

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2012

EDUCACIÓN

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2012

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Educación no universitaria y universitaria que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2012. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2013

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA:	5
LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	7
DE UN NUEVO PACTO POR LA EDUCACIÓN.....	7
SECCIÓN SEGUNDA:	11
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	11
IV.- EDUCACIÓN	13
1. INTRODUCCIÓN.....	13
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	18
2.1. <i>Enseñanza no Universitaria</i>	18
2.1.1. Ordenación educativa: Escolarización del alumnado.....	18
2.1.2. Edificios Escolares.....	47
2.1.2.1. Instalaciones y construcciones de nuevos centros.....	48
2.1.2.2. Conservación y equipamiento.....	52
2.1.3. Comunidad educativa.....	59
2.1.3.1. Alumnado: Convivencia en los centros escolares.....	59
2.1.3.2. Administración educativa: Servicios Complementarios.....	62
2.1.4. Equidad en la Educación.....	72
2.1.4.1. Educación Especial.....	73
2.1.4.2. Educación Compensatoria.....	86
2.1.5. Educación infantil de 0-3 años.....	100
2.1.5.1. Planificación y organización.....	100
2.1.5.2. Escolarización y admisión del alumnado.....	103
2.1.6. Formación Profesional.....	123
2.1.7. Enseñanzas de Régimen Especial: Música.....	131
2.2. <i>Enseñanzas universitarias</i>	137
2.2.1. Acreditación del nivel B1 para acceso al Máster de Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria.....	139
2.2.2. Necesidad de contar con normas homogéneas sobre permanencia en las universidades andaluzas.....	141
2.2.3. Necesidad de actualización de la normativa sobre disciplina académica.....	143
SECCIÓN CUARTA:	147
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS	147
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES	149
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	151

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	159
SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA ..	160
1.2. <i>Análisis de la situación en base a las quejas recibidas</i>	160
1.2.09.- Educación.....	160
1.2.14.- Universidades.....	165
1.3. <i>Las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en relación a la crisis económica</i>	166
1.3.4.- En relación con el derecho a la educación	166
I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO	171
2.3. <i>El personal de Administración y Servicios de las Universidades Públicas Andaluzas</i>	171
2.3.1. Acceso, Provisión y Carrera	171
2.5. <i>Personal docente</i>	178
2.5.1. Acceso, Provisión y Carrera	178
2.5.2. Derechos y Deberes.....	182
III.- CULTURA Y DEPORTES.....	188
2.2.2. Condiciones y prestaciones mínimas del seguro en actividades deportivas escolares	188
XII. POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACION	190
2.3. <i>Educación y personas menores</i>	190
2.7. <i>Participación</i>	192
SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	195
3. <i>Menores en situación de riesgo</i>	195
10. <i>Menores con necesidades especiales</i>	198
OFICINA DE INFORMACIÓN	203
3.1. <i>Asuntos tratados en las consultas</i>	203

SECCIÓN PRIMERA:
**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS
PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De un nuevo pacto por la educación.

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce el derecho universal de todos y todas a la educación así como la libertad de enseñanza, añadiendo que la educación tiene por objeto «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Teniendo en cuenta las competencias asignadas a esta Institución, la defensa del derecho a la Educación se concreta en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración pública que pueden afectar tanto al mencionado derecho fundamental en un sentido más primitivo y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan, y que podríamos integrar en el derecho a una enseñanza de calidad.

Pero nuestra actividad, como garante de derechos, no puede quedar limitada solo al ámbito supervisor. En efecto, la privilegiada situación de la Defensoría permite advertir las carencias y deficiencias del actual fenómeno educativo y, de modo simultáneo, plantear o proponer posibles alternativas o soluciones que contribuyan al efectivo ejercicio del derecho a la educación reconocido constitucional y estatutariamente.

Esta Sección del Informe, siguiendo la tendencia marcada en ejercicios anteriores, analiza algunos de aquellos asuntos o problemas que, a nuestro juicio, deben ser objeto de una especial atención por la sociedad en general y por la Administración educativa en particular porque afectan o comprometen el derecho a la educación.

Así las cosas, centramos nuestra atención en un tema sobre el que esta Institución viene insistiendo constantemente: La necesidad de alcanzar un Pacto por la Educación. Un acuerdo que permita de una vez por todas dotar de estabilidad al actual Sistema educativo, evitando los sucesivos cambios a los que se somete cada vez que existe una nueva alternancia política. Un Pacto que facilite la continuidad en el tiempo de unas políticas educativas que contribuyan a obtener resultados de calidad, equidad y eficiencia. Un acuerdo que, en definitiva, esté por encima de los distintos avatares de carácter político, electoral o de alternativas políticas, aún cuando todos ellos constituyan un ejercicio democrático.

Las razones que nos han llevado a retomar este asunto están plenamente justificadas. Por un lado, cuando estamos redactando Memoria de 2012 se encuentra pendiente de aprobación una nueva Ley de Educación, la futura Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, cuyo proceso de elaboración no está exento de polémica. Por otro, la especial incidencia que la actual coyuntura económica está teniendo en el ámbito educativo y, finalmente, el fracaso escolar, ya que los últimos análisis vuelven a corroborar unos pésimos datos sobre este fenómeno.

Detengámonos en la primera de las razones esgrimidas echando una mirada atrás en el tiempo. Desde la aprobación de la Constitución española se han promulgado ya hasta un total de seis leyes orgánicas reguladoras del derecho a la Educación, de modo que la próxima norma que actualmente se debate sería la séptima.

La primera de ellas fue la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE). Cinco años más tarde se promulga la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE). Nuevamente a los cinco años se promulga, coincidiendo con otra alternancia política, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). Seguidamente entra en vigor la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG). Otra reforma en el sistema educativo se introdujo con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) cuyo calendario de aplicación quedó en suspenso en 2004. Y finalmente, la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (LOE).

Reformas y contrarreformas educativas. Cada una de estas Leyes educativas ha venido a modificar, con mayor o menor intensidad, el sistema educativo anterior, estableciendo unos periodos de adaptación e implantación que, en algunos casos, ni siquiera se han podido cumplir al ser derogados antes de su puesta en funcionamiento. Comprobamos como con cada nueva norma educativa, fruto de la alternancia política, se cambian los objetivos, la organización, los principios pedagógicos, o los sistemas de evaluación de cada una de las distintas etapas educativas.

Esta inestabilidad o provisionalidad legislativa es una de las principales responsables del estado generalizado de incertidumbre de vive la comunidad educativa. Sobre el profesorado, las familias y el alumnado planea siempre la duda acerca de si se podrán culminar los proyectos, planes, programas recogidos en la norma vigente de cada momento. Ni siquiera se tiene la certeza acerca de cómo quedarán finalmente la ordenación de las distintas enseñanzas o sus periodos de implantación.

Mientras esto sucede, resulta paradójico que exista una amplia conciencia social acerca de la importancia de la Educación. No parece existir duda alguna acerca de que la Educación es no solo un elemento para la satisfacción de las necesidades de formación para el libre desarrollo de las personas sino también un factor que contribuye al desarrollo social y económico de los países.

Pero a pesar de este criterio comúnmente compartido sobre la trascendencia de la Educación, incluso como instrumento de desarrollo económico y bienestar social, hemos de lamentarnos de que hasta la fecha no haya resultado posible alcanzar un acuerdo sobre esta materia. Todos los intentos realizados en este ámbito, con mayor o menor acierto e interés, simplemente han fracasado.

Hemos de reconocer que alcanzar esta meta no es tarea fácil, sobre todo teniendo en cuenta que ese sistema educativo estable por el que venimos abogando ha de surgir inexcusablemente del consenso de las distintas fuerzas políticas con responsabilidades en el ámbito estatal y autonómico, conforme al vigente marco competencial establecido en nuestra Constitución española.

Pero es más. Este escenario en busca de tan ansiado consenso debe contar también con otros protagonistas, que no son otros que los distintos miembros de la comunidad educativa. Una participación que se revela especialmente necesaria pues difícilmente puede concebirse sin tomar en consideración la opinión y las reflexiones de quienes ostentan la representación directa de los intereses y derechos de las familias, el alumnado y los profesionales. Un Pacto educativo basado únicamente en la consecución de puntos de acuerdo o consenso entre los intereses contrapuestos de la Administración

Educativa, por un lado, y los profesionales de la docencia, las familias, y el alumnado por otro, tiene escasas posibilidades de éxito.

Y este objetivo que defendemos no puede conseguirse, como ha ocurrido -por desgracia en demasiadas ocasiones- anteponiendo los intereses de tipo político o corporativo a la satisfacción de las aspiraciones y necesidades reales de quienes ostentan la titularidad plena del derecho a la educación y son sus principales beneficiarios.

Tenemos el pleno convencimiento de que la única forma de evitar que los intereses del alumnado, sus familias o los profesionales que intervienen vuelvan a quedar relegados en el diseño, desarrollo y ejecución de el hecho educativo, es potenciando y fortaleciendo su participación a todos los niveles y en todos los ámbitos de decisión. No vamos a negar el esfuerzo que requiere cualquier proceso de inclusión de distintos agentes sociales como el que se propone. Pero solo acciones coordinadas entre quienes tienen la difícil misión de enseñar, los centros educativos, la Administración, las familias y las fuerzas políticas pueden garantizar el éxito de esta importante labor.

Por otro lado, es cierto que vivimos en una realidad cambiante y que nuestra sociedad se está enfrentando y deberá enfrentarse a nuevos retos que sin duda tienen su reflejo en el hecho educativo. Nos referimos a la sociedad del conocimiento, a las tecnologías de la información y la comunicación, al conocimiento de lenguas extranjeras, y al refuerzo de una Educación inclusiva en un mundo cada vez más globalizado. Por ello, ese sistema educativo, con vocación de permanencia fruto del consenso al que aludimos, ha de ser lo suficientemente flexible para adaptarse a las realidades, necesidades y exigencias de cada momento.

Como hemos señalado actual la crisis económica que padecemos justifica más si cabe en estos momentos reiterar nuestro reclamo a las fuerzas políticas para que promuevan y lideren un pacto o acuerdo por la Educación en los términos que venimos señalando. Ciertamente, la actual coyuntura económica está generando importantes conflictos en la comunidad educativa que tienen su origen no solo en los incumplimientos por las Administraciones educativas de sus obligaciones, sino en las restricciones presupuestarias, las cuales pueden llegar a amenazar o resentir la calidad de la Educación y, por tanto, uno de los pilares básicos de desarrollo de la sociedad.

Y en este contexto, debemos referirnos un año más al fracaso escolar o abandono temprano de las enseñanzas. Los últimos datos llaman al pesimismo. En un estudio realizado por la UNESCO España se sitúa a la cabeza de Europa en fracaso escolar, señalando que uno de cada tres jóvenes españoles de entre 15 y 24 años dejaron sus estudios antes de acabar la enseñanza secundaria, frente a la media europea, que habla de uno de cada cinco. Para los responsables del informe, las cifras de abandono escolar en España son "preocupantes" habida cuenta de que se trata de un país "duramente golpeado" por la crisis y donde el paro juvenil superó el 50 % en marzo de 2012.

Es evidente que encontrar soluciones al fenómeno del fracaso escolar es sumamente difícil y en la que han de intervenir muchos factores. Sin embargo, estamos plenamente convencidos de que la provisionalidad de nuestro actual sistema educativo sometido a constantes cambios fruto de la alternancia política no contribuye a acabar con esta lacra ni tampoco ayuda al regreso de quienes se quedaron en el camino y no culminaron su formación.

Por todos estos razonamientos, nuevamente aprovechamos esta Memoria anual para reclamar de las fuerzas políticas que lideren un acuerdo o pacto sobre la Educación que otorgue garantías de estabilidad a nuestro actual sistema educativo. Dicho acuerdo deberá ser el instrumento básico para que los principios generales del sistema puedan llegar a completarse, ser evaluados y, a tal efecto, determinar las cuestiones que han de ser mejoradas y adaptarse a los retos de cada época y momento.

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

IV.- EDUCACIÓN

1. Introducción.

Este capítulo contiene un relato de las principales actuaciones desarrolladas durante 2012 en el ámbito educativo, iniciadas a instancias de parte o bien tramitadas de oficio por la Defensoría. Se trata de unas acciones que tienen su fundamento en la labor de supervisión de la actuación administrativa que nos ha sido encomendada para la defensa y salvaguarda de los Derechos Fundamentales de la ciudadanía consagrados en el Título I de la Constitución, en este caso, por lo que respecta al derecho a la educación. Además de ello, nuestra actividad se encuentra avalada por el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que reconoce el papel del Defensor del Pueblo Andaluz como garante de la defensa de los derechos sociales, y como instrumento de garantía y control de la intervención pública necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales, conforme a la regulación contenida en los artículos 41 y 128 del nuevo Estatuto de Autonomía.

En este contexto, las materias que describimos se encuentran divididas en dos niveles: Enseñanzas no universitarias y enseñanzas universitarias. En el primer caso, nuestra labor de supervisión se ha centrado en la actuación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus Órganos centrales y a las Delegaciones Territoriales que configuran su organización periférica. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico. En especial, han sido supervisadas tres de estas competencias: Las relativas a la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros públicos de los niveles obligatorios de la educación; las competencias referidas a la creación, promoción, control y seguimiento de las escuelas infantiles de concesión municipal; y las obligaciones de colaboración con la Administración educativa en el control de la correcta escolarización de toda la población en edad de educación obligatoria.

Por lo que respecta a las Enseñanzas universitarias, la actuación de supervisión llevada a cabo por la Institución se ha centrado principalmente en el servicio público de la educación superior prestado por las distintas Universidades que desarrollan su actividad en el territorio andaluz.

En otro orden de cosas, una cuestión crucial para la eficacia de la labor supervisora que realizamos es la colaboración de las Administraciones Públicas con competencia en materia educativa. Hemos de destacar la continuidad de la tendencia iniciada hace varios años en la que los plazos para la atención de nuestros requerimientos fueron reducidos significativamente. Aun cuando mostremos nuestro más sincero agradecimiento por ello, debemos seguir demandando un nuevo esfuerzo con el propósito de que las Administraciones interpeladas respondan a nuestras demandas en los tiempos marcados en la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución.

A pesar de esta buena colaboración en la mayoría de las Administraciones interpeladas, sin embargo, durante el año 2012 nos hemos visto obligados a incluir un expediente de quejas en este Informe, conforme a las previsiones del artículo 29 de la mencionada norma, precisamente destacando la ausencia de dicha colaboración. Es el caso de la **queja 10/1468** en la que el Ayuntamiento de Almería no dio respuesta expresa a una Recomendación en la que instábamos a promover junto con la Delegación Provincial de

Educación los contactos necesarios para determinar la entidad responsable en la subsanación de una serie de deficiencias en un centro escolar de Educación infantil y primaria ubicado en esta provincia. Es de destacar que transcurridos dos meses desde que declaramos formalmente la falta de colaboración, recibimos un oficio del Ayuntamiento de Almería aceptando el contenido de nuestra resolución.

Cuestión aparte son los supuestos en los que el pronunciamiento habido por parte de esta Institución sobre el asunto objeto de la queja no ha contado con la acogida y aceptación de la Administración afectada. Así aconteció en el transcurso de la tramitación del expediente de **queja 11/4257** al no aceptar –primero la entonces Delegación Provincial de Educación de Cádiz y posteriormente la Consejería de Educación como superior jerárquico- una Sugerencia dirigida a que se proporcionara transporte escolar a un alumno matriculado en uno de los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El contenido de esta resolución así como las circunstancias que concurren en el caso serán expresamente recogidas y relatadas en este epígrafe.

Por otro lado, en materia de Universidades, debemos destacar la resolución, por no haberse aceptado su contenido, relativa a los problemas denunciados por una alumna de la Universidad de Sevilla que discrepaba con la calificación obtenida en un Máster que había realizado en dicha Universidad.(**Queja 11/3628**).

En otros supuestos nos hemos visto obligados a dirigir a distintos órganos de la Administración una Advertencia formal de que su falta de colaboración hasta aquel momento en la tramitación de los expedientes de quejas podría ser considerada como hostil y entorpecedora de las funciones de la Defensoría, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en el Informe Anual. Estas Advertencias fueron dirigidas a la entonces Delegación Provincial de Educación en Sevilla (**queja 11/4559** y **queja 12/696**), al Ayuntamiento de Córdoba (**queja 11/1573** y **queja 12/2465**), al Ayuntamiento de Benamocarra (**queja 11/3123**), a la entonces Delegación Provincial de Educación en Málaga (**queja 11/5526**), y a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga (**queja 12/2680**).

Por otro lado, hemos venido prestando especial atención a aquellos casos – conocidos generalmente por los medios de comunicación social- en los que podrían estar comprometidos los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, relativos al derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones. Es por ello que ante estos supuestos, y haciendo uso de la legitimación que nos confiere nuestra Ley reguladora, hemos iniciado una investigación de oficio para el esclarecimiento de las circunstancias que concurrían en cada caso y proponer medidas de solución desde nuestra perspectiva de Institución garante de derechos. En concreto, han sido 34 los expedientes tramitados a instancia propia sobre materias concernientes al ámbito educativo:

- **Queja 12/661** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a los presuntos abusos sexuales de dos alumnos en un centro escolar de la provincia de Sevilla.

- **Queja 12/687** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Cádiz, relativa al aumento de los casos de absentismo escolar en Algeciras.

- **Queja 12/1945** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a la insuficiencia de plazas escolares para el curso 2012-2013 ofertadas al alumnado en la zona centro Sevilla.

- **Queja 12/3036** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Málaga, relativa a problemas para el uso de las TIC, por carencia de conexión a Internet en un centro escolar público ubicado en la provincia de Málaga.

- **Queja 12/3253** dirigida a la Consejería de Educación, relativa al retraso en el abono de algunas partidas de los conciertos educativos a los centros concertados sostenidos con fondos públicos.

- **Queja 12/5179** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Cádiz, relativa a la supresión de profesorado de apoyo para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en un colegio público ubicado en un municipio de la provincia de Cádiz.

- **Queja 12/5191** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Almería, relativa al retraso de la puesta en marcha del servicio de transporte escolar en un centro específico de educación especial ubicado en la provincia de Almería.

- **Queja 12/5239** dirigida a la Consejería de Educación, relativa a demoras en el abono de las cuantías de los conciertos educativos a los centros de Educación infantil de Andalucía.

- **Queja 12/5552** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Málaga, relativa a la carencia de conexión a Internet en un Instituto de Enseñanza secundaria del litoral de Málaga.

- **Queja 12/5638** dirigida a al Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) y a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a la supresión del servicio de conserjes en los colegios sostenidos con fondos públicos del municipio de Espartinas.

- **Queja 12/5657** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Jaén, relativa a la carencia del servicio complementario de comedor escolar en cinco centros ubicados en el municipio de Jaén.

- **Queja 12/5672** dirigida a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, relativa a la falta de plazas suficientes en las Enseñanzas de música, en Grado Medio, proporcionadas en los conservatorios profesionales, para el alumnado que ha superado las pruebas de acceso a las mismas.

- **Queja 12/5700** dirigida a la Consejería de Educación, relativa al establecimiento para el curso 2012-2013 del cobro de precios públicos para el alumnado que sigue sus enseñanzas en el Instituto de Educación a Distancia de Andalucía (IEDA).

- **Queja 12/5812** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Cádiz y al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), relativa a la huelga del personal de limpieza en los colegios públicos ubicados en el municipio de Jerez de la Frontera.

- **Queja 12/5817** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla y al Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla), relativa a la decisión de proceder al cierre de la guardería municipal una vez comenzado el curso escolar 2012-2013.

- **Queja 12/5836** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Huelva y a la Entidad menor local de Minas de Tharsis (Huelva), relativa a la suspensión de las obras de ejecución del pabellón deportivo de un colegio de Educación infantil y primaria ubicado en dicha entidad.

- **Queja 12/5890** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Huelva, relativa a los problemas de convivencia –acoso escolar- en un Instituto de Enseñanza Secundaria ubicado en un municipio de la provincia de Huelva.

- **Queja 12/5894** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Málaga y Ayuntamiento de Mijas (Málaga), relativa a la no apertura para el curso escolar 2012-2013 de la Escuela de Educación infantil de Mijas por ausencia de convenio entre ambas Administraciones.

- **Queja 12/5895** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Almería, relativa a la solicitud de implantación de bachillerato en un Instituto de enseñanza secundaria del municipio de Almería.

- **Queja 12/5896** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Málaga y al Ayuntamiento de Málaga, relativa a problemas de deficiencias de infraestructuras en un colegio de Educación infantil y primaria ubicado en el municipio de Málaga.

- **Queja 12/6151** dirigida a la Consejería de Educación, relativa a la denegación de las bonificaciones de las cuotas del precio público por los servicios de Educación infantil y comedor escolar al carecer alguno de los progenitores del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjeros.

- **Queja 12/6404** dirigida a la Consejería de Educación, relativa a la modificación del Decreto 149/2009, de 18 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la Educación infantil, en relación con la acreditación de los ingresos familiares para el cálculo de cuotas y bonificaciones.

- **Queja 12/6444** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Córdoba, relativa a un presunto acoso escolar por parte de compañeros de clase en colegio de Córdoba.

- **Queja 12/6559** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Cádiz, relativa a la carencia de monitoras en aula de Educación especial, de autismo, para la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en un colegio ubicado en el municipio de Valdelagrana (Cádiz).

- **Queja 12/6682** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Almería, relativa a la paralización de obras de construcción de un colegio de Educación infantil y primaria ubicado en la provincia de Almería.

- **Queja 12/6683** dirigida al Ayuntamiento de Córdoba, relativa a los problemas de seguridad en horas no lectivas en un colegio de Educación infantil y primaria ubicado en la provincia de Córdoba.

- **Queja 12/6684** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Almería y al Ayuntamiento de Almería, relativa a deficiencias en el estado de conservación del inmueble donde se ubica un colegio de Educación infantil y primaria de la provincia de Almería.

- **Queja 12/6799** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Granada, relativa al anuncio de la supresión de unidades en seis centros concertados de la provincia de Granada.

- **Queja 12/7181** dirigida a Dirección General de Participación y Equidad de la Consejería de Educación, relativa a la elaboración de un protocolo de actuación para las actividades extraescolares en centros en los que se encuentre escolarizado alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Por lo que respecta a la materia de las Enseñanzas universitarias, en este ejercicio se han incoado las siguiente quejas de oficio:

- **Queja 12/1679** dirigida a la Comisión de Distrito Único Andaluz, relativa a la acreditación del nivel B1 de conocimiento de lenguas para acceso al Máster universitario de Profesorado de Educación secundaria obligatoria en las Universidades públicas de Andalucía.

- **Queja 12/1680** dirigida a los Rectorados de las nueve Universidades públicas de Andalucía y a los Consejos Sociales de las mismas, relativa a la necesidad de contar con normas homogéneas sobre permanencia en las universidades andaluzas.

- **Queja 12/1681** dirigida a las nueve Universidades públicas de Andalucía y a la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, relativa a la necesidad de actualización de la normativa sobre disciplina académica.

- **Queja 12/1906** dirigida a la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, relativa al retraso en el pago de las becas Erasmus correspondientes al curso 2011-2012.

- **Queja 12/5379** dirigida a las nueve Universidades públicas de Andalucía y a la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en relación con las quejas de estudiantes universitarios que han obtenido becas de movilidad del programa Erasmus correspondientes al curso 2012-2013.

Tras este apartado introductorio, pasamos seguidamente a describir las principales actuaciones realizadas por la Institución durante 2012, siguiendo el esquema anteriormente señalado, en el que se diferencia aquellas en función del tipo de enseñanza.

2. Análisis de las quejas Admitidas a trámite

2.1. Enseñanza no Universitaria

2.1.1. Ordenación educativa: Escolarización del alumnado.

Los procesos que se realizan todos los años para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma, es un tema generador de una gran conflictividad en el ámbito educativo, y así lo hemos venido constatando y denunciando durante los últimos años.

Sin embargo, desde un tiempo a esta parte se aprecia que todo lo relacionado con la escolarización del alumnado, si bien continúa siendo una cuestión que propicia la llegada de un número importante de quejas a esta Defensoría, ya no destaca por ser el tema clave de la conflictividad. De esta forma podemos afirmar que el tema continúa con esa tendencia a la baja ya comentada en el Informe Anual del pasado año 2011.

Por tanto, en el año 2012 se sigue manteniendo esa línea que, estimamos, es la consecuencia del esfuerzo realizado tanto por la Administración educativa, -entendiéndose dentro de ella no solo a los órganos competentes de los distintos centros directivos, sino también a los servicios de inspección, órganos directivos de los centros docentes, consejos escolares, ampas, etc-, como otros órganos intervinientes en estos procedimientos – Ayuntamientos, Policía local y Autonómica, Administración tributaria, Registro Civil, etc-, para paliar las profusas irregularidades que en otros tiempos se cometían en los procesos de escolarización del alumnado.

También han influido en la disminución de la conflictividad de estos procesos, las sucesivas modificaciones legislativas que se han realizado en Andalucía, en un intento de pulir lo más posible el mecanismo posibilitador de comisión de fraudes por parte de los solicitantes de plazas, algunas de las cuales fueron propuestas desde esta Institución tras la realización de las correspondientes actuaciones de oficio.

No obstante lo anterior, los procesos para la admisión de los hijos e hijas en un centro educativo han originado durante el año 2012 situaciones de conflicto, ya que siempre hay aspectos relacionados con la aplicación de la legislación con los que discrepan las familias, y casos de fraudes o de comisión de irregularidades en los datos consignados o en la documentación aportada que obligan a la interposición de reclamaciones y recursos contra los mismos por parte de los afectados para poder defender sus derechos.

Esto se traduce en la recepción en esta Institución de un número destacado de quejas referidas a estas cuestiones, aunque el porcentaje de denuncias recibidas por estos temas en el año 2012 nada tiene que ver con el que nos encontrábamos hace unos años, lo que debe ser motivo de satisfacción para todas las partes implicadas.

Durante el curso escolar 2010-2011 no hubo modificación alguna de la normativa de desarrollo para los procedimientos de admisión de alumnos dictada en Andalucía, sino que sigue en vigor el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los Universitarios, y también la Orden de 24 de Febrero de 2011.

La mayor parte de las quejas recibidas este año 2012 sobre temas relativos a escolarización de alumnado son, bien de solicitantes que han denunciado la comisión de fraudes e irregularidades por parte de otros participantes y en base a ello consiguieron plaza en el centro elegido, o bien aquellas en las que se denuncia la imposibilidad de una mejor conciliación de la vida laboral y familiar, establecida como uno de los principios rectores de las políticas públicas, como establece el artículo 37.1.11º y el 10.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al haberles sido denegadas las plazas solicitadas para sus hijos e hijas en un determinado centro.

Esta problemática entronca con la que se produce al no concederse plaza a todos los hermanos en un mismo colegio, situación que provoca gran conflictividad porque toca temas tan variados como la negativa a que los hijos estudien en centros distintos; imposibilidad de conciliar vida laboral y familiar; reclamaciones porque se han concedido plazas a solicitantes con menor derecho por irregularidades cometidas; solicitud de aumentos de ratio como última posibilidad de solución, etc. Todos estos temas enumerados provocados por una misma cuestión: la imposibilidad de que los miembros de una misma familia estudien en el mismo centro escolar. Circunstancia que hace reaccionar a los padres y madres afectados interponiendo reclamaciones y recursos alegando todas estas cuestiones, en muchos casos a la vez, en un intento desesperado por conseguir las plazas ansiadas.

También hubo opiniones discordantes en el proceso de admisión del alumnado en el curso 2012-2013 con el hecho de que el domicilio familiar adquiriera más peso que el laboral a la hora de su consideración y baremación, ya que el domicilio familiar pasó a baremarse con 14 puntos en zona de influencia del centro y a 8 puntos en zonas limítrofes, y sin embargo, el domicilio laboral se ha puntuado con 10 en zona de influencia y con 6 puntos en zona limítrofe.

En la reforma normativa efectuada el año 2011 por la Administración educativa autonómica andaluza como consecuencia del dictado del citado Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, de escolarización del alumnado, debemos igualmente comentar en cuanto al criterio prioritario relacionado con la discapacidad que, además de la situación de discapacidad del alumno o alumna, sus tutores o guardadores legales o algunos de sus hermanos o hermanas o menores, también se han adherido los menores en acogimiento en la misma unidad familiar que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% (Artículo 15.1 del citado Decreto 40/2011, de 22 de Febrero.)

Pero lo que es muy importante, es que se incluyeron en este precepto en el apartado 2, como criterio de admisión baremable con 2 puntos, las solicitudes de alumnos o alumnas que presentasen Trastorno del Desarrollo, siempre que dispongan de la certificación correspondiente expedida por el Equipo provincial de atención temprana.

Sin embargo, el desconocimiento por parte de los interesados del mencionado punto normativo, ha hecho que se continúen recibiendo denuncias en las que los padres y madres de este alumnado manifiestan su queja por no conseguir plaza por la vía de la reserva legal para alumnado con necesidades educativas especiales, que era lo que recogía el artículo 15 apartado 7 del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, asociadas a sus capacidades personales.

Norma que, en efecto, sigue vigente pero, si se conociese y alegase el criterio anteriormente expresado de discapacidad por Trastorno del Desarrollo, baremable con 2 puntos, ello podría suponer que algunas solicitudes desestimadas por no alcanzar

puntuación suficiente para una plaza vacante, podrían encontrar resolución favorable tras esta mejora normativa que reguló el nuevo Decreto en el tratamiento al alumnado discapacitado con este tipo de trastornos.

Por tanto, sería deseable que los órganos competentes de la Administración educativa procedieran a dar, con vistas a futuros procesos de escolarización, una mayor publicidad a este punto de la norma (artículo 15.2 del el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero) con independencia de lo también regulado en el artículo 36.2, dado el avance social que supone lo que en el mismo se regula, de forma que, en los casos tan difíciles de escolarización de menores con trastornos de conducta, las familias afectadas puedan contar con, al menos, alguna discriminación positiva para facilitar la admisión de estos menores en centros que cuenten con los medios personales y materiales que precisan, o sean lo más cercano posible a su domicilio, o bien, en los casos que así convenga a la familia, en centros en los que puedan estudiar junto con otros miembros de su familia.

Otros cambios de la nueva regulación normativa dictada el año 2011 sobre escolarización del alumnado, afectaron a las disposiciones dirigidas a simplificar los trámites y aumentar la transparencia en el proceso, a través del uso de medios telemáticos, como ya dimos cuenta en el pasado Informe Anual.

El resultado en el proceso de escolarización del pasado año 2012 de esta regulación se ha traducido en que en las solicitudes ya no ha sido necesario aportar documentos cuya información pueda recibir directamente la Consejería de Educación de otras Administraciones, tales como la declaración de la renta, certificados de empadronamiento y residencia, de discapacidad o de Familia numerosa. Eso sí, para ello ha habido que contar siempre con autorización expresa de la persona solicitante.

Tras esta primera semblanza, pasemos, pues, en primer lugar, a analizar las quejas recibidas en las que se denuncia la comisión de irregularidades de todo tipo por parte de los solicitantes de plaza escolar.

Así, en la **queja 12/2546**, el denunciante expone su problema relacionado con la escolarización de su hijo, para el que solicitó plaza en tiempo y forma para cursar 1º de Educación infantil en un centro concertado de Almería, habiéndole sido denegada concurriendo con otras 111 solicitudes.

Al respecto, manifestaba que en virtud de la Orden vigente de escolarización había solicitado la audiencia de los expedientes encontrándose las siguientes irregularidades: falta de documentación acreditativa de los méritos alegados, dilación por parte de la Administración provincial para poder ver los expedientes con acceso a la documentación completa y numerosos empadronamientos con indicios de ser fraudulentos. No obstante, afirmaba tener conocimiento de las dificultades existentes en años anteriores para que se investigasen y aclarasen los casos de fraude y de errores en la baremación.

Por ello, para evitar depender de tan injusto proceder en el caso de fraudes en el domicilio, había presentando una denuncia por empadronamiento falso ante el Ayuntamiento de Almería, con el fin de que éste, de oficio, en los casos que detectase modificara, según el Reglamento vigente, el asiento del Padrón y notificase de oficio a las Delegaciones Territoriales estas variaciones, para que se desposeyese de los puntos totales por fraude a los solicitantes que lo hubiesen cometido, según regula el Decreto de escolarización vigente.

Según manifestaba el reclamante, había optado por este procedimiento ante la falta de garantías de que, incluso aportando pruebas concluyentes de estos casos, se desposean de puntos a los fraudulentos, ya que se basan en que el certificado de empadronamiento que es el documento que administrativamente acredita la residencia del que lo presenta, sin que se indague siquiera en los casos con informes de detectives, pruebas aportadas, testimonios jurados de terceros, etc. A su juicio, este proceder choca de manera completa con el artículo 47.2 del Decreto vigente del cual se deduce claramente que la obligación formal de la Administración es corroborar indubitadamente las circunstancias reales del alumno. También tenía constancia de que algunos Ayuntamientos, a pesar de la obligación legal que tienen de modificar el Padrón de oficio cuando se acredita, lo dilatan o, simplemente, lo ignoran incurriendo en una dejación de funciones que perjudica a terceros causando una responsabilidad incluso de índole patrimonial que produce un gran perjuicio.

En este sentido, el reclamante aseguraba que las Delegaciones Territoriales eran concededoras, por la ingente cantidad de recursos que se presentan año tras año, que existe la posibilidad de beneficiar voluntariamente o involuntariamente a terceros, aplicando incorrectamente el procedimiento y, sin embargo, se niegan a su recálculo, conculcando el derecho a la igualdad real de oportunidades que dimana de nuestra Norma máxima y que es principio rector de la Ley Orgánica de la Educación y Órdenes vigentes en esta materia en Andalucía.

Para finalizar el interesado solicitaba de esta Oficina que inste a las Administraciones competentes a prestar la máxima colaboración con los concurrentes en estos procesos y recuerde a las Delegaciones la obligatoriedad de asegurar la máxima transparencia en este proceso y la de que sus actuaciones sean guiadas por los principios de máximo rango de nuestra legalidad vigente.

Una vez recibido el informe solicitado, tras la admisión a trámite de la queja, se trasladó el mismo al interesado, recibéndose posteriormente un nuevo escrito de aquel en el que manifestaba su discrepancia con el contenido del informe y solicitaba nuevamente nuestra intervención para que se continuase mediando ante la Administración, al objeto de conseguir esclarecer el proceso de admisión del alumnado seguido en el centro concertado en cuestión, dadas las irregularidades denunciadas en un gran número de solicitudes de escolarización formuladas, y al respecto nos trasladaba una serie de alegaciones y consideraciones jurídicas.

En este sentido, manifestaba el interesado, entre otras consideraciones, con respecto al derecho de acceso de los interesados al expediente y la negativa de la Consejería de Educación a permitirle el acceso a la totalidad del mismo, que el apartado 2 del artículo 12 de la Orden de 24 de Febrero de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado, establece que en el desarrollo del trámite de audiencia las personas interesadas tendrán acceso, previa petición escrita, al expediente que, en todo caso, incluirá las puntuaciones en cada uno de los apartados del baremo de todos los alumnos o alumnas y la documentación en las que sustentan. En base a dicho precepto y al artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el interesado había solicitado reiteradamente el acceso a la totalidad del expediente de escolarización, incluidos los documentos que acreditaban los méritos de los solicitantes. La Consejería le respondió que, como hay datos que se cruzaban con otras Administraciones, no era necesario que los solicitantes aportasen la documentación acreditativa de los méritos que ya constasen en poder de la Administración.

Pero lo cierto es que no constaba la documentación en la que se sustentaban los criterios alegados. Es correcto que no esté ahí esa documentación, porque como explicaba la Consejería, ya constaba en poder de la Administración. Eso no lo discutía el reclamante, pero se preguntaba por el derecho de los interesados a acceder al expediente con las puntuaciones del baremo y la documentación en que se sustentan.

El interesado no se quejaba de que esa documentación no constase físicamente en papel en la carpeta material del expediente, sino de que no se permitiese a los solicitantes comprobar –en el soporte que técnicamente se pudiera y así lo estimase la Consejería- la acreditación de los méritos de los demás solicitantes.

Para empeorar las cosas, entre la lista provisional de admitidos (publicada el 13 de Abril) y la definitiva (publicada el 10 de Mayo), la Consejería de Educación modificaba al alza la puntuación de siete alumnos, pero como ya había pasado el trámite de audiencia, no podían saber los motivos de esos cambios, ni defenderse ante eventuales errores o injusticias cometidas en esas baremaciones.

Al no haber tenido acceso a los documentos tal y como dispone la normativa reguladora del procedimiento, el reclamante entendía que éste devenía nulo de pleno derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1992, al haberse dictado la resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lesionando derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, culminado el proceso en un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derecho cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición, pues muchas de las solicitudes presentadas sostenía que eran fraudulentas, realizadas falseando u ocultando la realidad, y la Administración no sólo no investigaba las mismas de oficio –afirmaba- sino que tampoco facilitaba la investigación de los padres que se veían indefensos ante esta situación tan injusta.

Igualmente alegaba que la actitud de la Administración era contraria a los principios de transparencia y participación, y relacionaba ello con la Constitución Española que consagra los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Además, respecto a los casos de falsos empadronamientos denunciados por el interesado el 31 de Mayo de 2012, se lamentaba que sólo tuviera por respuesta el silencio administrativo, y ello a pesar de las pruebas aportadas: comunicaron a la Consejería de Educación un total de 49 posibles casos de empadronamiento fraudulentos, documentados con las correspondientes notas simples del Registro de la Propiedad. Algunos de esos casos eran tan evidentes que existían anuncios por lo que los padres de los niños que dicen vivir en casas (que en realidad son de los abuelos), ponen en alquiler esas mismas viviendas en las que supuestamente viven y, además, las fotos del buzón de la vivienda alquilada, con los nombres de los ciudadanos extranjeros que en ella habitan como inquilinos o, el anuncio del auténtico residente en esa vivienda ofreciendo sus servicios de fontanero. En otros casos acreditaban que la familia poseía una vivienda de protección oficial fuera del área de influencia del centro escolar, o en muchos casos las fotografías de los buzones donde aparecen los nombres de dos familias.

Y, en esta situación, el interesado se lamentaba porque se encontraba con que la respuesta de la Consejería de Educación era que, si la Administración local no colabora, ellos no pueden actuar en los casos de empadronamiento fraudulento. Cierto que es deseable la colaboración de los Ayuntamientos, pero en el caso de que éstos no colaboren, se preguntaba el interesado por qué no recaba la Consejería de Educación la colaboración de otros organismos que podrían ayudarle a confirmar los casos de fraude evidente que

ante ella le hemos presentado. Más aún: ¿De quién son las competencias en materia educativa, de la Administración local o de la Autonómica? Y, ¿por qué no sirve para esta tarea la Policía autonómica?

No obstante todo lo anterior, el aspecto del fraude en el empadronamiento no era la única irregularidad que el interesado había puesto en conocimiento de la Consejería de Educación. También denunció que se cometió el error de alfabetizar el apellido de su hijo considerando la proposición “de”, en contra de la norma de la Real Academia Española de la Lengua y de actos procedentes de la Junta de Andalucía y de la Consejería de Educación. Fruto de ese error quedó su hijo en la lista de no admitidos el número 22 en lugar de en el número 5 que por derecho le correspondía, lo que unido al hecho de que hubo cinco renunciaciones entre los admitidos en el centro escolar, haría que su hijo estuviera admitido sin problemas.

Una vez analizado el nuevo escrito del interesado, en conjunción con la información recibida en su día de la Administración, se consideró procedente dirigirnos a dicho organismo para darle traslado de las consideraciones que nos exponía el interesado, al objeto de conocer el resultado del procedimiento de reclamaciones y recursos formulados, por cuanto entendíamos que desde el 12 de Julio -fecha en se nos remitió el informe a esta Defensoría- hasta entonces, debía haberse dictado la procedente resolución.

Según nos informó la Administración el asunto objeto de esta queja estaba siendo ventilado en vía jurisdiccional, al haber interpuesto el interesado Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Almería, procedimiento que se encontraba pendiente de resolución judicial, y en el que el interesado había solicitado la adopción de medidas cautelares, que fue estimada por el órgano jurisdiccional-, permitiéndose la escolarización de su hijo en el centro concertado de Almería que solicitó en su día.

A la vista de esta circunstancia, procedimos a suspender nuestras actuaciones en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 9/1988, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, al encontrarse el tema sub-iudice.

Otro expediente que merece su análisis es la **queja 12/2585**, formulada por una ciudadana que exponía su disconformidad con la denegación de la plaza solicitada para su hijo en un colegio concertado de Granada, y ante ello, alegaba la existencia de indicios de que los datos de empadronamiento facilitados en muchos casos por los padres del alumnado de tres años admitido, no coincidían con los datos reales de residencia, existiendo, según aseguraba, un elevadísimo índice, estadísticamente improbable, de casos en los que los menores estaban empadronados en los domicilios de los abuelos paternos o maternos.

Para ello, la interesada facilitaba a la Administración educativa en su recurso una relación pormenorizada de los nombres, apellidos, domicilios y circunstancias de un total de 16 alumnos y alumnas admitidos en el centro escolar en cuestión, sobre los que, a su entender, existían indicios de supuesto fraude en los datos censales, exponiendo, por tanto en su recurso, los motivos de denuncia contra cada uno de ellos. Igualmente había denunciado el caso ante el Ayuntamiento de Granada para que, antes del plazo establecido legalmente para resolver el recurso de alzada, se modificasen de oficio los asientos del Padrón, eliminando del listado de admitidos a quienes hubiesen falseado sus datos. En consecuencia, toda esta serie de reclamaciones, recursos, escritos, y denuncias, las formulaba la interesada para que se investigase el proceso seguido en ese centro concreto, clarificándose todas las irregularidades existentes.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar informe a la entonces Delegación Provincial de Educación de Granada, una vez recibido este comprobamos que, a pesar de su extenso contenido, no respondía a las necesidades de esta Institución.

En efecto, en el mismo, la Administración educativa se limitaba a ilustrarnos sobre una serie de preceptos de la vigente normativa de escolarización del alumnado relacionados con el procedimiento de reclamación y recursos y la fase de dictado de resolución, -de sobra conocidos por esta Institución-, así como de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, aderezando todo ello con una extensa exposición de todos los pasos seguidos hasta el mes de Agosto en el proceso de admisión del alumnado del referido colegio, pero sin facilitarse información alguna sobre el fondo del asunto, cual era la denuncia de la interesada sobre la posible existencia de prácticas fraudulentas por partes de algunos solicitantes de plaza en el citado centro.

Ante ello, nos vimos en la obligación de dirigirnos nuevamente a dicho organismo, para manifestar que, aun cuando la interesada efectivamente hubiese formulado en tiempo y forma los correspondientes escritos de reclamación y/o recurso contra la denegación de plaza para su hijo, y dicha Administración estuviese actuando conforme a lo previsto en la antes referida normativa, ello no era óbice ni impedimento para que igualmente dicha ciudadana se pudiera dirigir a esta Institución solicitando su intervención, por lo que no podíamos compartir la afirmación que se vertía por parte de la Administración en su informe de que la queja carecía de fundamento.

Al respecto, hemos de realizar una valoración sobre ese tema y es que, esta Institución, tras analizar la cuestión deducida en ese tipo de quejas, entiende -y así va a seguir haciéndolo en supuestos similares- que, como quiera que los plazos del procedimiento de admisión y escolarización del alumnado son tan cortos, si hubiésemos de esperar a que se constataste la existencia de silencio administrativo a las peticiones de los ciudadanos y ciudadanas, nuestras actuaciones en estos casos devendrían totalmente ineficaces por tardías, tras los dictados de resoluciones firmes en vía administrativa cuyo único cauce de resolución sería ya la vía jurisdiccional.

Además, hay casos excepcionales en los que la solución que se interesa conlleva, en último caso, la autorización de aumentos de ratio para solucionar los problemas de insuficiencia de plazas escolares, que si no se trasladan a la Administración en un determinado momento temporal, tampoco podrían tener cabida en el procedimiento regulado al efecto. Esta valoración se trasladó en aquel momento a los órganos de la Administración educativa competente, no obstante es importante hacer expresa mención a ella en este momento en la redacción del Informe Anual, para general conocimiento.

En consecuencia, -y volviendo al relato de hechos de la queja-, dado que el informe remitido por el organismo no daba respuesta a nuestras peticiones, solicitamos un nuevo informe de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada, del cual se deducía que la pretensión planteada por la interesada había sido aceptada, tras denunciarse las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de Educación infantil de 3 años del colegio concertado en el que había solicitado plaza.

En efecto, según se afirmaba en dicho informe, se había dictado resolución estimatoria en parte del Recurso de alzada y en su consecuencia, se había retrotraído el procedimiento de admisión de dicho centro al momento inmediatamente anterior a la baremación de solicitudes, de forma que se otorgó una nueva puntuación al alumnado afectado que propició que las plazas escolares que quedaron vacantes fueran ofertadas a los alumnos y alumnas que por derecho les correspondía.

No obstante, el hijo de la reclamante, que tenía el puesto 16 en la lista de alumnado excluido, pasó al número 1 de la lista, por lo que no había conseguido plaza. En cualquier caso, esos listados son una especie de bolsa para cubrir, conforme al orden dado, cualquier vacante que pudiera producirse a lo largo del curso, algo que en este caso confiábamos pudiera llegar a ocurrir pues esta madre se había esforzado en denunciar el caso para esclarecer los fraudes cometidos, sin embargo, su hijo no había sido beneficiado finalmente en el proceso con una plaza en el referido colegio, como era su deseo, habiendo resultado que la gestión de sus reclamaciones habían fructificado a favor de otros alumnos que le precedían en la lista de espera.

También debemos indicar, para finalizar este relato de quejas en las que se ponen de manifiesto la comisión de irregularidades que, por el contrario, en otras quejas éstas pretensiones no prosperan, como ocurrió en el caso suscitado en la **queja 12/2744**, planteada por un padre de familia a cuyo hijo le había sido denegada la plaza solicitada en un colegio concertado de la provincia de Sevilla, y en otros centros solicitados con carácter subsidiario en segunda, tercera, cuarta y quinta opción, a pesar de residir desde hacía años en la zona delimitada como área de influencia de los mismos.

Por ello, al objeto de aclarar la correcta aplicación del baremo contenido en los artículos 27 y siguientes del Decreto 40/2011, así como la veracidad de los datos declarados por los demás solicitantes, pidió el examen de los expedientes de admisión, y en base a la información de que dispuso una vez revisados los mismos, consideraba que existía un error en la baremación de las solicitudes, o bien algunos solicitantes habían presentado datos inexactos, ya que no le parecía lógico que la mayoría de los menores que solicitaban plaza tuvieran más de 14 puntos, razón por la cual solicitó la revisión de todas las solicitudes.

Así, impugnaba el interesado la baremación realizada en relación con los puntos obtenidos por el criterio del domicilio familiar, ya que en muchos casos el domicilio familiar real –según afirmaba- no se correspondía con el domicilio especificado en la solicitud. Por ello, instaba que la policía local investigase la veracidad de los domicilios familiares especificados en las solicitudes, pues era conocedor de que muchos de los domicilios reales se encontraban fuera del área de influencia del colegio, lo que supondría la modificación de los puntos obtenidos en este concepto por algunos alumnos y alumnas, y la existencia, entonces, de plazas vacantes para otros solicitantes con mejor derecho.

También impugnó el reclamante la baremación realizada en relación a los puntos obtenidos por renta anual de la unidad familiar, pues afirmaba la existencia en muchos casos de una gran incongruencia en el hecho de consignarse unos ingresos tan bajos con unos gastos tan elevados, así como el hecho de no haber incluido las rentas de todos los miembros de la unidad familiar. Por ello instaba igualmente a que se solicitase a la Agencia Tributaria una investigación en profundidad de las rentas reales de la unidad familiar.

Asimismo, el interesado recurrió la baremación realizada en relación a los puntos obtenidos por discapacidad, ya que desconocía si la declaración de incapacidad era definitiva o temporal, y si se habían realizado las oportunas revisiones o si el estado de salud había experimentado una mejoría que permitiese perder la condición de discapacidad. Por ello instaba a que los órganos del Estado o Comunidades Autónomas competentes revisasen las declaraciones de incapacidad alegadas en las solicitudes.

Denunciaba, igualmente, la baremación realizada en relación a los puntos obtenidos por la condición de Familia Numerosa, ya que se estimaba que se habían incluido

en muchos casos a personas que ya no eran miembros de la unidad familiar o no lo habían sido nunca, instando a la policía local para que investigase.

En base a todos estos motivos el interesado formuló ante el centro escolar la correspondiente reclamación contra la lista de admitidos, notificándosele por parte del mismo resolución desestimatoria, contra la que formuló Recurso de alzada ante la Consejería de Educación, y solicitaba la intervención de esta Institución para que se procediese a la práctica de las pruebas e indagaciones solicitadas y se revisasen todas las solicitudes y puntuaciones en base a los hechos que denunciaba y a los fundamentos jurídicos consignados en la reclamación y en el citado Recurso de alzada. También, en base al Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de Abril, solicitaba el aumento de ratio de primero de primaria del centro hasta el máximo establecido en el artículo 2.

La conclusión de todo ello era la petición formal del interesado de una investigación general sobre el proceso de escolarización en Andalucía y la legislación en la que se sustenta.

A este respecto, tuvimos que aclararle que esta Institución viene realizando esa actividad año tras año, con motivo de las muchas quejas que se reciben por parte de los ciudadanos y ciudadanas de todos los puntos de nuestra Comunidad Autónoma, referentes, evidentemente, al tema que nos ocupa, relacionado con los procesos de escolarización del alumnado.

Del conjunto de todas esas investigaciones que interesamos de los distintos órganos competentes de la Consejería de Educación, desde esta Defensoría se llega a tener una visión global, y bastante clarificadora en todos los sentidos, del resultado de dichos procesos que todos los años se llevan a cabo para la admisión del alumnado en los distintos centros educativos que conforman la Red de centros de Andalucía, (conflictividad, irregularidades acaecidas, datos cuantitativos de formulación de reclamaciones y recursos y sus resoluciones, realización de reclamaciones a nivel jurisdiccional, etc, etc).

En base a todo ello, en los últimos años se han realizado distintas actuaciones de oficio por parte de esta Institución, en las que, al hilo de la experiencia acumulada y como consecuencia de todas las investigaciones llevadas a cabo, se cuenta con elementos de juicio suficientes para poder realizar resoluciones ante la Administración educativa, materializadas en Recomendaciones o Sugerencias de modificación normativa, que unas veces no han sido aceptadas por los órganos competentes de la Consejería de Educación, pero en otros casos han propiciado la modificación de determinados artículos de los distintos Decretos de escolarización del alumnado que a lo largo de esos años han estado vigentes, dictándose otros en los que se ha recogido cambios o se han introducido novedades legislativas, con el único objetivo, en definitiva, de esclarecer las normas reguladores de dichos procesos y la interpretación de sus preceptos, para evitar en lo posible las situaciones de conflicto que, año tras año, vienen produciéndose en una materia tan especialmente sensible para las familias andaluzas.

Todo este trabajo que esta Defensoría viene desarrollando en uso de las competencias que le son propias, y que vienen definidas en su Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz), queda plasmado en los sucesivos Informes Anuales que se presentan ante el Parlamento de Andalucía.

Por lo tanto, y aunque esa pretensión de investigación general de todo el proceso de escolarización en Andalucía obviamente no podía ser atendida, no obstante su queja sobre la no admisión de su hijo sí fue admitida a trámite, solicitándose informe a la

Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Sevilla. De la información que se nos remitió se desprende que por parte del referido organismo se llevaron a cabo las actuaciones precisas en orden a estudiar los hechos que el reclamante nos trasladó, resultando que de los mismos no se había podido establecer que existiera una situación de irregularidad que se estuviera produciendo hacia su hijo al haberle sido denegada la admisión en el referido colegio, sino que esta situación devino de la estricta aplicación de la vigente normativa de escolarización, esto es, el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, que establece el procedimiento a seguir en los casos de insuficiencia de plazas vacantes para todos los solicitantes.

Por otra parte, según afirmaba la Administración educativa, los hechos denunciados referentes a la comisión de irregularidades en algunos solicitantes de plaza, no habían podido ser constatados, habiéndose dictado la correspondiente resolución, desestimatoria de los recursos de alzada formulados por él y otros padres y madres, que agotaban la vía administrativa.

Por último, tampoco accedían a una ampliación de la ratio para estimar su petición de escolarización de su hijo en el referido colegio, habida cuenta de la existencia de plazas en otros centros escolares de la zona, concretamente en un determinado centro público que le habían ofrecido, por lo que el criterio de la Administración es que no concurrían las circunstancias que podrían justificar la concesión de la ampliación de ratio solicitada. En consecuencia con los motivos expuestos, y ante la inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración educativa, procedimos al archivo del expediente.

En relación con estas cuestiones que analizamos hemos de resaltar una novedad en el pasado proceso de escolarización del curso 2012-2013, cual ha sido la aplicación con rigor de la "penalización" establecida en el artículo 50.4 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, a las familias que comenten fraudes durante el proceso de admisión de sus hijos e hijas, pues no sólo perdieron los puntos relativos a la baremación del dato incorrecto que se facilitaba, como antes ocurría, sino la totalidad de los derechos de prioridad que podían corresponderles, lo que ha supuesto una desagradable sorpresa para algunos solicitantes afectados por la aplicación taxativa de este mandato legal. Se daba así, por fin, cumplimiento y aceptación a una propuesta que desde esta Defensoría se ha venido formulando a la Consejería de Educación desde hace varios años, en las sucesivas actuaciones de oficio que se han llevado a cabo.

Como ejemplo del asunto merece destacar la **queja 12/5065**, formulada por un padre de familia que solicitó plaza en tiempo y forma para su menor hijo en un determinado centro concertado de Sevilla capital, por ser el colegio más cercano a su domicilio familiar. Con fecha 15 de Mayo, la familia traslada a un nuevo domicilio distante sólo unos metros de aquel, con objeto de intentar conciliar la vida familiar y laboral. No obstante, a finales del mes de Mayo recibió una notificación de la Administración educativa por la que se le ponía en conocimiento que se habían formulado algunas denuncias de familias que habían participado en el proceso de escolarización, alegando que no habitaban en el número concreto de la calle que alegaron en la solicitud presentada.

Así las cosas, el interesado declaraba haber presentado ante la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla la documentación acreditativa de que vivían en otro número pero de la misma calle, por lo que no debía existir modificación alguna en el proceso de baremación de la su solicitud, al tratarse de la misma zona de escolarización. En concreto, aportó contrato de alquiler de la vivienda, certificado de empadronamiento y justificante de depósito de fianza ante la Consejería. A mayor

abundamiento, había podido comprobar que en el expediente que obraba en la Administración aparecía un informe policial de fecha 6 de Junio solicitado por la Consejería, en el que se certificaba expresamente que la familia residía en la calle en cuestión.

El interesado señalaba que, a pesar de haber quedado acreditadas las circunstancias señaladas, una vez comenzado el curso escolar le habían comunicado oficiosamente que el alumno debía abandonar el centro escolar, decisión que consideraba injusta y en a su criterio, ocasionaría graves perjuicios a la familia y especialmente a su menor hijo, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución al objeto encontrar una solución al problema descrito que permitiera conseguir la escolarización de su hijo en el centro concertado elegido.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la referida Delegación Territorial, habiéndose recibido el mismo en el que nos informaban que, realizada la pertinente consulta telemática para contrastar la información proporcionada, se comunicó desde el Instituto Nacional de Estadística que el domicilio familiar radicaba en una calle distinta a la consignada.

Solicitada al interesado la subsanación de esta discrepancia, este aportó certificado de empadronamiento expedido el 22 de Marzo en el que constaba el domicilio familiar en la calle indicada en su solicitud de plaza escolar. Al nos ser un certificado de empadronamiento histórico, no era posible conocer desde cuándo residía la familia en tal dirección.

En cualquier caso, tras las reclamaciones realizadas por otros solicitantes de plaza por supuesto fraude, al alegar el interesado un domicilio en una calle distinta, y comprobarse que la vivienda familiar posteriormente alegada era de protección oficial, por lo que existía una obligación de residencia en la misma, y además, no corroborarse por la policía la versión ofrecida por el interesado, se concluyó por parte de la Administración que los datos indicados por el interesado no respondían a las circunstancias reales del alumno solicitante.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la documentación que obraba en el expediente y el sentido del informe policial, la Administración educativa tuvo que dar cumplimiento al mandato contenido en el referido artículo 50.4 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, perdiendo, por tanto, el menor todos los derechos de prioridad que le habían correspondido en el proceso de admisión.

Esperamos que la estricta aplicación de estos preceptos sea un elemento disuasorio para la comisión de fraudes en los próximos procesos de escolarización del alumnado, y ello contribuya a que continúe disminuyendo progresivamente este tipo de prácticas, y por tanto, la conflictividad en este aspecto del procedimiento.

Pasemos a continuación a comentar las quejas recibidas en las que los ciudadanos se plantean la necesidad de admisión de sus hijos en un mismo centro, no sólo para que los hermanos estudien juntos, que también, sino para poder hacer efectiva la conciliación de la vida familiar y laboral.

En efecto, la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro docente es un asunto importante a tener en cuenta, como decíamos al principio de este apartado, porque condiciona la opción de la familia por un centro determinado para que los hermanos estudien juntos, que es lo natural.

El artículo 11, apartado C, del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, estableció que, en el caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos en las etapas a las que se refiere dicho Decreto, siempre que éstas estén sostenidas con fondos públicos, cuando uno de ellos resulte admitido, se concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 27, esto es, 16 puntos por cada uno de ellos.

La normativa quiso incluir este párrafo dedicado a los hermanos y hermanas solicitantes de plazas en un mismo centro para cursos diferentes, con el fin de otorgarles la misma puntuación que a los hermanos y hermanas matriculados en el centro, siempre que uno de esos solicitantes resultase admitido. En ese caso, los demás gozan de los 16 puntos de baremo aunque sean alumnos de nuevo ingreso en el centro en cuestión.

Esta regulación, novedad desde el pasado proceso de escolarización, se incluyó para favorecer la escolarización de los hermanos en el mismo centro educativo en aras de una mejor conciliación de la vida familiar y en muchos casos laboral, ante la discrepancia que venía originando en los padres y madres el hecho de tener a los hijos e hijas dispersos por centros distintos y no poder llevarlos a la misma hora a todos ellos y, a su vez, llegar a su hora al trabajo.

Bien es verdad que la aplicación efectiva de este articulado está siempre en función de la disponibilidad de plazas vacantes, dado que si ninguno de los hermanos consigue plaza, el resto no puede beneficiarse de esos 16 puntos en su baremación. De ahí que, en la práctica, esta problemática sigue siendo percibida desde esta Institución como algo no resuelto, recepcionándose quejas en las que los ciudadanos alegan este precepto entendiéndolo como un derecho, e insistiendo en que todos sus hijos e hijas deben resultar admitidos en un único centro en la necesidad de conseguir las plazas por el concepto de “reunificación de hermanos”.

Entre todas las quejas recibidas, podemos realizar, en primer lugar, un análisis de la **queja 12/2209**, en la que una madre de familia solicitaba la intervención de esta Institución ante la denegación de la plaza solicitada para su hijo en un centro escolar de Córdoba donde había sido admitido su hermano pequeño para iniciar sus estudios de Educación infantil. También se lamentaba de no haber obtenido plaza en ninguno de los otros cuatro colegios consignados en su solicitud como prioritarios, que estaban dentro de su zona de influencia y, sin embargo, la plaza que le asignaban estaba en un centro distante más de 5 kilómetros de su vivienda.

Ante esta situación, la interesada solicitaba el aumento de la ratio para conseguir la reagrupación familiar de sus dos hijos en el mismo colegio, solicitud que había sido desestimada en primera instancia, alegando la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Córdoba que esa ampliación de ratio supondría alterar el orden resultante de la resolución de solicitantes no admitidos en el centro, lesionando el mejor derecho de terceras personas, ya que había dos niños en lista de espera por delante.

Tras el análisis del informe recibido de referida Delegación, no se apreciaba que en la actuación llevada a cabo por la Administración existiese conculcación de la legalidad, lo que nos impedía la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución. Efectivamente, se deducía que por parte del Servicio de Planificación y Escolarización de la citada Delegación se llevaron a cabo las actuaciones precisas en orden a investigar los hechos denunciados, resultando que el hijo pequeño de la reclamante tenía plaza en el colegio elegido por estar en el primer lugar de la lista en espera de vacante, pero no así su hermano mayor, que estaba detrás de otros tres alumnos que

habían solicitado el centro en cuestión como prioritario, y de otros nueve más que lo solicitaron como subsidiario, es decir, alumnos con mejor derecho que él.

No obstante, la Administración había ofrecido la escolarización de sus dos hijos en un mismo centro de carácter público que se encontraba situado a la misma distancia de su domicilio que el colegio concertado, aunque la familia rechazó esa posibilidad. Por ello, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente.

Otra queja que puede servirnos de ejemplo para analizar esta problemática sería la **queja 12/2453**, en la que la interesada exponía su pesar por la nueva denegación de la plaza que venía solicitando desde el año 2010 para uno de sus hijos en un colegio concertado de Sevilla, en el que en su día cursó sus estudios de Educación infantil cuando éstos no estaban sostenidos con fondos públicos.

La interesada relataba que, después de cursar cuatro años en dicho centro, hubo de matricular a su hijo mayor en otro distinto para iniciar sus estudios de primaria, ante la resolución desestimatoria de su petición de plaza. Sin embargo, el hijo menor, sí fue admitido en Educación infantil de 3 años, por lo que en el mes de Septiembre presentó su petición para la reagrupación de los hermanos, siéndole denegada por la Administración, encontrándose pues con el problema -generalizado lamentablemente en muchas familias- de tener a cada uno de sus hijos en un colegio distinto.

En el curso 2011-2012, volvió a solicitar plaza para los dos hermanos en el colegio donde estudiaba el pequeño, pero de nuevo no pudo conseguirla por falta de vacantes. En Mayo de 2011, pide por tercera vez la reunificación de los hermanos en el mismo colegio, o bien un aumento de la ratio para conseguir solucionar el problema, peticiones que se vuelven a denegar por parte de la Administración, indicándole que, no obstante, aunque se produjese alguna vacante, existía una lista de espera con alumnos con mejor derecho que su hijo mayor.

Por ello, denunciaba en su queja esta madre que en el mes de Noviembre se produjo la escolarización de una menor que no aparecía en ninguna lista de espera de alumnos no admitidos, ante lo cual reclamó debidamente, no habiendo recibido respuesta alguna, y de ahí su petición de intervención a esta Institución por entender que se había producido una vulneración del derecho de los menores.

Tras recibirse el informe solicitado a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Sevilla, ésta alegaba la inexistencia de vacantes para dar cabida al hijo mayor de la reclamante, y la no autorización de aumentos de ratio para conseguir la reunificación de los hermanos, sin que esa decisión administración supusiera la existencia de infracción legal alguna.

Y en cuanto a la denuncia de una menor admitida en el centro en cuestión fuera de los plazos de matriculación y sin estar incluida en la lista de alumnos no admitidos en espera de vacantes, aclaraba la Administración que, en efecto, se trataba de un error, pero también nos relataba las circunstancias que culminaron con la decisión por unanimidad de todos los padres afectados, incluido el propio reclamante, de no modificar la concesión de dicha plaza a esa alumna dadas sus especiales y difíciles circunstancias personales y de salud.

Por último, daremos una breve reseña de otra queja similar, **queja 12/2684**, planteada por una madre disconforme con la denegación de plaza de sus hijas para cursar 1º de Educación primaria y 1º de Educación infantil, respectivamente, en un colegio

concertado de Sevilla, que se daba la circunstancia de que estaba ubicado en la misma calle que su domicilio familiar, del que le separaban 25 metros y un paso de peatones y, curiosamente, también de su negocio sito en la misma calle.

Alegaba la reclamante que su sorpresa fue mayor cuando comprobó que los colegios que les habían asignado a sus hijas eran distintos y separados por una distancia de casi 2 kilómetros entre ellos y entre ellos y su domicilio, sin que en ninguno de ellos hubiera ruta escolar de transporte, por lo que le resulta imposible poder llevar y recoger a sus hijas al mismo tiempo. En defensa del derecho de las hermanas a estudiar juntas indicaba que en los colegios de la zona se había ampliado la ratio en un alumno más por clase, y en algunos centros hasta en tres, como en otras zonas de la ciudad.

Aunque la queja se admitió a trámite para intentar conseguir solucionar el problema de esta familia, se comprobó del informe emitido por la Administración que en este caso se habían observado con rigor todos los preceptos correspondientes a la normativa de escolarización del alumnado, denegando las plazas solicitadas por ausencia de vacantes, al existir más solicitudes que plazas ofertadas. Aunque a juicio de la interesada el problema se solucionaría con un aumento de ratio, el cual está aprobado por el Gobierno central desde el pasado mes de Abril, la Administración no accedió a ello por existir plazas en centros públicos de la zona.

Ante ello, la interesada se vio obligada a escolarizar a sus hijas en otros colegios alternativos, una en un centro público y la otra en uno concertado, estando, pues, las hermanas separadas estudiando cada una en un colegio distinto, en ideario, normas, uniformidad, libros de texto, actividades, profesorado, sistema de estudio, sistema evaluativo, etc, con todo lo que ello conlleva de problemático para una familia, al ser, que duda cabe, una disfunción en el orden educativo de los hijos.

Todas estas circunstancias descritas también ocasionan todos los años la disconformidad expresa de muchas personas por la denegación de aumentos de ratio por parte de la Administración para conseguir el anterior objetivo de admisión de sus hijos e hijas en centros determinados, siendo, un año más, un tema recurrente de casi todos los interesados en queja a la hora de reclamar contra la denegación de la plaza escolar solicitada, siendo alegación común la falta de entendimiento con respecto a esas decisiones administrativas, puesto que nada suponen de gasto público. Normalmente estas solicitudes vienen avaladas y refrendadas por los órganos directivos de los centros afectados, incluso en ocasiones por las asociaciones de padres y madres, y a juicio de los posibles beneficiarios, esos aumentos de ratio no afectan a la calidad de la enseñanza impartida y acabarían con la problemática existente curso tras curso en muchas familias andaluzas.

Los defensores de las autorizaciones de aumentos de ratio, igualmente, consideran que con ello la libre elección de centro sería en la práctica mucho más efectiva. Es decir, no sería sólo un derecho, sino una realidad tangible, y que esa disponibilidad de poder escolarizar a los hijos en el centro de opción y a los hermanos juntos en el mismo colegio, sí que supondría un elemento determinante para acabar con las situaciones de fraudes e irregularidades.

No obstante, este año 2012 además de los siempre motivos alegados del derecho a la libre elección de centro, derecho a una educación religiosa, derecho a los hermanos a estudiar juntos, etc, como hemos indicado, se ha argumentado por parte de algunos denunciantes el incumplimiento de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de Abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, que viene a

disponer que las Administraciones educativas podrán ampliar hasta un 20 por cien el número máximo de alumnos establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, para la Educación primaria y secundaria obligatoria, siendo este precepto de aplicación, tanto para los centros públicos como para los privados sostenidos con fondos públicos.

La interpretación que se hace de este articulado por parte de algunos ciudadanos es que sobre las Comunidades Autónomas pesa una obligación de aumentar la ratio, entendiendo ese precepto como un imperativo legal. No obstante, no podemos compartir esa interpretación, por cuanto estimamos, en línea con lo que hemos venido propugnando en los últimos años, que aunque es importante tener en cuenta en concretos supuestos la posibilidad de aumentar la ratio de determinadas zonas –que no colegios- por razones de escolarización, la redacción dada a la cuestión por dicho Real Decreto no ofrece lugar a dudas: expresamente se regula una actuación potestativa para las Administraciones autonómicas, al utilizar el término «podrán».

Por lo tanto, no es un mandato de una norma estatal dirigido a las Administraciones autonómicas para su obligado cumplimiento, sino que es una mera posibilidad, legalmente contemplada, de hacer efectivo, o no, esos aumentos de ratio, en función de decisiones puramente discrecionales.

Entre las quejas recibidas en el año 2012 sobre este particular se encuentra la **queja 12/5050**, que presentaba una madre disconforme con la denegación de las plazas escolares solicitadas para sus dos hijos, de 8 y 6 años de edad, tras haber pedido un traslado de centro para los mismos para el curso 2012-2013, con motivo de un cambio de domicilio y localidad a raíz de la separación y divorcio del matrimonio.

Al respecto, manifestaba que en el mes de Junio se dictó sentencia de divorcio de su matrimonio en la cual se le otorgaba la guardia y custodia de sus dos hijos pero no se le concedía el usufructo de la vivienda familiar, sita en un municipio de la provincia de Cádiz, en base a que disponía de una vivienda en otra localidad cercana. Por este motivo, procedió al traslado de la unidad familiar, ella y sus dos hijos, a dicha vivienda, como constaba en el correspondiente Certificado de empadronamiento.

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Cádiz le ofertó dos plazas en un colegio que estaba muy lejos de su domicilio, y ante ello alegaba que la sentencia de divorcio otorgaba el vehículo familiar al ex marido, por lo que ella no disponía de vehículo propio. Era por ese motivo por el que necesitaba escolarizar a los niños en el colegio más cercano a su domicilio o, en segunda instancia, al de sus padres, y al respecto alegaba que las conexiones de autobuses en su zona de residencia no eran muy frecuentes y, que al ser profesional autónoma, sus ingresos eran bastante inestables, por lo que no podía permitirse recurrir a servicios de taxis con asiduidad.

Otro factor importante a tener en cuenta, según exponía, era el de la integración de los niños en un nuevo colegio, y en este sentido alegaba que sus hijos y ella tenían una buena vinculación con el colegio elegido porque desde hacía más de un año formaban parte de su equipo de orientación, con el que realizaban actividades y competiciones provinciales. Además, las primas de sus hijos, con quienes tienen una relación muy estrecha, prácticamente fraternal, estaban en ese colegio y eso ayudaría mucho a su integración con los nuevos compañeros.

Finalizaba su escrito argumentando que sus hijos ya habían vivido bastantes cambios en sus vidas con la ruptura del matrimonio de sus padres y el traslado a otra

población, y toda ayuda para que estos cambios sean lo más suavizados posibles era necesaria.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el informe a la citada Delegación Territorial. Una vez recibido el mismo, se dio traslado de su contenido a la interesada, a efectos de alegaciones, que nos fueron remitidas manifestando su disconformidad con su contenido por entender que la Administración educativa no había entrado a valorar la importancia de la petición que realizaba, en el sentido de comprender las especiales circunstancias familiares de los menores afectados por la denegación de plaza en los dos colegios solicitados, y ante ello, autorizar un aumento de la ratio para dar cabida a sus hijos en colegio público de su elección.

No obstante ello, hubimos de concluir que, aun manteniendo la misma sus discrepancias con el contenido del informe de la referida Delegación Territorial, no aportaba ningún dato o elemento nuevo a las consideraciones que ya nos trasladó en su día, que nos permitieran realizar nuevas actuaciones al respecto ante la Administración.

Así, y en el entendimiento que compartíamos con la Administración que la solicitud de cambio de centro por traslado del domicilio familiar a otro municipio tras su sentencia de divorcio, y su no aceptación ante la falta de plazas vacantes para sus menores hijos en los centros pedidos, era una actividad administrativa realizada por la Delegación Territorial en base a sus competencias y conforme a las normas vigentes de escolarización de alumnado, no pudimos observar la existencia de irregularidades en la actuación administrativa de dicha Delegación en cuanto al tema que nos ocupa.

Por otra parte, tampoco accedían a una ampliación de la ratio para estimar su petición, habida cuenta la existencia de plazas vacantes en otros centros escolares de la zona, como era otro colegio público concreto que le ofrecían, al que sus hijos podían acceder con servicio de transporte escolar con paradas muy cercanas al otro centro elegido, por lo que el criterio de la Administración era que no concurrían las circunstancias que podrían justificar la concesión de la ampliación de ratio solicitada.

Por último, y en cuanto al resto de las argumentaciones personales y familiares alegadas por la interesada, no pudieran ser tenidas en cuenta por no ser criterios baremables regulados en la vigente normativa de escolarización del alumnado.

A la vista de todo ello, también hubimos de aclarar a la interesada que, por nuestra parte, y en cuanto a la labor de supervisión que esta Institución tiene encomendada, no podíamos ni suplir ni sustituir la labor de los distintos órganos administrativos en el ejercicio de las competencias que legalmente les vienen atribuidas, de manera que desde esta Defensoría se había realizado, igualmente, todas aquellas actuaciones que nos permitía nuestra ley reguladora.

También vamos a detenernos a analizar la **queja 12/2741** formulada por un padre ante su discrepancia con la denegación de la plaza solicitada para su hija en un centro concertado de Sevilla, por estimar que habían podido ser vulnerados sus derechos fundamentales al no haber sido admitida en el centro solicitado y ser adscrita obligatoriamente a un centro que se encuentra a más de 30 minutos de distancia de su domicilio. Asimismo entendía que la Administración había actuado de forma arbitraria y no discrecional, al no ampliar la ratio en el centro solicitado hasta el límite legal exigido de 30 alumnos por aula.

Apuntaba, asimismo, haber tenido conocimiento de un informe interno de la Consejería de Educación en el que se manifestaba que era menos costosa la ampliación de ratio en los centros con mayor demanda, que la apertura de líneas nuevas en centros públicos sin una demanda objetiva, y que sin embargo la elección de la Administración había sido abrir dos líneas nuevas en el dos centros públicos de la capital hispalense.

Ante ello, consideraba el interesado que esta actitud no era acorde con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero que señala que «En la programación de la oferta educativa, la Consejería en materia de educación deberá tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos», y que dicha decisión igualmente colisionaba con lo establecido en el Real Decreto-Ley 14/2012 de 20 de Abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Por todo lo cual, denunciaba que la negativa al aumento de ratio hasta 28 o 30 alumnos aula debía entenderse como un acto arbitrario carente de motivación y de justificación objetiva, que solo puede explicarse por una justificación meramente política y una clara motivación ideológica. De tal forma que en función de la Comunidad Autónoma o incluso zona de la localidad en la que se resida, las posibilidades de acceder en condiciones de igualdad al centro educativo elegido por los padres y tutores no son las mismas.

En consecuencia, solicitaba nuestra intervención ante la Administración educativa al objeto de que se instase a la realización de todas las gestiones posibles en defensa de los intereses legítimos de su hija.

Recibido en el mes de Septiembre el informe solicitado, a la vista de su contenido no pudimos concluir que en la actuación llevada a cabo por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Sevilla existiese infracción de derechos y libertades que nos permitiese la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora.

Así pues, del informe administrativo se deducía que por parte del Servicio de Planificación y Escolarización de la citada Delegación se llevaron a cabo las actuaciones precisas en orden a investigar los hechos denunciados, resultando que su hija obtuvo 14 puntos de baremación por el criterio del domicilio familiar, y ante la inexistencia de plazas vacantes para todos los solicitantes en el centro concertado en cuestión, fue reubicada en otro centro escolar de su zona de influencia en el que sí existían plazas.

No obstante lo anterior, el interesado podía optar directamente por aquellas plazas que aún estuviesen vacantes en los centros que fuesen de su interés, que habían podido ser ofertadas por los propios centros en el mes de Septiembre y aun continuaban sin ser ocupadas, pues en aquellos momentos aún estaba en curso el proceso de escolarización 2012-2013.

En consecuencia, con los motivos expuestos y, ante la inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración educativa por el hecho de no autorizar el aumento de ratio solicitado, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente.

Para finalizar este punto, no podemos dejar de hacer siquiera un breve comentario a las consecuencias que estas anteriores cuestiones tienen en el proceso de escolarización del alumnado. Y es que, ante las denegaciones de plaza, tras la imposibilidad de conseguir que los hijos e hijas estudien en los centros elegidos, que los hermanos estén

escolarizados en el mismo colegio, después de ver denegadas las peticiones de aumentos de ratio solicitados, etc, y en definitiva, tras expresar la disconformidad con las resoluciones administrativas dictadas en estos procesos de admisión con los correspondientes recursos, y llegado el punto de que la Administración dicta resolución que agota la vía administrativa, al ciudadano afectado le queda expedita la vía jurisdiccional.

Pues bien, aquí es donde está el origen de otra fuente de conflictividad, y en este año 2012 se ha visito de manera mucho más explícita. Son aquellas quejas en las que los padres y madres que en su día interpusieron Recursos Contenciosos-administrativos contra las resoluciones denegatorias de sus pretensiones, se dirigen a esta Institución para expresar su discrepancia, no con el fallo de las sentencias dictadas por los Tribunales –que también- (no pudiendo esta Defensoría atender esas pretensiones por tratarse de cosa juzgada), sino con el modo y momento en que se hacen ejecutivas las mismas, por estimar los afectados que en pleno curso escolar no es de recibo que la Administración educativa proceda a hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia, dictada en algunos casos varios meses atrás, por la que se debe proceder a desescolarizar de un determinado centro a un menor que lleva estudiando en el mismo cuando menos varios años.

Las peticiones que se reciben en este sentido por parte de las familias, van encaminadas a intentar conseguir que, al menos, sus hijos e hijas puedan continuar en el colegio concreto hasta la finalización del curso, para que no se ocasione un perjuicio al alumno como consecuencia de tener que marcharse de “su” colegio para intentar integrarse en uno nuevo en un momento del curso que en nada puede propiciar un óptimo rendimiento escolar, ni beneficio alguno.

Como quiera que las quejas con estas cuestiones no pueden ser admitidas a trámite, por la inexistencia en principio de irregularidades que nos permitan iniciar actuaciones ante la Administración, y por otra parte, normalmente se trata de disconformidades con el resultado de un proceso judicial finalizado con sentencia firme dictada por un Tribunal Superior, nuestra actuación se limita a dar traslado al órgano competente a nivel territorial de los hechos acaecidos en el caso y de las peticiones de los interesados en el sentido antes expresado, para que se estudien por parte de la Administración la posibilidad de ser atendidas, en interés superior del menor.

Verdaderamente hay que decir que en la mayor parte de los casos, los órganos periféricos de la Consejería de Educación a los que nos hemos dirigido planteando estas peticiones, han sido especialmente receptivos con estas situaciones, permitiendo que los menores afectados por el cumplimiento de esas sentencias, pudieran seguir escolarizados en el colegio en cuestión hasta finalizar el curso escolar corriente.

Ante ello, no hemos podido por menos que manifestar a la Administración nuestro agradecimiento, y nuestra satisfacción a la familia que se dirigió a nosotros.

Entre todas las quejas recibidas por este asunto, podríamos destacar la **queja 12/2437**, en la que los interesados nos exponían que su hija había venido cursando sus estudios de Educación infantil en un centro concertado de la provincia de Cádiz, mediante auto dictado en su día por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que tramitaba el recurso interpuesto, que suspendía cautelarmente la resolución administrativa de denegación de plaza. Como consecuencia del procedimiento en sede judicial, finalmente se había dictado Sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que resolvió definitivamente el contencioso planteado, reconociendo la validez de la resolución administrativa que suponía la exclusión de su hija del citado centro educativo.

Ante ello, estimaban los padres afectados que en la ejecución de referida sentencia se causaban daños irreversibles a su hija, porque no se pretendía una ejecución de manera lógica y no traumática de la menor, sino que en pleno curso escolar se decidía arrancarla de su clase, sin ni siquiera ofrecerle un centro similar, cuando lo más lógico, a juicio de los reclamantes, sería esperar al final del curso escolar, evitando una situación que en nada beneficiaría a nadie y que podía causar a la menor un perjuicio irreparable.

Asimismo alegaban que carecía de toda lógica un cambio a estas alturas del curso, toda vez que no tenía sentido que su hija tuviera que ser calificada a final del curso 2011-2012, por un personal docente que únicamente habría trabajado con ella apenas durante un mes de clase. De hecho en Abril de 2012 el orientador del centro emitió un informe en el que se ponía de manifiesto los más que probables perjuicios que se causarían a esta alumna en el caso de obligársele a cambiar de centro a esas alturas del curso. Asimismo se había pronunciado la dirección del propio centro, emitiendo informe certificando que la permanencia en la escolarización de la hija de los interesados hasta final del curso, no implicaría perjuicio alguno o distorsión para la organización del centro.

A mayor abundamiento, otra hija pequeña se encontraba en la lista de alumnos admitidos para el curso 2012-2013 en el nivel de tres años en el mismo colegio. Ante ello, exponían estos padres que el hecho de que la Administración hubiera esperado para iniciar la ejecución de la sentencia a que finalizara el plazo de presentación de solicitudes para el curso 2012-2013, les había impedido solicitar dentro del plazo legalmente establecido del 1 al 31 de Marzo, la matriculación de su hija en un centro que se adecuase a sus convicciones, que se encontrase cerca de su domicilio y que para el próximo curso escolar pudiera tener plazas libres para el nivel de alumnos de seis años. En definitiva, la intención de los interesados era que su hija mayor finalizase el curso en el centro en el que había estando matriculada desde hacía tres años.

A la vista de ello, les remitimos un escrito indicándoles que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional, el cual ya había adoptado una resolución firme sobre el mismo. A este respecto les aclaramos que, en primer lugar, que el artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre) dispone que «el Defensor del Pueblo Andaluz no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional».

Por otro lado, les informamos que las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no eran susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece el artículo 117.3 de la Constitución Española.

Por lo tanto, les manifestamos que, por dichas razones, su queja no podía ser admitida a trámite, por no reunir los requisitos que exige la citada Ley. No obstante, igualmente les indicamos que, aun cuando no pudiéramos tramitar normalmente su escrito de queja, con el fin de atender su petición dadas las circunstancias concurrentes, procedíamos a trasladar a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Cádiz los hechos que nos habían comunicado, junto con la solicitud de que se pospusiese hasta la finalización del curso escolar 2011-2012 la ejecución de la decisión administrativa de exclusión de su hija del colegio en cuestión.

Posteriormente, la Administración educativa nos envió un informe a la vista de cuyo contenido se desprendía que el problema se había resuelto favorablemente, ya que,

según se afirmaba, la menor había permanecido escolarizada en el referido colegio concertado hasta que finalizó el curso escolar 2011-2012, como era deseo de la familia.

En otro orden de cosas, las quejas recibidas durante el año 2012 y las circunstancias que las originan, ponen de manifiesto que un número importante de problemas podrían corregirse implantándose una serie de medidas administrativas que solucionarían algunos aspectos del procedimiento de escolarización que mayor conflictividad ocasionan. Estas reflexiones han sido objeto de actuación por esta Institución en los últimos años, dirigidas a proponer a la Administración educativa una serie de mejoras en algunos aspectos del proceso de escolarización necesitados de ello.

Un tema importante que no podemos pasar por alto en este apartado se refiere a los cambios de centro escolar de menores sin el consentimiento de uno de sus progenitores, que aunque no ostenten la guarda y custodia del menor, sí ejercen la patria potestad, por lo que el motivo de estas quejas, no son sólo el cambio de centro en sí del hijo o hija y sus posibles consecuencias educativas, sino la vulneración que sienten estas personas en sus derechos como padres.

En efecto, la defensa de la igualdad efectiva de los cónyuges, hizo que el año 2011 se recibiesen quejas en las que se planteaba la disconformidad con el contenido del entonces nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, sobre admisión del alumnado, así como con la Orden de 24 de Febrero de 2011 que lo desarrolla, por entender que dichas normas jurídicas lesionaban los derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la patria potestad compartida por la que ambos progenitores deben decidir, de manera conjunta, el centro escolar donde deben ser escolarizados sus hijos.

Asimismo se denunciaba que los modelos de solicitud de plazas escolares vulneraban el derecho que comporta la patria potestad, al exigirse únicamente la firma de la persona que ejercía la guarda y custodia, en detrimento de los progenitores no custodios, que, de modo general, tienen la patria potestad compartida.

En el pasado Informe Anual del año 2011, procedimos al análisis de la **queja 10/534** que fue la primera que se recibió en esta Institución planteando esta problemática, y que concluyó con la formulación de una Recomendación a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, que no fue aceptada por dicho organismo, aunque sí posteriormente por la Consejera de Educación, autoridad a la que se elevó nuestra Resolución tras la respuesta de la Dirección General citada.

Básicamente estimábamos que la resolución de las discrepancias que puede surgir en el ejercicio de la patria potestad, son una competencia atribuida exclusivamente al Poder Judicial, y que, en ningún caso, pertenece a la Administración educativa. En el caso de existir desacuerdo manifiesto entre los padres o tutores en las decisiones a adoptar sobre el menor en el ámbito escolar y educativa, éstos podrían solicitar al Juez la resolución de la controversia, debiendo presentar en el centro docente, o ante la Administración, la correspondiente resolución judicial que resuelva el conflicto.

Bien es verdad que la Administración que actúa a instancias de uno de los tutores estaría amparada por la más absoluta buena fe, pues lo contrario sería negarle a éste los derechos que el propio Código Civil le reconocía.

No obstante, tras un estudio profundo de la cuestión, que abarcó incluso el derecho comparado existente en el ámbito de las Comunidades autónomas, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación exponiendo

nuestras argumentaciones al respecto que damos por reproducidas porque en el pasado Informe se transcribían textualmente.

Únicamente recordar que eran dos las cuestiones que mayor controversias generaba en este asunto: la primera de ellas versaba sobre los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la patria potestad, y la segunda, sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporcionaba por los centros docentes al cónyuge no custodio.

Incidir también que las cuestiones que se suscitaban resultaban especialmente sensibles, por cuanto entraban dentro del ámbito del derecho de familia y de las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y las personas menores. A lo que había que añadir que nos encontrábamos ante aspectos recurrentes, habida cuenta del incremento de rupturas de las relaciones familiares (separaciones o divorcios), como lo demostraba el número de quejas que se presentaban sobre el asunto ante esta Defensoría.

Pues bien, el artículo 156 del Código Civil alegado por la Administración educativa, viene a establecer que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos «los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad».

Precisamente por la trascendencia de los hechos que se discutían y por el incremento de los casos que se habían producido entendimos que la Administración educativa no podía ni debía limitarse a justificar los cambios de escolarización de las personas menores a petición de uno sólo de los progenitores al amparo de las normas contenidas en el citado artículo 156 del Código Civil sobre el contenido y alcance de la patria potestad. Por ello, había que tratar de delimitar qué actos de la vida del niño o la niña podría decidir el progenitor custodio sin el consentimiento del otro por referirse al desarrollo normal de la vida del menor y, por el contrario, qué actos quedarían excluidos de este ámbito.

A nuestro juicio, excederían de ese ámbito normal o cotidiano, aquellas decisiones que no eran realizadas usualmente «conforme al uso social» y, consiguientemente, la decisión no podía quedar supeditada a uno solo de los progenitores, a pesar de que ostentase la guarda y custodia. Y no podría decidir unilateralmente estas cuestiones porque constituían actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad y, como tal, debían contar con el consentimiento expreso de ambos progenitores, a no ser que uno de ellos hubiese sido privado por resolución judicial de la mencionada patria potestad.

No nos cabía duda de que, dentro del ámbito educativo, las decisiones que afectasen al cambio de centro escolar del alumnado excedían de las decisiones normales u ordinarias de la vida del alumnado y, por consiguiente, requería del acuerdo expreso de ambos progenitores y no sólo de aquel que tuviera atribuida la guarda y custodia.

El planteamiento que se formulaba venía siendo recogido no sólo por la doctrina, sino que también algunos Juzgados se habían pronunciado expresamente por considerar como actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad las decisiones relativas al cambio de centro escolar. Así hicimos expresa mención de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de Enero de 2006, donde se recogía esta línea de actuación.

Atendiendo a esos fundamentos, esta Institución consideró que había que articular un protocolo de actuación por la Administración educativa para los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el

consentimiento de ambos progenitores cuando ambos ostentasen la patria potestad, en dicha decisión extraordinaria sobre la vida y desarrollo del menor, no pudiendo ampararse la Administración educativa en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que estaba llamada a realizar, en nuestro criterio, una acción más activa comprobando y verificando la existencia de ese consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión.

Por otro lado, se analizó también la información que se proporcionaba a los padres y madres no custodios sobre la evolución y desarrollo de la vida escolar del niño o la niña, la cual era motivo asimismo de quejas ante esta Defensoría.

En estos casos, alegaban los progenitores no custodios que venían notificando al inicio de cada curso escolar, en los respectivos centros educativos, que deseaban ser informados sobre el proceso de evolución de sus hijos, incluso aportando copia de la sentencia judicial sobre los procesos de ruptura familiar, con el objeto de justificar que no habían sido privados de la patria potestad o cualquier otra decisión que debiera ser acatada sin reservas por la Administración educativa.

Sin embargo, denunciaban que estas legítimas peticiones no estaban siendo atendidas por razones únicamente técnicas, esto es, por una falta de adaptación del correspondiente programa informático a esta realidad.

Desde esta Institución se entendió que, también en estas situaciones, y con independencia de las adaptaciones que del señalado programa informático pudieran llevarse a cabo, debían establecerse unas normas o protocolos de actuación para que a los padres y madres que requiriesen información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, en las condiciones y circunstancias señaladas, les fuese proporcionada, prolongándose esta decisión sin necesidad de nuevas gestiones hasta que alguno de los progenitores aportara información o documentos que justificase la existencia de nuevos elementos o circunstancias en cuanto a la guarda, custodia o patria potestad.

Con fundamento en todo lo señalado, esta Institución acordó dirigir a la Dirección General de Planificación y Centros una Recomendación en la que, por una parte, se proponía que se procediese a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación para que en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna permitiese corroborar a la Administración educativa que esta decisión, que constituye un ejercicio extraordinario de la patria potestad, contaba con el consentimiento expreso de los progenitores que ostentasen aquella al no haber sido privados de la misma por sentencia judicial.

También, se recomendaba que se procediese a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación y, en su caso, a adaptar los medios informáticos que sean precisos, que permitiese a los progenitores que no tuviesen atribuida la guarda y custodia, pero sí la patria potestad, obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justificase la modificación de las circunstancias relativas a la guarda, custodia o patria potestad.

Como decimos, la Dirección General de Planificación y Centros no aceptó nuestras propuestas, como ya dimos cuenta exhaustivamente en el pasado Informe Anual, pero no así la Sra. Consejera, quien en su informe vino a poner de manifiesto la aceptación del contenido de nuestras Recomendaciones, lo que se concretaría, según nos indicaron, en la elaboración de un Protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular o similar), donde se establecerían pautas a seguir ante la solicitud

expresa del representante legal de un alumno o alumna que ostentase la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figurase en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

Por lo que respecta a que la solicitud en el proceso de escolarización del alumnado se formulase conjuntamente por ambos progenitores o representantes legales, la Consejería vino a expresar que se estaba a la espera de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que debería pronunciarse sobre el procedimiento, en respuesta a una Federación Andaluza de padres que había presentado un recurso contra el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero de 2011.

Así las cosas, se consideró que la Consejería de Educación había aceptado expresamente el contenido de nuestra Resolución, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Ley reguladora, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente queja, procediendo a su archivo y dando cuenta de ello a los interesados.

Sin embargo, nuestro análisis de este asunto no estaría completo si no hiciésemos referencia a la **queja 11/4656**, formulada por la misma persona que nos dirigió la **queja 10/534** que acabamos de comentar

En efecto, en la primera de ellas, cuyo análisis quedó inconcluso en el pasado Informe Anual, el interesado insistía en su derecho como padre separado y con patria potestad, a conocer las calificaciones escolares e información educativa puntual de su hijo, y manifestaba que, todavía y a pesar de la Resolución formulada por esta Defensoría, aceptada por la Administración, no había podido obtener las notas de su hijo, y ello aunque desde Junio de 2010 venía realizando escritos al efecto ante el centro educativo, pero sin obtener respuesta.

También denunciaba que no podía ver las correspondientes calificaciones de su hijo en la Plataforma PASEN, porque, al parecer, no estaban pasadas al sistema informático. Especialmente le interesaba conocer si la Consejería de Educación había procedido a elaborar y publicar las normas que se comprometieron tras la tramitación del referido expediente de **queja 10/534**, porque el interesado las desconocía.

Por ello, la persona reclamante solicitaba al Defensor del Pueblo Andaluz que se interesase por recabar dicho protocolo de obligado cumplimiento, así como que, en cualquier caso, mediase para obtener las calificaciones de las notas de su hijo.

Esta nueva queja fue admitida a trámite, por cuanto, en principio, y por los hechos alegados por el interesado, los compromisos adquiridos por los órganos competentes de la Administración no habían llegado a ser materializados plenamente en la práctica diaria de todos los centros escolares, en perjuicio de la situación de los padres en la misma situación del reclamante. Esto es, y en resumidas cuentas, que el derecho de los padres separados o divorciados a conocer y decidir sobre la situación educativa de sus hijos e hijas podría continuar sin hacerse efectivo.

El caso era que el protocolo de actuación a que se hacía referencia en el informe enviado a esta Defensoría en de Febrero de 2012 en cumplimiento de la aceptación de la Recomendación formulada, estaba aún en vías de elaboración, lo que nos obligó a dirigir a dicho centro directivo una nueva petición de informe en la que se interesaba expresamente que se nos confirmase si efectivamente existía el protocolo de actuación y comprobar si en ese aspecto formal el asunto había quedado solucionado.

Por otra parte, se interesaba conocer con qué fecha e instrucciones se había notificado el protocolo en cuestión a las distintas Delegaciones Provinciales de Educación, de forma que igualmente pudiéramos valorar la actuación llevada a cabo por el centro educativo en el que estaba escolarizado el hijo del interesado, dependiente de la Delegación Provincial de Educación de Huelva, ya que, tal y como el reclamante nos denunciaba, seguía sin conseguir conocer las calificaciones escolares e información educativa puntual de su hijo.

En resumen, la nueva petición de información que se formulaba a la Administración se realizaba al objeto de poder realizar una correcta valoración, tanto del problema planteado por el interesado, como de la aceptada Recomendación, y emitir la correspondiente resolución definitiva en el expediente.

Pues bien, en el informe recibido en Junio de 2012 se anexaba copia del *“Protocolo de Actuación de los centros docentes en caso de progenitores divorciados o separados”*, elaborado por la Viceconsejería de Educación fecha 6 de Junio de 2012, en cumplimiento del compromiso asumido por dicha Administración en el año 2011 al aceptar nuestra Recomendación.

Una vez estudiado el contenido de dicho Protocolo, se estimó que el cumplimiento de las normas que se recogían en el mismo aportaría homogeneidad a las medidas a tomar en las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, y significa conseguir unas pautas comunes de actuación por los centros educativos de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, junto al informe, también se adjuntaba copia de la comunicación trasladada con fecha 6 de Junio a las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en la que se les hacía partícipes del citado protocolo de actuación, a efectos de que se unificasen criterios y se adoptasen medidas comunes y homogéneas en todas las provincias andaluzas en las decisiones que afectasen la escolarización del alumnado cuyos progenitores se encontrasen separados o divorciados, así como se disipasen las dudas que pudieran existir, relativas, fundamentalmente, al derecho de que los progenitores separados o divorciados puedan ser informados sobre cualquier hecho que afecte a la vida escolar de sus hijos o hijas.

Como quiera que el tan repetido protocolo había de servir de guía de actuación en este tema para todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los casos que los progenitores de los menores escolarizados en los mismos no conviviesen en el mismo domicilio por encontrarse separados o divorciados, ello hacía totalmente necesario -imprescindible diríamos-, que el contenido del citado documento fuese remitido urgentemente por cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación a todos los centros docentes de cada provincia, para que fuesen conocedores del contenido antes del inicio del próximo curso escolar, para garantizar su plena aplicación.

En efecto, es fácil entender los problemas que a los padres divorciados o separados les ha supuesto hasta la fecha la carencia en Andalucía de una normas concretas, claras y comunes para todos los centros sostenidos con fondos públicos hechas efectivas por todas las actuales Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deportes, ya que, como lamentablemente hemos venido comprobando y denunciando, a esos padres y madres, que aun teniendo la patria potestad no tienen la custodia de sus hijos, se les niega información básica de la evolución educativa de los mismos, se les aparta o veta de las informaciones correspondientes, no sólo al día a día educativo, sino a la vida escolar en general de sus hijos, cuando no de siquiera conocer los motivos de un cambio de

centro, lo que, en definitiva, es un gran impedimento para el pleno ejercicio de su legítimo derecho como padres o madres en lo referente a la educación escolar de sus hijos e hijas.

De ahí que, de nuevo, hubimos de insistir ante la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación en este hecho, ya que esta Defensoría estimaba que el contenido del protocolo de actuación debería haber estado elaborado para su entrada en aplicación durante el plazo del procedimiento de admisión del alumnado, que fue del 1 al 30 de Marzo de 2012. Como ello no pudo ser, consideramos que dichas normas debían estar operativas antes del comienzo del curso escolar 2012-2013, para que situaciones como las denunciadas hasta la fecha por muchos padres y madres separados o divorciados, no volvieran a repetirse.

Por ello, era nuestra obligación dirigirnos nuevamente a dicha Administración para requerir que, no solo se tuviera constancia de que las respectivas Delegaciones Territoriales hubiesen recibido y conocían el contenido del protocolo de actuación mencionado, sino para que las mismas fuesen conscientes de que, para su debida aplicación temporal y formal, previamente el protocolo debía ser dado a conocer a todos los departamentos administrativos implicados y, fundamentalmente, a las comisiones de garantía en la escolarización y a los estamentos directivos de los centros escolares dependientes de su ámbito competencial, para su debido conocimiento, ilustración y plena efectividad en los mismos. En definitiva, para su obligado cumplimiento, cuando menos, a partir del curso 2012-2013.

Con independencia de lo anterior, y en otro orden de cosas, indicamos a la Administración, como continuación de las consideraciones que se realizaron del último informe recibido que, habiéndosele dado traslado al interesado del protocolo, éste nos había enviado una comunicación en la que nos exponía una serie de alegaciones en defensa de su pretensión, de las que se podía deducir su disconformidad con algunos aspectos del mismo, que le hacían considerar que no se había aceptado en su integridad la Recomendación formulada por esta Institución en su día.

Al respecto, manifestaba que, aun cuando siempre se había de cumplir lo indicado en las Resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, como no podía ser de otro modo, sin embargo en el Punto 0 del protocolo se indicaban unas, denominadas «Consideraciones de carácter general» en el párrafo tercero, que hacían referencia a la existencia de resoluciones judiciales incoando diligencias penales contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor, o de los hijos e hijas que conviviesen con ambos, así como incoación de diligencias por violencia doméstica, y en las que expresamente se establecía que «no se facilitará a dicho progenitor información ni comunicación alguna del menor cuando éste se encuentre bajo la custodia del centro docente».

Entendiendo por parte del interesado que con esta regulación se presumía en dicho protocolo que, cualquier padre o madre denunciado era culpable de un delito antes de la celebración del juicio, vulnerándose a su entender la presunción de inocencia de estos ciudadanos y ciudadanas, por ello estimaba que esta negativa de información y comunicación nunca podía ponerse en práctica hasta tanto no existiese una sentencia firme que declarase al cónyuge denunciado culpable del delito que se le imputare, ya que –según se afirmaba– no podemos excluir a unos padres del derecho a conocer la evolución académica de sus hijos por una mera discusión familiar.

De lo contrario -finalizaba- si sólo es una mera diligencia o denuncia, no podemos presumir, y, mucho menos, dejar a las partes progenitores y a los menores alejados y desprovistos del derecho a seguir siendo hijos. Ello sería suprimir en base a meras sospechas o denuncias sin medidas cautelares de protección judicial, un derecho que no puede ser soslayado por una mera denuncia, diligencia o procedimiento. Pues en ese caso se puede facilitar "mala praxis" e idear que, sobre la base de denuncias sin fundamento, se pueden suspender todo tipo de derechos.

Por tanto, a su juicio, sólo las acciones judiciales que implicasen medidas de alejamiento, prohibición de contacto u otra medida sobre patria potestad, etc., podrían ser tenidas en cuenta.

Por otra parte, afirmaba el reclamante que se desconocía la identificación concreta de las asociaciones consultadas por la Administración educativa para una mejor recogida de datos y propuestas con vistas a la elaboración del protocolo de actuación hoy ya existente, y su legitimidad.

Desde luego sería interesante consultar a todas las asociaciones implicadas en estas situaciones, dando para ello un periodo de consultas y alegaciones al expediente de elaboración. Se echaba en falta la participación de dichas asociaciones en la elaboración del protocolo, de tal forma que se podían haber dado soluciones a los diferentes problemas que aún seguía generando el documento aprobado por la Consejería de Educación.

Asimismo, proponía el reclamante que se eliminasen inmediatamente de las solicitudes de plaza y de matriculaciones el epígrafe de «Progenitor Custodio» por el de «Progenitores», quedando patente los derechos de ambos a participar en la vida educativa de sus hijos.

Por último, echaba en falta el interesado una especificación clara y concreta de los requisitos a cumplir por los progenitores, y modos de actuación de los mismos y por parte de los centros educativos afectados en los casos de solicitud de cambio de centro de un menor durante el transcurso del curso escolar.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, y con independencia de que por parte de la Administración educativa se tuvieran en cuenta las consideraciones expuestas a fin de realizar una valoración de las mismas para su estudio y aprobación, esta Institución entendió que se habían aceptado los planteamientos contenidos en la Recomendación formulada en su día en el tema que nos ocupa, y por ello y desde esa perspectiva, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

En cualquier caso, insistimos a la Administración en que confiábamos que se llevaría a cabo, con la mayor diligencia por parte de todas las Administraciones implicadas, la correspondiente labor de impulso para que los trámites de conocimiento, información y publicidad del protocolo elaborado, pudieran ser una realidad con la inmediatez que el asunto requería, de forma que fuese aplicado como norma de obligado cumplimiento en todas las entonces Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y órganos dependientes de la mismas, actuales Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deportes y, fundamentalmente, por los centros educativos de sus respectivos ámbitos, ya que, según igualmente afirmaba el interesado, tenía constancia del desconocimiento y falta de aplicación en la actualidad en algunas Delegaciones Territoriales, Inspecciones Educativas y centros escolares, del contenido del Protocolo, lo que significaba en la práctica seguir trasladando, como hasta ahora, el problema al progenitor no custodio, con

constantes negativas y rechazos a su derecho de información y participación en la vida escolar de sus hijos.

Otra queja sobre esta materia sería la **queja 12/3318** en la que un padre divorciado, con pleno ejercicio de la patria potestad, relata el problema que le afecta con sus hijos de 5 y 3 años de edad, al haber sido matriculados para el curso escolar 2012-2013 en un colegio distinto al que estaban escolarizados el pasado curso, sin su consentimiento y en contra de su voluntad expresada por escrito.

Al respecto, exponía que la madre de los menores, de forma unilateral, había procedido al cambio de centro escolar de los niños, trasladando sus matriculas de centro y localidad. Igualmente se quejaba de que el centro en el que habían estado escolarizados había procedido a aceptar el traslado de los expedientes escolares de sus hijos sin la autorización de ambos progenitores, pese a ser advertido dicho centro, tanto verbalmente como por escrito. Por su parte el centro público receptor de las solicitudes había autorizado la matriculación de los menores igualmente sin su consentimiento.

Este padre consideraba que la orden de traslado de centro vulneraba lo establecido en el Código Civil en su artículo 156, al no existir consentimiento expreso o tácito por su parte, sino todo lo contrario, su voluntad expresa y legítima de que no fuesen escolarizados sus dos hijos en ningún otro centro distinto al que ya estudiaban, y mucho menos significando ello el cambio del municipio de residencia.

Alegaba que dicho cambio de centro y municipio ha sido tramitado por la madre de los menores, siendo ésta, además, jefa de estudios del colegio en el que iban a estudiar los niños, pudiendo ser recusada al ser funcionaria de la Administración educativa, según afirmaba. Asimismo estimaba que dichos traslados de expedientes y nuevas matriculaciones no era procedente tramitarlos por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Almería, y en este sentido hacía mención a la Resolución formulada por el Defensor del Menor de Andalucía, relativa al protocolo de actuación en estos casos de padres separados o divorciados, realizada en una queja de similar pretensión.

Por todo ello, solicitaba la intervención de esta Institución, a fin de que por parte de la Administración educativa se procediese a mantener la situación preexistente de escolarización de sus hijos en el colegio público en el que estudiaban en su localidad de origen, en dicho centro escolar el curso 2012-2013.

Asimismo solicitaba que fuesen adoptadas las medidas sancionadoras que fueran procedentes a los dos colegios implicados en este traslado de expedientes sin su autorización, tras la oportuna investigación de los hechos descritos para esclarecer la posible existencia de responsabilidades por parte de los funcionarios implicados en estas actuaciones, informándosele de las actuaciones que al respecto fuesen realizadas por esa Administración.

Tras la admisión a trámite de la queja, recibimos el informe por parte de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Almería, de cuyo contenido se comprobaba la aceptación de la pretensión suscitada en esta queja.

En efecto, aun cuando de la actuación del centro escolar no pudiéramos deducir la existencia de conculcación de la legalidad, por cuanto que, como se afirmaba en el informe, la madre de los menores solicitó en tiempo y forma la solicitud de plaza para los niños en el referido centro, y la admisión y matriculación de los mismos se había realizado conforme a lo previsto en el artículo 47.2 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, de

escolarización del alumnado, no obstante, tras conocer la referida Delegación Territorial de Educación la oposición del padre a este traslado de centro y localidad, por haberse realizado de forma unilateral por parte de la madre, sin su consentimiento, dieron cuenta de todo ello al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción territorialmente competente, mediante el correspondiente informe del servicio de inspección, para que fuese el órgano judicial quien conociese el asunto y emitiese la correspondiente resolución.

Es de resaltar que este es el procedimiento previsto en el protocolo de actuación en caso de padres separados o divorciados, cuando existe, como en este caso, discrepancias o desacuerdos entre los padres en las decisiones a adoptar sobre sus hijos menores en el ámbito escolar o educativo. Pero el problema era que cuando se había producido el traslado de centro de estos alumnos no se había elaborado el protocolo.

No obstante tras las denuncias del progenitor, se puso en marcha el mecanismo de actuación de dicho procedimiento con el resultado previsto.

También debemos analizar siquiera someramente la queja **12/5518** presentada por un padre divorciado y con patria potestad compartida, ante la imposibilidad de obtener las calificaciones escolares e información educativa puntual de su hija de 7 años de edad, escolarizada en un colegio de la provincia de Almería.

Según relataba el interesado, por resolución judicial ostentaba la patria potestad compartida y un régimen amplio de visitas, aunque no la custodia de su hija porque –según afirmaba- existían diligencias penales en su contra por denuncias falsas de violencia de género desde hacía 3 años, y aún a la espera de juicio oral.

No obstante, denunciaba que el referido protocolo de actuación de los centros docentes en caso de progenitores divorciados o separados, que se estaba aplicando desde el comienzo del presente curso escolar 2012-2013, a su juicio, cercenaba sus derechos como padre, entre otros, a seguir recibiendo información académico-escolar de su hija.

Insistía en que en tal documento se abordaban una serie de cuestiones relacionadas con la problemática suscitada, sin tener en cuenta la norma y los preceptos legales que regulan los derechos de padres e hijos. Así, explicaba que, al margen de algunos criterios más o menos acertados y que pueden encajar en la norma, otros atentan directamente contra los derechos de padres e hijos y por tanto a sus derechos como padre que ostenta la patria potestad.

Como ejemplo claro exponía que el protocolo en sus «Consideraciones Generales» establecía lo siguiente: «En caso de existencia de resolución judicial incoando diligencias penales contra uno de los progenitores,así como la incoación de diligencias por violencia doméstica, no se facilitará a dicho progenitor información ni comunicación alguna del menor cuando éste se encuentre bajo la custodia del centro docente».

Por ello, el interesado manifestaba su discrepancia con el protocolo de actuación de los centros docentes en caso de progenitores separados o divorciados, de la Viceconsejería de Educación de 6 de Junio de 2012, y en concreto con la interpretación que, al parecer, estaba realizando el colegio de su hija de lo dispuesto en el párrafo tercero de las consideraciones de carácter general.

En efecto, este padre alegaba su derecho a obtener información de la situación educativa de su hija, que podía ser por cualquier medio personal, documental o telemático,

ya que, aunque hubiese una resolución judicial incoándole diligencias penales, dicho párrafo del protocolo negaba esa información del menor solo «cuando éste se encontrase bajo la custodia del centro docente».

Llegados a este punto, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros para recordar a dicho organismo que, no hacía muchos meses que fue aceptada por dicha Administración la Recomendación efectuada por esta Institución en un expediente de similar pretensión, redactándose el protocolo de actuación de obligado cumplimiento objeto de discusión por parte del interesado.

Asimismo, indicábamos a la Administración que, aun cuando desde esta Defensoría entendíamos que podrían haberse contemplado en la elaboración de dicho protocolo otros aspectos relativos a la cuestión suscitada, igualmente objeto de interpretaciones conflictivas por parte de los interesados y los centros afectados, o al menos haber incluido una mayor claridad en algunos puntos especialmente sensibles, como es el que analizamos donde se tratan aspectos derivados de temas de violencia de género, bien es verdad que como quiera que, en su conjunto, dicho protocolo significaba un paso adelante en las relaciones entre los padres afectados y los centros escolares, entendimos que procedía estimar como aceptada la Resolución formulada en su día por esta Institución.

Ya sabemos que los temas derivados de las cuestiones relacionadas con la violencia de género son sumamente complicadas, porque generan problemas muy delicados en los que están en juego aspectos muy importantes en la vida de una persona, ante los que hay que ser especialmente sensibles.

Sin embargo, tampoco podemos olvidar que hasta tanto exista, bien una orden de alejamiento, o una sentencia firme dictada como consecuencia de denuncia por violencia de género, ningún ciudadano puede ser privado total o parcialmente de su potestad de padre, pues es sabido que la patria potestad sólo desaparece exclusivamente en esos casos.

Una denuncia por violencia de género, aunque conlleve la incoación de diligencias penales, no anula automáticamente la patria potestad del denunciado, por lo que ello no podía suponer en modo alguno la negativa de los centros docentes a la información educativa de los hijos de los cuales ese padre denunciado ostentase la patria potestad.

Por todo lo anterior, se admitió la queja a trámite y nos dirigimos a la Administración educativa, cuando elaboramos esta Memoria, se ha recibido el informe interesado de la Dirección General de Planificación y Centros, de la Consejería de Educación. Tras analizar el contenido del mismo, podemos considerar que la Administración ha aceptado la pretensión planteada en esta queja, de lo cual nos alegramos.

Es más, de la amplia documentación que dicho organismo nos adjunta no se deduce que se hayan producido conductas contrarias a derecho, al afirmarse taxativamente que no ha existido ningún trato discriminatorio hacia la persona del interesado por parte del colegio público en cuestión, ya que en todo momento se le había informado correctamente de todo lo concerniente a la educación de su hija, tanto a nivel de tutorías como desde la dirección del centro.

En definitiva, ante la preocupación de este padre por la situación provocada por las denuncias por presunta violencia de género formuladas contra su persona, la Administración educativa aclaraba que el progenitor que no tiene la guarda y custodia pero si ejerce la patria potestad, siempre que no haya sido privado de ella, tiene derecho a recibir del centro educativo donde se encuentren escolarizados sus hijos, la información relativa a los

procesos de evaluación, así como sobre el proceso educativo general, de conformidad con lo dispuesto en el apartado II del referido protocolo, aunque exista resolución judicial incoando diligencias penales por las causas indicadas en el párrafo tercero de las consideraciones de carácter general de dicho protocolo.

Por lo tanto, sus temores eran infundados, fruto, probablemente, de una deficiente información, o bien de una interpretación incorrecta, quedando resuelta, pues, la cuestión por la que formuló queja ante esta Institución, como debidamente queda constatado del informe emitido por la referida Dirección General. En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

2.1.2. Edificios Escolares.

Durante este último año 2012 hemos seguido recibiendo quejas en las que se evidencian las necesidades existentes en nuestra Comunidad Autónoma en relación a la construcción de nuevos centros docentes y en las de acometer obras de reparación y mantenimiento en las infraestructuras ya existentes.

En la mayoría de los casos en los que se demandan nuevas construcciones lo son para ampliar edificios que, por necesidades de escolarización, se han quedado pequeños para albergar al alumnado que han de acoger, así como, en otros, porque por su antigüedad han dejado de cumplir con creces los requisitos mínimos que impone la normativa específica en cuanto a las características que han de reunir los edificios de uso educativo, siendo imposible su adaptación a las nuevas exigencias.

Por su parte, y en cuanto a las intervenciones dirigidas al mantenimiento y reparación de infraestructuras e instalaciones, dado el elevado número de centros docentes existentes en Andalucía, parecen no tener fin las demandas que sobre estos particulares se vienen formulando de las Administraciones competentes, complicándose la resolución de las mismas, como se ha venido poniendo de manifiesto en los últimos ejercicios, desafortunadamente, por las limitaciones presupuestarias que se han impuesto en el intento de racionalizar y priorizar el gasto y superar de este modo la profunda crisis económica que seguimos sufriendo.

Ya en el Informe Anual del año anterior, expresábamos nuestro reconocimiento al esfuerzo presupuestario realizado por las Administraciones educativas, haciendo alusión a distintos instrumentos que se habían articulado al objeto de dar la mejor respuesta de las posibles a las necesidades educativas relacionadas tanto con la escolarización, como con el mantenimiento de la calidad de las instalaciones docentes.

En este contexto, aludíamos al bien recibido Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA), aprobado por el Consejo de Gobierno el 6 de Septiembre de 2011 (que sustituía al Plan Mejor Escuela, cuya vigencia se había extinguido en el 2010), dotado con un presupuesto de doscientos millones de euros (200.000.000,00 €) que se destinarían a financiar el coste de los contratos de obras de construcción, ampliación, modernización, mejora y reforma de centros e infraestructuras educativas y cuya vigencia se extendía hasta el 31 de Diciembre de 2012, fecha en la que deberían estar concluidas las obras financiadas a cargo de dicho Plan.

Sin embargo, las perspectivas económicas que se tuvieron en cuenta en el momento de la aprobación del Plan, nada tuvieron que ver con la evolución que las mismas experimentaron durante el primer trimestre del año 2012, de manera que de pensarse en una posible recuperación, aunque leve, se pasó al dato facilitado por el Instituto Nacional de

Estadística a comienzos del mes de Abril, según el cual nuestro país había entrado de nuevo en recesión. Así mismo la Encuesta de población activa señalaba, una vez más, la destrucción de puestos de trabajo y el consiguiente aumento del paro.

De este modo y, en nuestra consideración, como ejemplo de voluntad de seguir creando instrumentos que venga a paliar, en parte, las terribles consecuencias del paro que de manera particular azota a nuestra Comunidad Autónoma, por Acuerdo de 26 de Julio de 2012, del Consejo de Gobierno, se aprobó el denominado Plan de Choque por el Empleo en Andalucía.

Este Plan de Choque, cuenta con una dotación financiera de 200 millones de euros, y uno de los tres bloques que lo integran consiste en una ampliación de 100 millones de euros de la dotación económica del Plan OLA, persiguiéndose el doble objetivo de intensificar la inversión en construcción de infraestructuras educativas y contribuir a la creación de empleo, proporcionando oportunidades laborales, preferentemente, a aquellas personas que sean desempleadas de larga duración y no perciban ninguna prestación o subsidio.

Así mismo, se acuerda ampliar hasta al 31 de Diciembre de 2013 el período de ejecución de las actuaciones a realizar a cargo del Plan, estableciéndose con carácter general dicha fecha como límite para que las obras se hallen efectivamente finalizadas, y para aquellas actuaciones en las que existan causas excepcionales que impidan su finalización en ese plazo, se podrá ampliar su ejecución hasta el 30 de Junio de 2014.

Albergamos la esperanza que esta ampliación tanto en la dotación económica, como en el período de vigencia en un principio establecido, supondrá un nuevo impulso a aquellas actuaciones que ya estaban en marcha y que no habían podido ser concluidas y a muchas otras que no podrían llevarse a cabo de no ser por dicha ampliación.

2.1.2.1. Instalaciones y construcciones de nuevos centros.

En relación a la construcción de nuevos centros docentes, lo que se viene apreciando en los últimos años es que, debido a las limitadas disponibilidades presupuestarias ni se pueden planificar nuevas obras, ni algunas de las ya planificadas pueden ejecutarse, ni tampoco algunas ya comenzadas se pueden concluir, dilatándose en el tiempo la problemática que ello supone en cuanto a las necesidades de escolarización, en algunos casos, y en cuanto a las condiciones en las que el alumnado recibe sus clases mientras duran las obras.

En cuanto a esta última cuestión, es decir, en cuanto a los retrasos que en algunos supuestos sufren las obras de construcción, por primera vez en la historia del quehacer de esta Institución, hemos podido ver cómo la situación de crisis afecta por igual a Administración y particulares, de modo que, en algunas ocasiones, la paralización de obras ya iniciadas se ha producido por los retrasos con los que los organismos públicos contratantes están haciendo frente a las liquidaciones de las certificaciones correspondientes, así como que, en otros, el motivo de la paralización ha sido la quiebra de la empresa a la que se adjudicó la construcción.

De ambos casos hemos de lamentarnos por igual y, más aún, cuando no se divisa que a corto plazo pueda producirse una mejora de tan preocupante panorama, esperando, sinceramente, que la coyuntura por la que atravesamos haya tocado fondo y paulatinamente se vaya normalizando la situación económica.

Un ejemplo de lo que señalamos puede ser la **queja 12/489**, en la que los comparecientes, miembros de la AMPA del CEIP de Mijas nos exponían la decepción y preocupación con la que vivían el hecho de que desde 2008 venían esperando a que se construyera un nuevo centro docente que sustituyera a las aulas prefabricadas en las que todavía hoy se encuentran escolarizados todos los niños y niñas allí matriculados. A ello, según nos indicaban, se unía la indignación de haber venido recibiendo informaciones contradictorias en cuanto a la cesión de los terrenos, existencia de proyecto, firma de convenio entre el Ayuntamiento de la localidad y la Delegación Territorial de Málaga, extremos que, según parecía, finalmente no se habían confirmado, con lo que seguían en la incertidumbre sobre cuándo se iba a proceder a construir el nuevo colegio.

Solicitados, en idénticos términos, sendos informes a las Administraciones implicadas, si bien en un principio recibimos un desabrido y escueto informe del Ayuntamiento de Mijas en el que se nos indicaba, literalmente, que *“ni tenemos suelo ni dinero para comprarlo”*, un mes más tarde recibíamos la respuesta desde la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga. En ésta nos explicaban que, firmado un primer convenio, con fecha de Mayo de 2011, con la Corporación municipal que en ese momento regía el municipio, éste fue dejado sin efecto por parte de la nueva Alcaldía que se constituyó tras el proceso electoral ocurrido en el mes de Junio de ese mismo año, si bien ya en el mes de Noviembre de 2011 el Ayuntamiento de Mijas cedió, y se había aceptado, la parcela en la que sería construido el nuevo colegio. En ese momento, nos decía el informe a fecha del mes de Abril de 2012, se estaba a la espera de que se cumplimentaran los trámites correspondientes al procedimiento legalmente establecido que concluirá con la definitiva puesta en funcionamiento del centro docente.

Si bien era cierto que, dadas las fechas en las que nos encontrábamos, no parecía materialmente posible que el nuevo colegio estuviera construido para poder ser utilizado en el curso 2012-2013, habíamos de admitir, al menos, que se estaban llevando a cabo las actuaciones necesarias para que a medio plazo fuera una realidad, por lo que, considerando que el asunto por el que acudieron a esta Institución los interesados estaba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Así se lo hicimos saber a los promotores de nuestro expediente, si bien le indicamos que, si transcurrido un tiempo prudencial se ponía en evidencia una eventual paralización de la actividad de las Administraciones educativas competentes en relación al asunto que habíamos tratado, podían ponerlo de nuevo en nuestro conocimiento para poder valorar la oportunidad y conveniencia de prestarles nuevamente nuestra colaboración. Y no parece que ello haya ocurrido puesto que, hasta la fecha de elaboración del presente Informe (Enero de 2013), ninguna noticia hemos recibido al respecto.

Por su parte, en la **queja 12/5070**, los comparecientes, representantes de una Federación de Asociaciones de Madres y Padres, nos exponían que desde el año 2009, por los diferentes desencuentros protagonizados por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga y el Ayuntamiento de Marbella, según indicaban, aun no se había podido construir un colegio de infantil y primaria en los terrenos de unos 13.000 m² situados en la urbanización Huerta del Prado, de la localidad mencionada.

A pesar de que ambas Administraciones habían reconocido en su momento el carácter urgente y prioritario de esa actuación, no había sido hasta el mes de Octubre de 2011 cuando se había adjudicado a una UTE (Unión Temporal de Empresas) la construcción del centro docente con un presupuesto que superaba los 3.000.000 de euros.

En Junio de 2012, se había presentado al Ayuntamiento de Marbella solicitud de licencia para su construcción por parte del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, licencia que, según nos informaban los interesados, se había concedido con fecha 3 de Julio de ese mismo año, aunque condicionada a la aportación de los informes, planos y proyectos necesarios para la obtención de las autorizaciones pertinentes por parte de la Agencia Andaluza del Agua y de la actual Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, documentos que debían de haberse presentado desde un principio y que, según parecía, en Septiembre de 2012 no habían sido presentados.

Ello, una vez más, provocaría –decían los interesados- que el alumnado debía seguir recibiendo sus clases, como desde hacía dos años, en unas aulas prefabricadas que de manera provisional fueron colocadas en una parcela colindante de unos 2.000 m², faltándoles todos los espacios comunes y deportivos necesarios. Ante el temor de que volvieran a producirse retrasos en la construcción del colegio mencionado, es por lo que solicitaban nuestra intervención.

Muy recientemente, en la respuesta enviada por parte de la Delegación Territorial malagueña se nos ha indicado que en el mes de Diciembre de 2012, las obras habían dado comienzo, noticia que recibimos con enorme entusiasmo.

Por su parte, en la **queja 12/723**, la persona interesada nos trasladaba su preocupación por el retraso que, según nos decía, estaba sufriendo la construcción de la 2ª Fase de un CEIP de Dos Hermanas (Sevilla), resultando que en el curso 2011-2012, el primer grupo que había realizado el 2º ciclo de Educación infantil en el curso anterior y que había pasado al primer curso de la Educación primaria había sido escolarizado en aulas prefabricadas, las denominadas “caracolas”, preocupando a los padres y madres que, debido a dicho retraso, tampoco las obras estuvieran terminadas para cuando diera comienzo del curso 2012-2013.

Así mismo, nos adjuntaban un escrito firmado por el Delegado Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla en el que se decía que la construcción de la 2ª fase mencionada estaba incluida en la programación de 2011, por lo que a lo largo de ese mismo año se licitaría y comenzarían las obras cuya conclusión se preveía para Septiembre de 2012.

La fecha de la presentación de la queja, Febrero de 2012, evidenciaba, como decía la interesada, el retraso que sufrían las obras, temiendo que éstas no estuvieran concluidas ni tan siquiera para el comienzo del curso 2012-2013.

Admitida la queja a trámite, solicitamos de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla que, sin perjuicio de otras consideraciones que estimaran oportunas remitirnos, nos informaran, concretamente, de cuál era la planificación que se tenía prevista para la construcción de la segunda fase del centro docente en cuestión.

En cumplimiento de esta petición, se nos envió un informe al que adjuntaban fotocopia del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se publicaba la contratación de las obras de ampliación del colegio, deduciéndose, por lo tanto de dicha información, que el asunto estaba en vías de solución por lo que, lógicamente, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones informando de todo cuanto supimos a la interesada.

Si eso fue en el mes de Abril de 2012, hemos de decir que, sin embargo, ya estando en el mes de Diciembre siguiente, los interesados en la **queja 12/6755** y **queja 12/7018**, respectivamente, se dirigían a esta Institución para poner en nuestro conocimiento

que, a pesar de que con fecha 11 de Julio de 2012 se formalizó el contrato de construcción del señalado colegio, y que la misma había dado comienzo, en el momento en el que nos dirigían sus escritos las obras estaban paralizadas porque, según la empresa constructora, la Delegación Territorial de Sevilla no había liquidado las correspondientes certificaciones. Su preocupación, y la del resto de afectados, una vez más, era la de que no se continuaban las mismas, tampoco esta vez para el curso 2013-2014 estarán concluidas.

En el momento de redactar el presente Informe, y dado que, como decimos, ambas quejas han sido presentadas muy recientemente, estamos a la espera de que por parte del organismo correspondiente se nos informen de las eventualidades que hayan podido ocurrir, así como de las previsiones o medidas que se hayan adoptado para corregirlas.

Por su parte, circunstancias parecidas parecen ser las que se han producido en una localidad almeriense y que, como se verá, justificaron la incoación de oficio de la **queja 12/6682**.

En los últimos días del mes de Noviembre de 2012, pudimos conocer, a través de varias noticias aparecidas en la prensa local de Almería, que desde hacía ya varios meses se encontraban paralizadas las obras de construcción del nuevo colegio en Serón (Almería).

Según argumentaba la empresa constructora a la que en su día fue adjudicada la realización del proyecto de construcción del centro docente, el motivo de la paralización era el impago por parte de la Junta de Andalucía de las últimas certificaciones, de manera que, aunque hacía muy poco se le habían hecho efectivas las correspondientes a los meses de Junio y Julio anteriores, aún se le adeudaba unos 104.000€.

Por su parte, según la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Almería y la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de esa misma capital señalaban, que no se les debía más de 66.000 €, considerando, además, que dicha cantidad era insignificante en relación al montante total de la obra, que asciende a 1.500.000 €, aproximadamente, habiendo sido realizados los pagos correspondientes de manera regular.

Así mismo, el propio Ayuntamiento había instado a las partes implicadas a resolver el problema ya que la Corporación municipal es la que de sus arcas está haciendo frente al pago del alquiler de los terrenos donde se han tenido que ubicar las aulas prefabricadas que acoge al alumnado mientras se realizan las obras.

La cuestión es que los afectados, representados por el AMPA, manifestaban encontrarse impotentes ante el cruce de acusaciones sin que ninguna de las partes pudiera fin a la disputa y se finalizaran unas obras que deberían haberse concluido en el mes de Septiembre de 2012. En palabras de su representante, el mantener a los niños y niñas en esas precarias condiciones atentaba directamente a su derecho a una educación de calidad, puesto que no cuentan con las instalaciones necesarias para desarrollar sus actividades deportivas (tienen que desplazarse por un tramo de carretera hasta instalaciones deportivas municipales), así como que carecen de cualquier espacio destinado a actividades colectivas.

Por esta razón, al objeto de poder conocer con mayor profundidad el problema señalado y, en su caso, requerir a la Administración competente para que adopten las medidas oportunas en orden a su resolución, incoamos el correspondiente expediente de oficio.

En la actualidad, estamos a la espera de que nos contesten a nuestra solicitud de información, por lo que, con toda probabilidad, del resultado de nuestra investigación podremos dar cuenta en el Informe Anual del próximo año.

2.1.2.2. Conservación y equipamiento.

Como decíamos al principio de este epígrafe, en cuanto a las intervenciones dirigidas al mantenimiento y reparación de infraestructuras e instalaciones educativas, no parecen tener fin las reclamaciones, lo que resulta del todo lógico teniendo en cuenta el elevadísimo número de centros docentes con los que contamos en nuestra Comunidad Autónoma.

Como también señalábamos, las continuas demandas de este tipo de actuaciones, además de realizar un continuado esfuerzo de planificación para dar una respuesta eficaz, suponen disponer de un presupuesto suficiente con el que poder abordar las actuaciones que sean necesarias para mantener dentro de unos mínimos de calidad los edificios escolares y sus instalaciones, lo que, en muchos casos, no está sucediendo.

Por ello recibíamos, con sincera alegría, la aprobación del Plan de Plan de Choque por el Empleo en Andalucía al que hemos aludido anteriormente, esperando que con ello se impulsarán muchas actuaciones aún pendientes y se dará respuesta a nuevas demandas que se planteen.

Pasando ya a comentar alguna de las quejas que han sido objeto de tramitación durante el 2012 y que hacían referencia a la materia que tratamos, hemos de hacer alusión a la **queja 12/2019**.

Según se expresaba la persona compareciente, la que manifestaba dirigirse a nosotros tanto en nombre de un centro docente concreto, como en su condición de miembro de uno de los grupos municipales que componen el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, quería trasladarnos su preocupación por el estado de deterioro en el que se encuentran algunos de los colegios públicos de esa localidad, haciendo especial referencia a las necesidades de conservación y mantenimiento de uno de ellos. Con respecto a éste, señalaba que el cuadro eléctrico había ardidido meses atrás, aunque, afortunadamente, no había habido que lamentar daños personales ninguno, además de adjuntar un escrito en el que se detallan determinadas actuaciones que desde hacía años venía reclamando el AMPA de dicho centro docente y que no se habían acometido.

Así mismo, la compareciente nos mostraba su preocupación porque, según señalaba, al no tenerse un conocimiento concreto de cuáles eran todas las necesidades de conservación y mantenimiento de los colegios, en general, en los presupuestos municipales no se había contemplado ninguna partida específica para ello, así como que tampoco se había elaborado una programación de las intervenciones que se habían de realizar en ese sentido.

Además de lo que nos trasladaba la interesada, ya con anterioridad habíamos tramitado otras quejas en las que se nos había puesto de manifiesto las importantes carencias que en relación a su mantenimiento y conservación sufrían las instalaciones de otros centros docentes de la localidad sevillana señalada, manifestando los afectados no existir una respuesta adecuada a sus justas demandas por parte de la Corporación municipal, por lo que, tanto por las nuevas noticias recibidas, como por los antecedentes con los que ya contábamos, solicitamos el correspondiente informe al Ayuntamiento

implicado. En concreto, solicitamos información relativa a las actuaciones que para el año 2012 se tuvieran previstas realizar en los distintos colegios públicos de Alcalá de Guadaira presupuesto destinado a las mismas y, si fuera posible, el calendario previsto de actuaciones.

En su respuesta, en primer lugar, se nos aclaraba que el incendio al que hacía referencia la interesada en la queja, no había sido en el cuadro eléctrico, el que, precisamente, había sido renovado en su totalidad antes de la fecha en la que se señalaba que se había producido el suceso. El “fuego”, se había producido, si no con llamas, si con humo, en una caja de registro y, según los técnicos del Ente Público de Infraestructura y Servicios Educativos que se desplazaron para averiguar la causa, aparentemente no existía nada que pudiera explicar la avería, a pesar de lo cual se procedió a realizar numerosas mejoras en la instalación.

También se nos indicaba en el informe que un grupo de madres había acompañado al jefe de negociado de educación al objeto de que este, absolutamente conocedor del estado de mantenimiento del centro docente, pudiera mostrarles que, a pesar de los 30 años de vida del edificio, el mismo se encuentra en un estado de conservación que no merece crítica, además de haberse adoptado medidas que se consideraban necesarias para poder contribuir al ahorro de gastos de mantenimiento que en ningún momento habían mermado la calidad con la que el alumnado recibe su educación.

Todo cuanto nos decían en relación al mantenimiento y conservación de este centro en concreto –manifestaba el informe- era extensible al resto de edificios escolares, por lo que no había lugar a opinar que por parte de la Corporación municipal no se tuviera conocimiento concreto de cuáles eran todas las necesidades a cubrir.

También el Ayuntamiento nos facilitó los datos concretos de las partidas presupuestarias destinadas a la conservación y mantenimiento de los edificios municipales, incluidos los centros docentes, además de manifestar que, a pesar de conocer que muchas de las intervenciones necesarias no eran de competencia municipal, en línea de cooperación con la Administración educativa autonómica y conscientes de la escasez de recursos y apostando por la mejora de las infraestructuras educativas, se había realizado una modificación presupuestaria para dotar económicamente la partida correspondiente con una cantidad con la que se pudiera hacer frente a muchas de esas intervenciones.

Del informe completo que nos remitió el Ayuntamiento Alcalareño, dimos traslado a la interesada para que, a la vista de su contenido, nos remitiera cuantas alegaciones y consideraciones tuviera por convenientes, siendo lo cierto que, como transcurrió con creces el plazo en el que lo pudo hacer y no lo hizo, dimos por concluidas nuestras actuaciones, de lo que también se informó al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira.

Otro asunto que motivó la incoación de oficio de la **queja 12/5896**, era el que ponía de manifiesto el lamentable estado en el que se encuentra el edificio de un CEIP de Málaga. En los últimos días del mes de Octubre de 2012, aparecieron en la prensa numerosas noticias que se hacían eco de la preocupación expresada por el AMPA del centro docente por el alarmante estado de deterioro en el que se encontraba el edificio que alberga a sus hijos e hijas. Y aunque estas circunstancias no suponían ninguna novedad, lo que había colmado el vaso de la paciencia de los afectados era que hacía algunos días habían comenzado a desprenderse y caer cascotes en el patio, siendo providencial el que al haber ocurrido por la tarde, el centro escolar se encontraba desocupado, por lo que no hubo que lamentar daños personales.

Según podíamos leer, el edificio, de 35 años de antigüedad, está construido sobre terreno arcilloso, de manera que se producen corrimientos de tierra que, según parece, son los que provocan su profundo y continuo deterioro.

Pero el centro de la discordia entre las Administraciones educativas competentes, según se desprendía de las noticias, estaba en que, mientras que por parte del Ayuntamiento de Málaga se aseguraba que todos los años se invierten hasta 20.000€ en realizar labores de reparación y mantenimiento de las instalaciones, así como otros 120.000€ en actuaciones extraordinarias desde 2008, y que el problema reside en la estructura del edificio, por parte de la Delegación Territorial competente se argumentaba que el problema está en la falta de diligencia de la Corporación municipal en la realización de las obras de reparación y mantenimiento que les corresponde.

La cuestión estaba, además, en que ambos organismos fundamentaba sus respectivas argumentaciones en sendos informes técnicos, asegurando el Ayuntamiento que, según se informaba por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, *“se confirman las anomalías por movimientos del plano de apoyo”*, mientras que por parte de Delegación Territorial se manifestaba que *“hasta el momento, los informes técnicos no han mostrado que exista ningún daño de carácter estructural”*.

Considerando, pues, la anterior información, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, y ante la posibilidad de que se estuvieran conculcando los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución (derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente), así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones) consideramos justificado iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encontraba el centro educativo en cuestión y, en su caso, qué medidas se iban o se habían adoptado para solucionar los problemas señalados.

Solicitados sendos informes a las Administraciones educativas competentes, si bien cada una de ellas nos ha enviado la correspondiente respuesta, lo cierto es que en el informe emitido por parte del Ayuntamiento de Málaga se resume la situación y actuaciones llevadas a cabo por ambas Administraciones, así como sus respectivas apreciaciones sobre cuál es la situación y qué grado de responsabilidad han de asumir cada una de ellas al objeto de resolverla.

De este modo, según se nos indicaba por parte de la Corporación municipal, tanto en el informe técnico elaborado por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Marzo de 2012, como por el elaborado por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo en Julio de ese mismo año, se derivaba que el problema radica en una cimentación inadecuada o insuficiente para el tipo de terreno en el que se ubicaba el colegio, lo que provocaba asientos diferenciales que venían produciéndose desde su construcción en 1976.

Por su parte, desde dicha Gerencia, y en base al informe por ella elaborado y al que se ha aludido, se manifestaba que cualquier actuación que se llevara a cabo en relación a arreglar filtraciones, grietas, fisuras, carpintería que no cierra, desprendimientos de alicatados, desniveles en el suelo, etc., supondrían medidas paliativas que en ningún caso devolverán al centro las condiciones de seguridad y habitabilidad adecuadas a los usuarios, puesto que el problema, al seguir ahí, provocará que la evolución de los daños siempre sea

muy superior a cualquier respuesta de ese tipo que se pudiera dar, por muy rápida que fuera. Desde un punto de vista técnico, dice el informe municipal, se puede afirmar que no es posible controlar las variaciones de volumen del terreno con el mantenimiento que la Consejería espera del Ayuntamiento.

Con esta última afirmación, se alude a que por parte de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga, se insiste en que muchas de las respuestas a las demandas del centro son de competencia municipal, aunque parece ser que aunque el Ayuntamiento no se niega a llevarlas a cabo, considera que con ello se está atacando a las consecuencias y no al motivo que produce el importante y grave deterioro que sufre el colegio en su conjunto.

Y sin que nuestra siguiente conclusión suponga ningún posicionamiento ni ninguna valoración definitiva del asunto, lo cierto es que parece que cierta razón hay en la apreciación que hace el Ayuntamiento, ya que de lo último que nos ha informado al Delegación Territorial competente es de que a la vista de un informe elaborado por el Ente Público de Infraestructura y Servicios Educativos en Octubre de 2012, se ha decidido la actuación de estabilización estructural con una programación presupuestaria de 300.000 €, lo que indica que sí hay daño estructural que precisa de una importante intervención.

No obstante, como la situación del colegio afectado nos parece lo suficientemente grave como para seguir haciendo un seguimiento de las actuaciones que se estén llevando a cabo tanto por parte de la Corporación municipal, como por parte del Organismo autonómico implicado, vamos a proseguir con nuestras actuaciones, de cuyos resultados esperamos dar noticias en el próximo Informe Anual.

Y la misma problemática que como fondo aparece en el expediente que hemos acabado de comentar, y que es la que se refiere a las continuas discrepancias que se producen entre las Administraciones educativas competentes a la hora de abordar conjuntamente determinadas actuaciones en los centros, es la que justificó que, tras una muy extensa tramitación, por parte de esta Institución se formulara Recomendación en la **queja 10/5915**.

En su día, habían comparecido ante esta Institución el AMPA de otro colegio de Alcalá de Guadaíra, exponiéndonos la pésima situación en la que se encontraban las instalaciones del centro docente, el más antiguo de la localidad, sin que por parte de las autoridades educativas competentes, aún admitiendo la realización de algunas actuaciones, se acometieran de una vez por todas las deficiencias y carencias que presentaba el centro.

Por nuestra parte, hemos de hacer constar que, en el ejercicio anterior, como consecuencia de que el padre de un alumno del mismo centro educativo se había dirigido a esta Institución por idéntico asunto, habíamos tramitado el expediente de **queja 10/845**.

Y así en Agosto de 2010, dimos por concluidas nuestras actuaciones a tenor de lo informado por parte del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, en el que, esencialmente, nos indicaban que, en ese momento, en coordinación con el Ayuntamiento de la localidad se estaban llevando a cabo una serie de mejoras, como eran, por parte de la Corporación municipal, la dotación de nuevos espacios, arreglos en los aseos exteriores y sustitución de la carpintería exterior, y otras, por parte del propio Ente Público por importe de 50.800€, orientadas a la eliminación de humedades y desperfectos ocasionados por las lluvias invernales. Por esta razón, al considerar que el asunto expuesto por el interesado se encontraba en vías de solución, dimos por concluido el expediente.

Sin embargo, recibida la nueva queja del AMPA, dados los antecedentes con los que contábamos, consideramos que resultaba procedente solicitar de nuevo información a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla –lo que en idénticos términos solicitaríamos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra- sobre los extremos concretos que nos exponían los interesados.

En contestación a nuestra solicitud de información por parte del Organismo autonómico señalado, se nos envió un informe, en Junio de 2011, en el que se hacía constar que, en relación al estado de alguna de las instalaciones del centro educativo, aparte de las actuaciones ya acometidas cuya relación se mencionaba en el escrito de queja presentado, por parte del Ayuntamiento se había continuado con otras actuaciones de reparación y mantenimiento requeridas por el centro educativo. En cuanto al resto de actuaciones como el sistema de calefacción, la instalación eléctrica del edificio se había renovado, con lo que no debía existir ningún problema. La sustitución de suelos y la instalación de pantalla acústica en el comedor serían valoradas y consideradas en futuras programaciones conjuntas entre el Ayuntamiento y el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación (Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos), según decían.

Por su parte, desde el Ayuntamiento alcalaense se nos envió un informe en el que, simplemente, enumeraban las actuaciones que consideraban que eran responsabilidad del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, así como, de las que habían señalado por los interesados, las que ya habían sido ejecutadas por la Corporación municipal.

Pues bien, de la información que nos había sido facilitada por las Administraciones educativas implicadas, se dio traslado a los interesados para que, a la vista de ello, formularan cuantas alegaciones y consideraciones estimaran oportunas, siéndonos enviado un escrito en el que se hacía constar, resumidamente que, además de que en el informe de la Delegación Provincial ni siquiera se hacía mención al tema de la eliminación de las barreras arquitectónicas, esencial para el centro docente, en cuanto al resto de actuaciones, o bien no se habían llevado a cabo –a pesar de lo que en algunos casos se decía- o bien no se habían concluido.

En opinión de los interesados, las soluciones ofrecidas por las distintas Administraciones no eran, en ningún caso, suficientes para cubrir las necesidades del centro, ya que ninguna de las intervenciones realizadas había supuesto la solución definitiva de ninguna de las cuestiones expuestas. Confiaban los reclamantes que, dado que en ese momento nos encontrábamos en vacaciones estivales, se aprovechara dicha circunstancia para culminar alguna de las intervenciones en marcha y acometer las que aún estaban pendientes.

Por nuestra parte, concedores, de igual manera, que durante los meses de verano se aprovecha la ausencia del alumnado para llevar a cabo obras de reparación y mantenimiento en los centros escolares, consideramos oportuno dar cierto margen a las Administraciones competentes para comprobar si, efectivamente, durante ese periodo se habían llevado a cabo alguna de las actuaciones pendientes.

Por esta razón, en el mes de Septiembre de 2011, volvimos a dirigirnos a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla para trasladarle las manifestaciones de los interesados, solicitándole que nos facilitaran información detallada y aclaratoria de las cuestiones y extremos señalados por los comparecientes, lo que nos permitiría realizar una

correcta valoración del problema planteado en el expediente de queja y emitir la resolución que correspondiera.

En esta ocasión, la respuesta fue que la sustitución de las ventanas, aseos, reparación de las paredes y el albero de la zona de primaria y arenero eran asumidas por el Ayuntamiento de la localidad en función de sus competencias, como había quedado patente en la última reunión mantenida con la propia AMPA, la dirección del centro y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Por su parte, el Organismo autonómico asumía la reparación de la instalación eléctrica. Del mismo modo, la construcción del gimnasio y las pistas deportivas sería valorada y considerada en futuras programaciones del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos.

Pero una vez más, en respuesta a nuestra solicitud, los interesados nos informaron de que, al igual que en la anterior ocasión, si bien algunas de las actuaciones que se indicaban sí habían sido llevadas a cabo, otras estaban aún pendientes, así como que otras se estaban realizando. Destacaban como absolutamente necesarias, una vez más, la eliminación de las barreras arquitectónicas aún pendiente.

Si observamos las actuaciones realizadas hasta este momento en el expediente de queja al que nos estamos refiriendo, a partir de la admisión a trámite podemos observar que las solicitudes de información formuladas tanto a las Administraciones competentes, como a los interesados, se han venido realizando sucesivamente como consecuencia de la disparidad de informaciones que nos llegaban de las partes implicadas en el asunto. Y no hay otra manera de contrastar las informaciones administrativas que se nos facilitan, que dar traslado de las mismas a los interesados que, al contestar en el sentido de no confirmar todos los extremos hechos constar en el informe, o afirmar que no son del todo exactos, nos obligan a volver a dirigirnos al organismo público interviniente para que, a su vez, aclaren las cuestiones expuestas por los interesados.

En este caso, y tal como se habían venido desarrollando los acontecimientos, no parecía que se hubiera llevado a cabo ni por parte del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, ni por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra una verdadera planificación de las intervenciones necesarias, así como que parecía no estar claro, en el caso concreto de la intervención necesaria en la instalación eléctrica, a cual de las administraciones le correspondía llevarla a cabo.

Analizando toda la información con la que contábamos, y sin dejar de reconocer las actuaciones puntuales que se han venido realizando, lo cierto es que existía un envejecimiento de las infraestructuras y las instalaciones del centro docente afectado, así como que parecía evidente la necesidad de una actuación de renovación y mejora de las infraestructuras e instalaciones que redundaría en beneficio de las condiciones del alumnado.

Era evidente, pues, que para que el centro docente alcanzara los estándares mínimos de calidad que hoy se exigen, tanto desde un punto de vista técnico como educativo, adaptando las infraestructuras a la normativa vigente con especial atención a la mejora de las condiciones de seguridad, funcionalidad y de barreras arquitectónicas, sería necesaria una actuación integral en la que habían de participar las dos Administraciones competentes –autonómica y local-, por lo que era, tanto necesario como deseable, que ambas actuaran de manera coordinada para dar mayor eficacia y eficiencia a las intervenciones que han de ser ejecutadas.

Particularmente, en cuanto a la existencia de barreras arquitectónicas, consideramos que era una cuestión no solo prioritaria, sino de urgente realización proceder a su eliminación.

Al respecto de esta cuestión, es necesario traer a colación que, en desarrollo de las previsiones contenidas sobre accesibilidad en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, y en el Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad 2003-2006, también de ámbito autonómico, se aprobó el Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprobaba, igualmente, el Reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. En el mismo, y partiendo de la premisa de que el contenido del Reglamento no sólo va dirigido a las personas con discapacidad porque en el concepto de “accesibilidad universal” se han de incluir a personas mayores, niños y niñas, personas accidentadas temporalmente, etc., se establece en su Disposición adicional segunda la obligatoriedad de que cada Consejería y sus entidades instrumentales aprueben un plan de actuaciones para la adaptación a dicho Decreto de aquellos edificios, entre otros, que sean propios o estén bajo su uso y que sean susceptibles de ajustes razonables, incluyéndose en el artículo 62 h), expresamente, los edificios destinado a usos docentes.

Así mismo, en la Disposición transitoria primera, se establece, de manera complementaria, que hasta tanto se elaboren dichos planes de accesibilidad y en tanto no se ejecuten obras de reforma ni se altere su uso o actividad, se deberán llevar a cabo en el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del Decreto –plazo que expiró el 21 de Septiembre de 2010- las adaptaciones mínimas, que podrán revestir carácter provisional, para posibilitar la accesibilidad, en condiciones de seguridad, según los requisitos que se establecen en el Capítulo I del Título II del Reglamento.

Y llegados a este punto, teniendo en cuanto lo anteriormente expuesto, así como lo establecido en el artículo 27 de la Constitución (derecho a la educación), y en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones), y al amparo de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, nos formulamos a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla la siguiente

Recomendación:

“Que por parte de esa Delegación Provincial, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria primera del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, se den las instrucciones que sean necesarias para que se proceda, aún con carácter provisional, a la eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en el colegio público de Educación infantil y primaria de Alcalá de Guadaira.”

Así mismo, y en virtud, igualmente de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, formulamos la siguiente **Sugerencia:**

“Que se proceda a establecer los contactos que sean necesarios con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira al objeto de coordinar las actuaciones que ambos organismos habrán de llevar a cabo para acometer las obras de reparación, mantenimiento, sustitución y adaptación que aún están pendientes de realizar en el Colegio Publico de Educación Infantil y Primaria, estableciéndose un calendario concreto de ejecución de las intervenciones que se determinen.”

Por último, en idénticos términos, formulamos la respectiva **Sugerencia** también al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Por ambas Administraciones se nos contestó en el sentido de aceptar nuestras Resoluciones, señalándonos, así mismo, las actuaciones que de modo coordinado se habían previsto realizar, entendiéndose que, a tenor de las informaciones facilitadas, que algunas de ellas han de estar en este momento en estado de ejecución.

2.1.3. Comunidad educativa.

El presente epígrafe se dedica a describir las actuaciones de la Institución que afectan a los distintos sectores que confirman la Comunidad educativa, es decir, las verdaderas protagonistas de la vida en los centros escolares. Nos referimos al alumnado, el profesorado, los padres y madres del alumnado y la Administración educativa.

2.1.3.1. Alumnado: Convivencia en los centros escolares.

Con enorme agrado recibimos el hecho de que, tal como ya hacíamos constar en el Informe Anual de 2011, cada vez parecen ser menos los casos de violencia que se producen en los centros educativos de nuestra comunidad autónoma.

También en este año, como en el pasado, la mayoría de las quejas que hemos tramitado y que se referían a los problemas de convivencia que, en general, pueden producirse en el seno de la comunidad educativa, afectaban, en particular, a la discrepancia que mostraban los comparecientes –normalmente los progenitores- con las medidas disciplinarias impuestas por conductas susceptibles de ser corregidas.

No por ello se ha de bajar la guardia sino que, muy al contrario, se han de atajar inmediata y contundentemente cualquier manifestación de naturaleza violenta, sea física o psicológica, ya que esta será la única manera de poder desterrar un fenómeno que, en determinado período, alcanzó unos niveles ciertamente preocupantes.

Quizá ello respondió a que durante mucho tiempo no se fue consciente de la necesidad de que fueran, también, los propios centros educativos los que realizaran una verdadera labor de concienciación y educación en principios y valores *“que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación, la educación para la prevención de los conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social y el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”*, tal como expresamente se hizo constar en el texto del Decreto 19/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptaron medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos.

Contando ya, afortunadamente, con las normas necesarias y con la implicación efectiva de todos los componentes de la comunidad educativa, hoy podemos decir que, sin perjuicio de que se sigan produciendo episodios de esta naturaleza, en todos existe la conciencia de la importancia de la labor de prevención y corrección de las conductas que atentan contra el clima de pacífica convivencia que ha de reinar en los centros docentes.

Si bien, como decimos, cada vez son menos las quejas que evidencian graves o muy graves episodios de violencia escolar, señalaremos tres expedientes que, precisamente por su gravedad, fueron incoados de oficio por esta Institución: **queja 12/661**, **queja 12/5890** y **queja 12/6444**.

Así pues, en la prensa de los primeros días del mes de Febrero de 2012, pudimos leer que por parte de la Fiscalía de Menores se estaba llevando a cabo una investigación como consecuencia de una denuncia según la cual dos alumnos menores de un colegio concertado de Sevilla, habrían podido incurrir en un presunto delito de abuso sexual cometido sobre otro menor.

Por su parte, también indicaba la noticia que la Delegación Territorial de esa misma provincia había confirmado la incoación de un expediente sancionador por estos mismos hechos ya que, según parecía, según las fuentes consultadas por uno de los Diarios que se hacía eco de la noticia, los supuestos agresores, alumnos de 6º de Primaria y 1º de ESO, habrían incurrido en abusos prolongados en el tiempo contra otro alumno, también de 1º de ESO, que podría sufrir algún tipo de merma en sus facultades mentales.

Como no podía ser de otro modo, en aras de conocer con mayor detalle los hechos sucedidos, así como, en su caso, las medidas que hubieran sido adoptadas por parte de la Dirección del centro docente y por parte de la Delegación Territorial de Sevilla, incoamos de oficio la **queja 12/661**, solicitando informe de ésta última.

Así pues, en su respuesta, el organismo autonómico provincial nos informó de que, conocidos los supuestos hecho por parte del centro docente, su Director comunicó al Servicio de Inspección, la que indicó que, como medida cautelar, los presuntos agresores debían no asistir al centro durante 30 días, período en el que se instruiría el expediente incoado a los presuntos agresores.

Finalmente, tras la instrucción del procedimiento, se había propuesto por parte de la profesora encargada de la misma la imposición de la medida de cambio de centro, procediéndose desde el mismo Servicio a realizar cuantas gestiones fueran necesarias para asignar nuevos centros docentes, lo que así se hizo.

Por su parte, y en cuanto al alumno afectado, a su familia se le había ofrecido la posibilidad de cambiarlo también de centro docente por si lo consideraban beneficioso para el menor, manifestándose por su parte que no lo consideraban necesario dada las medidas que ya se habían adoptado.

Por último, en el informe también nos indicaron que, además del cambio de centro, se habían llevado a cabo diferentes medidas de atención con los tres alumnos implicados a través de los orientadores-psicólogos de los centros –incluyéndose a los receptores-, y del Equipo Provincial de Orientación Educativa.

Teniendo en cuenta, pues, la información anterior, considerando que por parte de la Administración educativa se habían llevado a cabo todas las actuaciones que habían sido oportunas para proteger los derechos del menor afectado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por su parte, los motivos que dieron lugar a la incoación de oficio de la **queja 12/5890**, fueron que a mediados del mes de Octubre de 2012, diversos medios de comunicación, tanto de ámbito provincial como nacional, se venían haciendo eco de la noticia de la detención de dos alumnas de un Instituto de una localidad de Huelva como

consecuencia de una denuncia presentada contra ellas por el presunto acoso continuado al que habían estado sometiendo a otra compañera durante los últimos cuatro años.

De este modo, pudimos conocer que la presunta víctima, de 16 años, estuvo sometida, presuntamente, a “*acoso constante, humillaciones y trato vejatorio*” durante todo ese tiempo, habiendo tenido que recurrir sus progenitores a que la menor recibiera ayuda psicológica por la situación emocional y anímica en la que se encontraba, no queriendo ni siquiera salir sola a la calle los fines de semanas ante el temor de encontrarse con sus, igualmente, presuntas acosadoras.

Por su parte, según las noticias aparecidas, mientras que desde el centro docente se aseguraba que, si bien se tenía conocimiento de la actitud de las detenidas y que por ello, aplicando el protocolo habitual, se les llamó la atención a pesar de que la mayoría de los hechos se producían fuera del ámbito y horario escolar, sin conseguir ningún resultado positivo, otras fuentes indicaban que, muy al contrario, la víctima era blanco constante de vejaciones “*sumamente humillantes*” en el mismo centro docente y en presencia de sus compañeros, así como, también, fuera de sus instalaciones.

Por esta razón, se indicaba en los distintos rotativos, en aras de poder aclarar las circunstancias en las que se habían producido los hechos objeto de denuncia por parte de esa Delegación Territorial se había abierto una investigación para recabar todos los datos que fueran preciso.

Una vez más, ante la gravedad de los hechos que se narraban, consideramos procedentes solicitar información al organismo mencionado para que nos facilita información directa y fidedigna de qué actuaciones de investigación se estaban llevando a cabo, conclusiones a las que dieran lugar y qué medidas se adoptarían, en su caso, para depurar las responsabilidades en las que hubiera podido incurrir el centro educativo al respecto de unos hechos que se habían prolongado en un espacio temporal tan dilatado.

En su respuesta, además de informarnos de determinados aspectos personales, familiares y académicos de las tres alumnas implicadas, se nos indicaba, resumidamente, que el centro docente no había tenido ni el más mínimo indicio ni manifestación directa o indirecta de que se hubiera estado produciendo un supuesto de acoso escolar.

Por el contrario, decía el informe, cuando el centro docente tuvo que intervenir con respecto a las alumnas implicadas por problemas académicos, de absentismo, de conducta, familiares o de cualquier otra naturaleza, lo había hecho diligentemente por medio de los procedimientos correspondientes y por parte de los responsables del mismo, por lo que, en definitiva, al centro docente no se le podía recriminar la no adopción de las medidas que, supuestamente, tenía que haber adoptado para evitar unos hechos que, como decían, no se habían producido dentro del ámbito educativo.

Por nuestra parte, y no teniendo elementos de juicios que nos hicieran dudar de la veracidad de la información facilitada por parte de la Administración implicada, dimos por concluidas nuestras actuaciones, confiando en que por parte del Juzgado competente se aclarara la cuestión que había sido sometida a su conocimiento.

Como último ejemplo de queja que afecta a un supuesto caso de acoso escolar, comentamos la **queja 12/6444**.

En este caso, en el mes de Noviembre pasado, pudimos leer en la prensa una noticia relativa a una denuncia interpuesta por la familia de un menor de 13 años que,

presuntamente, podía estar sufriendo acoso por parte de unos compañeros desde hacía más de un año.

Según señalaba el periódico, ante la pasividad mostrada por la Dirección y equipo docente del colegio concertado en el que se encuentra matriculado el menor en la ciudad de Córdoba, la familia había decidido presentar una denuncia ante la Policía Local y ante la Policía Nacional de esa capital, de modo que en dicha denuncia se ponía en conocimiento de dichas autoridades el trato vejatorio y los insultos al que estaba siendo sometido el alumno, el que había tenido que recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico debido al daño emocional que le ha provocado esta situación.

Así mismo, también a través de otra noticia, conocimos que la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Córdoba, nada más tener conocimiento de los hechos –los que hasta el momento de la presentación de la denuncia y su publicación en prensa no habían sido puestos en su conocimiento ni por parte de la familia ni por parte de la Dirección del centro docente- había abierto una investigación para conocer todos los datos precisos que afectaban a la cuestión planteada y adoptar, en su caso, las medidas que fueran necesarias para evitar que se siguiera produciendo la situación y proteger la integridad física y emocional del menor.

Por su parte, desde la Dirección de la congregación religiosa titular del centro docente, se había mostrado la intención de adoptar la “medidas judiciales” que fueran precisas para salvaguardar el buen nombre de la Institución y de sus trabajadores, ya que, según manifestaba, la denuncia presentada estaba llena de inexactitudes e interpretaciones interesadas que no se correspondían con la realidad.

En esta ocasión, en respuesta a nuestra solicitud de información, desde la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Córdoba se nos ha indicado que, debido a que como consecuencia de la denuncia presentada por parte de la familia del alumno menor presuntamente víctima de acoso, desde la Fiscalía de Menores de Córdoba se han abierto Diligencias Preliminares, en virtud del principio de prejudicialidad penal, las actuaciones administrativas han quedado suspendidas hasta tanto se dicte la correspondiente resolución en sede judicial.

Por lo tanto, y por ese mismo motivo, en aplicación del artículo artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), por el que se dispone que *«el Defensor del Pueblo Andaluz no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional»*, también hemos de dar por concluidas nuestras actuaciones, si bien informaremos a la Delegación Territorial de nuestro interés en conocer, en su día, el contenido de la resolución judicial correspondiente.

2.1.3.2. Administración educativa: Servicios Complementarios.

Algunos de los problemas suscitados en materia educativa como consecuencia de la adversa situación económica por la que atravesamos, lejos de encontrar solución, se han visto agravados a lo largo del ejercicio 2012.

Como hemos señalado en otros apartados de esta Memoria, un importante número de conflictos surgen por los impagos de la Administración de sus obligaciones por falta de liquidez, dando origen a reclamaciones de los acreedores que se resuelven cuando

se abonan las cantidades adeudadas, y ello sin perjuicio de los daños y perjuicios que esta realidad les ocasiona. En muchas ocasiones se han visto obligados a pedir ayuda a las entidades bancarias para poder continuar con la actividad. Unas entidades que si bien en principio eran receptivas a acceder a estas solicitudes, en los últimos meses han cambiado su política y vienen mostrando su negativa a prestar el dinero. Lo que antes era una garantía de cobro para los bancos, esto es, ser acreedor de una deuda con la Administración, ha dejado de serlo.

Ciertamente, las dificultades de liquidez que afecta a la Comunidad Autónoma de para hacer frente a los compromisos que derivan de sus obligaciones tienen una especial incidencia en aquellos casos en los que el débito se soporta por las empresas que vienen desarrollando sus servicios en el ámbito educativo, hasta el punto de cuestionarse la posibilidad de cerrar o cancelar el servicio o programa que vienen prestando. Y ello sin olvidar, por un lado, a los trabajadores y trabajadoras de estas empresas a los que se les retrasa el pago de las nóminas correspondientes, y por otro, a los usuarios, porque estas circunstancias pueden revertir en el deterioro de la calidad de los servicios a prestar

Pues bien, las empresas dedicadas a las actividades escolares complementarias (aula matinal, actividades extraescolares y comedor escolar) se han visto afectadas por esta problemática, demandando la colaboración de la Institución para solventar el problema (**queja 11/5389**).

A juicio de las personas reclamantes, se ha producido un importante detrimento en la calidad de estos servicios como consecuencia de la bajada de los precios públicos ofertados por la Administración educativa, circunstancia que ha propiciado también la precariedad laboral de los trabajadores. En este contexto, indican que el sector no sólo ha frenado bruscamente su crecimiento con una mínima incorporación de nuevos servicios o ampliación de los mismos, sino que ha sufrido un fuerte detrimento, y una pérdida del valor adquirido en años atrás principalmente para los trabajadores y las empresas, con un retroceso de casi un 25% de los precios ofertados en estos servicios.

Extensa y prolija ha sido la tramitación de esta queja por la información contradictoria entre la aportada por la Administración y los reclamantes. Es así que desde la primera se anunció que los retrasos en el calendario de pagos de Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos fueron regularizados en Julio de 2011, de forma que en aquella fecha –Octubre 2011- no se encontraba pendiente de pago ninguna cuantía aprobada y presentada en tiempo y forma. Añadía dicho organismo que la demora en la presentación de las correspondientes liquidaciones, hacía inviable el abono por no disponer de los correspondientes documentos justificativos que han de aportar las propias escuelas.

En clara contradicción con estos datos, la entidad reclamante negaba que la Administración educativa les hubiese abonado determinadas partidas y servicios por mensualidades correspondientes al curso escolar anterior, esto es, 2011-2012. Esta circunstancia –de la que se venía venido haciendo eco los medios de comunicación sociales había llevado a plantearse la posibilidad de suspender los servicios que gestionan hasta tanto no se abonara la deuda –ascendente en aquel momento a 19.569.490,50 de euros- y ello conforme a las previsiones contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en esta fase de la tramitación del expediente, se nos traslada por la entidad de referencia la inquietud de los empresarios y empresarias del sector por la decisión de la Consejería de suspender la vigilancia de los centros escolares contratada para la jornada de tarde. Dicha supresión, a su juicio, plantea una importante cuestión acerca de sobre quién recae la responsabilidad de la seguridad del alumnado en dicho

periodo de tiempo, coincidente precisamente con la realización de las actividades extraescolares, programas de acompañamiento o escuelas deportivas. De este modo, dicha circunstancia puede originar, en su criterio, que muchos centros escolares acuerden no abrir sus puertas en horario de tarde y, por consiguiente, sea inviable la realización de las actividades señaladas.

Así las cosas, demandamos nueva información a la Consejería de Educación quien confirmó – en Octubre de 2012- el abono de la práctica totalidad de las cantidades adeudadas a las mencionadas empresas, y por lo que respecta a la inquietud expresa por los reclamantes -y plenamente compartida por esta Institución- sobre la seguridad del alumnado en la jornada de tarde, periodo de tiempo en el que se desarrollan las actividades extraescolares, por la supresión del servicio de vigilancia, señaló que en los contratos para la prestación de tales actividades, suscritos entre la dirección de centros y los empresarios, se contempla que el contratista se hace responsable de control de acceso y de la correcta utilización de las instalaciones en el horario y durante el periodo de tiempo en que se realice la actividad.

Nadie puede poner en duda el esfuerzo de la Administración educativa para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones en una época de contención de gasto y de graves problemas de liquidez, de igual modo que aplaudimos su disposición para poner término a estas realidades que, en ocasiones, han creado un importante malestar en la comunidad educativa.

No obstante lo cual, una Institución que tiene encomendada la misión de velar por los derechos de la infancia y adolescencia, como es el Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor, no puede quedar impasible ante este escenario y debe dar la voz de alarma, como así lo ha venido haciendo desde que comenzó la crisis económica. Es por ello que en estas situaciones no podemos por menos que ofrecer a las personas que acuden a nosotros en demanda de ayuda y atención una decidida postura de solidaridad y compromiso.

Ante esta tesitura hemos demandado de la Administración educativa un esfuerzo adicional para cumplir con sus obligaciones económicas y, en la medida de lo posible, que se adopten aquellas otras medidas necesarias para evitar que estas situaciones se vuelvan a producir. En todo caso, nos parece fundamental que mientras se persistan las situaciones de impago, se informe a los acreedores de las razones de los mismos, de la evolución de la situación, de las previsiones de liquidación de las deudas, también de cualquier incidencia que suponga un cambio en el calendario de los plazos previstos.

Continuando con este apartado relativo a los servicios complementarios, pasaremos a realizar un breve análisis de distintas quejas tramitadas en el año 2012 en las que se planteaban otras cuestiones relacionada con el servicio de comedor escolar.

Así en la **queja 12/5657**, iniciada de oficio, en la que se trata la problemática referida a la carencia de servicio de comedor escolar en varios centros de la provincia de Jaén. Efectivamente, tuvimos conocimiento por los medios de comunicación de la situación por la que atravesaba el alumnado de cinco colegios de Jaén capital, ante la carencia de servicio de comedor escolar desde principios del presente curso 2012-2013. Según se denunciaba en dicho reportaje, los padres y madres del alumnado de los centros públicos afectados, cuando el 10 de Septiembre llevaron a sus hijos e hijas al colegio se encontraron con la sorpresa de que los pequeños no disponían del servicio de comedor, aunque esta

situación afectó a otros muchos progenitores porque el comedor escolar de estos centros acogía también a alumnado beneficiario de tres colegios concertados de la zona.

A partir de ese día las reuniones entre responsables políticos y técnicos de las Administraciones autonómica y local se habían sucedido en aras a encontrar la solución más ventajosa para todas las partes, pero después de un mes el problema continuaba, aunque la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Jaén trabajaba de manera intensa para llegar a una solución, que no era fácil.

Todo este conflicto, al parecer, se remontaba a meses atrás cuando el Ayuntamiento de Jaén anunció, tal y como establece el convenio firmado con el anterior equipo de Gobierno y la Junta de Andalucía, que cesaba en la prestación del servicio de comedor a los centros, para que pasara a asumirlo la Consejería de Educación. El problema era que, cuando comenzó el curso el alumnado no disponía de comedor, por lo que, tras la denuncia de los padres y madres, ambas Administraciones se pusieron a trabajar conjuntamente.

La respuesta definitiva debería haber llegado ya, si no fuera porque a finales del mes de Septiembre, cuando los técnicos de la Junta de Andalucía visitaron las instalaciones, comprobaron que no había mobiliario ni dotaciones suficientes para poner en marcha el servicio de comedor en los citados colegios.

Por último, se afirmaba en el reportaje en cuestión que, mientras tanto, los padres y madres afectados continuaban haciendo lo imposible para poder atender a sus hijos de 14.00 a 16.00 horas, ya que muchos de ellos trabajaban, y otros no disponían de recursos, por lo que veían en estos comedores una ayuda social, más que un servicio extraescolar.

Tras recibir el informe interesado de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Jaén se comprobó que el problema planteado se había resuelto satisfactoriamente, ya que, tal y como se afirmaba en el informe, dado que los comedores de los centros de Jaén capital en los que se produjo la carencia del servicio eran comedores sociales, cuya financiación y gestión era asumida por el Ayuntamiento de dicho municipio desde el año 1992, era evidente que la información publicada en prensa no era veraz, y por tanto, la competencia en la prestación de dicho servicio no era de la Consejería de Educación, sino de ámbito municipal.

Por tanto, no nos hallábamos ante la carencia de un servicio complementario de la enseñanza que hubiera de ser prestado por los órganos competentes de la Junta de Andalucía en cumplimiento del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, y posterior Orden de 3 de Agosto de 2011, modificada por Orden de 31 de Julio de 2012, por la que se regulan los servicios complementarios en el ámbito educativo.

No obstante lo anterior, del referido informe emitido por dicha Delegación Territorial igualmente se deducía que, ante el problema generado por el abandono del servicio social de comedor por el Ayuntamiento de Jaén en estos centros escolares, causando un grave perjuicio para el alumnado y los padres y madres, tras la celebración de distintas reuniones entre los representantes de distintas Administraciones y con la finalidad de atender las necesidades de conciliación familiar y laboral de los progenitores afectados, se procedió a otorgar a los cuatro centros públicos afectados el servicio complementario de la enseñanza de comedor escolar. Este servicio se habían podido ofertar tras la modificación de la planificación educativa aprobada por la Dirección General de Planificación y Centros con fecha 19 de Octubre de 2012, quedando desde entonces

garantizados los derechos de los menores y de sus familias durante todo el curso escolar 2012-2013.

En relación con este servicio, también señalamos la **queja 12/381** relacionada con la discrepancia de una madre de familia con la denegación de la bonificación de la plaza de comedor en un colegio público de Córdoba, por no haberla solicitado en plazo, ante la, según alegaba, falta de información por parte del centro educativo de los plazos y formas de presentación de dicha solicitud. La queja fue admitida a trámite solicitando información preceptiva a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Córdoba.

En su respuesta, dicha Administración nos indicaba que con la entrada en vigor de la Orden de 3 de Agosto de 2010, por la que se regulaban los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario, el curso 2011-2012 había sido el primero de total aplicación. La admisión y bonificación en los servicios complementarios (comedor, aula matinal y actividades extraescolares) que anteriormente se realizaba con la presentación de una única solicitud ahora se había desdoblado en dos actos diferenciados (admisión y luego bonificación) y diferidos: en un primer momento, en el mes de Junio coincidiendo con el plazo de matriculación se debía solicitar la admisión a dichos servicios a través del Anexo II, y posteriormente, entre el 1 y 7 de Septiembre se solicitaba la bonificación con el Anexo V.

La finalidad de este cambio era que los ingresos de la unidad familiar que se tuviesen en cuenta fuesen los del período impositivo inmediatamente anterior, pues la obligación que impone la Orden de 3 de Agosto de 2010 de que el plazo de presentación de la renta estuviera vencido a la fecha de la solicitud, daba lugar a que anteriormente cuando se presentaba en Junio la solicitud única (admisión y bonificación), la renta a utilizar fuese la de dos años atrás porque el plazo de la renta no había finalizado (hasta el 30 de Junio está abierto).

Así resultó que un grupo de familias que si fueron admitidas en plazo, llegado el momento de la presentación del Anexo V, es decir, el de solicitud de bonificación, no lo presentaron, entre ellas las que se ha dirigido a esta Defensoría, alegando falta de información del centro y desconocimiento en cuanto a que debían realizar este trámite, solicitando, seguidamente, la posibilidad de presentación del Anexo V, aún fuera de plazo.

La respuesta de la Administración se ciñó a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, con respecto a la obligatoriedad en el cumplimiento de los plazos en los trámites administrativos que afectan, tanto a la Administración como a los administrados solicitantes. El plazo para solicitar la bonificación se recoge en el artículo 22.3 de la Orden de 3 de Agosto de 2010: «La bonificación que pudiera corresponder deberá solicitarse del 1 al 7 de Septiembre de cada año en el modelo que, como Anexo V, acompaña a la presente Orden».

También se contestó a la alegación de falta de información por parte del centro como justificación de la no presentación en plazo del citado Anexo V que, de la obligación de las Delegaciones Provinciales de información a los distintos sectores de la comunidad educativa (Disposición adicional séptima de la Orden de 3 de Agosto de 2010) es buena muestra las distintas actuaciones de información del centro, tales como publicación en el tablón de anuncios, remisión por correo ordinario y electrónico a las familias), y que la mayoría de las familias del centro (más de 200 en total) sí solicitaron la bonificación en plazo con la presentación del citado Anexo V.

Por otra parte, las especificaciones de este centro: ubicación, familias a las que atienden, así como la posibilidad de incremento de comensales, fueron las que motivaron la autorización de la Consejería de Educación para la ampliación de plazas de comedor a aquellos solicitantes que no fueron admitidos en Junio por falta de plazas disponibles (hasta un total de 70 comensales más).

Para que estos nuevos admitidos se pudieran incorporar al servicio de comedor el día 2 de Noviembre, se les dio un plazo en Octubre para la presentación del Anexo V, por cuanto no tuvieron posibilidad de presentarlo en plazo por no encontrarse admitidos. Ésta era la justificación de la apertura de este plazo en el mes de Octubre, sin que con ello se diera un trato distinto del que tuvieron otros que se dirigieron a esta Institución en el año 2011 con similar pretensión, pues también dispusieron de un plazo extraordinario de presentación.

A la vista del contenido de dicho informe solo cabía concluir que la actuación de la Administración educativa había sido correcta, no apreciándose la existencia de irregularidades, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En otras ocasiones, el problema que se suscita va referido a la insuficiencia de plazas en el servicio de comedor. De todas ellas destacamos las 5 quejas en las que demandaban los afectados la ampliación del número de plazas ofertadas en dicho servicio en un colegio público de Málaga.

En este sentido, la representante de la AMPA del centro en cuestión manifestaba su preocupación por considerar la existencia de un grave problema en dicho centro, ya que había un listado de más de 100 alumnos en situación de suplencia o lista de espera, para acceder al servicio de comedor. Según alegaban, el número de plazas de comedor depende entre otros parámetros del número de alumnos matriculados en el centro, y se daba la circunstancia de que ese año el número de plazas de comedor no había variado con respecto a las del curso anterior, a pesar de la ampliación de las nuevas líneas en el colegio, lo cual significaba que no había concordancia entre las plazas de comedor disponibles y número real de alumnos matriculados en este centro.

Ante la falta de respuesta por parte de la Administración a sus peticiones, nos hacían llegar sus quejas solicitando la ayuda de esta Institución, y afirmaban: *“Somos conscientes de que aquellos alumnos cuyos padres presenten dos certificados tengan carácter preferente de acceso al servicio de comedor, si no fuese porque dicho requisito se solicita en el mes de Junio, lo cual deja fuera de opciones a aquellos alumnos cuyos padres sean interinos, por no hablar de casos de familias mono-parentales o aquellas en las que encontrándose algún miembro en situación de desempleo buscando trabajo, éste les llegue en cualquier momento. Como madre afectada y secretaria del AMPA de dicho colegio hemos hecho un escrito y recogido firmas y las hemos entregado en Delegación. Ruego nos ayude en tan grave situación”.*

Por ello, solicitaban que se concediese a este colegio una ampliación de las plazas del servicio de comedor para el presente año lectivo a la mayor brevedad posible, y una aclaración de los criterios de baremación adoptados para la elaboración del listado de alumnos suplentes al servicio de comedor, por si existía derecho de modificación de dichos criterios en caso de que se produjese un cambio de las circunstancias laborales de los solicitantes. Estamos a la espera de recibir la información oportuna acerca de la decisión adoptada por la Delegación Territorial.

En otro orden de cosas la necesidad de que los centros escolares cuenten con los servicios de comedor, transporte escolar, aula matinal y actividades extraescolares como medios imprescindibles para hacer realidad la conciliación de la vida familiar y laboral, es una idea extendida y entendida por todos, habiendo dado lugar, incluso, a que esta reivindicación, apoyada en un principio desde las organizaciones de padres y madres de centros concertados ubicados en zonas con un bajo nivel de renta, se haya hecho extensible a que estos servicios complementarios, y las correspondientes ayudas económicas a las familias para costearlos, sean un derecho regulado también para el alumnado de centros privados sostenidos con fondos públicos.

Por ello, con fecha 31 de Mayo de 2007 se firmó un acuerdo entre la Consejería de Educación y las Confederaciones de Asociaciones de padres y madres de alumnos de la enseñanza privada concertada, para mejorar el funcionamiento de los centros docentes y la corresponsabilidad de las familias en relación con los mismos, estableciéndose en el apartado 5º de dicho acuerdo, el establecimiento de ayudas para los servicios de transporte, comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, en los mismos términos y cuantías a los existentes para el alumnado escolarizado en centros públicos. Dicho Acuerdo entró en vigor a partir de la publicación de la Ley 17/2007 de Educación de Andalucía.

Precepto importante es el artículo 123 del referido acuerdo, sobre gratuidad de servicios complementarios, donde se preveía la gratuidad del transporte escolar en el caso de desplazamiento de alumnado a centros fuera de su localidad de residencia.

El desarrollo y puesta en funcionamiento de las medidas del referido acuerdo, han contado con el margen temporal de un cuatrienio, es decir, del año 2008 al 2012, por lo tanto, su contenido en este momento tiene que ser ya una realidad normativa, no sujeta a discusión. No obstante, antes del vencimiento de ese plazo, ya se regularon cuestiones de especial interés, como lo dispuesto en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros sostenidos con fondos públicos.

Esta norma reconoció el derecho al transporte gratuito al alumnado de segundo ciclo de Educación infantil, Educación primaria, Educación especial, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Inicial, y extendió este servicio a los centros docentes concertados, logrando así ver cumplida una importante reivindicación de esas comunidades educativas.

Esta norma por tanto, viene a hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del Derecho a la Educación que estipula el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, al establecer que las Administraciones Públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. Y así lo establece como finalidad al garantizar en su artículo 2 la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación.

Tras estas apreciaciones, debemos hacer mención a las quejas que se han tramitado a lo largo del año 2012 sobre problemas relacionados con el servicio de transporte escolar.

En primer lugar, citamos la **queja 12/5191**, iniciada de oficio, en la que se denunciaba la situación en la que se encontraban 28 alumnos y alumnas discapacitados escolarizados en un centro de Educación especial de la provincia de Almería, al no haberse

puesto en marcha al inicio del curso el servicio de transporte escolar adaptado que venía ofreciéndoles la Administración educativa, para su desplazamiento desde los municipios donde vivían hasta Almería capital donde estudiaban y residían de lunes a viernes.

Según se indicaba en el reportaje periodístico, en el que basábamos nuestra actuación, desde la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Almería se había reconocido que el servicio todavía no había sido puesto en marcha al parecer por algunos problemas burocráticos, aunque se estimaba que sería activado en pocos días. Con la supresión del servicio de transporte escolar, algunos alumnos afectados no habían podido acudir al centro, ni luego a la residencia escolar donde vivían durante la semana, ya que, como aseguraba una de las madres afectadas, había familias que no podían costear el transporte adaptado o no podían dejar el trabajo para llevar a sus hijos hasta la capital.

Tras recibir la información solicitada de la referida Administración educativa, pudimos comprobar que el problema planteado se había resuelto satisfactoriamente, ya que, valorando principalmente la situación socio-económica de las familias del alumnado interno en la residencia escolar en cuestión, y aunque se trataba de una medida con carácter de excepcionalidad, desde la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes se comunicó a la Dirección General de Planificación y Centros la relación del alumnado de dicha residencia que precisaba la utilización del servicio de transporte escolar desde sus domicilios al centro, y viceversa, para que autorizase al Ente Público de Infraestructura y Servicios Educativos la contratación de los medios necesarios.

Una vez autorizado dicho servicio, en Octubre de 2012 se pudo iniciar el transporte, al que se acogieron aquellos alumnos y alumnas que ya hicieron uso del mismo en cursos anteriores.

En relación con este mismo servicio de transporte escolar, podemos destacar también, las quejas siguientes:

- **Queja 12/6277**, en la que una madre planteaba el problema que se le había presentado, ante la denegación del servicio de transporte escolar solicitado para su hijo de 10 años de edad, afectado de un Trastorno de Autismo, y escolarizado en un centro de Educación especial de Málaga. Manifestaba se habían trasladado a una vivienda que les había adjudicado una obra social en un municipio de Málaga y que tenía dos niños, uno con autismo y con una minusvalía del 57%, y con dictamen de escolarización para acudir a un centro de educación especial.

En el centro en el que estaba escolarizado en base a dicho dictamen evolucionaba favorablemente, pero el problema suscitado era que el niño no disponía de un servicio de transporte escolar con ruta que le llevase al centro, situado a 30 kilómetros de su lugar de residencia. Ante ello, la interesada nos indicaba haberse dirigido por escrito a la Consejería de Educación, no habiendo recibido respuesta, y se lamentaba con preocupación por el hecho de que su hijo no pudiera acudir a clase, ya que para colmo no disponía de un vehículo para poder trasladarlo. Una amiga les había prestado uno desde hacía casi tres meses, pero eso no era solución. Además, en la familia los únicos ingresos que entraban era la ayuda familiar que cobraba el marido de 426 euros al mes, comentando que en gasolina se iban unos 260 euros, por lo que *“no nos queda para vivir y poder alimentar a nuestros hijos”* –afirmaba-.

La única explicación que les daban desde la Administración era que trasladar una parada hasta su municipio era un gasto muy elevado para un solo alumno, y por ello

solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de poder conseguir una solución al problema descrito.

- **Queja 12/5392 y queja 12/703**, en las que se planteaba un tema que se ha repetido en otras denuncias de padres y madres, cual es la denegación del servicio de transporte escolar a alumnado que se escolariza en centros no adscritos, en este caso, tras un cambio de domicilio.

Es especialmente frustrante y entristecedor comprobar que en la mayoría de los casos las rutas de transporte solicitadas están creadas y operativas, y el autobús escolar tiene su parada muy cerca del lugar de recogida del alumno solicitante, y lo que es peor, lleva plazas vacantes. En estos casos hemos indicado siempre que estimamos que aceptar este tipo de pretensiones no genera coste alguno a la Administración, y si un gran beneficio a los menores de estas familias.

De ahí que, aprovechando la realización de este nuevo Informe Anual, nos vemos nuevamente en el deber de insistir en la consideración de que esta Institución sigue estimando la conveniencia de que la propuesta que plantean algunos padres de alumnos se contemple con menor rigurosidad y si con una mayor sensibilidad, por cuanto que, sobre todo, se realizan en interés de los menores y siempre, claro, que no ocasione ningún coste adicional a la Administración pública.

Así las cosas, hemos de indicar que por las quejas que tramitamos se viene constatando que la Consejería de Educación, en estricta aplicación de la legalidad vigente en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, que regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado, entiende que debe primar la cercanía del domicilio al centro escolar para favorecer el desplazamiento diario del alumnado, y en ese sentido están produciéndose todas respuestas que se vienen recibiendo en casos similares de solicitud de gratuidad de este servicio complementario.

Por lo tanto, la exclusión del servicio gratuito de transporte escolar a los alumnos domiciliados en un municipio y matriculados en un centro no adscrito al cambiar de nivel educativo, será todas luces una medida justificada en base a la racionalización de los recursos públicos, pero, a nuestro juicio, ha pasado a convertirse en una decisión burocrática, fuera de lógica en muchas ocasiones y producto de una interpretación restrictiva de lo establecido en el antes citado Decreto 287/2009, de 30 de Junio.

Hemos de recordar que la Ley de 17/2007, de 10 de Diciembre de Educación de Andalucía (LEA) en su artículo 123, apartado 1, dispone que la prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente.

Por ello, y aunque estas actuaciones administrativas puedan ser jurídicamente correctas, entendemos que la Administración debe hacer una interpretación menos restrictiva, pues las razones aducidas por la Administración educativa para no reconocer el derecho al transporte escolar en estos supuestos, es que este servicio se proporciona sólo en el caso de la escolarización del alumnado en el centro que le corresponda, según la asignación territorial que tiene establecida la Consejería de Educación, y por lo tanto, aquellos que opten por centros distintos a los asignados, de acuerdo con esta distribución territorial, no tendrán derecho al servicio.

Como decimos, es un argumento que puede ser entendible y asumible en el caso de las enseñanzas obligatorias que son idénticas en todos los centros educativos, tal y como ocurre con la Educación primaria o la Educación secundaria Obligatoria, pero en el caso Bachillerato, de Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), o de Formación Profesional Inicial, que contemplan distintas modalidades educativas no son las mismas en todos los centros educativos.

Por esa razón, el cambio de centro debería aceptarse siempre que esté motivado por la elección de una especialidad concreta del alumnado no existente en el centro asignado, ya que, en otro caso, estamos negando la posibilidad de elección de un perfil formativo acorde con la vocación y las inclinaciones personales de la persona.

Entendemos que, al menos, no se debe dar el mismo trato normativo a estos estudios con respecto a los obligatorios, puesto que no es equiparable el cambio de centro para cursar una modalidad concreta de Bachillerato o PCPI no existente en el centro asignado, que hacerlo para cursar una modalidad idéntica y común a todos los institutos de Andalucía, como es la de la Educación secundaria obligatoria.

Por lo que se refiere a las actividades extraescolares, hemos de tener en cuenta que como servicio educativo complementario están plenamente garantizadas para todo el alumnado que lo solicite y cumpla los requisitos mínimos exigidos, con el pago de sus correspondientes precios públicos queremos aprovechar este espacio para informar de uno de los retos de futuro existentes relacionado con esta cuestión, cual es garantizar, en igualdad de condiciones, el acceso a las actividades extraescolares del alumno o alumna con discapacidad ya que, a pesar de su carácter "extraescolar", estas actividades tienen un importante componente educativo y, correlativamente, una función educativa específica.

Traemos a colación en este punto la **queja 12/7181**, presentada por la madre de una alumna con una discapacidad física que le exigía ir en una silla de ruedas, basada en que el colegio en el que estaba escolarizada había puesto múltiples inconvenientes para que la niña fuera a una viaje de estudios, argumentando la existencia de barreras arquitectónicas en el lugar de destino, o la necesidad de sufragar los gastos de una persona que la acompañara para ayudarla en sus posibles limitaciones.

Contradictorias resultaron las versiones de la reclamante con la ofrecidas por el centro escolar para quien su postura había sido de absoluta colaboración con la menor, aportando soluciones a las distintas incidencias suscitadas con el viaje. Se argumentaba también la disposición del personal del centro a ayudar a la alumna y a la familia en este proyecto.

Con independencia de la imposibilidad de clarificar lo realmente ocurrido en la organización del evento, lo cierto es que en la celebración de estas actividades surgen determinadas cuestiones no exentas de polémicas y cuya resolución depende de que el alumno o alumna afectado pueda participar o no en aquella.

Por ello nos ha parecido oportuno que la Administración educativa estudie la viabilidad de elaborar un protocolo de actuación general que establezca unas pautas generales y comunes para la realización de actividades extraescolares del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, en especial por lo que respecta al personal que debe acompañar al alumno para socorrerlo en sus limitaciones y los gastos que ocasiona este servicio.

Somos conscientes de la complejidad de esta propuesta. Por un lado, entre este tipo de alumnos se incluyen una gran variedad de situaciones dependiendo de diferentes tipos y grados de capacidades personales de orden físico, psíquicos, cognitivo, sensorial, y dentro en cada una de ellas se dan una infinidad de casos distintos (deficiencias motóricas, visuales o auditivas; altas capacidades; alumnado inmigrante; de compensación educativa, entre otras). Además de ello, debemos tener presente el principio de autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes legalmente reconocido. La existencia de este protocolo, ¿supondría una intromisión dicho principio?. Nuestra respuesta ha de ser necesariamente negativa.

Ciertamente el margen de autonomía de los centros es bastante amplio, lo que le faculta para establecer el modo de organización, entre otras, de las actividades extraescolares. Pero dicho margen no es ilimitado y deberá tener en cuenta las características personales, sociales y culturales del alumnado y sus necesidades. De acuerdo con ello, el modo en que se organicen las mencionadas actividades debe orientarse a conseguir el máximo aprovechamiento y plena integración del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Por ello, más allá de las diferencias entre centros fundamentadas en su autonomía, deberían existir unas normas comunes que establezcan el procedimiento a seguir y las responsabilidades de las personas que han de acompañar, en su caso, al alumnado en la realización de la actividad, evitando con ello dejar el asunto en manos de la buena disposición personal de los profesionales del centro educativo.

Actualmente estamos expectantes, pues esperamos el pronunciamiento de la Administración educativa a esta cuestión tal especial y novedosa, que puede abrir un nuevo camino en la lucha por la desaparición de desventajas sociales al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, y en definitiva, contribuir a su mayor integración en esta parcela igualmente perteneciente al ámbito educativo como son las actividades extraescolares.

2.1.4. Equidad en la Educación.

Una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de integración en la diversidad, demanda la existencia en un sistema educativo con medidas orientadas a hacer efectivos estos principios.

Por ello, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, que en su Título II denominado «equidad en la educación» incluye dos capítulos referidos a la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, dedica expresamente el Capítulo II a la «compensación de desigualdades en educación», e incluye diversos preceptos en los que se regulan los principios que deben posibilitar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación para las personas o grupos en situaciones desfavorables y las bases de organización y regulación de las políticas de educación compensatoria.

Con anterioridad, la Ley de Solidaridad en la Educación dictada en el año 1999, fijó los principios básicos de intervención en el ámbito educativo de nuestra Comunidad Autónoma, con respecto, entre otros, al alumnado con necesidades específicas por razones asociadas a sus circunstancias sociales, económicas o familiares, con el objetivo último de articular un sistema de actuaciones educativas que permitieran superar las situaciones de desventaja que estos colectivos afrontan para su inserción en el sistema educativo.

Dicha norma necesitaba de un desarrollo normativo que articulase los procedimientos y actuaciones a través de los cuales los objetivos y principios que la misma establecía se convirtiesen en normas de directa aplicación en el sistema educativo andaluz. De ahí la promulgación del Decreto 167/2003, de 17 de Junio, de ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, que supuso articulación legal de la atención educativa al alumnado cuyas necesidades educativas especiales derivaban de sus condiciones sociales.

Esta norma, que vino a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación, completó el esquema jurídico necesario para el desarrollo de las políticas de compensación en la educación en el ámbito andaluz, diferenciando al colectivo de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, del alumnado con necesidades específicas asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Para finalizar esta síntesis normativa, previa a nuestro análisis de las quejas admitidas a trámite en el año 2012, no podemos olvidarnos de mencionar la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en la que dentro de su Título III, donde se establecen los principios que garantizan la equidad en la educación andaluza, en el marco de la referida Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación, en el Capítulo II se regula la "Educación Compensatoria".

La integración del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el Sistema educativo ha experimentado importantes avances en los últimos años, pero este optimismo no nos debe llevar a engaño, todavía queda un largo camino por recorrer para que exista una correlación efectiva entre la regulación jurídica impresa y la cruda realidad, como veremos a continuación que pasaremos a analizar las actuaciones más significativas realizadas por esta Defensoría durante el año 2012.

2.1.4.1. Educación Especial

Los centros específicos de educación especial han venido siendo objeto en los últimos ejercicios de una preferente atención por la Defensoría. Prueba de ello es el Informe especial que elaboramos sobre estos recursos educativos presentado en Noviembre de 2010 ante el Parlamento de Andalucía. Este documento, recordemos, contenía una serie de Resoluciones –cuyo contenido íntegro se encuentra recogida en la Memoria de 2010– dirigidas a la Administración con el objetivo de mejorar la atención y calidad educativa del alumnado escolarizado en este tipo de recursos educativos.

Como no podía ser de otro modo, el Informe ha seguido, en su tramitación, los cauces formales oportunos, y tras su presentación ante el Parlamento, y correspondiente debate ante la Comisión de Educación, procedimos también a su promoción ante el resto de la sociedad mediante la celebración de una Jornada. Este encuentro constituyó un excelente escenario para reflexionar en común con todos los sectores implicados (familias, profesionales, Administración, y movimiento asociativo) sobre los principales problemas y carencias detectados en el Informe, y aportar propuestas o soluciones a los mismos.

Y fue precisamente en este encuentro donde tuvimos la oportunidad de conocer que la Consejería de Educación, atendiendo a las directrices contenidas en el Informe, había acordado la constitución de diversos grupos de trabajo que tenían como misión profundizar en cada uno de los aspectos tratados en nuestro documento. A partir de este

momento seguimos de cerca la evolución del trabajo desarrollado por dichos grupos, constituidos por representantes de la Administración, profesionales, y personal de los distintos centros específicos de Educación especial andaluces.

Con posterioridad fuimos partícipes de la comparecencia del entonces titular de la Consejería señalada -el 8 de Septiembre de 2011- ante la Comisión de Educación para informar acerca un documento elaborado teniendo en cuenta las Recomendaciones de la Institución y las conclusiones de los grupos citados. Según se informó a sus Señorías se iba a proceder a la aprobación de un Plan de actuación para la mejora de la atención al alumnado escolarizado en dichos centros escolares: Se trataba de un proyecto de mejora estructural de carácter participativo que tiene un horizonte temporal que abarca del año 2011 al 2015, y que contaba con un paquete de medidas de choque que ponen el foco cada una de ellas, de forma precisa, en las recomendaciones recogidas en el Informe de esta Institución.

La aprobación del documento, efectivamente, era un excelente comienzo para poner en funcionamiento muchas de nuestras propuestas, por lo que decidimos a finales de 2011 iniciar una actuación de oficio (**queja 11/5839**) para conocer de cada una de las actuaciones que vertebraban los ocho objetivos contenidos en el proyecto del Plan de referencia, del calendario previsto para su ejecución, así como la memoria económica para su ejecución.

Unos meses más tarde -Marzo de 2012- el Gobierno andaluz aprobó finalmente el mencionado Plan, que comenzaría a implementarse en 2012 y se prolongaría hasta su culminación en 2015. El informe que recibimos de la Consejería de Educación describía algunos detalles de este proyecto del que se beneficiaría el alumnado con necesidades asociadas a discapacidades de tipo físico, psíquico, cognitivo o sensorial escolarizado en alguno de los 59 centros específicos de educación especial andaluces:

- La inversión prevista para poner ejecutar las medidas que contempla el Plan asciende 4,3 millones de euros lo que supondrá un incremento de 1.333 euros por alumno en los próximos cuatro años.

- Incluye medidas para consolidar el modelo inclusivo de la Educación especial, impulsar medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, propiciar el intercambio entre centros y reforzar el contacto con los colegios e institutos a través de iniciativas de escolarización combinada.

- Prevé transformar al menos un centro de Educación especial por provincia para que actúe como referencia y proveedor de recursos y ayudas técnicas. Asimismo, extenderá progresivamente a toda la red las denominadas aulas de familia, que prestarán asesoramiento tanto a docentes como a padres y madres para unificar y mejorar la atención en función de las necesidades de cada zona.

- Sienta las bases para la futura regulación, por parte de la Consejería de Educación, de un modelo de escolarización combinada dirigido a que los alumnos de centros de Educación especial puedan pasar jornadas escolares o parte de ellas en colegios e institutos. Con el mismo objetivo de facilitar al máximo la inclusión y el acceso a recursos especializados, esta iniciativa también se aplicará a los alumnos con discapacidad matriculados en los colegios e institutos ordinarios.

- Revisa y adecua las enseñanzas, tanto las de Formación básica de carácter obligatorio como las dirigidas a facilitar la transición a la vida laboral y las recogidas en los

Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI). Una de las principales novedades en este sentido será la creación de procedimientos de evaluación y de certificaciones oficiales para acreditar las competencias adquiridas en los ámbitos de la autonomía personal y de las habilidades y destrezas laborales.

- Abre la posibilidad de implantar servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares, en la misma línea del Plan de apertura que se desarrolla en el resto de la red docente pública andaluza. En el caso de las actividades extraescolares, se fomentará su realización conjunta con otros centros de Educación especial y se dará prioridad al desarrollo de las prácticas deportivas adaptadas.

- Contempla distintas medidas para generalizar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). De este modo, a la instalación de pizarras digitales en la aulas se añadirán equipos informáticos de gran formato con pantalla táctil. Además, el Plan recoge una programación específica de cursos sobre uso de las TIC para el profesorado y el personal de atención educativa complementaria, iniciativas para facilitar la creación de redes de colaboración profesional entre centros y la organización de intercambios docentes formativos.

Estas líneas de actuación del Plan coinciden prácticamente en su totalidad, si bien con algunas matizaciones, con las propuestas de esta Institución recogidas tras el trabajo de investigación que culminó con el Informe especial de referencia. Por ello, no podemos por menos que mostrar nuestra satisfacción por esta iniciativa de la Consejería de Educación y reiterar nuestro compromiso de seguir trabajando por la garantía de los derechos del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, y de este modo seguir atentos al desarrollo de las acciones contenidas en el Plan.

Esperamos que la actual coyuntura económica y las dificultades presupuestarias por las que atraviesan las Administraciones no pongan en peligro la continuidad de esta línea de actuación emprendida tan necesaria y urgente para el conjunto de la comunidad educativa.

Centrándonos en el análisis de las quejas en esta materia, debemos de insistir en que la causa principal de la mayoría de ellas recibidas durante 2012 se refieren a la carencia en muchos centros de recursos personales específicos para atender las necesidades del alumnado discapacitado, fundamentalmente en cuanto a monitores de educación especial y a profesorado especialista en audición y lenguaje, por ser dos de los recursos humanos más demandados por los centros.

Esta carencia se ha venido señalando como predominante en los últimos años entre las quejas relacionadas con la Educación especial, denunciándose insuficiencias en los medios personales y materiales puestos a disposición de los centros docentes para la atención de este y alumnado, y que imposibilitan prestarles una atención adecuada, lo que origina las protestas de las familias afectadas, e incluso a veces de los propios centros educativos. No obstante, también hay que resaltar que, tal y como venimos diciendo en anteriores Informes Anuales, las quejas en las que se denunciaban carencias de medios materiales o equipamientos destinados al alumnado con discapacidad han sufrido una considerable una disminución.

Esta cuestión en la actualidad se ha visto agravada por la difícil situación de situación de crisis económica que atravesamos, que hace realmente complicado que se produzcan nuevas incorporaciones de profesionales especializados en los centros de

monitores de educación especial y logopedas, fundamentalmente, en un número suficiente de efectivos que requiere ese alumnado para su debida atención.

La realidad, desde la perspectiva de esta Defensoría, es que, aunque aumentan cada año las contrataciones y adscripciones de profesionales de la Educación especial al servicio de la Administración educativa, este incremento en recursos humanos no acaba de ser suficiente para paliar el déficit de personal especializado que aún existe en un número importante de centros educativos andaluces. De ahí la conflictividad que el asunto continúa originando, como podemos apreciar por las quejas recibidas.

Por ello, y más aún en estos momentos de crisis económica que vivimos, nos vemos en la obligación de seguir insistiendo en la consideración de que la Administración educativa andaluza debe continuar esforzándose, lo más posible, para conseguir dotar a todos los centros escolares con alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, con los recursos humanos y materiales que precisan, aumentando las bolsas de trabajo del personal que desempeña las funciones de monitor de educación especial y de los especialistas en audición y atención logopédica, que son, con diferencia, los recursos humanos con mayor demanda.

En relación a esas quejas en la que se ponen de manifiesto las carencias de personal especialista en educación especial, en la primera de ellas, por tomarla como ejemplo de esta temática, y referenciada como **queja 12/2026**, se planteaba la situación de una menor a la que a principios de curso el Equipo de Orientación Educativa le emitió un dictamen de escolarización en el que quedaban claras las necesidades específicas de la alumna para su correcta escolarización, donde era indispensable la presencia de un monitor/a de Educación especial a jornada completa en el centro, debido a las características de la enfermedad que padecía.

El inspector de la zona comunicó al servicio de Planificación y Ordenación Educativa el problema del centro ante la carencia de ese monitor, y al ser un caso urgente, la solución temporal fue compartir el recurso con otros tres centros de la localidad.

Esta situación de provisionalidad, en la que una niña de 4 años era atendida por tres personas distintas y en tramos horarios diferentes, generaba un grave problema de integración para ella, además de que, al utilizarse recursos de otros centros educativos, la medida estaba afectando a muchos otros alumnos de la localidad.

Tras varios meses de funcionamiento con esta medida provisional, los padres afectados, presentaron una reclamación porque entendían que sus hijos necesitaban a una monitora en su centro para el correcto desarrollo y su total integración. Posteriormente conocieron que se había denegado su petición, ante lo cual mostraron su total desacuerdo.

Después de analizar detenidamente el informe que la Administración nos remitió tras admitir la queja a trámite, se comprobó que el problema estaba en vías de solución, pues, según se indicaba, la petición de incrementar los recursos del centro, dada la grave afectación de la hija de la interesada, había sido cursada a la Dirección General competente de la Consejería de Educación.

Asimismo, se nos informaba que se habían mantenido reuniones desde el Servicio de Orientación Educativa con los directores de los centros de la zona, para tratar las decisiones sobre los recursos asistenciales con objeto de dar mejor respuesta a las necesidades del alumnado en la planificación del curso 2012-2013. Por tanto, sería tras esa

reunión expresa con los directores de los centros a realizar a finales del mes Junio, cuando se procedería a la reasignación de los recursos humanos de la forma más procedente.

En consecuencia con todo ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente, en la confianza de que el conjunto de medidas que se adoptasen para la debida atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo de este centro y zona, y concretamente los recursos que se asignasen en el centro educativo en cuestión donde estaba escolarizada la menor, posibilitasen un avance positivo en su atención e integración educativa.

Uno de los problemas que con más frecuencia se dan en el ámbito de la Educación especial y que provoca gran malestar entre los afectados, es el caso del alumnado que, pese a contar con un dictamen del Equipo de Orientación Educativa en el que se establece una determinada modalidad educativa, y se estipula la necesidad de que el centro cuente con un específico personal de apoyo, son escolarizados sin la existencia de aquellos, originándose así la protesta de las familias.

Son situaciones que hemos denunciado reiteradamente desde esta Institución, pero no parece que se encuentren soluciones, y menos en estos momentos. Aún así estamos obligados a insistir en la improcedencia de escolarizar a un menor con una necesidad educativa especial en un centro docente que no cuente con los profesionales necesarios para atenderlo, según lo que haya dictaminado el Equipo de Orientación Educativa competente.

En otros casos, se produce un cambio en la modalidad de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo producido por la insuficiencia de recursos humanos en los centros en que están escolarizados, y no por una natural evolución de sus diagnósticos, algo que nos parece de especial gravedad, como ocurrió en la **queja 12/1497**.

Otro grupo de quejas serían aquellas en las que se reconoce la existencia de una relación adecuada entre los profesionales existentes en el centro y los determinados en el informe del Equipo de Orientación Educativa, pero en las que en la práctica se cuestiona el contenido en sí de estos informes técnicos de los especialistas médicos en relación a un caso concreto respecto.

A título de ejemplo citamos la **queja 12/1715**. Se trata el problema relacionado con la atención logopédica que necesitaba una menor de 5 años de edad, escolarizada en un centro concertado de la provincia de Sevilla.

Al respecto, manifestaba la interesada que su hija nació prematura a las 34 semanas de gestación pero no presentaba ninguna discapacidad, aunque sí un retraso lingüístico y psicomotriz. El informe de los especialistas médicos que la habían valorado en el hospital especificaba que la niña necesitaba atención logopédica en el ámbito educativo, además de recomendar alguna actividad física como por ejemplo la natación. Según relataba la madre, en dicho hospital se negaban a ofrecer sus servicios logopédicos a su hija, porque sólo atendían a niños con discapacidades y su hija no la tenía, y así, la habían derivado a que fuese el logopeda del colegio quien atendiera a la niña.

La profesora tutora de la menor había hecho todo lo posible porque recibiese esa atención y como consecuencia de ello la habían valorado emitiéndose un informe en el cual se especificaba que, efectivamente, la niña tenía un retraso lingüístico, pero que al no

tener ninguna discapacidad, no la volverían a atender porque *“tienen todas las horas ocupadas con niños especiales”*.

Según afirmaba la interesada, su hija se quedaba sin atención profesional de logopedia *“porque nosotros, sus padres, que estamos desempleados, no podemos pagar un logopeda, sólo podemos hacer frente al gasto de los ejercicios de natación, y no sabemos cuanto tiempo más. Las entidades públicas se lavan las manos, y mi menor hija necesita esa ayuda y nadie se la quiere ofrecer. Yo sigo todas las pautas que me han dado, pero no sé si lo estoy haciendo bien, porque soy su madre no una profesional”*.

La queja fue admitida a trámite, y pudimos comprobar que, a juicio de los especialistas educativos, esto es, del Equipo de Orientación Educativa de la zona de escolarización de la menor, ésta presentaba un retraso simple en el lenguaje, pero no tenía necesidades educativas especiales, y por tanto, no procedía su dictamen de escolarización. En base a ello, nos indicaron que se arbitraría una respuesta educativa ajustada a cuantas medidas curriculares y organizativas se estimasen necesarias para satisfacer las necesidades educativas que pudieran manifestarse en esta alumna.

En definitiva, tras las gestiones realizadas se constataba que se habían puesto en marcha los mecanismos precisos para abordar la problemática de la hija de la interesada con los medios adecuados, confirmándose su modalidad de escolarización. En estos casos ocurre que, como quiera que esta Institución no goza de competencias, ni medios, para poder cuestionar técnicamente las decisiones adoptadas por los psicopedagogos y demás expertos educativos en el tema, ni en definitiva, sobre los recursos humanos o metodología de enseñanza que precisan estos alumnos, debemos acatar las decisiones que adopta la Administración.

Ciertamente, este tipo de expedientes de queja no son fáciles de resolver, ya que esta Institución no dispone de los medios técnicos necesarios para poder emitir dictámenes periciales contradictorios, que nos permitan adoptar una decisión técnicamente fundada en cada caso. De ahí que nos veamos obligados a finalizar nuestras gestiones manifestando nuestra incompetencia funcional para resolver la controversia suscitada, expresando nuestra consideración acerca de la necesidad de respetar lo dictaminado por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa.

No obstante, en el caso que analizamos se manifestó a la Administración nuestra confianza en que el conjunto de medidas que se pudieran ir adoptando por el centro público donde estaba escolarizada esta alumna, posibilitasen un avance positivo en su atención e integración educativa.

Aunque antes hemos analizado dentro del problema de carencia de personal de educación especial la falta de personal especializado en aulas para alumnado con enfermedades del espectro autista, no podemos dejar de detenernos en subrayar el gran problema que esto supone a la hora de dar al alumnado una atención educativa, debido fundamentalmente a la insuficiencia de aulas de esta modalidad y por consiguiente de plazas escolares de este tipo, dado que estas aulas requieren una ratio especialísima, y por otro lado, ante la también carencia de profesorado especializado.

En efecto, en la **queja 12/2348** se plantea el problema de escolarización de un alumno de 7 años de edad, afectado por un Trastorno Generalizado del Desarrollo (TDG), y con modalidad de escolarización C, es decir, aula de Educación especial en centro ordinario, según el dictamen de escolarización realizado por el E.O.E. de su lugar de residencia. A este respecto, la madre estimaba que dicha modalidad de escolarización

debía hacerse en un aula específica de Trastorno Generalizado del Desarrollo, al ser el lugar más adecuado para cubrir las necesidades educativas especiales de su hijo y usarse los métodos de aprendizaje adecuado, siendo así recomendado por los psicólogos que habitualmente le atendían.

La queja de la interesada estribaba en que desde la Delegación Territorial de Educación de Málaga le habían informado en ese momento que todas las aulas especializadas en TGD estaban cubiertas y que su hijo debía acudir a otro aula específica en un centro atendido por personal no especializado en TGD y con otros alumnos con otras discapacidades que requerían otro tipo de atención específica. En su opinión, debían establecerse las plazas escolares necesarias atendiendo las necesidades de la zona de residencia y debía ampliarse la ratio de plazas en dichas aulas, dada la urgente necesidad del presente caso, y cumplir con las directrices acordadas en el dictamen de escolarización elaborado.

Asimismo, argumentaba que los psicólogos especializados en autismo y en TGD recomendaban que la atención especializada se desarrollase en aula específica para esta patología, y, por tanto, la modalidad educativa debía adaptarse a las necesidades especiales de trastornos de conducta, por ello, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, de forma que se habilitase una plaza en el aula específica de TGD en su municipio de residencia, para dar cumplimiento urgente al dictamen de escolarización emitido por el E.O.E.

Tras solicitar informe a la referida Delegación Territorial, nos congratuló comprobar que la Administración había aceptado la pretensión planteada en esta queja, ya que, para el curso escolar 2012-2013 la subcomisión provincial de garantías había ratificado la petición realizada por el servicio de ordenación educativa de dicha Delegación, de un aula específica para alumnado afectado con TGD en un centro público de la localidad, que daba respuesta a las necesidades educativas del hijo de la interesada, y que también sería de gran ayuda para otros posibles alumnos y alumnas con esa misma patología dada la hasta entonces deficiencia de plazas de este tipo en el municipio en cuestión.

Es importante que se estudie la creación de más aulas de Educación especial, no sólo para cubrir la demanda, desgraciadamente cada vez mayor, de alumnado con autismo, sino aulas específicas para todo tipo de alumnado necesidades específicas de apoyo educativo, puesto que, además evidentemente de que son las que requieren por sus déficit, y así queda dictaminado por los E.O.E. que los atienden, supone una gran mejora educativa para este tipo de alumnado, ya que la insuficiencia de aulas específicas en el entorno de su lugar de residencia supone que estos menores deban desplazarse hasta otros municipios para acudir diariamente al centro escolar, y en algunos casos bastante alejados de sus domicilios.

Esto provoca un coste añadido a las enseñanzas especiales, al tener que cubrir la Administración estos desplazamientos con la apertura de rutas de transporte escolar, que son además más costosas por tener que disponer de vehículos adaptados y de profesionales específicos de acompañamiento de estos menores, además del riesgo que entraña viajar con personas con todo tipo de patologías, y la penosidad que supone para este alumnado tener que desplazarse diariamente, en recorridos difíciles por ser itinerarios complicados, con discapacidades físicas importantes, o psíquicas de riesgo, cuando una mejora en la planificación de estas aulas supondría una suma de beneficios para todos, y en todos los sentidos.

Traemos a colación algunas quejas recibidas sobre esta cuestión. En la **queja 12/6277**, se planteó la denegación del servicio de transporte escolar solicitado para un niño de 10 años de edad, afectado con un trastorno de autismo, y escolarizado en un centro de Educación especial de Málaga.

El problema surgió al trasladar la familia su vivienda, por haberles sido adjudicada una, de una obra social, en un municipio distinto al que residían hasta entonces. Uno de los hijos parecía autismo y una minusvalía del 57%, con un dictamen de escolarización con modalidad de escolarización D, esto es, en centro de Educación especial. Con la escolarización del niño en dicho centro estaba evolucionando muy favorablemente, pero el problema que planteaba la familia era que, por esos cambios, no disponía de ruta escolar de transporte que le llevase al colegio, situado a más de 30 kilómetros del nuevo domicilio.

Tras las gestiones de la familia ante la Administración educativa, sin respuesta, habían insistido en explicar que no disponían de vehículo para trasladar al niño al centro, aunque en un primer momento recibieron uno prestado, pero con ello había otro problema: que en la casa los únicos ingresos que entraban era una ayuda familiar del marido de 426 euros, y al mes en gasolina tenían un gasto de unos 260 euros, por lo que la situación que tenían era dramática, ya que como aseguraba la interesada *“no nos queda para vivir y poder alimentar a nuestros hijos”*. Ante ello indicaba que la única explicación que les ofrecían desde la Administración era que el cambio de ruta era un incremento del gasto muy grande para trasladar una parada del servicio de transporte escolar hasta el municipio de residencia de este menor.

Con la presentación de su queja en esta Defensoría la familia solicitaba nuestra intervención para poder conseguir una solución, porque, tal y como, admitían, estaban desesperados. En estos momentos estamos a la espera de recibir una respuesta de la Administración, esperamos que positiva, al problema descrito.

Otro tema de similares características que los trastornos del espectro autista, pero con un componente multidisciplinar y que está cobrando especial importancia por la incidencia cuantitativa que venimos observando últimamente, son los relacionados con el alumnado con Trastornos del Desarrollo y Déficit de Atención e Hiperactividad (TDHA), no sólo por la dificultad de emisión de un diagnóstico preciso y precoz en este tipo de patologías que permita encauzar la atención médico-educativa que un alumno afectado por estos trastornos requiere, sino por la singularidad de la situación de este tipo de alumnado en el centro escolar, donde normalmente los problemas se inician con incidentes relacionados con problemas de convivencia con los demás compañeros y compañeras, bien sea en el aula o incluso en servicios complementarios, preferentemente en el momento del transporte, lo que acarrea problemas graves de disciplina.

Es difícil encontrar la línea que separa a un alumno con problemas de integración o dificultades para relacionarse con los demás, o de un alumno indisciplinado, maleducado o rebelde, con un alumno afectado con un Trastorno del Desarrollo de estas características, por ser una patología, como decimos, muy complicada de llegar a detectar de forma temprana, al confundirse con otros aspectos de la personalidad que pueden inducir a confusión. Tan contraproducente puede ser no detectar el déficit para poner solución al conflicto personal y social, como un diagnóstico equivocado en este tipo de patologías, que puedan significar la adopción de medidas socio-educativas y tratamientos médicos innecesarios y estigmatizantes para el alumno y su familia.

Entre las quejas recibidas en este ámbito, señalamos la **queja 12/444** referida a la disconformidad de una familia con la atención educativa que se le venía prestando a su hijo de 10 años de edad, afectado con un trastorno de conducta negativista desafiante, y escolarizado en 5º de Educación primaria en un centro escolar de Córdoba.

La madre del menor exponía en su queja que su hijo fue objeto de un informe de evaluación psicopedagógica y el consiguiente dictamen de escolarización por parte del Equipo de Orientación Educativa, en virtud del cual se le diagnosticó una discapacidad de tipo psíquico, concretamente un “trastorno de conducta negativista desafiante”. En base a tales informes se consideraba necesaria su escolarización del menor en un aula de Educación especial en centro ordinario.

La interesada denunciaba que esta modalidad de escolarización consistió únicamente en destinar a su hijo durante el curso pasado a un aula que compartía con un niño autista y dos niños con Síndrome de Down, donde pasaba la mayor parte del tiempo jugando con una maquinita, sin recibir enseñanza alguna.

Ante esta situación su abogado se entrevistó en repetidas ocasiones con el inspector de educación responsable del colegio, quién se comprometió a estudiar la situación y ofrecer una respuesta. Dicha respuesta nunca llegó, por lo que, transcurridos varios meses desde las entrevistas, y ante la falta de contestación de la Administración la familia solicitó la revisión extraordinaria del dictamen de escolarización.

Como consecuencia de dicha solicitud se emitió un nuevo dictamen señalando que, el alumno presentaba un diagnóstico de trastorno negativista desafiante, por lo que manifiesta conductas altamente disruptivas y precisaba atención en la unidad de apoyo a la integración con recurso de maestro especialista en pedagogía terapéutica. Esta asistencia estaría condicionada por la conducta del niño: a mayor número de conductas desafiantes, mayor tiempo de permanencia en este aula a fin de facilitarle pautas que le permitan adquirir un creciente autocontrol.

A pesar del contenido del dictamen de escolarización, lo cierto, según indicaba la interesada, era que su hijo solo había acudido al colegio cuatro días durante el presente curso, debido a la concatenación de sanciones de privación del derecho a asistir a clase que se le estaban imponiendo por la realización de conductas disruptivas en clase.

La interesada consideraba que con este proceder, el colegio, con el conocimiento y consentimiento de la Administración, estaba privando a su hijo de su Derecho a la educación ya que, en un curso apenas había podido ir cuatro días a clase, e insistía que las conductas disruptivas de su hijo, de diez años de edad, se debían a un trastorno clínicamente diagnosticado y reconocido por la propia Administración en el dictamen de escolarización.

No obstante lo anterior, se lamentaba y denunciaba que, en vez de proceder a llevar cabo las medidas educativas previstas en el propio dictamen, el centro había considerado más fácil “*quitarse el problema de encima*” mandando a niño a su casa sin más, lo que con independencia de los problemas de todo tipo que esto ocasionaba a los padres, como era de suponer, suponía una vulneración flagrante del Derecho a la educación del menor.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la entonces Delegación Provincial de Educación de Córdoba, en el cual, una vez recibido, se nos facilitaba cumplida información en relación a la problemática que esta madre desesperada nos trasladaba con

respecto a su hijo, para el que solicitaba un trato más flexible en cuanto a las medidas correctoras que le estaban siendo impuestas por el centro educativo.

Pues bien, una vez analizado el contenido del mismo, pudimos deducir que el problema podría encontrarse en vías de solución, tras informarnos la Administración, entre otras consideraciones, que tras volver a valorar al alumno en Mayo de 2011 proponiendo nuevamente su escolarización en grupo ordinario, e incorporarse a clase a partir del 26 de Enero de 2012, la actitud del niño había cambiado por completo, según informaba la directora del centro, estando más sosegado y más integrado en la clase, con una actitud más positiva.

Esta buena noticia al parecer podía deberse a un cambio en su medicación, y de ahí que el problema hubiese entrado en una fase menos crítica. En cualquier caso, nos pareció muy acertada la recomendación realizada por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Córdoba para que no se le aplicase estrictamente al menor lo que determinaba el plan de convivencia del centro, pues era necesario ir introduciendo otras medidas encaminadas, no a la sanción, sino a la corrección de su comportamiento, que es lo que la familia había venido pidiendo.

Asimismo, era importante la llamada de colaboración entre el centro y la familia que se hizo por parte de dicha Delegación Territorial, para establecer de forma conjunta estrategias que permitiesen afrontar con éxito el proceso educativo y de integración del menor.

A la vista de ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, manifestando a la Administración educativa nuestra confianza en que las actuaciones que se estaban llevando a cabo por los servicios competentes de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba, condujesen a la normalización del comportamiento de este alumno dentro de su grupo-clase, favoreciendo su autocontrol y, en definitiva, su rendimiento y aprendizaje, para garantizar que su integración fuese lo más favorable posible en esta etapa educativa.

Un tema interesante que venimos observando de un tiempo a esta parte, en relación al alumnado con necesidades especiales, es la del alumnado con altas capacidades intelectuales. En el año 2012, entre las quejas recibidas, veamos la pretensión contenida en la **queja 12/4177** en la que unos padres planteaban el problema de escolarización y atención educativa de su hijo en un centro público de un municipio de la provincia de Cádiz.

Según exponían en el mes de Septiembre del año 2007 trasladaron su residencia a una localidad gaditana, matriculando a su hijo en un centro público de su zona. Desde el principio el niño destacó por su mayor nivel de conocimiento, manifestando un elevado interés por aprender, pese a su corta edad. La profesora que le impartía clase en la etapa de Educación infantil les comentó en varias ocasiones el alto nivel que tenía el niño, pero que el ritmo de la clase le impedía avanzar más con él. Durante 2º curso de primaria, curso 2010-2011, el niño comenzó a llorar todos los días a la hora de ir al colegio, manifestando que se aburría, a la vez que fingía tener dolores para evitar ir a clase. Sus padres se entrevistaron con la dirección del centro y con la tutora para informarles de la situación, comentándoles ésta que el niño destacaba en clase porque aprendía rápidamente, que siempre estaba solicitando más tareas y que tenía un gran interés en adquirir conocimientos.

Iniciado 3º de primaria, curso 2011-2012, se les informó que iban a realizarle una evaluación psicopedagógica por parte del E.O.E. de zona. A la vez se empezaron a

hacer evidentes para el profesorado los problemas de adaptación del niño al ambiente escolar, presentando falta de motivación y de atención en clase y desgana, obteniendo pese a ello unas elevadas calificaciones.

Finalizado el segundo trimestre, el E.O.E. de zona concluyó que el niño presentaba "Altas capacidades asociadas a sobredotación intelectual" y proponía como adecuada la flexibilización curricular, pudiendo promocionar a final de curso a 5º de primaria en lugar de a 4º curso. A su vez, se aconsejaba como positivo un cambio de centro, por lo que sus padres estudiaron las opciones por la zona.

El colegio recomendado era concertado, y al parecer el niño manifestó gran interés e ilusión, tanto por el cambio de colegio como por la flexibilización curricular. Por tanto, el E.O.E. de zona procedió a solicitar a la Consejería de Educación la flexibilización del alumno y su escolarización en 5º de primaria. Los padres presentaron en el mes de Marzo de 2012 la correspondiente solicitud de plaza en el referido centro, adjuntando el modelo de acreditación de altas capacidades intelectuales.

Dicha solicitud se realizó para 4º de primaria porque el sistema informático no permitía inscribirlo en 5º curso sin una resolución administrativa que así lo indicase. No obstante, tanto la dirección de este centro como la Delegación Territorial de Educación de Cádiz estaban al corriente de la situación. Finalizados los plazos de solicitud, el niño aparecía en las listas de 4º curso en primer lugar por presentar altas capacidades. De haber podido solicitar plaza en 5º curso estaría en primer lugar en la lista de espera por tener mayor puntuación y presentar necesidades educativas especiales por sobredotación.

Por último, los interesados exponían que el 2 de Mayo de 2012 presentaron un escrito recordando la situación personal y atípica en la que se encontraba su hijo, comunicando que seguían esperando la resolución de la Consejería de Educación, que no se produjo hasta el 18 de Junio de 2012, fecha en la que, siguiendo instrucciones del la Delegación Territorial, comunicando la resolución y solicitando el cambio de matrícula de 4º a 5º de Primaria.

No obstante, debido al retraso de la Consejería de Educación en firmar la resolución de flexibilización, la solicitud de escolarización en el nuevo colegio se encontraba ahora fuera de plazo, y por tanto, el niño estaba excluido de la lista de espera, cuando en ningún caso había sido responsabilidad suya la situación que se había generado. Debido a esta circunstancia, por increíble que pudiera parecer, se perdía toda posibilidad de escolarizar a este menor en el centro adecuado a sus características intelectuales.

En dicho centro no había inconveniente alguno en una posible ampliación de ratio, siempre que así se ordenase por la Administración, pero los padres no habían conseguido, a pesar de todas las gestiones emprendidas, que el inspector de zona los recibiese para aclarar la situación.

Por todo ello, solicitaban nuestra mediación, para que no se considerase la solicitud para acceder a 5º de primaria como formulada fuera de plazo, y en segundo lugar, para que se aplicase lo dispuesto en el artículo 36.2 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, que regula la reserva legal de 3 plazas por unidad en los centros sostenidos con fondos públicos, para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo al que se refiere el artículo 35.2, solucionándose así el problema de escolarización de este alumno en el centro aconsejado por el propio E. O. E.

En estos momentos continúa sin solucionarse el problema, con los evidentes perjuicios que esta disfunción administrativa pueda originar en el alumno, dadas sus especiales características intelectuales.

Finalmente, a la hora de referirnos a un grupo especial de quejas recepcionadas en el año 2012 sobre carencias de medios materiales en los centros educativos, pero esta vez referidas a lo que se denomina existencia de barreras arquitectónicas, que como decimos, es un tema en el que la conflictividad ha descendido notablemente. Aun así, no podemos dejar de comentar alguna de las quejas recibidas en las que se denuncia la existencia todavía de barreras arquitectónicas en determinados centros escolares, que impiden una plena integración y en algunos casos la propia escolarización del alumnado con discapacidades físicas.

Ejemplo de ello es la **queja 12/1373**, en la que se planteaba el problema relacionado con la debida integración educativa un alumno de ocho años de edad, escolarizado en 3º curso de Educación primaria en un centro público de un municipio de Sevilla.

Este alumno, según denunciaba su madre, tenía una limitación física en la movilidad que le impedía realizar por si solo actividades rutinarias, tales como bajar y subir escaleras de manera autónoma. En el colegio en cuestión persistían numerosas barreras arquitectónicas que dificultaban o limitaban la correcta integración educativa de aquellos alumnos que, como en este caso, tenían una limitación física.

Tras dos escritos dirigidos a la Administración solicitando la instalación de un ascensor para el acceso a la planta superior del edificio de todos aquellos alumnos, profesores y padres que lo tenían impedido o limitado por razones físicas, aún seguían persistiendo dichas barreras arquitectónicas.

En el informe que nos remitió la Delegación Provincial, en base a nuestra petición, se indicaba que el proceso de actuaciones para la adaptación al Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se regula el calendario de aplicación a las infraestructuras para la accesibilidad, establecía como fecha tope el 1 de Enero de 2019. Es por ello que la Administración nos indicaba que, de forma progresiva y en función de la cuantía presupuestaria, se estaban realizando actuaciones en los centros de la provincia que aún contaban con estas barreras.

Y añadía el informe que se habían iniciado los trámites de estudio para evaluar el monto económico al que ascienden las obras de adecuación y eliminación de barreras arquitectónicas en dicho centro, que serían contempladas en futuras actuaciones.

Del informe emitido no se desprendía que por parte de la Administración educativa se tuviera previsto llevar a cabo en esos momentos, ni a corto o medio plazo, las actuaciones necesarias para la instalación del tan necesario ascensor. Es más, ni tan siquiera parecía previsto que se fuese a adoptar ninguna medida con carácter provisional que pudiera ayudar a solucionar el problema con que este alumnado se encontraba día a día por sus problemas de movilidad.

En este sentido, manifestamos a la Administración nuestro desacuerdo con su actuación en este caso porque parecía olvidarse que a los alumnos discapacitados les asistía el derecho legalmente reconocido de contar con unas instalaciones educativas adaptadas a su discapacidad, por leve que ésta fuese, ya que de lo contrario y como ocurría en esta queja que analizamos, se estaba sometiendo a este alumnado a la realización de un

gran esfuerzo para tratar de superar los obstáculos que encontraban en su movilidad diaria en el ámbito del centro educativo por causa de su discapacidad, si deseaban continuar ejercitando su derecho a la escolarización.

Por ello, insistimos en que no alcanzamos a comprender la posición que mantiene la Administración educativa en estos supuestos, que al parecer no es otra que, por una parte, esperar a que un alumno discapacitado físico se matricule en un centro escolar y que la situación en el centro devenga insostenible como consecuencia de las barreras arquitectónicas existentes, para entonces proceder a la adopción de alguna medida provisional, y no en todos los casos como podemos comprobar en el caso presente, toda vez que la solución definitiva que pasa por la instalación de un ascensor, no puede adoptarse de un día para otro.

Y por otra parte, como así lo reflejaba la respuesta de la Delegación Territorial, estas situaciones estaban “amparadas” por lo establecido en la Disposición adicional segunda del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se regula el calendario de aplicación de las infraestructuras para la accesibilidad, que según se encargaba de dejar expresamente aclarado la Administración, establece como fecha tope el 1 de Enero de 2019, y mientras, estos alumnos y alumnas se veían gravemente lesionados en su Derecho a la educación.

Por ello, con independencia de esa excepcionalidad al cumplimiento del Reglamento recogida en la citada Disposición final primera del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, no podíamos olvidar que en la Disposición Transitoria Primera de dicho texto legal también se regulaba expresamente lo siguiente:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Adaptaciones provisionales. En los accesos y zonas de administración y atención al público de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes de las Administraciones Públicas y sus entidades instrumentales, que se destinen a un uso que implique concurrencia de público, con independencia de los planes de accesibilidad a que se refieren las disposiciones adicionales segunda y tercera y en tanto no se ejecuten obras de reforma ni se altere su uso o actividad, se deberán llevar a cabo, en el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las adaptaciones mínimas, que podrán revestir carácter provisional, para posibilitar la accesibilidad, en condiciones de seguridad, según los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título II del Reglamento.»

En este sentido, el apartado 2. de la referida Disposición transitoria primera, establece: «A los efectos anteriormente señalados, se entenderán por adaptaciones mínimas las soluciones provisionales o ayudas técnicas tales como rampas desmontables o instalaciones electromecánicas para salvar desniveles que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 75 del reglamento, así como construcciones temporales o efímeras u otros elementos análogos.

No obstante, cuando las condiciones del propio edificio, establecimiento o instalación, así como cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico o medioambiental no hagan posible el total cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, se procurará, al menos, mejorar las condiciones de accesibilidad existentes».

En consecuencia con todo lo anteriormente expresado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, nos vimos en la obligación de formular a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes la siguiente **Recomendación:**

“Que a la mayor brevedad y con la urgencia que el caso requiere se proceda a la adopción de las medidas que resulten necesarias para conseguir que se inicien, cuanto antes, las actuaciones correspondientes para la instalación de un ascensor en el CEIP “...”, de “...” (Sevilla), procediéndose mientras que ello tiene lugar, a la instalación de cualesquiera de las medidas que con carácter provisional garanticen la normal movilidad del alumnado discapacitado físico allí escolarizado, para su total integración, en base a lo establecido en la Disposición transitoria primera del Decreto 293/2009, de 7 de Julio”.

Recibida respuesta a dicha Resolución, en el informe administrativo se indicaba que, puestos en contacto con el Servicio de Ordenación Educativa comunicaba que existían elementos técnicos alternativos al ascensor puestos a disposición del alumnado con las características motóricas del hijo de la interesada, que no habían sido solicitados como necesarios por parte del colegio, de manera que se pudiera contribuir a solucionar, transitoriamente, la limitación física en la necesidad del alumno en cuestión, tal y como ocurría en otros centros educativos.

Con independencia de la valoración de esa respuesta, en la que se trasladaba la responsabilidad de la existencia de barreras al propio centro, por no solicitar su eliminación, en el informe emitido textualmente se afirmaba que, a pesar de la precariedad económica a la que aludía el Servicio de Planificación y Escolarización, no obstante, esa Delegación Territorial se comprometía a *“a estudiar todas las posibilidades de inversión directa que puedan irse planteando a lo largo del presente curso 2012-2013”*, fundamentadas en el proceso de actuaciones que se recogen en el Decreto 293/2009, de 7 de Julio.

De dicha respuesta se deducía la aceptación de la Recomendación, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, en la confianza de que se llevaría a cabo con la mayor diligencia la correspondiente labor de estudio e impulso para que el comienzo de los trabajos necesarios para que la eliminación de todas las barreras arquitectónicas existentes en aquel colegio, de no se dilatase por más tiempo, para la debida escolarización e integración del hijo de la interesada y de resto de sus compañeros.

Asimismo, confiamos que, ya que había sido constatada por dicha Administración la necesidad, se procediera cuanto antes -aunque el centro educativo no lo solicitase-, a la instalación de alguna medida con carácter provisional, tipo oruga o similar, que garantizase la normal movilidad del alumnado discapacitado físico allí escolarizado, en base a lo establecido en la Disposición transitoria primera del Decreto 293/2009, de 7 de Julio.

2.1.4.2. Educación Compensatoria.

En el análisis de las quejas tramitadas correspondientes a este epígrafe general denominado “Educación compensatoria”, debemos hacer referencia a una serie de expedientes de queja especialmente destacados por la temática que cada uno de ellos engloba.

En primer lugar, debemos anticipar que la solicitud y concesión de becas y ayudas para afrontar los estudios de los hijos e hijas resulta muy importante para las familias, y sobre todo en estos momentos. Nos referirnos a que, dada la difícil situación económica que están atravesando muchas familias andaluzas, se hace indispensable, hoy más que nunca si cabe, que al menos funcionen correctamente los mecanismos para

compensar las desigualdades sociales que la crisis económica está generando en distintos estratos de la sociedad antes nunca desfavorecidos.

Por ello, y aunque no podemos hablar de la recepción de un gran número de quejas en las que se ponga de manifiesto esta situación, somos conocedores de los momentos apurados que toca vivir en muchas familias de Andalucía, y así, procuramos dar siempre un paso adelante en estos casos con la iniciación de actuaciones de oficio cuando tenemos conocimiento o somos conscientes de problemáticas que pueden incidir en un retroceso en las condiciones óptimas de las personas menores, ocasionados por una repercusión directa o indirecta de las circunstancias socio-económicas como son la dificultad de acceso a servicios complementarios que ya se han tornado fundamentales en muchos casos, tales como comedores escolares, transporte, aulas matinales o actividades extraescolares; menor integración de los mismos en el entorno educativo, dificultad para poder acceder a estudios de enseñanzas no obligatorias por el coste de los mismos y su material curricular, etc.

En efecto, a veces la problemática que se genera ante una situación socialmente desfavorecida, afecta a la posibilidad misma de realizar unos estudios o enseñanzas en el alumnado, como ocurre cuando se deniegan becas o ayudas al estudio solicitadas, o incluso la casuística que se planteó el pasado año 2012 con la Educación a Distancia que dio lugar a la apertura de la actuación de oficio referenciada con el número de **queja 12/5700**.

Esta queja se inicia al tener conocimiento, corroborado a través de los medios de comunicación y de una serie de quejas que se estaba recibiendo en esta Defensoría, de la disconformidad que estaban manifestando por distintos cauces los alumnos y alumnas del Instituto de Educación a Distancia de Andalucía, ante el cobro a partir de este curso 2012-2013 de una serie de tasas por acceder a determinadas enseñanzas, calificadas como precios públicos según lo previsto en el Decreto 359/2011, de 7 de Diciembre.

En virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de Julio de 2012, que publicó las cuantías de esas tasas, el pago por curso completo ascendía a 102,20 euros: 19,43 la apertura de expediente, 7,77 servicios generales, curso completo de FP inicial y Bachillerato 75 euros, más 10 por materias o módulos sueltos, ESO para personas adultas 35 euros, los cursos para acceso a enseñanzas PAC y PAU para mayores de 25 años costarían 50 euros y la enseñanza de idiomas 43,50 euros cada uno.

El alumnado estudiaba las materias a través de internet y los temarios estaban creados por profesores, aunque los exámenes eran presenciales, por ello entendían los alumnos y alumnas afectados que esta nueva situación era discriminatoria e injusta respecto al alumnado educación semipresencial que no tenían que abonar cantidad alguna. Alegaban que la Administración manifestaba que estos cobros eran en concepto de gastos de material, pero todas las materias estaban colgadas en internet de forma gratuita.

El problema en ese momento radicaba en que el curso 2012-2013 era el primero en que el alumnado que cursase enseñanzas de Bachillerato tendría que abonar dichas tasas hasta ahora inexistentes para dicho nivel educativo, puesto que la Enseñanza secundaria obligatoria, incluida en principio en el Acuerdo de Gobierno de 24 de Julio, había quedado finalmente exenta del pago de dichas tasas, tras aprobar una enmienda el Consejo de Gobierno el 16 de Octubre de 2012, por la que se liberaba a la ESO en la modalidad de a Distancia de este precio público, igualándola en el plano de la gratuidad con el resto de enseñanzas de ESO presenciales y semipresenciales impartidas en los centros públicos andaluces.

El portavoz del colectivo del alumnado de Bachillerato a Distancia aseguraba que había alumnos desesperados, ya que todos sus sacrificios y esfuerzos se veían tirados por la borda, pues al no tener suficientes recursos económicos no podían seguir estudiando, por lo que calificaba esta situación de un paso atrás, además de estimar que suponía una marginación para la Educación a Distancia y un agravio comparativo para el alumnado que quería proseguir sus estudios, bien por haber tenido un paréntesis en los mismos por diferentes causas, o bien porque ante la actual coyuntura económica, habían quedado desempleados y querían ampliar su formación de cara al futuro.

La dirección del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía no se había pronunciado, remitiendo al alumnado a la Consejería de Educación que señalaba que se trataba de precios públicos para las enseñanzas no obligatorias, y que financiaban los materiales didácticos que utilizaba el alumnado, disponibles en una plataforma digital, por lo que no tenían que comprar libros, prestándose asimismo otros servicios de teleformación del alumnado así como administrativos.

Aunque en el momento de iniciación de nuestras actuaciones en esta queja de oficio, el alumnado no había tenido aún que realizar el abono porque no había sido enviada ninguna comunicación notificando los plazos para realizar los pagos, dirigimos a la Consejería de Educación para obtener una mayor información sobre dicha problemática, que nos permitiese conocer la realidad del problema y proponer, en su caso, soluciones al mismo.

Una vez estudiado detenidamente el contenido del informe que nos remitió la Administración, vimos que, desde un punto de vista estrictamente legal, no se observaban irregularidades en la actuación administrativa que, se había limitado a llevar a la práctica lo dispuesto en el Decreto 359/2011, de 7 de Diciembre, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de Julio de 2012, que publicó las cuantías de las tasas objeto de discusión.

Es más nos congratula comprobar que, en efecto, los estudios de Enseñanza secundaria obligatoria, incluidos en principio en el referido Acuerdo de Gobierno de 24 de Julio, habían quedado finalmente exentos del pago de dichas tasas, tras aprobar una enmienda el Consejo de Gobierno en el mes de Octubre por la que se liberaba a dicho nivel educativo, en la modalidad de a Distancia, de este precio público, igualándola en el plano de la gratuidad con el resto de enseñanzas de ESO presenciales y semipresenciales impartidas en los centros públicos andaluces.

Sin embargo, no ocurría así con las Enseñanzas de Bachillerato, objeto de especial controversia, ni con las de Formación Profesional Inicial y los cursos de preparación para el acceso a otros niveles del sistema educativo, o la tasas de las enseñanzas de idiomas.

Esta Defensoría podía entender las razones que nos argumentaba la Administración en su informe, relativas a los altos costes del desarrollo del material didáctico específico complejo, interactivo y multimedia, elaborados por equipos de profesorado y de asistencia técnica que cobraban por sus servicios adicionales, así como a los costes del desplazamiento del profesorado para el que el alumnado realizase los exámenes en sus respectivas provincias, y por último del elevado coste igualmente que requería la actualización, mantenimiento y asistencia técnica de las plataformas en las que se impartían estas enseñanzas a distancia.

Igualmente tuvimos en cuenta la preocupación de la Consejería porque del abono de estos precios públicos estuviesen exentas todas las enseñanzas obligatorias, de

forma que se garantizase la gratuidad en Andalucía al alumnado que cursase, tanto de manera presencial, semipresencial o a distancia, todos esos niveles de enseñanza obligatoria en cualquiera de sus modalidades.

Y especialmente compartimos el planteamiento que habíamos conocido a través de los medios de comunicación, según el cual se había afirmado por parte de la Sra. Consejera de Educación, que se instauraría un sistema de bonificaciones para personas con dificultades económicas que, según los casos, podría suponer la gratuidad total del acceso a estas enseñanzas a distancia, lo que contrarrestaría las tasas denunciadas por muchos alumnos como “abusivas”.

No obstante, no podíamos dejar de manifestar a dicho organismo, en relación a la obligación de abono del precio público en los estudios de Formación Profesional Inicial que, entendíamos que debería realizarse un nuevo esfuerzo por parte de la Administración educativa –tal y como se había llevado a cabo con los estudios de Educación secundaria obligatoria-, y liberar al alumnado que se matriculase en Formación Profesional Inicial en la modalidad de a Distancia, del pago del precio público establecido, pues todo se complicaba sobremanera si esas personas tenían que realizar un desembolso económico, porque, que duda cabe, que la gratuidad de la enseñanza es un valor añadido al interés vocacional o laboral.

En efecto, las enseñanzas a distancia así como la Formación Profesional se han convertido en una alternativa para los miles de jóvenes andaluces que abandonaron el sistema escolar para trabajar en la construcción, y quedaron en desempleo y sin formación tras el estallido de la burbuja inmobiliaria. De ahí que hayan sido muchas las quejas recibidas mostrando la disconformidad con el establecimiento de dichos precios públicos, como ya hemos afirmado.

El regreso al Sistema educativo de quienes lo abandonaron prematuramente es otro aspecto en el que ha incidido la actual crisis económica. Ello ha supuesto un importante incremento de la demanda de plazas en los diferentes ciclos de las enseñanzas de Formación Profesional que no ha podido ser atendida.

Es cierto que la Formación Profesional constituye un nivel de estudio no obligatorio, pero las autoridades administrativas competentes han de promover la creación de un número de plazas que sean suficientes para poder cubrir la demanda, y ello a pesar de las dificultades de prever el número de plazas que se van a demandar en un momento determinado, y además, de que las disponibilidades presupuestaría, en cualquier momento, son limitadas.

La tendencia iniciada en el año anterior se ha consolidado en 2012: la crisis económica y su consecuencia de haberse incrementado el número de personas que han cesado en su actividad laboral, ha supuesto un aumento considerablemente del número de plazas demandadas en los diferentes cursos de Formación Profesional, precisamente por constituir una vía a través de la cual obtener, en algunos casos, una cualificación que no se tenía y que permitirá integrarse en el mercado laboral y, en otros, mejorar los conocimientos técnicos de una profesión que ya se venía ejerciendo activamente dentro de ese mismo mercado, como anteriormente argumentábamos.

En situaciones de profunda y grave crisis económica, como la que padecemos, se pone de manifiesto con mayor evidencia la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para paliar los indeseables efectos que, en determinadas ocasiones, pueden derivarse de una concreta regulación, ya sea porque en su origen sea deficiente o

inadecuada, o porque el simple devenir del tiempo la demuestre ineficaz e injusta en las cambiantes y concretas situaciones en las que ha de ser aplicada.

Esto es, precisamente, lo que viene ocurriendo con las normas que regulan el cálculo de las cuotas a satisfacer correspondientes a los precios públicos por los servicios prestados en el Instituto de Educación a Distancia de Andalucía. Es evidente que la búsqueda de soluciones supone un esfuerzo extra no sólo de trabajo, sino económico, lo que dificulta aún más su actual abordaje.

Pero dada las gravísimas circunstancias en las que nos encontramos, se hace absolutamente imprescindible adoptar decisiones que impliquen la modificación de determinadas normas que, si bien en un principio pudieran parecer intocables, no lo deben ser cuando de lo que se trata es de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución, siendo ejemplo de ello la reciente normativa aprobada con respecto a las ejecuciones hipotecarias.

Precisamente por ello, y a pesar de saber que la coyuntura económica que atravesamos no es la más propicia, nos hemos visto en la obligación de pedir a la Sra. Consejera de Educación ese nuevo esfuerzo, por cuanto, en línea con los pronunciamientos que hemos venido realizando hasta la fecha en referencia a los estudios de Formación Profesional, es de esta forma como verdaderamente se puede fomentar el interés en los jóvenes por iniciar esas enseñanzas que tantas puertas de futuro les pueden abrir, fundamentalmente a personas que en su momento no pudieron proseguir sus estudios por diferentes razones y están verdaderamente interesadas en conseguir una especialización profesional, o bien para otras que aspiran a alcanzar una mayor promoción en sus puestos de trabajo, o incluso en algunos casos para propiciar encontrar el camino para una formación de grado superior, e incluso universitaria.

En consecuencia con todo lo anterior, y no apreciando, en cualquier caso y tras todo lo actuado, que se haya producido una situación de conculcación de los derechos educativos del alumnado que opta por estas enseñanzas en la modalidad de a Distancia, por el establecimiento de unos precios públicos en los niveles de enseñanza no obligatorios, que era el objeto principal de investigación de esta actuación de oficio, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, en la confianza de que el compromiso asumido por la Administración de instaurar una serie de bonificaciones para el acceso a estas enseñanzas fuese pronto una realidad de la que pueda beneficiarse todo el alumnado que opte por realizar sus estudios en la modalidad de a Distancia, y por otra parte, igualmente confiamos que por parte de la Administración educativa se estudiará y valorará, en su justa medida, la propuesta que se ha realizado desde esta Institución con relación a los estudios a Distancia de la Formación Profesional Inicial.

En línea con la temática que estamos desarrollando, hemos de señalar que las quejas recibidas en el año 2012 referidas al apartado de becas y ayudas al estudio tratan asuntos tan diversos como los retrasos en el abono de las mismas, la disconformidad de algunos solicitantes por la denegación de las ayudas y becas solicitadas, estando en desacuerdo no sólo con los límites económicos que se deben aplicar para su concesión, sino con las propias normas que regulan los requisitos académicos del solicitante, con los procedimientos de solicitud, disconformidad con la gestión de los cheque libros, etc.

Sobre este asunto, es interesante detenernos brevemente a analizar los motivos alegados por la Administración educativa en la **queja 12/3737** denegó una beca solicitada, y las causas de disconformidad del afectado con dicha decisión por entender que reunía todos los requisitos exigidos para su concesión.

Al respecto, este ciudadano manifestaba que, aunque en notificación recibida de la entonces Delegación Provincial de Educación de Sevilla del mes de Junio de 2011 le contestaban desestimándole las alegaciones formuladas con fecha 17 de Diciembre de 2010 contra la denegación de la ayuda solicitada, el mismo afirmaba no tener constancia de dicha respuesta a su referido escrito de alegaciones. Por otra parte, alegaba que en la antes citada notificación recibida de la Delegación de fecha 13 de Junio de 2011, le informaban que ante esa segunda desestimación formuló recurso de reposición con fecha 2 de Febrero de 2011, pero que éste no se admitió al no haberse publicado a esa fecha la resolución definitiva, y por tanto no estar abierto aún el plazo para recurrir.

Pues bien, contra ello el interesado argumentaba que su recurso de reposición no estaba fuera de plazo, es decir, no estaba presentado extemporáneamente por no estar abierto aún el mismo para recurrir, sino que estaba perfectamente presentado en tiempo y forma, ya que, según alegaba, la resolución definitiva de 18 de Diciembre de 2010 fue publicada en el BOJA de 7 de Enero de 2011 y en la misma se establecía el plazo de un mes para recurrir a partir del día siguiente a su publicación, esto es, a partir del el 8 de Enero de 2011.

Como quiera que su recurso de reposición lo interpuso con fecha 2 de Febrero de 2011, entendía el reclamante que no cabía alegar extemporaneidad en la presentación del mismo, y por lo tanto, la Administración estaba en el deber de retrotraer sus actuaciones hasta ese momento y volver a valorar y resolver sobre el fondo del asunto,

Admitida la queja a trámite, del informe recibido se deducía que por parte de la Administración educativa se había observado estrictamente el procedimiento legalmente establecido en la normativa al efecto, esto es, la Orden EDU 2099/2011, de 21 de Julio, y concretamente lo dispuesto en su artículo 37. En efecto, la Delegación Territorial de Educación afirmaba que la denegación de la solicitud de beca se produjo el 3 de Noviembre de 2010 por "repetir curso", constatándose posteriormente, tras las alegaciones de 27 de Diciembre de 2010 el error padecido, y modificándose la causa de denegación por "*no estar matriculado en el curso siguiente según el Plan de estudios vigente*".

Al respecto, el referido artículo 37 de la citada Orden 2099/2011, de 21 de Julio, establece para los casos de cambio de estudios de que quienes abandonen sus estudios cursados total o parcialmente con beca, no podrán obtener ninguna otra beca ni ayuda al estudio para cursar otras enseñanzas mientras este cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. De igual forma viene regulado en el artículo 21 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de Diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

Así, se constataba que el interesado se matriculó en el curso 2009-2010 en 1º de Bachillerato pero no progresó adecuadamente, y teniendo en cuenta el nivel educativo de los estudios de 1º de FP seguidos en el curso siguiente 2010-2011, procedía denegársele la beca solicitada al no haber existido aprovechamiento académico por su parte.

Por último, analizaremos como asunto peculiar el problema planteado en la **queja 12/6141** formulada por la madre de una alumna ante su disconformidad con la devolución del importe de la beca concedida el pasado curso 2011-2012 a su hija en concepto de material escolar y mantenimiento.

La interesada exponía que había percibido el año pasado una beca para su hija la cual empleó en la adquisición del material escolar. Tras eso, manifestaba que por

problemas de salud dejó de asistir al instituto en el que estaba matriculada por no encontrarse bien. Esta madre se mostraba sorprendida porque, por dicho motivo, le estuvieran requiriendo el importe de la beca, y ante ello pedía que se tuviera en cuenta que este curso si estaba asistiendo a clase con regularidad y haciendo uso del material escolar.

Por ello, no veía oportuno que le hicieran devolver el importe de la beca, ya que, según alegaba, no iba a ser beneficiaria de ninguna otra subvención durante este curso escolar y, sobre todo, los ingresos actuales de su unidad familiar sólo se componían de lo percibido en concepto de un subsidio por desempleo. De ahí su petición de ayuda, a fin de poder conseguir una solución al problema descrito, dadas las difíciles y penosas circunstancias concurrentes en su familia.

Aunque la queja fue admitida a trámite, y solicitado informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Córdoba, en el informe que nos enviaron indicaban que no podían acceder a la petición de la interesada, debiendo proceder por su parte a la devolución del importe de la beca percibida, tal y como le fue notificado en su día, habida cuenta que su hija no asistió a clase durante más del 50% de horas lectivas, y sin justificación alguna.

Además, en su día no hizo referencia en sus contactos con el centro escolar a ningún motivo de falta de asistencia a clase relacionado con la salud de su hija, no constando, como indicaba la Delegación Territorial de Educación citada, justificación de ningún tipo de dichas faltas de asistencia. En consecuencia, y ante la inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración educativa, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Por otra parte, también debemos referirnos en este apartado de la educación compensatoria a un tema que viene siendo habitualmente recurrente en los últimos años, cual es la gestión de los cheque-libros por parte de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Tomemos como ejemplo la **queja 12/5523** en la que el propietario de una librería de un municipio de la provincia de Granada denunciaba la práctica que se venía realizando por parte de, según afirmaba, la mayoría de centros concertados, de no proceder a la entrega del cheque-libro a los padres del alumnado, entregándoles directamente los libros de texto a los mismos. Al respecto, manifestaba que su intención al presentar queja ante esta Defensoría era denunciar la situación que estaba sufriendo, y solicitar la adopción de medidas para que ello no volviese a suceder y, subsidiariamente, en el supuesto de que por se considerase que dicha práctica estaría dentro de la legalidad, se dictase una resolución motivada y justificada de la misma.

En consecuencia, exponía que la dirección de un colegio concertado de la provincia de Granada comunicó a los padres de sus alumnos que no iban a entregar los cheques libros sino que, directamente, les entregarían los libros de texto, a lo que algunos padres y madres se opusieron porque querían tener libertad para comprarlos en su librería recibiendo como respuesta multitud de impedimentos. Finalmente algunos padres desistieron y otros, tras insistir consiguieron los cheques libro.

Con esta actitud la mayoría de los alumnos habían obtenido los libros en el propio colegio, produciéndose –a juicio del interesado- una situación ilegal conforme a lo establecido, tanto en la instrucción de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el Programa de Gratuidad de los libros de texto en el curso escolar 2012-

2013, como en el artículo 10 de la Orden de 27 de Abril de 2005 que regula el programa de gratuidad, produciéndose además una situación de competencia desleal.

Este mismo Colegio había solicitado a cada padre y madre 38 € para material escolar sin especificar en que consistía, por lo que no existía posibilidad de que pudieran adquirirlo donde quisieran.

Al parecer, los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento del inspector educativo de zona sin obtener respuesta razonada y motivada, pues, según afirmaba el reclamante, simplemente se limitó a decir telefónicamente que el colegio en cuestión tenía un concierto especial con la Junta de Andalucía, pero sin explicar en qué consistía ni justificar su legalidad.

El referido centro también había exigido a sus alumnos la compra de material complementario, los llamados cuardenillos de apoyo, una práctica en principio ilegal desde la implantación del Programa de gratuidad. Y es que los Centros sólo pueden solicitar aquel material que esté incluido en el cheque-libro. En caso de exigir otro material, deberán sufragarlo con sus recursos. Esta situación era conocida por el mencionado inspector de zona, siendo que el resto de centros públicos de la localidad tenían terminantemente prohibido solicitarlos.

La Instrucción de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el Programa de Gratuidad de los libros de texto en el curso escolar 2012-2013, establece que es imprescindible la entrega del cheque libro directa e individualmente a los representantes legales del alumnado, para que las familias elijan libremente el establecimiento comercial donde deseen canjearlo por los libros, por lo que cada beneficiario debe disponer del documento que le permita ejercer esta opción con total libertad. Se pondrá especial atención a que las ofertas comerciales o beneficios en la utilización de los cheques-libros repercuta directa y exclusivamente en el centro educativo y en el programa de gratuidad, no estando permitida la gestión de cheque-libros por parte de AMPAS, asociaciones o por los propios centros educativos que puedan obtener beneficios de algún tipo derivados de esta gestión destinados a un gasto distinto al programa de gratuidad de libros, excepto cuando cumplan los requisitos establecidos para la venta de libros de texto.

Por todo lo expuesto, se solicitaba por el reclamante la adopción de todas las medidas necesarias para que no volviese a suceder lo denunciado, se dictase resolución motivada y no se hiciese el ingreso correspondiente de los cheques libros de este curso hasta que no se presentasen las facturas emitidas por librerías o establecimientos comerciales con licencia fiscal para el ejercicio de la actividad de venta de libros de texto

Solicitado informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Granada, se deducía que por parte del Servicio de inspección se llevaron a cabo las actuaciones precisas en orden a investigar los hechos denunciados, resultando constatado que el comunicado del centro para información de los padres exponía la adquisición de libros de texto con carácter voluntario.

En este sentido, se comprobó que hubo cheque-libros que fueron cedidos por los padres al centro para la retirada de los libros en el mismo, y sin embargo otras familias que no los cedieron al centro.

En cualquier caso, igualmente resaltaba la Administración que el centro denunciado estaba facultado para la venta de libros de texto y artículos de escritorio al

alumnado, porque la congregación a la que pertenecía tenía la declaración de actividades económicas y locales para la actividad de comercio menor de librería y papelería, así como para la venta de uniformes y prendas deportivas.

Por otra parte, del informe emitido por la Delegación igualmente se desprende que la cantidad de 38 euros que se había solicitado a los padres y madres para material escolar, era una petición para una aportación de carácter voluntaria, como de hecho así había ocurrido al haberla aportado algunos padres sí y otros no. Lo único obligatorio era la agenda escolar por importe de 4 euros.

Por último, la Administración aclaraba igualmente, en lo referente a la queja por la supuesta exigencia a los padres de material complementario o “cuadernillos”, que tras las gestiones realizadas por la inspección educativa, se resolvió requiriendo al colegio para que adecuase, a la mayor brevedad, el material curricular seleccionado, y procediese a su inclusión en el Programa Séneca de la relación de libros de texto adoptados, para la aplicación del Programa de gratuidad. Por tanto, en este punto se apreciaba que la Administración había constatado la denuncia, y había adoptado las medidas pertinentes, lo que significaba la aceptación de la pretensión del interesado en este punto concreto de su queja.

Otro aspecto importante relativo al apartado que estamos tratando denominado Educación compensatoria, es la problemática relacionada con el absentismo escolar. A continuación pasaremos a analizar las actuaciones más significativas realizadas por esta Defensoría durante el año 2012 en relación con esta problemática.

Ciertamente, el absentismo escolar es un tema al que esta Institución ha venido prestando desde hace años un especial interés, motivando incluso, la elaboración de un arduo trabajo de investigación que tuvo su reflejo en el citado Informe Especial presentado ante el Parlamento de Andalucía en el año 1998, y cuyo ámbito de aplicación se centró en determinadas barriadas marginales de las ocho provincias andaluzas.

Por lo tanto, el absentismo escolar, entendido como la falta injustificada de asistencia a clase por parte del alumnado, ha sido y sigue siendo uno de los mayores problemas sociales que se traduce en un atraso de la juventud en la inserción en la sociedad, porque a nivel educativo supone una lentitud en el ritmo de aprendizaje del alumno, que da lugar a un retraso en el rendimiento escolar y que finalmente lleva al abandono y al fracaso escolar, y lo que es peor aún, a la aparición en nuestra sociedad de situaciones de incultura, de marginalidad y finalmente de delincuencia.

En la mayor parte de los casos, aunque no en todos afortunadamente, los factores sociales o familiares que arrastran al menor al absentismo se deben a la existencia de un ambiente marginal en su entorno urbano con graves deficiencias económicas y sociales, y en el subsisten colectivos donde se da con mayor incidencia estos factores (comunidad gitana y población inmigrante de nacionalidad magrebí y rumana), que configuran un marco de marginación y desestructuración social y familiar que está en la base de los problemas educativos que presenta este alumnado. Esta realidad a la que nos referimos se nos presenta, por tanto, como un problema en cuya aparición inciden factores educativos y fundamentalmente sociales.

Por ello, las medidas educativas orientadas a favorecer la integración en el sistema educativo de esos niños y niñas que se encuentran en situación de desventaja por razones sociales, conforman la denominada Educación compensatoria, y son medidas que resultan esenciales para dar efectividad a toda políticas educativa que quiera llamarse solidaria.

Las quejas que continúan llegando a esta Institución, referentes a los problemas de absentismo escolar del alumnado, vienen a poner de manifiesto las especiales dificultades existentes en el desarrollo de los programas de lucha contra el absentismo escolar, en particular por lo que respecta a la colaboración interadministrativa en esta materia, y en relación con las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones públicas, especialmente la Administración educativa y las Corporaciones locales.

Por ello, interesa resaltar la **queja 11/6280**, que formularon los representantes de una “Mesa de Educación” constituida para trabajar en un proyecto de actuación integral en una barriada marginal de nuestra Comunidad Autónoma, y en la misma nos daban traslado de la preocupación de los miembros de la referida Mesa, en su criterio, por la falta de efectividad de las actuaciones de la Fiscalía de Menores, en relación a las actuaciones para solventar el absentismo escolar.

Al respecto, manifestaban que el Ayuntamiento de la provincia en cuestión tenía firmado un convenio de colaboración con la Consejería de Educación mediante la cual se activaba un protocolo de actuación con los menores absentistas. El último escalón de hechos era la Fiscalía de Menores, para que tomase las medidas oportunas. Sin embargo, exponían su preocupación porque los tiempos de respuesta de esas denuncias por parte de la Fiscalía se prolongaban cada vez más, dejando sin efectividad dicha respuesta.

Y esto ocurría, según los interesados, bien por no existir la misma o bien porque casos derivados hacía más de cinco años, volvían nuevamente a los Servicios Sociales para solicitar un plan de intervención, o bien para contestar que no veían motivo de ella, y si ya estos menores habían cumplido dieciséis años, se desentendían, sin valorar los antecedentes. La triste realidad, según aseguraban los denunciante, era que los menores continuaban sin acudir a clase, y ese mal ejemplo era cada vez más repetido por sus compañeros y compañeras, a la vista de la ausencia de sanción.

De este modo nos indicaban que en el curso escolar 2010-2011 fueron 278 casos los menores atendidos, de los cuales 51 se habían derivado a Fiscalía, correspondientes a 133 familias. Las actuaciones de la Fiscalía, al menos en la Sección de Protección, se limitaba a amonestar a las familias y pedirles que acudiesen a clase, algo que en la mayoría de los casos no realizaban, y ahí quedaba todo, afirmaban, sin ningún tipo de imposición de medidas como el de servicios a la comunidad, arresto domiciliario, etc.

Los integrantes de esta Mesa (formada por representantes vecinales, miembros de las diversas ONGs con implantación en la zona, técnicos educativos de los centros públicos y concertados y del Ayuntamiento), pensaban que con una intervención oportuna se conseguiría algo más, erradicando la sensación de impunidad de los absentistas. Y añadían que debemos ser conscientes de que, cuando se envían los casos a Fiscalía, se han agotado las intervenciones a nivel del centro educativo y de zona, por lo que no creían oportuno ralentizar y prolongar el tiempo, dado que se alumnado estaba perdiendo el curso escolar.

Finalizaban su queja afirmando que lamentaban muchísimo tener que trasladarnos esta realidad, pero que lo hacían con el convencimiento de que la gestión de esta Defensoría conseguiría una reacción de la Fiscalía, con el objetivo de que la sociedad pudiera visualizar una preocupación por la escolarización obligatoria de los menores.

Tras estudiar cuidadosamente el asunto, se acordó su traslado con las debidas reservas, al Sr. Fiscal Superior de Andalucía para su conocimiento y a los efectos que estimase oportunos, quien informó de lo siguiente:

En primer lugar la Fiscal Delegada de la Sección de Menores desestimó las afirmaciones recogidas en la queja remitida por las personas interesadas, por cuanto según se afirmaba, tras recibirse los casos de absentismo se citaba los padres a una comparecencia donde se les informaba de las posibles consecuencias de la falta de escolarización de sus hijos a clase.

En este sentido, se indicaba que durante el año 2011 se habían celebrado 271 comparecencias, adoptándose el archivo de los correspondientes expediente tras el análisis de los mismos, trasladándose al Decanato por si integraran un delito del artículo 226 del Código Penal, o en su caso, para la incoación de expediente de desamparo. Por tanto, la Fiscalía entendía que la actividad desplegada por la misma era la adecuada y en los términos que exigía la Ley, independientemente del resultado de dichas actuaciones.

Por otra parte, consideraba la Fiscal Delegada en su informe que, dentro del marco del artículo 174 del Código Civil, la Fiscalía de Menores era el último recurso en intervenir en los casos de absentismo, ejerciendo la superior vigilancia de los obligados a garantizar tal derecho, sin que, según se afirmaba, *“podamos convertirnos en el primer escalón de la pirámide”*.

Igualmente se indicaba que, conforme a la legislación actualmente vigente, por parte de dicha Jurisdicción no era posible la imposición a los padres de ningún tipo de medidas ante el incumplimiento de los mismos del derecho a la enseñanza obligatoria de sus menores hijos, ya que la imposición de pena, sanción o medida tendría que venir impuesta por el Juzgado de lo Penal, *“careciendo la Fiscalía de base legal para poner a los progenitores medidas como el servicio a la comunidad o el arresto domiciliario”*, y que, de existir alguna medida de coerción para el menor, *“ésta nunca debería exceder del ámbito educativo”*.

Ciertamente importante eran los últimos apartados del informe de la Fiscalía de Menores, en el sentido de afirmar que se estaba pendiente de realizar determinadas reuniones con periodicidad con el entonces Delegado Provincial de Educación, con la finalidad de buscar soluciones, o en su caso, analizar los supuestos más problemáticos y ver el cauce a seguir, concluyendo con que en ese momento no existían constituidas con la presencia del Fiscal, comisiones o mesas de absentismo de carácter provincial.

A la vista de ello, debemos incidir en el hecho de que, en efecto, estábamos ante un problema complejo y, como muy bien calificaban “multicausal”, por ello, entendía la Fiscalía que el absentismo escolar debía afrontarse desde una triple perspectiva: desde la normativa de protección de menores, evaluando si las situaciones de absentismo daban lugar a una situación de desprotección, riesgo o desamparo; desde la perspectiva de derecho sancionador, aunque si se constataba que los padres, tutores o guardadores no gestionaron una plaza escolar para el menor, o no procuraron que asistiera al centro escolar, en periodo de escolarización obligatoria, estaríamos ante infracciones leves que conllevarían solo amonestaciones por escrito o multas; y por último, desde la perspectiva del derecho penal (artículo 226), por quebrantamiento de los deberes inherentes a la patria potestad, pero siempre por situaciones extremas, como no solicitar plaza escolar durante todo un curso, faltar el menor de forma generalizada al colegio durante todo el curso, o más del 50% del curso o durante varios meses completos, o falta de colaboración de los padres con el centro y profesorado de sus hijos.

No obstante, la Fiscalía reconocía su falta de respuesta a las solicitudes de reuniones realizadas por los centros escolares u otros organismos, estimando que esas convocatorias deberían ser, al menos con la Delegación Provincial de Educación de Málaga, con cierta periodicidad, para tratar de buscar soluciones y vías de actuación, y analizar los casos más problemáticos.

En este sentido, igualmente manifestaba que no existían mesas ni comisiones de absentismo provincial constituidas con la presencia del Fiscal, afirmando que cualquier tipo de solución o estrategia de lucha contra el absentismo escolar tenía que surgir del diálogo y del consenso de todos los órganos implicados, Fiscalía, Administración educativa y Servicios Sociales.

Pues bien, a la vista del contenido de dicho informe, se desprendía que, tras las investigaciones realizadas ante la delicada pretensión planteada por los interesados, relativa a la presunta falta de efectividad de las actuaciones de la Fiscalía de Menores de una provincia andaluza, en relación a las actuaciones para solventar el absentismo escolar, no se apreciaba la existencia de irregularidad en las actuaciones de dicho Órgano, sino que del conjunto de la información remitida se deducía que el asunto se encontraría en vías de solución si se ponían en marcha las propuestas de actuaciones que por la Fiscalía se nos trasladaban, y que desde esta Defensoría se iban a poner en conocimiento de los órganos competentes de la Consejería de Educación.

En efecto, nos parecían muy acertadas las siguientes propuestas de actuación, que esta Institución trasladó de inmediato a la entonces Delegación Provincial de Educación de Málaga para su estudio y valoración:

En primer lugar, constitución de la comisión provincial de absentismo escolar, en los términos que recoge el artículo 13 de la Orden de 19 de Septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, en cuya composición se debía integrar un Fiscal de la Fiscalía de Menores.

En segundo lugar, puesta en marcha por dicha comisión del plan provincial de absentismo escolar, para fijar los instrumentos y objetivos contra la lucha del absentismo escolar. Consecuentemente con ello, en las reuniones de la referida Comisión, los órganos integrantes de la misma deberían explicar razonadamente las actividades llevadas a cabo por cada institución en el ámbito de sus competencias.

Con independencia de lo anterior, la Fiscalía sugería que, por parte de la sección de menores provincial, se podían realizar cuantas reuniones se tuviera por convenientes en esta materia, con la Delegación Provincial de Educación de Málaga o con los centros educativos y asociaciones educativas.

Igualmente, se proponía que por la Administración autonómica se procediese al desarrollo, tanto el procedimiento sancionador, como fijar la autoridad competente para llevar a cabo lo dispuesto en el Título IV de las Infracciones, Capítulo I y II, Infracciones y Sanciones, artículo 55, de la Ley Andaluza 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y Atención al Menor.

De esta forma, -y en plena sintonía con lo estimado por la Fiscalía-, esta Defensoría entendía que, efectivamente, se cubrirían las demandas solicitadas en la queja formulada por los integrantes de esa Mesa de educación, ya que era en la referida comisión provincial de absentismo escolar donde se debían fijar las estrategias de actuación, en base

a las soluciones aportadas por las distintas instituciones que la formasen, así como los mecanismos de coordinación a seguir en todos los expedientes sobre absentismo escolar que se deberían canalizar en la misma, a la vez que se determinarían las fórmulas de derivación a cada órgano, entre otros la sección de menores de la Fiscalía Provincial, consiguiéndose de este modo, unos instrumentos de coordinación necesarios para la lucha contra el absentismo, perfilándose de forma adecuada los objetivos a seguir.

En consecuencia con lo anterior, comunicamos a la Fiscalía que dábamos por concluidas nuestras actuaciones para continuar tramitando el expediente ante la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes, aun cuando les mantendríamos debidamente informados del resultado de nuestras investigaciones con los órganos competentes de la Administración educativa.

En cumplimiento con dicho compromiso, dimos traslado a la citada Delegación Territorial de las actuaciones realizadas hasta a fecha por esta Institución en este expediente de queja, así como del contenido del informe emitido por la Fiscalía de Menores, para que, en base a lo establecido en el artículo 18.1 de nuestra Ley reguladora, Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, nos remitieran información al respecto de la cuestión suscitada.

Recibido en su día el informe interesado de la Administración educativa, al mismo se adjuntaba copia del informe del el equipo de intervención socioeducativa, adscrito al equipo técnico provincial del Servicio de ordenación Educativa de dicha Delegación Territorial.

Pues bien, una vez analizado detenidamente el contenido de dichos informes, se deducía que la Administración aceptaba la pretensión planteada, de lo cual nos alegrábamos, pues según se nos indicaba, como consecuencia de la intervención de esta Defensoría se recibió un escrito de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tras lo cual se habían mantenido varias reuniones con la Fiscalía de Menores de la provincia en cuestión, al objeto de impulsar las recomendaciones recogidas en dicho escrito.

Al respecto, indicamos a la Delegación Territorial que nos congratulaba comprobar que, tal y como se afirmaba en el informe remitido por ese organismo, todas las partes implicadas en la resolución de esta problemática habían coincidido en la necesidad de reactivar el funcionamiento de la comisión provincial de absentismo.

A tal fin, igualmente se nos informaba que, una vez superados los obstáculos que dificultaban la convocatoria de dicha comisión, era deseo de todas las partes fijar la primera reunión cuanto antes, comprometiéndose a poner en nuestro conocimiento la fecha exacta de dicha reunión. A la vista de ello, consideramos procedente finalizar nuestras actuaciones en el expediente de queja, en la confianza de que la labor de impulso realizada desde esta Institución y la implicación observada por todas las partes a raíz las actuaciones de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, derivasen en la reactivación del funcionamiento de dicha comisión provincial de absentismo, para dotar de una mayor efectividad las actuaciones para solventar los problemas derivados del absentismo escolar no solo de la zona denunciada, sino de toda la provincia.

No podemos finalizar el relato de quejas referidas a esta problemática sin analizar la Actuación de oficio realizada desde por Institución, referenciada como **queja 12/687**, iniciada tras tener conocimiento a principios del mes de Febrero de 2012 de que la comisión municipal de absentismo de Algeciras había detectado un importante aumento de los casos de absentismo escolar en el municipio, concretamente de los 38 casos

constatados durante en el año 2011 se había pasado a 78 casos en aquel momento, siendo sobre todo en alumnado de Educación primaria.

Según se denunciaba, responsables del Ayuntamiento de Algeciras habían manifestado que, posiblemente, ese aumento del absentismo escolar en la localidad se debía a la situación socio-económica por la que estamos atravesando, que genera también problemas de índole familiar. Asimismo indicaban que, a esa situación se unía el hecho de contar con un defectuoso mapa escolar en la localidad, que según afirmaba, estaban intentando corregir desde el consejo escolar municipal, aunque no habían obtenido respuesta por parte de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Cádiz.

En este sentido se afirmaba en el reportaje al que tuvimos acceso que los padres de alumnado de corta edad usaba como excusa el hecho de que el centro escolar que les correspondía estaba muy lejos de su domicilio y carecían de medios de transporte, o bien que estaban trabajando y no podían llevar a sus hijos al centro, todo lo cual estaba generando un preocupante problema de absentismo.

Por último, en la crónica publicada se indicaba que, de los 45 centros escolares de Algeciras, en 21 de ellos se habían registrado casos de ausencia de alumnado, y que, por el momento, desde el Ayuntamiento ya se habían corregido 32 de los nuevos casos producidos, siendo uno de ellos remitido a la Fiscalía de Menores, al entender que se estaba produciendo un claro caso de abandono. Por otra parte, también había varios alumnos que no habían podido ser localizados en la localidad, ya que, al parecer, sus familias se habían marchado después de matricular a sus hijos en sus correspondientes colegios.

De este modo, nos dirigimos a la referida Delegación Territorial para interesar la emisión del preceptivo informe sobre los hechos anteriormente descritos, en el que se nos proporcionase una mayor información sobre dicha problemática, tras la valoración realizada por la comisión municipal de absentismo. Una vez analizado detenidamente el contenido del informe que dicho organismo nos remitió, pudimos comprobar que el problema estaba en vías de solución, ya que, tras todas las actuaciones llevadas a cabo en el municipio, se constataba que la situación ya estaba controlada y coordinada entre los órganos al efecto competentes, habiéndose incluso corregido un número importante de casos detectados de alumnado absentista.

De ahí que nos manifestamos a la Administración educativa nuestra satisfacción por el trabajo desarrollado para paliar la problemática aparecida, y nuestra confianza en que, tanto desde la Delegación Territorial, como desde el propio Ayuntamiento de Algeciras, se promoviesen acciones para el desarrollo de la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar en el municipio y para la prevención de los casos de abandono escolar, que permitiese que en el curso 2011-2012 y en el futuro, la problemática relacionada con los índices preocupantes de absentismo escolar que llegaron a existir en la localidad, tal y como se denunciaban a través de la crónica periodística base de la actuación de esta Defensoría, quedase definitivamente resuelta.

A modo de conclusión, tras el relato de las disfunciones percibidas durante todos estos años, al hilo de las quejas tramitadas que hemos ido comentando, debemos reiterar una vez más, que es nuestro deber como Institución defensora de los derechos del menor incidir en la consideración de que, aunque reconocemos los esfuerzos que en muchos casos se están llevando a cabo por las Administraciones afectadas para realizar una gestión eficaz del problema del absentismo escolar en cada una de las provincias objeto de su competencia, nuestra mayor confianza vendrá dada cuando se pueda comprobar la correcta puesta en marcha de los convenios de cooperación que se adopten, y del trabajo año tras año de las comisiones de absentismo escolar que se creen, con sus correspondientes

planes de trabajo y protocolos de Intervención, y ello repercute positivamente en el alumnado.

No podemos claudicar en el empeño de trabajar por intentar que se mejoren los sistemas de recogida de datos, elaborándose un programa informático "ad hoc" que permita obtener y controlar de forma eficaz el mayor número de datos relacionados con los menores absentistas, (provincia, municipio, zona o barrio, centro escolar, curso, circunstancias personales o familiares de interés, etnia, etc). Y, sobre todo, que se establezca definitivamente un criterio uniforme en Andalucía para la calificación de un menor como "absentista", y un programa normalizado de absentismo que sirva de modelo y referencia para los programas de absentismo a elaborar por las distintas provincias andaluzas.

Es indispensable continuar realizando un nuevo impulso en la lucha contra el absentismo escolar, actualizando la relación de centros en cada provincia, sectorizándolo por zonas en las que sea necesario llevar a cabo una actuación educativa preferente, y dotar a los mismos de los recursos económicos complementarios necesario para que este trabajo pueda resultar eficaz, (llámese profesorado de apoyo, de formación para sus docentes, etc), y en definitiva poniendo en marcha en los mismos nuevos planes de compensación educativa.

2.1.5. Educación infantil de 0-3 años.

En cuanto a novedades normativas afectantes a la Educación infantil de 0-3 años, pocas y de escasas trascendencias, por lo que en este sentido no se han presentado problemas al respecto de conflictos que en otras ocasiones han podido surgir de la interpretación o aplicación de las mismas.

Sin embargo, como podemos ver a continuación, en mayor o menor medida, y de manera directa o indirectamente, en todos los expedientes que se van a analizar lo que se pone claramente de manifiesto es que los mayores problemas que en la actualidad afectan al primer ciclo de Educación infantil son aquellos que se derivan de la situación de crisis económica mantenida ya en el tiempo y de la insuficiencia que eso provoca en cuanto a los recursos económicos públicos dedicados a este ciclo educativo.

2.1.5.1. Planificación y organización.

Una de las materias en que parece que con mayor crudeza se han revelado los estragos que está causando las limitaciones presupuestarias con las que cuenta la Administración autonómica, es la que se refiere al primer ciclo de Educación infantil para el alumnado de 0 y 3 años.

Así ha ocurrido que numerosos centros de Educación infantil, tanto de titularidad privada como municipal, que tras un enorme esfuerzo de inversión económica por parte de sus promotores, han visto frustradas sus expectativas de poder conveniar las plazas que se ponían a disposición de la Administración educativa por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que ha significado, en alguno de los casos, que centros perfectamente dotados y listos para abrir sus puertas, ha sido imposible su puesta en funcionamiento.

Pero lo que es aún más grave es la situación de incertidumbre y angustia que sufren los centros ya conveniados como consecuencia del retraso que se está produciendo por parte de la Consejería de Educación en hacer efectivas las liquidaciones correspondientes a dichos convenios. En estas circunstancias, los titulares de muchos de estos centros educativos se ven avocados –los que, por fortuna, pueden- a pedir préstamos

personales para hacer frente a los gastos de personal y mantenimiento mientras reciben las contraprestaciones económicas debidas por la Junta de Andalucía pero, en el peor de los casos, muchos de ellos se han visto obligados a cerrar sus instalaciones por no poder hacer frente a dichos gastos.

Si bien esta situación se venía poniendo de manifiesto de manera individual por parte de alguno de los comparecientes que se habían dirigido a nosotros durante la primera mitad del año 2012, fue en el mes de Septiembre cuando, a través de la prensa, pudimos tener mayor conocimiento sobre la gravedad con la que el asunto estaba afectando al sector.

De este modo, en las numerosas noticias que aparecían en la prensa, se informaba de la dramática situación en la que se encontraban, como decimos, el colectivo de centros de Educación infantil que mantienen convenios con la Junta de Andalucía, situación que podría dar lugar a que muchos de ellos procedieran a su cierre en los siguientes meses.

Según manifestaciones del presidente de la coordinadora de escuelas infantiles de Andalucía, a pesar de que en el verano habían logrado el compromiso de que antes del día 10 de Septiembre de 2012 por parte de la Consejería de Educación se sufragarían las deudas que mantenían con el colectivo, correspondiente a los meses de Junio y Julio, hasta la fecha señalada tan sólo se habían liquidado las cantidades correspondientes al mes de Junio, lo que había provocado que alguno de los centros de Educación infantil ya no hubieran podido abrir sus puertas al comienzo de recién estrenado curso.

De mantenerse el impago de la deuda aún pendiente, la correspondiente al mes de Julio, en palabras del representante de la coordinadora señalada, sería *“muy probable que tengamos que tomar la drástica medida de cerrar, previsiblemente en Octubre y Noviembre”*.

Por ello, los responsables de los centros concertados de cada una de las provincias andaluzas, estaban llevando a cabo una campaña de recogida de firmas de los padres y madres en señal de apoyo al colectivo, advirtiendo de que, de continuar los impagos, no tendrían más remedio que adoptar la drástica medida de cerrar. Estos documentos serían presentados ante las respectivas Delegaciones Territoriales de la Consejería competente.

Y de esta campaña podemos dar prueba desde esta Institución, pues a lo largo de los tres últimos meses del 2012, ha venido recibiendo un muy elevado número de quejas de diferentes centros de Educación infantil de convenios de diferentes provincias –aunque especialmente de Granada y Málaga-, refrendados, asimismo, por las firmas de los padres y madres del alumnado afectado, en el que se nos ponía en conocimiento la delicada situación por la que estaban atravesando y solicitando nuestra intervención.

Por esta razón, incoamos de oficio la **queja 12/5239** ante la propia Consejería de Educación, así como que se tramitaron de manera individual las respectivas quejas antes las igualmente respectivas Delegaciones Territoriales para que, cada una de ellas, nos informaran al respecto de la situación en sus ámbitos de competencia.

En cuanto a la información que nos remitió la Consejería implicada al respecto de la situación descrita, lo que nos venía a poner de manifiesto, en realidad, es la obviedad de que ello responde a los problemas de tesorería que tienen todas las Administraciones públicas –estatal, autonómica y municipal-, si bien señalaba que las escuelas infantiles, por

la especial naturaleza de las empresas conveniadas, gozan de una prioridad absoluta en materia de pagos. Así mismo nos decían que, en cuanto a éstos, se habían liquidado todo lo que estaba pendiente hasta el mes de Septiembre de 2012.

Dado que, como decíamos, además de haber solicitado información a la Consejería de Educación, admitimos a trámite cada una de las quejas individuales que nos habían sido remitidas por muchos de los centros de Educación infantil afectados, pudimos conocer por la información que nos fue facilitada por las respectivas Delegaciones Territoriales preguntadas –principalmente las de Málaga y Granada-, que a mediados del mes de Noviembre de 2012 se habían liquidados las cantidades que estaban pendientes, por lo que podía considerarse que en el mes de Diciembre se estaba al corriente del pago de todos los centros infantiles conveniados de ambas provincias, información que nos fue corroborada por algunos de los interesados.

Al respecto, por lo tanto, de lo informado por parte de las Delegaciones Territoriales indicadas, les señalamos que, a pesar de que ello, como no podía ser de otro modo, nos producía una enorme satisfacción, no podíamos dejar de manifestar que éramos conscientes –y lo seguimos siendo- de los daños y perjuicios ocasionados a las empresas encargadas de prestar este servicio, las cuales, en muchos casos, se habían visto obligadas a pedir ayuda externa para poder continuar con su labor o que han debido afrontar el problema con sus ahorros o propiedades. En otras ocasiones, la demanda de ayuda se ha dirigido a las entidades bancarias. Unas entidades que, si bien en principio eran receptivas a acceder a estas solicitudes, en los últimos meses han cambiado su política y vienen mostrando su negativa a prestar el dinero.

Ante esta tesitura no podíamos, por lo tanto, dejar de demandar de la Administración educativa un esfuerzo adicional para cumplir con sus obligaciones económicas y, en lo posible, que se adoptaran las medidas necesarias para evitar que estas situaciones se vuelvan a producir.

Así mismo, y en todo caso, nos parecía fundamental que mientras persistiesen las situaciones de impago, se informasen a los acreedores de las razones de los mismos, de la evolución de la situación, de las previsiones de liquidación de las deudas, y también de cualquier incidencia que supusiera un cambio en el calendario de los plazos previstos. Esto lo decíamos no sólo porque consideremos que ello es un reflejo de una buena práctica administrativa, sino porque con posterioridad a nuestra solicitud de información a las Delegaciones Territoriales volvimos a atender a algunas de las muy numerosas personas que a nosotros se habían dirigido -todas ellas titulares de centros de Educación infantil que se han visto afectadas por las demoras en las liquidaciones correspondientes- y que nos exponían la completa falta de información recibida por parte de las Delegaciones Territoriales, así como de la propia Consejería de Educación al respecto de los extremos que señalamos. De este modo, según se expresaban, la más absoluta incertidumbre en cuanto a cuándo se iban a realizar los sucesivos pagos no les permitía, ni tan siquiera, poder adoptar las decisiones económicas y financieras adecuadas que les ayudaran a paliar la falta de liquidez sufrida.

Por esta razón, insistíamos –y seguimos insistiendo-, en que es absolutamente necesario que se establezcan todos los canales de comunicación posibles que faciliten una continua y fluida información a cada uno de los acreedores, lo que, a pesar de lo informado por parte de la Consejería en cuanto a mantenerse ésta en continuo contacto con la coordinadora de centros de Educación infantil de Andalucía, no parecía que se estaba cumpliendo.

2.1.5.2. Escolarización y admisión del alumnado.

Pero si bien este es el problema más importante que durante el ejercicio de 2012 ha afectado al primer ciclo de Educación infantil, también se nos han planteado otras cuestiones que, como veremos a continuación, han sido objeto de nuestra preocupación.

De este modo, la persona interesada en la **queja 12/2871**, nos exponía que, con ocasión de haber concurrido al proceso ordinario de admisión en las escuelas y centros de Educación infantil de convenio para el curso 2012-2013, con fecha 14 de Mayo de 2012, fue requerido por escrito de la escuela infantil en la que había presentado su solicitud, para que aportara la declaración de la renta de su esposa. Cumplimentado dicho trámite dos días más tarde, posteriormente fue informado por parte del mismo centro educativo que, no obstante ello, no le correspondía bonificación alguna del precio de la plaza de su hijo por no haberla aportado con anterioridad al 30 de Abril, último día de plazo para la presentación de solicitudes.

Consideraba el interesado, y así nos lo comunicaba, que no podía hacerse responsable ni tenía que sufrir las consecuencias del error cometido por parte de la escuela infantil de no haberle requerido la subsanación del defecto en el plazo en el que estaba obligado a hacerlo, refiriéndose con ello a que, teniendo en cuenta la respuesta recibida, se le tenía que haber requerido, entonces, con la antelación suficiente para haberlo podido cumplimentar antes de ese plazo.

Así mismo, la persona interesada en la **queja 12/4969**, nos trasladaba encontrarse en esa misma situación, si bien, en su caso, lo que él había solicitado era la reserva de la plaza que su hijo ya ocupaba desde el año anterior en un centro de Educación infantil de Málaga. En esta ocasión, fue el día 26 de Mayo cuando fue requerido para que aportara documentación acreditativa de los ingresos obtenidos durante 2010, entre ellos la declaración de renta. No sin dificultades, junto al resto de documentación, entregó dicha declaración, siendo informado, ya en el mes de Septiembre, que no le correspondía bonificación alguna, de modo que si querían mantener a su hijo escolarizado tendrían que abonar 227€ del precio íntegro de la plaza. Según el interesado, en el año anterior, siendo idéntica su situación, no había tenido problema alguno a la hora de habersele aplicado la bonificación correspondiente.

Admitidas ambas quejas a trámite y solicitados los preceptivos informes a las Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla y Málaga, respectivamente, nos contestaron con sendos informes, en los cuales se hacían constar prácticamente los mismos argumentos justificativos de las denegaciones de las bonificaciones en los precios de las plazas solicitadas por los interesados.

Por ser más amplia la respuesta, analizaremos el contenido del informe emitido por la Delegación Territorial de Sevilla, si bien todo ello es igualmente aplicable al supuesto planteado a la Delegación Territorial de Málaga.

Así pues, en el informe administrativo que señalamos se hacían constar como antecedentes, lógicamente, los mismos hechos y con las mismas consecuencias que nos había expuesto el interesado, indicándonos la Delegación Territorial de Sevilla que, en su criterio, aquel incurría en el error de interpretación que nos exponían y que ahora hacemos constar.

De este modo, nos indicaban que atendiendo al contenido del artículo 45.2 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, la información de carácter tributario que es precisa para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería de Educación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas y, en su caso, por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra.

Por su parte, según ese mismo artículo y, según también, la Disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, los ingresos a computar y, por lo tanto, la declaración de la renta, son los referidos al periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la fecha de solicitud; es decir, que para las solicitudes presentadas hasta Junio de 2012 serían tenidas en cuenta los ingresos obtenidos y la declaración de renta del ejercicio 2010.

Según se hacía constar en el informe administrativo, los datos aportados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria referidos a la esposa del interesado fueron: *“Titular obligado y no ha presentado la declaración. No se facilita información”*.

A su vez, añadía el Informe de la Delegación Territorial de Sevilla, las *“Aclaraciones sobre el tratamiento de la información de carácter tributario de las solicitudes de admisión del Primer ciclo de la Educación infantil”*, de 25 de Abril de 2012, de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, especificaban en la aclaración 2: «Titular obligado a declarar y no ha presentado declaración: El sistema de información Séneca propondrá 0 puntos por la renta a la solicitud y la bonificación a aplicar, en caso de ser admitida, será de 0%».

Continuaban señalándonos que había que tenerse en cuenta que en el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, en su redacción dada por la Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, se determina que «la documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha», lo que se ha de conjugar con el artículo 10.1 de la Orden de 8 de Marzo de 2011, según el cual «el plazo de presentación de solicitudes para participar en el procedimiento ordinario de admisión en los centros educativos será del 1 al 30 de Abril de cada año».

De igual forma, se indicaba que el interesado, en su solicitud, había declarado cumplir con sus obligaciones tributarias, así como que todos los datos que figuraban eran ciertos, a la vez que, marcando la casilla correspondiente, autorizaba a que se solicitara la información de carácter tributario que fuera necesaria.

Concluía el informe administrativo manifestando que, a tenor de los preceptos legales señalados, el centro educativo había requerido a la esposa del interesado para que presentara su Declaración de Renta del 2010 no porque fuera necesaria su presentación junto con la solicitud (en virtud del artículo 45.2 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, antes comentado) ni, por lo tanto, para subsanarla, sino porque cumplimentado dicho trámite se corroboraría que dicha declaración de renta se había presentado con posterioridad al 30 de Abril de 2012.

Por lo tanto, y aunque no se hacía constar expresamente en el informe administrativo pero es lo que se deducía de su contenido, el error del interesado en cuanto a

considerar que él no podía sufrir las consecuencias del retraso con el que el centro docente le había requerido para que aportara la declaración de renta correspondiente, radicaba en que, también erróneamente, estaba convencido de que era obligación del centro docente haberle requerido con anterioridad al 30 de Abril de 2012 o, como hemos dicho antes, con la antelación suficiente como para poder cumplimentar el trámite antes de esa fecha.

Teniendo en cuenta, pues, lo manifestado por el interesado y el informe administrativo, lo que se ponía de manifiesto era la necesidad de analizar las dos cuestiones que inciden directamente en los supuestos que se nos habían planteado: por un lado, qué documentos pueden acreditar la renta anual de la unidad familiar a efectos del cálculo de la bonificaciones que pudieran corresponder y, por otro, el momento en el que tienen que ser aportados por los solicitantes para que puedan ser tenidos en cuenta a efectos de dicho cálculo.

Pasemos, pues, a su análisis:

1.- En relación con los documentos acreditativos de la renta anual familiar.

En el informe administrativo, al respecto de la información con la que ha de contar la escuela o centro de Educación infantil para calcular la renta de la unidad familiar del solicitante, tan solo se hacía referencia al contenido del artículo 45.2 del Decreto 149/2008, de 12 de Mayo, puesto éste en relación con sólo parte del contenido de la Disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas. Así, según la Delegación Territorial, la información sobre los ingresos o la renta de la unidad familiar a computar para dicho cálculo -tanto a efectos de su valoración como criterio de admisión, como para el cálculo de las bonificaciones que pudieran corresponder-, será en exclusiva la suministrada directamente a la Consejería de Educación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria u organismo correspondientes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra, refiriéndose dicha información a la que corresponde al último ejercicio fiscal vencido respecto del que se haya presentado la correspondiente solicitud.

Sin embargo, según se puede comprobar, la Delegación Territorial informante olvidaba mencionar el contenido del apartado 5 del mismo artículo 45 en cuanto éste, expresamente, admite la posibilidad de que en caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País vasco o de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, «el solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 2, que permita aplicar el baremo que se establece en los apartados siguientes».

Por su parte, también se omitía en el informe parte del contenido de la Disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, en cuanto que en el apartado 2 se establece que los solicitantes deberán acreditar los rendimientos obtenidos a través de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (los que estén obligados a ello), el certificado de retenciones expedido por el pagador (cuando no exista la obligación de declarar) y, «en defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite la realidad de la percepción».

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende una clara conclusión, y es la de que sí existe obligación por parte de la Administración educativa (en estos casos a través de las escuelas o centros de Educación infantil de convenio), de requerir a los solicitantes para que, en caso de no obtener información sobre los datos fiscales necesarios de la Administración tributaria, puedan aportar cualquier otra documentación que acredite los ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente, todo ello conforme a lo previsto en las normas traídas a colación.

Por ello, habíamos de concluir que, en el caso concreto que nos ocupaba, la Dirección de la escuela infantil, ante la ausencia de información tributaria de la esposa del interesado, cumplió con su obligación -prevista en el artículo 45, apartado 5- de requerir al interesado para que aportara documentación acreditativa de los ingresos de aquella. De igual modo, el hecho de insistir en que se aportara la declaración de renta aun cuando se le podía haber solicitado cualquier otra documentación, nos inducía a pensar que lo se pretendía por parte de la escuela infantil, y en nuestra opinión con muy buen criterio, era inducir a la esposa del interesado a que presentara la declaración de renta requerida para que pudiera acreditar ante la Administración educativa los ingresos obtenidos durante 2010, independientemente de la fecha en la que la hubiera presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Por lo tanto, no podíamos en modo alguno compartir lo manifestado por parte de la Delegación Territorial en cuanto a que la intención u objeto del requerimiento fue, simplemente, la de confirmar que la declaración de renta se había presentado después del 30 de Abril, puesto que, en aplicación de sus criterios, habría supuesto exigir al interesado la realización de un acto a sabiendas de que no iba a producir ningún efecto jurídico, lo que resulta del todo criticable.

2.- En relación con la fecha o momento de presentación de la documentación acreditativa de la renta de la unidad familiar.

Y al hilo de lo que venimos diciendo, según lo que se nos indicaba en el informe administrativo analizado, ninguna eficacia pueden tener, a efectos del cálculo de las bonificaciones que pudieran corresponder y para su valoración como criterio de admisión, las declaraciones de rentas presentadas, ante la Administración tributaria, con posterioridad al último día de plazo para la presentación de solicitudes dentro del procedimiento ordinario de admisión del primer ciclo de Educación infantil, es decir, con posterioridad al día 30 de Abril de cada año (artículo 10.1 de la Orden de 8 de Marzo de 2011).

Dicha ineficacia, argumentaba la Administración, deriva de la previsión contenida en el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, en su redacción dada por la Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, en cuanto determina que «la documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha».

Sin embargo, una vez más no se estaba teniendo en cuenta lo que hemos argumentado con anterioridad (artículo 45.5 del Decreto 149/2008, de 12 de Mayo), así como tampoco el contenido del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto establece que «si la solicitud de iniciación (del procedimiento correspondiente) no reúne los requisitos.... exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos».

Por lo tanto, si en el cumplimiento de sus obligaciones legales, la Administración requirió expresamente al interesado –como ocurrió en los casos que analizábamos- para que aportaran la declaración de renta correspondiente a efecto de que justificaran las circunstancias económicas familiares que podían ser valoradas tanto para los criterios de admisión, como para el cálculo de bonificaciones, dicha declaración ha de ser tenida en cuenta con independencia de la fecha en la que se hubieran presentado ante el organismo tributario competente. Igualmente deberá ocurrir, como no podría ser de otro modo, en el caso de que requerida la persona solicitante de manera genérica en cuanto a que aporte cualquier documento justificativo de los ingresos de la unidad familiar, o de “motu proprio”, se aportara la declaración de renta del ejercicio correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, asimismo, habíamos de señalar que entendíamos que al documento acreditativo de la declaración de renta efectuada por parte de la esposa del interesado (Modelo D-100), no podía serle de aplicación el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, en su redacción dada por la Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, en el que se determina que «la documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha». Justifica dicha no aplicación sobre la no vigencia o validez del documento más allá del día 30 de Abril de cada año, el hecho de que, en nuestro criterio, si bien existen documentos que reflejan una realidad susceptibles de cambios (lugar de residencia, domicilio habitual o laboral, alta en la seguridad social, vida laboral, etc), en el caso del formulario de la declaración de renta “certifica” unos ingresos obtenidos durante un periodo concreto y pasado que ya no pueden ser susceptible de variación, con independencia de la fecha en la que el obligado tributario hubiera presentado su correspondiente declaración.

Así mismo, no resultaría admisible el que, permitiéndose por parte de la Administración tributaria la presentación de la declaración de renta de manera extemporánea (en concreto, presentación de la declaración de renta de 2010, que tenía que haberse realizado en Junio de 2011 y se hizo en Mayo de 2012), por parte de la Administración educativa se limiten los efectos que pudieran derivarse de la misma “penalizando” dicha extemporaneidad, lo que, en cualquier caso, corresponderá, si es que fuera lo procedente, en el orden tributario.

Por su parte, de limitarse de esta manera la eficacia de las declaraciones de renta presentadas con posterioridad al último día de plazo de presentación de solicitudes en el año en el que se concurre al procedimiento ordinario de admisión, se podría estar vulnerando el principio de igualdad en cuanto que a la solicitudes de admisión se les estaría dando un distinto tratamiento en función de la fecha concreta en las que hubieran sido presentadas, aunque todas ellas lo hubieran sido dentro del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de Abril correspondiente.

Para ejemplificar lo que decimos, nada más que hemos de pensar en las solicitudes de admisión presentadas en el último día del mes de Abril correspondiente. Sin tener en cuenta que la información que se solicita a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no es de respuesta automática, sino que tarde unos días en ser suministrada a la Administración educativa, todos aquellos solicitantes o miembros de la unidad familiar de los que, inevitablemente ya en el mes de Mayo, no se facilitarían datos tributarios, se verían perjudicados con respecto a aquellos otros cuyas solicitudes fueron presentadas con la antelación suficiente como para que, ante la falta de dicha información, hubieran podido presentar su declaración de renta, aunque extemporáneamente desde el punto de vista fiscal, sí dentro del mes de Abril.

Por su parte, pensemos también en las solicitudes presentadas dentro del procedimiento extraordinario de admisión establecido en el artículo 15 de la Orden de 8 de Marzo de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la Educación infantil.

A mayor abundamiento, éstas, que precisamente son las que pueden presentarse entre el 1 y el 31 de Mayo (periodo comprendido entre el último día de plazo del procedimiento ordinario y el primero en el que se han de formalizar las matriculas), pueden ir acompañadas de las correspondientes declaraciones de rentas del ejercicio fiscal que correspondiera, si bien han podido ser presentadas ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en ese mismo mes de Mayo. Como no podría ser de otra manera, dichas declaraciones extemporáneamente presentadas desde el punto de vista fiscal, tendrán que ser tenidas en cuenta a efectos de calcular las posibles bonificaciones. Por lo tanto, también en este caso nos encontraríamos con que a estas solicitudes “extraordinarias”, se les estaría dando un trato más favorable que a aquellas que se presentaron durante el periodo ordinario, si bien cumplieron su solicitud con declaraciones de renta también presentadas durante ese mismo mes de Mayo.

En definitiva, que lo que pretendemos poner de manifiesto con los supuestos que estamos ejemplificando es nuestra consideración de que la obligación de la Administración educativa es la de comprobar los ingresos de la unidad familiar computables a efectos de aplicar las correspondientes bonificaciones, y la de permitir que los interesados puedan acreditarlos con todos los medios admitidos en derecho, independientemente de la fecha en la que, en su caso, se hubieran presentado las correspondientes declaraciones de renta ante la Administración tributaria.

Por lo tanto, en cuanto a las declaraciones de rentas, siempre que las mismas sean presentadas o bien en el plazo que se haya dado al interesado para subsanar su solicitud (como en los casos concretos que analizamos), o bien en los trámites de audiencia y alegaciones establecidos en el artículo 12.5 de la Orden de 8 de Marzo de 2011, antes citada, y en el artículo 84.1 de la Ley procedimental administrativa también antes citada, habrán de ser tenidas en cuenta como documento acreditativo de los ingresos familiares, independientemente de la fecha en la que se haya producido la extemporaneidad de su presentación ante el orden tributario.

Por último, y así se lo indicábamos expresamente al organismo competente, considerábamos de especial importancia y trascendencia el que los supuestos y preceptos aplicables que habíamos analizado sean interpretados bajo los principios de equidad e igualdad y, sobre todo, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Es a éste, en definitiva, a quién se destinan o no los recursos susceptibles de permitirles recibir una atención socioeducativa que les facilite un desarrollo adecuado e integral como persona, además de constituir, en muchísimos casos, la única posibilidad para sus progenitores de compatibilizar sus vidas laborales y familiares, lo que, de igual manera, permitirá su integración social y económica.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución formuló a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación las siguientes **Recomendaciones**, que literalmente transcribimos:

“1.- Que, conforme a los criterios interpretativos señalados en el cuerpo de este escrito, se dicten las instrucciones oportunas a las Delegaciones

Territoriales competentes para que en el marco de los procedimientos de admisión en las escuelas y centros de Educación infantil -a efectos de valoración como criterio de admisión y del cálculo de las bonificaciones-, se admitan como documentos acreditativos de los ingresos de la unidad familiar del ejercicio fiscal correspondiente, las declaraciones de rentas presentadas fuera de plazo reglamentario o cualquier otro documento que acredite la realidad de la percepción, siempre y cuando esta documentación se aporte en los trámites de subsanación de las solicitudes, o de audiencia y alegaciones.

2.- Que en aplicación de dicho criterio, se estudie la viabilidad de revisar de oficio los expedientes de los interesados, D. ... y D....., para que, teniendo en cuentas las declaraciones de rentas aportadas en su momento, y en función de su resultado, se apliquen las bonificaciones que pudieran corresponderles”.

En el momento en el que se está redactando el presente Informe, aún no hemos tenido la preceptiva respuesta, de la que, sin duda, podremos dar cuenta en el próximo Informe Anual.

Dentro de este apartado consideramos referirnos a la **queja 11/4285**, en la que se nos planteó un asunto que, si bien en un principio parecía afectar únicamente a la persona que se dirigía a la Institución, resultó, como se verá, una cuestión de carácter general y que podía haber afectado, y afectar en un futuro, a un importante número de personas. Hacer constar que si bien la queja fue presentada y admitida a trámite en 2011, la traemos a colación en el presente Informe por haberse tramitado y cerrado en el ejercicio de 2012.

De este modo, la interesada compareció señalando que su marido había presentado, con fecha 12 de Abril de 2011, solicitud de admisión en un centro de Educación infantil localizado en la ciudad de Sevilla.

Así, con fecha 6 de Mayo siguiente, se había publicado la relación provisional de solicitudes admitidas, en la cual su hijo aparecía con una puntuación de 4 puntos, quedando en lista de espera. En trámite de audiencia fueron informados verbalmente de que a estos 4 puntos no se habían sumado los 2 correspondientes por la actividad laboral de la madre ya que, en ese momento, se encontraba en situación de excedencia, a pesar de haber adjuntado un escrito dirigido al Ayuntamiento donde prestaba servicio por el que solicitaba su incorporación para el día 24 de Octubre de 2011 y la conclusión, por lo tanto, del periodo de excedencia del que estaba disfrutando.

Posteriormente, en el plazo legalmente establecido, presentaron alegaciones a la lista provisional, adjuntando el Decreto 411/2011, de 5 de Mayo de 2011, de la Alcaldía del Ayuntamiento en el que la madre prestaba sus servicios por el que se acordaba su reincorporación a su puesto de trabajo. A pesar de ello, cuando se publicaron las listas definitivas, siguió apareciendo una puntuación de 4 puntos al considerarse que no había quedado suficientemente acreditada la reincorporación al trabajo de la madre, quedando en lista de espera. Esta información se facilitó a la interesada de modo verbal.

Por tal motivo, con fecha 2 de Junio, el solicitante de la plaza y padre del menor presentó el correspondiente recurso de alzada, adjuntando al mismo la resolución de fecha 25 de Mayo de 2011 de la Teniente Alcalde de la Delegación Municipal en la que, concretamente, trabajaba la madre del menor, haciéndose constar expresamente en la misma que la empleada pública se incorporaría a su puesto de trabajo el día 24 de Octubre de 2011. Sin embargo, dicho recurso fue desestimado por resolución de fecha 3 de Agosto

de 2011 al considerar que de la documentación aportada no se deducía que, efectivamente, la madre fuera a incorporarse a su trabajo en la fecha señalada.

Concretamente, en el fundamento de derecho sexto de dicha resolución desestimatoria, literalmente se hacía constar lo siguiente:

“Sexto: La consideración de excedencia por cuidado de hijos de la madre como desarrollo de actividad laboral, siempre que se incorpore al trabajo en el primer trimestre de incorporación del menor o la menor al centro, no viene contemplada en el artículo 39 del Decreto 149/2009, en la redacción dada por el Decreto 40/2011, aunque sí en las Instrucciones de la Dirección General de Planificación de Centros sobre determinados aspectos del Primer Ciclo de Educación infantil.

El recurrente alega que la madre se va a incorporar a su puesto de trabajo el día 24 de Octubre de 2011, es decir, dentro del primer trimestre del curso 2011/2012. Sin embargo, en la documentación aportada, consistente en el Decreto de la Alcaldía de ..., no se especifica que, efectivamente se va a incorporar la madre el día reseñado por el recurrente.”

Es decir, que a tenor de dicho fundamento, el motivo de la desestimación del recurso, teniendo en cuenta el contenido de las instrucciones del centro directivo señalado, no se fundamentaba en el incumplimiento del requisito de estar, en este caso la madre, desarrollando una actividad laboral en el momento de solicitarse la plaza, sino en que de la documentación aportada por la misma, considerándose únicamente como tal el Decreto 411/2011 de 5 de Mayo de la Alcaldía del Ayuntamiento competente presentado en el plazo de alegaciones, no se especificaba que se fuera a incorporar en la fecha exacta señalada, esta es, el día 24 de Octubre de 2011.

Admitida la queja a trámite, en nuestra solicitud de información a la entonces Delegación Provincial de Educación de Sevilla, hicimos constar, además de los antecedentes señalados, que en nuestra consideración, si bien era cierto que en el Decreto de la Alcaldía de fecha 5 de Mayo de 2011 señalado no se aludía a una fecha exacta y concreta de reincorporación. Sí se hacía en la resolución de la Teniente de Alcalde Delegada responsable del Servicio en el que la interesada ocupaba una plaza –y que el recurrente había adjuntado junto al escrito de recurso-, haciéndose constar literal y expresamente en el mismo el día 24 de Octubre de 2011 como fecha de incorporación efectiva de la madre del menor a su puesto de trabajo.

Teniendo en cuenta el contenido de la Instrucción de la Dirección General de Planificación y Centros señalada, salvo mejor criterio por parte de la Delegación Provincial o error de apreciación por la nuestra -según expresamente hacíamos constar en nuestra petición de Informe- considerábamos que del documento de la Corporación municipal se deducía, sin lugar a dudas, la fecha exacta de la incorporación efectiva lo que, en principio, parecería que debería haber dado lugar a que le computaran los 2 puntos en la solicitud, correspondientes a la actividad laboral de la misma.

En respuesta a nuestra solicitud, por parte de la Delegación Provincial requerida se nos envió un informe en el que se nos indicaba que, habida cuenta de que el documento aportado por parte de la reclamante en el plazo de alegaciones (el Decreto 411/2011, de 5 de Mayo, de la Alcaldía) no explicitaba la fecha de incorporación a la actividad laboral, y el documento que sí lo indicaba (Resolución de la Teniente Alcalde Delegada), no había sido aportado en el plazo concedido a tal efecto (en ambos casos entendemos que se refiere al

plazo de 10 días contados a partir de la fecha de publicación de la relación provisional de admitidos y antes de que se publique la definitiva), no podía considerarse acreditado el requisito para obtener los puntos por el criterio de admisión “desarrollo de actividad laboral”.

En esta ocasión, por lo tanto, el problema de no haberse atribuido a la solicitud de plaza los dos puntos por la actividad laboral de la madre no había sido el que no se hubiera aportado la documentación necesaria que acreditara la fecha exacta de la incorporación a la actividad laboral de la madre –como se había señalado en la resolución del recurso de alzada-, sino que, admitiendo la existencia de un documento que sí lo acreditaba fehacientemente, éste había sido aportado en un momento procedimental inoportuno.

Por su parte, la interesada, poco antes de recibirse el informe al que hacemos referencia, nos había informado de que, desestimado el recurso de alzada, su marido (y solicitante de la plaza) habían presentado recurso potestativo de reposición, resultando que en contestación al mismo se le había notificado la resolución de fecha 13 de Octubre de 2011 su desestimación.

Por lo tanto, si bien quedó resuelto el incidente de suspensión, desestimándola, a pesar de haber transcurrido el plazo para resolver, la interesada no tenía conocimiento ni se le había notificado la resolución del recurso de reposición.

Teniendo, pues, en cuenta los anteriores antecedentes, hubimos de hacer las consideraciones que nos sirvieron de fundamento para formular las resoluciones que posteriormente, como se señalarán, fueron adoptadas.

En primer lugar, hemos de señalar que, tal como desde un principio hemos indicado, en el plazo de alegaciones se había presentado como documento probatorio de la incorporación de la madre a su puesto de trabajo en el primer trimestre del curso 2011-2012, el Decreto 411/2011 de la Alcaldía competente por el que se acordaba su incorporación en base a su solicitud (lo solicitado fue su incorporación para el día 24 de Octubre de 2011) aunque sin señalarse fecha exacta.

De dicho documento, si no expresa, sí tácitamente se podía deducir que la incorporación se produciría en el plazo establecido en la instrucción de la Dirección General de Planificación y Centros de 31 de Marzo de 2011, es decir, en el primer trimestre del curso 2011-2012.

Además, junto al recurso de alzada, presentado el 2 de Junio de 2011 contra las listas definitivas de admitidos, se presentó el escrito de fecha 25 de Mayo de 2011, firmado por la Teniente Alcalde Delegada correspondiente, en el que sí se hacía constar expresamente que la fecha de incorporación efectiva de la solicitante se produciría el 24 de Octubre de 2011. Aunque dicho escrito era prueba inequívoca de la fecha exacta de incorporación a su puesto de trabajo y, por tanto, del cumplimiento del requisito necesario, conforme a la Instrucción señalada, para atribuir a la solicitud de plaza los dos puntos por la actividad laboral de la madre, no fue tenido en cuenta en la resolución del recurso de alzada, deduciéndose ello del contenido del fundamento de derecho sexto de dicha resolución en el que se cita como única documentación aportada al expediente administrativo el Decreto de la Alcaldía 411/2011 antes mencionado.

En este punto, consideramos necesario poner de manifiesto la evidente incoherencia que se producía entre el contenido de la resolución desestimatoria del recurso de alzada y el contenido del informe remitido por la Delegación Provincial a esta Defensoría,

puesto que, si bien en la primera se niega la incorporación al expediente administrativo por parte del interesado de la documentación acreditativa de la fecha exacta de incorporación a la actividad laboral de la madre, en el segundo no se dudaba de dicha incorporación, si bien se consideraba que fue aportada en un momento procedimental que no correspondía al no haberlo hecho en el “*plazo concedido a tal efecto*”.

En relación con estos extremos, hemos de indicar que, además de que en base a lo señalado en el informe administrativo quedaría desvirtuado el fundamento de la desestimación del recurso de alzada, en los términos en los que se expresaba éste, al reconocerse la existencia e incorporación al expediente del documento que se señala en la resolución como inexistente, había que tener en cuenta lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto establece que cuando se considere que los actos de los interesados no cumplen los requisitos necesarios, las Administración lo pondrá en su conocimiento para que en el plazo de 10 días pueda cumplimentarlo.

De este modo, si por parte de la Dirección del centro de Educación infantil receptora de la solicitud de plaza no se consideró suficientemente acreditada la incorporación de la madre a su actividad laboral al haber adjuntado como prueba de ello el escrito dirigido al Ayuntamiento solicitando su incorporación, así como, posteriormente, el Decreto 411/2011 de la misma Corporación Local acordando lo solicitado, previamente a publicar la relación provisional, en primer lugar, o la relación definitiva de admitidos, en segundo, tendría que haber requerido al interesado para que completara la documentación, lo que en ningún momento ocurrió.

Pero es que no sólo no se requirió la subsanación al interesado en los momentos en los que indicamos, lo que hubiera sido obligación de la dirección del centro de Educación infantil en base a la disposición normativa arriba comentada, sino que durante la tramitación del procedimiento de admisión se le informó reiteradamente sobre la imposibilidad de atribuir los dos puntos por la actividad laboral de la madre estando en situación de excedencia, lo que contravenía el contenido de la Instrucción de 31 de Marzo de 2011 dictada por la Dirección General de Planificación y Centros señalada.

Como curiosidad, constaba como documentación aportada por el interesado al recurso de reposición, los correos electrónicos que se intercambiaron entre la dirección del centro escolar y la Delegación Provincial y en el que, contestando a la consulta formulada por la primera se indica expresamente “*No se obtienen puntos por excedencia a no ser que finalice o se incorpore durante el mes de Abril.*”

Del contenido de los correos electrónicos, parecía deducirse el desconocimiento tanto por parte de la dirección del centro de Educación infantil, como de la propia Delegación Provincial de Educación de Sevilla, de la reiterada Instrucción de 31 de Marzo de 2011, puesto que de otra manera no se podía entender que las informaciones que se daba al interesado siempre fueran en el sentido de no poder de ningún modo obtener los dos puntos por la actividad laboral de la madre, aun estando en ese momento en situación de excedencia. Ni que decir, por lo tanto, que partiendo de la base de negar dicha posibilidad, se le informara de la manera de acreditar tal circunstancia.

Con todo ello, lo que queríamos poner de manifiesto es que se le había estado exigiendo al interesado, a posteriori de finalizado el procedimiento de admisión, que en el trámite de alegaciones hubiera presentado una documentación que acreditara unas circunstancias concretas y especialísimas, cuando por parte de quienes tenían la obligación de exigírselos en el momento oportuno no lo hicieron, según parece, porque ignoraban tanto

la posibilidad de alegar dicha circunstancia como la manera de acreditarla. En contraposición a ello, sin embargo, nos encontramos con la firme convicción y voluntad por parte de la interesada de hacer valer y acreditar de manera fehaciente y desde un principio su situación para que en la baremación de la solicitud se contaran los dos puntos correspondientes a la actividad laboral de la madre, sin que, en ningún caso, haya sido tenida en cuenta la documentación que así lo acreditaba.

Además de ello, y también en cuanto a la presentación extemporánea de la documentación necesaria, estándose ya en vía de recurso administrativo (alzada), habíamos de tener en cuenta lo establecido en el artículo 112 de la Ley procedimental en cuanto que establece, en su párrafo primero, que «cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario (si es que así se consideraba la Resolución de la Teniente Alcalde de Asuntos Sociales de 25 de Mayo de 2011), se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes».

Tampoco en esta ocasión, se dio trámite alegaciones al interesado, por lo que tampoco pudo explicar que el documento adjuntado al recurso de alzada no pudo ser aportado en el inicial trámite de alegaciones porque, sencillamente, no existía. No fue hasta después de que se acordara por Decreto de la Alcaldía de 5 de Mayo de 2011 que, la responsable administrativa del servicio donde la trabajadora tenía su puesto de trabajo, pudo certificar la fecha exacta de incorporación, por lo que no fue posible obtener dicho documento con anterioridad a esa fecha y, por lo tanto, en el plazo de alegaciones.

En cuanto a esta última cuestión, se podía aducir por parte de la Delegación Provincial, que a tenor del contenido del último párrafo del artículo 112 señalado, «no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho», porque, como se ha dicho, si se consideraba que tenía que haberlo hecho en el trámite de alegaciones dentro del procedimiento de escolarización, no lo pudo hacer porque, ni se le requirió para que subsanara la falta de acreditación del requisito, ni, como se ha dicho, existía tal documento. Por su parte, sí fue aportado ya junto al recurso de alzada, por lo que tenía que haber sido considerado en la resolución del mismo.

En cuanto a lo concerniente al recurso de reposición que se presentó con fecha 12 de Septiembre de 2011, y si bien, como más arriba hemos comentado, se resolvió el incidente de suspensión por resolución desestimatoria de fecha 13 de Octubre de 2011, transcurrido el plazo de 3 meses establecido para su resolución expresa, ésta aún no se había producido.

Y si hacíamos tan extensa exposición del caso concreto, así como de todas las vicisitudes que se habían ido sucediendo (y que, en definitiva, habrían de ser resueltas por parte del órgano competente teniendo en cuenta o no nuestras consideraciones), es porque, según nuestra apreciación, la confusión puesta de manifiesto tanto por parte del interesado al intentar demostrar el cumplimiento de un requisito de puntuación, como por parte de la dirección del centro de Educación Infantil al informarle, así como la de la propia Delegación Provincial de Educación de Sevilla al informar, a su vez, a la anterior, se derivaban del hecho de que la consideración de excedencia por cuidado de hijos de la madre como desarrollo de actividad laboral, siempre que se incorporara al trabajo en el primer trimestre de incorporación del menor o la menor al centro, como requisito de admisibilidad, no venía contemplada ni en el artículo 39 del Decreto 149/2009, en la redacción dada por el Decreto 40/2011, ni en la Orden de 8 de Marzo de 2011, sino en la Instrucción de 31 de Marzo ese

mismo año, dictada por la Dirección General, sobre determinados aspectos del primer ciclo de Educación infantil.

A este respecto, en primer lugar, creímos necesario recordar que, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las «Instrucciones y órdenes de Servicios» son directrices de actuación que los órganos administrativos superiores pueden dirigir a sus órganos jerárquicamente dependientes en atención a un mejor funcionamiento de su actividad administrativa o en cuanto a una mejor gestión de los distintos procedimientos y expedientes, sin que, en principio, sus destinatarios sean otros que los funcionarios y funcionarias a los que van dirigidas». Así mismo, las «Instrucciones» pueden contener aclaraciones al respecto de determinados aspectos concretos que puedan derivarse de la interpretación o aplicación de una norma, estando siempre sujetas a los principios de legalidad y jerarquía normativa. Ello impide que, por lo tanto, su contenido pueda contradecir o modificar cualquier norma, no siendo, en ningún caso, una manifestación de la potestad reglamentaria de la autoridad que las dicta, sino una consecuencia derivada de la jerarquía administrativa.

Teniendo lo dicho en cuenta, sin embargo, en el caso de la Instrucción de 31 de Marzo de 2011, la que se dicta, en principio, con el objeto de aclarar determinados aspectos exclusivamente relacionados con la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión para el primer ciclo de Educación infantil, se introdujo un supuesto concreto que en ningún caso estaba contemplado en la normativa reguladora del procedimiento de admisión legalmente establecido para ello.

Si bien recordábamos, en el artículo 35 d) del Decreto 149/2009, se establece como “criterio de admisión” la actividad laboral del padre, la madre o la personal que ejerza de forma efectiva la guarda o tutela del menor o la menor, estableciéndose en el artículo 39 de esta misma norma, en la redacción dada por el Decreto 40/2011, cómo se ha de acreditar dicha circunstancia, sin embargo, en ningún momento se contempla de las disposiciones normativas señaladas, ni tampoco en el artículo 7 de la Orden de 8 de Marzo de 2011, que la situación de “excedencia”, es decir, sin actividad laboral, se asimile o se considere como actividad laboral efectiva a los efectos de poder considerarla como un criterio de admisión siempre y cuando se produzca la reincorporación.

Tuvimos presente en nuestro análisis el artículo 9.3 de la Constitución, que garantiza los principios de legalidad, la jerarquía normativa y la publicidad de las normas y, en cuanto a este último, resulta imprescindible su observancia en aras del principio de seguridad jurídica, posibilitando con ello a los administrados el conocimiento de las normas cuyo cumplimiento se les va a exigir, así como adquirir la certeza y la confianza necesarias en la estabilidad del ordenamiento jurídico y en la ausencia en su aplicación de cualquier tipo de discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la Administración.

No podíamos ignorar tampoco, en relación a la publicidad de las disposiciones y actos administrativos –e independientemente de cuanto decimos sobre la improcedencia de establecerse un nuevo requisito mediante una Instrucción de carácter interno-, que pese a que en el último párrafo del artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de 1992, antes comentado, se establece que la Administración –en este caso, la Dirección General- cuando lo estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, podrá publicar las Instrucciones en el periódico oficial que corresponda, no lo hizo, o al menos desde esta Institución no se pudo acreditar tal extremo.

Por su parte, en el artículo 60.1 del mismo cuerpo legal se establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público -siendo ésta, en nuestra opinión, la situación que se había producido- sin que tampoco por este motivo se procediera a la publicación. Ello tuvo como consecuencia, en el caso concreto del interesado, el que por parte de la dirección del centro docente y de la propia Delegación Provincial de Educación de Sevilla se vulnerara su derecho a obtener información y orientación adecuadas acerca de los requisitos jurídicos que las disposiciones vigentes imponían a la solicitud que se proponía realizar y realizó (artículo 35.1 g) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre), con las consecuencias para él ya conocidas. Pero lo que podía resultar aún más perjudicial es que, sin lugar a dudas, y tratándose de un procedimiento selectivo y de concurrencia competitiva, la no publicación de la Instrucción hubiera impedido a sus potenciales destinatarios (pluralidad de personas desconocidas) el conocimiento de dicho requisito por lo que, con toda probabilidad, se había impedido a otros administrados el concurrir a dicho procedimiento de admisión alegando su cumplimiento y, por lo tanto, de su derecho a obtener los dos puntos por la actividad laboral del progenitor o progenitora que se encontraran en situación de excedencia.

No nos parecía procedente entrar a valorar la necesidad o conveniencia de introducir esas extraordinarias y especialísimas circunstancias que constituyen las situaciones de "excedencia" por cuidado de hijo/a como criterio de admisibilidad en el procedimiento de admisión en el primer ciclo de Educación infantil, pero sí subrayar que si así se consideraba y se justificaba por el órgano administrativo competente, y sí en este caso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, habría de modificarse la normativa específica en la que debe estar contemplada dicha posibilidad cumpliendo el procedimiento legalmente establecido para ello. Mientras tanto, y en consecuencia, había de dejarse sin efecto el contenido de la Instrucción de 31 de Marzo de 2011 en cuanto a lo referido a la cuestión debatida.

De este modo, y teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos, por parte de esta Defensoría se consideró necesario dictar las Resoluciones que a continuación haremos constar.

Por su parte, a la Dirección General de Planificación y Centros, se le formuló la siguiente **Sugerencia**:

"Que de estimarse necesario y procedente la consideración de la situación de excedencia por cuidado de hijo o hija como criterio de admisión en las escuelas y centros docentes para el primer ciclo de la Educación infantil, promueva la modificación normativa necesaria para que dicho requisito sea contemplado en el Decreto y normativa que regula el procedimiento de admisión del alumnado en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio que imparten el primer ciclo de Educación infantil."

Así mismo, a la Delegación Provincial de Sevilla se le formuló la siguiente **Recomendación**:

"Que por parte de esa Delegación Provincial de Educación de Sevilla se proceda, en el menor espacio de tiempo posible, a resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto por el interesado con fecha 12 de Septiembre de 2011, así como a notificarle la Resolución correspondiente."

Así mismo, que en base a lo alegado por el interesado en su escrito de Recurso de Reposición, así como nuestras consideraciones, se proceda a atribuir a la solicitud de plaza en el CEI ... los dos puntos correspondientes a la actividad laboral de la madre, tal como se establece en la Instrucción de 31 de Marzo de 2011 de la Dirección General de Planificación y Centros, con las consecuencia que se deriven de ello.”

Por cada uno de los organismos a los que dirigimos dichas Resoluciones, se nos contestó en el sentido de aceptar nuestras propuestas, de manera que al interesado se le atribuyeron los puntos correspondientes, así como se procedía a estudiar la procedencia y momento de poder llevar a cabo las modificaciones normativas sugeridas.

Y aunque ya lo hemos hecho en algunos de nuestros anteriores Informes Anuales, una vez más nos hemos de referir a un asunto que viene siendo objeto de una profunda preocupación por parte de esta Institución, y que es el que exponemos a continuación.

Por otro lado hemos de señalar nuevamente que en situaciones de profunda y grave crisis económica como la que padecemos, se pone de manifiesto con mayor evidencia la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para paliar los indeseables efectos que, en determinadas ocasiones, pueden derivarse de una concreta regulación, ya sea porque en su origen sea deficiente o inadecuada, o porque el simple devenir del tiempo la demuestre ineficaz e injusta en las cambiantes y concretas situaciones en las que ha de ser aplicada.

Y esto es, precisamente, lo que viene ocurriendo con las normas que regulan el cálculo de las cuotas a satisfacer correspondientes a los precios públicos por los servicios prestados en las escuelas y centros de Educación infantil, así como las bonificaciones de aplicación.

En este contexto, y aun a riesgo de ser reiterativos hemos de hacer alusión a todos los antecedentes con los que contamos sobre las actuaciones llevadas a cabo por esta Defensoría en los últimos casi siete años respecto del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, hemos de comenzar por recordar que en Octubre de 2009 nos dirigíamos a la Consejería de Educación habida cuenta que desde hacía ya varios años, de manera constante, recibíamos numerosas quejas de padres y madres que manifestaban su disconformidad con la normativa reguladora del acceso a las plazas en las escuelas infantiles o centros de Educación infantil –dependiendo de la titularidad pública o privada, respectivamente-. En concreto, y principalmente, la disconformidad se refería a que la renta computable para la determinación del importe a satisfacer por las familias, fuera –y sigue siendo- la correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación.

Ya entonces manifestábamos nuestra enorme preocupación porque en los últimos cursos –refiriéndonos a los años 2006, 2007 y 2008- aumentarían las quejas referidas a este problema, si bien era un asunto del que veníamos tratando desde años atrás, y prueba de ello era que con ocasión de la tramitación del expediente 07/3548, formulamos a la Dirección General de Infancia y Familias de la entonces Consejería para la Igualdad y Bienestar Social –órgano directivo entonces competente en dicha materia- una Recomendación –y tampoco era la primera vez, como veremos- referida a dicha materia.

Recordemos, para situarnos en el contexto, que el interesado en dicho expediente (07/3548) venía a exponer, precisamente, que las circunstancias económicas de

la familia habían variado muy considerablemente como consecuencia de que su mujer había tenido que abandonar su vida laboral para dedicarse al cuidado de la segunda de sus hijas, la que sufría una importante discapacidad. Disminuidos los ingresos y aumentado en un miembro la unidad familiar, resultaba que teniendo en cuenta la última declaración de renta presentada (2005), la cuota a pagar para el curso 2007-2008 era de 263,94€ por una de las plazas, y 184,76€ por la segunda, mientras que si se tenía en cuenta la declaración de renta del ejercicio inmediatamente anterior (2006) al momento de solicitar la reserva de plaza para ese mismo curso, la diferencia a su favor era de 224,36 € mensuales, cantidad de por sí significativa.

De la respuesta de la Administración se deducía que la norma en ningún momento preveía la posibilidad de compensar la pérdida de capacidad económica de las familias producidas por algunas circunstancias más que justificables, tal como acontecía en el asunto que motivaba la queja.

Por tal motivo, esta Institución demandaba la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los señalados centros fuera lo suficientemente flexible como para contemplar las posibles variaciones experimentadas por las familias en sus rentas, y no centrarse en la situación económica coincidente con la renta declarada a la Administración tributaria dos años atrás, que puede no tener relación alguna con la situación económica de la familia en la fecha de acceso de los menores a una plaza en uno de estos centros.

Así las cosas, nos parecía –y nos sigue pareciendo– una injusticia material, que no formal, que algunas familias que habían visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, tuvieran que hacer frente al precio público que se ha de abonar por la prestación de los servicios de atención socioeducativa como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes, lo que, en determinadas circunstancias había llevado a los padres a tomar la decisión de prescindir de estos servicios públicos por no poder hacer frente a su coste.

Entendíamos que la aplicación de los precios públicos establecidos para los servicios de las escuelas infantiles de Andalucía, en que los ingresos de la unidad familiar tenidos en cuenta para la fijación de la participación en el coste del servicio (pero también como requisito de acceso a las plazas), lo es en relación a las rentas percibidas y declaradas en el IRPF correspondientes al ejercicio precedente al inmediato anterior, suponía una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, que tiene su traslación al ámbito autonómico en el artículo 179.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007.

Este principio determina la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, aspecto desarrollado en similares términos por el artículo 3 de la Ley General Tributaria 38/2003, de 17 de Diciembre, al establecer que «la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad».

Como se ha expresado, el principio de capacidad económica quiebra en los supuestos como el que motivaba la queja a la que nos venimos refiriendo, en el que una cuota mensual de la plaza para el curso 2007-2008 es fijada conforme a las rentas deducidas del IRPF de 2005, resultando que la capacidad económica de la unidad familiar había sido objeto de una alteración a la baja porque la madre se había visto obligada a

abandonar su trabajo para el cuidado de las menores, una de las cuales se encontraba afectada por una discapacidad.

De este modo, bien podía suceder que un alto nivel de renta en un ejercicio no se mantuviera y hubiera sufrido una drástica disminución a la fecha de solicitud de la plaza y diera lugar a la exclusión de la plaza solicitada por causa imputable al baremo económico establecido en la norma, o habiéndola obtenido se le fijara injustamente una cuota sin reducción por este concepto en el coste. A mayor abundamiento, ante un bajo nivel de renta en un ejercicio, que posteriormente se modificara notablemente al alza, esta circunstancia favoreciera la obtención de una plaza, y ello incluso con una notable bonificación en el precio de la misma.

Está claro que en estos casos extremos, con independencia de la falta de correspondencia con el principio de capacidad económica, puede llegar a producir una situación injusta a pesar de la escrupulosa aplicación de normativa al respecto.

Este planteamiento no suponía por nuestra parte un cuestionamiento del sistema establecido para el acceso a la plaza y asignación de la participación en el coste, que se hace con referencia al IRPF del ejercicio inmediato anterior, con plazo de presentación vencido, (a la fecha de la solicitud) o al ejercicio precedente al inmediato anterior (probablemente a la fecha de la formalización de la matrícula, y ciertamente a las fechas de devengo de las cuotas mensuales), sino a la rigidez de un sistema que no contempla la posibilidad de permitir a las familias cuyas economías se han visto sustancialmente alteradas adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas en los centros de atención socioeducativa a su nueva realidad económica, en definitiva, acomodar el coste a su capacidad económica real.

Resultaba consecuente con la necesaria agilidad administrativa, que la gestión de las plazas de un curso (que comienza en Septiembre de cada ejercicio), se realizara con la suficiente previsión, y así en el mes de Febrero viene aperturándose el plazo de solicitud de plazas, que en los meses posteriores son objeto de instrucción (con la valoración de las solicitudes y aprobación y publicación de las listas provisionales y definitivas), convocándose posteriormente a los seleccionados para la correspondiente formalización de la matrícula, proceso que en la práctica cubre el periodo Febrero-Julio, que finalmente se materializa en Septiembre con el acceso de los menores a las plazas asignadas.

Sin duda el referente de la capacidad económica forzosamente debe ir referenciado al ejercicio inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, tanto para la solicitud (acceso) como para la matrícula (fijación de la cuota), aunque en este segundo supuesto es probable que el nuevo plazo de presentación no esté vencido o próximo a vencer, toda vez que el plazo de presentación del IRPF es el comprendido entre el 2 de Mayo y el 30 de Junio de cada ejercicio.

Lo cierto es que en el procedimiento de acceso a las plazas de Escuelas Infantiles y Centros de Educación infantil se suceden dos fases: la de solicitud de reserva de plaza, en Febrero, y la de matriculación en la plaza adjudicada, en Julio. En cada una ellas, la referencia a la declaración del IRPF puede interpretarse de forma diferente (en la primera, al ejercicio precedente al inmediato anterior y, en la segunda, al inmediato anterior) y también con eficacia distinta (en la primera, como criterio de acceso -baremación- a la plaza y, en la segunda, para la fijación del precio público de la misma -con o sin bonificación-), variables que pueden dar lugar a que las circunstancias socio-familiares puedan verse sustancialmente alteradas durante ese dilatado periodo, ya sea en las circunstancias económicas como es el caso planteado, en la composición del número de miembros de la

unidad familiar, o de otro tipo que hagan que la finalidad de la norma no se adecue a la nueva realidad y sin que la rigidez de la misma permita a la Administración hacer una interpretación flexible y favorable a ésta.

Y todo esto, como decimos, nos llevó a que formuláramos a la Administración correspondiente la Recomendación de que se procediera a la modificación de la normativa reguladora en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permitiera a las familias que hubieran visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas a la nueva realidad económica familiar.

Como respuesta a dicha resolución, por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se nos indicó, en su momento que, aceptándola, procederían a adoptar las medidas oportunas en orden a dar efectividad a nuestra Recomendación.

Sin embargo, ello no sucedió así, de manera que pudimos comprobar que en el actual Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, aprobado en fecha posterior a nuestra teórica aceptada Resolución, nada de lo dicho se recogió.

Concretamente, en el artículo 45.2 de dicho texto, se hace alusión a que «la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar...será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración», lo que significa, a la fecha de solicitud de nueva plaza o de reserva de la misma, la declaración de renta correspondiente al ejercicio económico de dos años atrás.

Y si en un momento podía pensarse que por la importancia numérica de los casos producidos no era relevante introducir ese elemento flexibilizador que esta Institución pretendía- decíamos tres años atrás-, lo cierto es que en los dos últimos años (refiriéndonos a 2008 y 2009), principalmente, habíamos asistido con enorme preocupación al ver como habían aumentado considerablemente el número de familias que habían acudido a nosotros trasladándonos esta problemática, pudiendo afirmar casi con total seguridad que ello era consecuencia de la crisis económica que comenzábamos a sufrir en nuestro país.

Así pues, teniendo en cuenta los argumentos expresados, dado que era ya la Consejería de Educación la que, por razón de su competencia debía abordar la cuestión tratada, en fecha 26 de Octubre de 2010, le trasladamos la siguiente **Recomendación**:

“Que, previos los estudios e informes correspondientes, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas en las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación infantil a la nueva realidad económica familiar.”

En respuesta a esta Recomendación, desde la Consejería se nos envió un informe emitido por la Dirección General de Planificación y Centros y, si bien podíamos deducir de su contenido que nuestra Resolución había sido nuevamente aceptada, le indicamos que no nos parecía del todo suficiente la información que nos facilitaba acerca de que por parte de ese organismo, consciente de los problemas que muchas familias estaban teniendo por la variación de su capacidad económica, se estaba estudiando la posibilidad de establecer un procedimiento que permitiera la revisión de la cuota a aquellas familias que hubieran visto sustancialmente alteradas sus economías después del momento en el que tuvieron que presentar la solicitud de plaza para los centros que imparten Educación infantil de 0 a 3 años.

Así mismo, añadíamos que habíamos tenido conocimiento de que hacía poco se había elaborado un borrador de orden por el que se regularía el procedimiento de admisión en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en los centros educativos de convenio que imparten el primer ciclo de la Educación infantil, aunque habíamos comprobado que entre su contenido no se encontraba tampoco ninguna previsión al respecto del asunto que estábamos tratando.

Siendo todo ello tal como le señalábamos, y entendiendo que podía ser aprovechada la ocasión para recoger en una disposición normativa el procedimiento de revisión al que veníamos aludiendo para poder ser aplicado en el curso 2011-2012, con fecha 11 de Enero de 2010 le solicitamos que nos informara del contenido de los estudios a los que aludía en su informe la Dirección General de Planificación y Centros; si había contemplado la posibilidad de introducir dicho procedimiento en la Orden que se estaba elaborando y, si así no hubiera sido, qué previsiones se tenía al respecto de proceder finalmente a su regulación normativa.

Esta vez, en la respuesta, se nos indicaba, en resumen, que, efectivamente se estaba estudiando y analizando el cambio normativo recomendado por nuestra parte, esperando que en breve plazo nos pudieran trasladar alguna conclusión al respecto.

Por su parte, también nos indicaban que los cambios requeridos no podrían ser recogidos en la Orden que en ese momento estaba en fase de elaboración por una cuestión de jerarquía normativa, ya que al contenerse expresamente la previsión al respecto de que «para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar había que tener en cuenta la que correspondiera al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración» en el artículo 45.2 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, dicho artículo tan sólo podría modificarse por una norma de igual rango o superior.

Finalmente, y tras mostrar nuestro interés en conocer las conclusiones a las que en su día se llegara, según se nos indicó en su informe de fecha 6 de Octubre de 2010, desde la Dirección General de Planificación y Centros, en orden a dar cumplimiento a nuestra Recomendación, se había iniciado el análisis y revisión de la normativa que regula los precios públicos de los servicios complementarios (aula matinal, comedor y actividades extraescolares) y del servicio de atención socioeducativa en los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, para adaptar la acreditación de los ingresos de la unidad familiar a la capacidad económica más cercana a la situación actual de muchas familias.

Resultado de ello, fue que se había recogido en la Orden de 3 de Agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, que la declaración de los ingresos de la unidad familiar para el cálculo de las bonificaciones en dichos servicios sería la correspondiente al periodo impositivo inmediatamente anterior, con

plazo de presentación vencido a la fecha de la presentación de la solicitud, que es del 1 al 7 de Septiembre. Por lo tanto, la declaración de renta a presentar sería la correspondiente a ese mismo ejercicio fiscal.

No obstante, en relación al servicio de atención socioeducativa de los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, esta adaptación no había sido posible dado el calendario del proceso de admisión establecido en la Orden de 12 de Marzo de 2010, cuyo plazo de presentación de solicitudes se establece del 1 al 30 de Abril, de manera que los ingresos que se habrían de computar serían los correspondiente al ejercicio fiscal vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

Por nuestra parte, si bien le mostramos nuestra sincera satisfacción por la modificación introducida en la Orden de 3 de Agosto de 2010 señalada, también señalábamos nuestra decepción por no haberse podido articular un procedimiento similar en relación al cálculo de las bonificaciones de los precios públicos a satisfacer por los usuarios en relación a los servicios de atención socioeducativa.

Entendíamos que la modificación que habría que hacer en el calendario previsto para el proceso de admisión y matriculación de los niños y niñas de 0 a 3 años, resultaba ciertamente complicada, pero seguíamos considerando que podría haberse estudiado otra fórmula que, independientemente de ese calendario, permitiera poder demostrar en cualquier momento la modificación sustancial de la situación económica familiar.

Como hoy podemos comprobar, lo que trasladamos a la Consejería en Diciembre de 2010, no sólo no ha perdido un ápice de vigencia, a pesar de haber transcurrido ya casi dos años, sino que, desafortunadamente, el número de familias que se han visto afectadas por el asunto que motiva esta actuación no ha dejado de crecer desde entonces.

Así las cosas, resulta ya del todo inaplazable la revisión de dicha normativa, así como el compromiso ineludible por parte de las autoridades administrativas competentes en realizar los esfuerzos que sean necesario para ello con la finalidad clara de atenuar en la medida en que sea posible el azote que para muchos andaluces y andaluzas está suponiendo la situación de crisis económica mantenida que, por otro lado, no parece tener visos de una pronta solución.

Como hemos señalado anteriormente, entendíamos en aquel entonces que la modificación que habría que hacer en el calendario establecido para el proceso de admisión y matriculación de los niños y niñas de 0 a 3 años era prácticamente imposible, pues ello supondría, en principio, retrasarlo al menos dos meses (después del 30 de Junio, fecha de vencimiento de presentación de la Declaración de Renta del ejercicio fiscal anterior), pero consideramos que se puede tener cierto margen de maniobra si tenemos en cuenta que desde el 10 de Abril se puede solicitar y confirmar el correspondiente borrador de declaración de renta del ejercicio anterior. Si bien ello podría suponer "forzar" de alguna manera a que las familias adelantaran el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que podría suponer algún tipo de incomodidad, lo cierto es que la contraprestación puede serle muy ventajosa ya que, coloquialmente hablando, ganaríamos un año.

Pero con independencia de que se pueda articular un mecanismo que permita el poder acreditar la situación económica familiar en el momento de solicitar la plaza y proceder a la matriculación del menor o la menor, nos encontramos ya con la absoluta necesidad de establecer algún mecanismo o fórmula que permita poder demostrar, con todos los medios admitidos en Derecho, la modificación sustancial de la situación

económica de las familias, lo que, definitivamente, permitiría adecuar las cuantías y bonificaciones correspondientes a la situación real de los afectados.

Somos perfectamente conscientes de la dificultad que entraña buscar las fórmulas que pretendemos, pero nos reiteramos en nuestra apreciación de que resulta del todo inaplazable dar una solución a un aspecto que, directamente, afecta a un colectivo merecedor de especial protección, como son los niños, en estos casos, de entre 0 y 3 años.

Es evidente que la búsqueda de soluciones supone un esfuerzo extra no sólo de trabajo, sino probablemente económico, lo que dificulta aún más su actual abordaje. Pero dada las gravísimas circunstancias en las que nos encontramos, se hace absolutamente imprescindible adoptar decisiones que impliquen la modificación de determinadas normas que si bien en un principio pudieran parecer intocables, no lo deben ser cuando de lo que se trata es de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución, siendo ejemplo de ello la anunciada reforma que se va a llevar a cabo con respecto a la legislación hipotecaria.

Si en una cuestión con tantos y complejo aspectos, como se ha puesto de manifiesto por parte de juristas de reconocido prestigio, así como por todos los sectores de la judicatura y, por supuesto, por el conjunto de la sociedad, es posible su modificación, no lo debe ser menos en cuestiones que, aunque no con consecuencias tan dramáticas como las que estamos viendo en relación a la pérdida de la vivienda, resultan de vital importancia para muchos padres y madres que, de otro modo, se verían obligados a perder su puesto de trabajo por no tener otra alternativa que la de cuidar ellos mismos a sus hijos e hijas o a no poder invertir su tiempo y energía en la búsqueda de un empleo.

No tenemos la menor duda de que la Consejería de Educación es plenamente consciente de la realidad que venimos describiendo, así como que comparte con esta Institución la preocupación por darle solución, siendo prueba de ello la aceptación expresa de nuestros argumentos y Recomendaciones. Resta, por tanto, un último esfuerzo para plasmar en una norma los principios en los que aquella se inspiran, norma que entendemos debería estar en vigor antes del próximo proceso de escolarización para el curso 2013-2014.

Sobre la base de lo señalado, y en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular la siguiente **Sugerencia**:

“ Que previo los trámites legales que sean necesarios, y con la urgencia requerida, se proceda a la modificación del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, así como su Orden de desarrollo, a fin de que sea viable que las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas puedan acreditar en el momento en el que sea preciso los ingresos de la unidad familiar a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes a los precios públicos que han de satisfacer por los servicios que se prestan en la Escuelas de Educación infantil y Centros de Convenio, así como las bonificaciones que le sean de aplicación.”

Esperamos, sinceramente, que la respuesta que aún se nos debe por parte de la Consejería sea en el sentido de atender a nuestra Resolución, de lo que daremos cuenta en el ejercicio de 2013.

2.1.6. Formación Profesional.

En el anterior Informe Anual, ya señalábamos el significativo aumento que de la demanda de plazas en los diferentes cursos y niveles de Formación Profesional se había producido en los últimos años, principalmente desde 2008.

Tanto era así que, según los datos que se habían ofrecido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a finales del 2011, para cubrir la demanda existente y la prevista harían falta crear 200.000 nuevas plazas en los próximos cuatro años.

Varios han sido los factores que han contribuido a que se haya producido lo que podemos denominar de “fenómeno”, pudiéndose señalar unas exageradas y preocupantes cifras de desempleo juvenil, que han alcanzado un 55,12% en 2012, lo que ha supuesto un efecto “rebote” hacia la formación, así como la búsqueda del resto de personas desempleadas que ansían una cualificación que les permita ampliar el abanico de posibilidades de encontrar un empleo o de encontrarlo en mejores condiciones en las que fueron contratados en su momento sin poseer titulación alguna.

Por su parte, a nadie escapa lo que con todo su énfasis se ha puesto de manifiesto como consecuencia de la crisis financiera y económica que estamos sufriendo en los últimos años, y es que son las sociedades mejor formadas las que son capaces de dar una mejor respuesta a los retos que supone adaptarse a las exigencias de un mercado laboral que cada vez en mayor medida demanda la cualificación del capital humano. En ese sentido, la Unión Europea ha apostado por la educación y la formación como pilares básicos de su modelo económico y social, y así se recoge en la Estrategia 2020, cuyos principios y objetivos fueron aprobados en el año 2010.

Por su parte, también es evidente que nuestro Sistema Nacional de Formación Profesional debía ser mejorado, teniéndose que reconocer que en los últimos años se ha hecho un importante esfuerzo en implementar una serie de medidas e instrumentos dirigidas a este fin y que culminaron con la puesta en funcionamiento en 2011 de un Plan Estratégico de Formación Profesional, que se enmarca dentro de los Programas de Cooperación Territorial del Ministerio de Educación con las Comunidades Autónomas.

Por su parte, y en lo que respecta a Andalucía, y también en línea con la consecución de los objetivos señalados, se aprobó el Acuerdo de 30 de Diciembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprobó el II Plan Andaluz de Formación Profesional 2011-2015, siendo éste una herramienta fundamental para alcanzar el doble objetivo de superar la actual crisis económica y el de avanzar en el sentido de conseguir un modelo de desarrollo más sostenible y competitivo.

No obstante y, aunque como decimos, a lo largo de los últimos cursos se ha ido incrementando significativamente el número de alumnos matriculados en Formación Profesional, aún estamos lejos del que sería deseable, resultando que del total de alumnos y alumnas españoles que finalizan las enseñanzas obligatorias, un 64,8% de ellos optan por el Bachillerato, frente al 35,2% que lo hacen por la Formación Profesional, encontrándonos a 23 puntos de distancia de las cifras promedio de la Unión Europea, en la que un 58% de los alumnos siguen estudios de Formación Profesional al término de la escolaridad obligatoria.

Las causas de este diferencial son variadas, pero entre ellas destaca la tradicional visión que se tiene de la Formación Profesional como una opción solamente

válida para alumnos con bajo rendimiento escolar, lo que es una distorsión de la realidad que hoy supone el que este tipo de formación es una opción más para poder alcanzar un nivel muy aceptable de cultura a la vez de facilitar la incorporación al mercado laboral en mejores condiciones.

Esperemos que, ciertamente, todo el esfuerzo que se está realizando redunde finalmente en la mejora de la empleabilidad de la población, en general, y de los jóvenes, en particular, y, por lo tanto, en el grado de competitividad económica de nuestra Comunidad Autónoma.

Por su parte, mencionar que a todo cuanto decimos, contribuirá, sin duda y de manera decidida, la regulación contenida en el Real Decreto 1529/2011, de 8 de Noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje, así como, lo que en cuanto a lo que venimos comentando es más importante, se establecen las bases de la Formación Profesional Dual.

Al respecto de ésta, solamente decir que, tal como se recoge en el texto del propio Real Decreto –al que nos remitimos para su mejor conocimiento- se entenderá por Formación Profesional Dual el conjunto de acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, teniendo por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación para el empleo o del sistema educativo.

Sin duda, la posibilidad del binomio formación-empleo, resultará enormemente atractiva tanto para jóvenes, como para personas ya empleadas que desean, y necesitan, mejorar su cualificación para adaptarse a las exigencias de un sistema productivo cada vez más exigente.

En cuanto a las quejas concretas que durante el año 2012 han llegado a esta Institución, siguen destacando en número aquellas en las que las personas interesadas ponían de manifiesto su frustración por no haber podido conseguir la plaza que deseaban, siendo esto, como decimos, un reflejo de la necesidad de seguir aumentando la oferta que de este tipo de formación se realiza por parte de las Administraciones educativas competentes.

En todos esos casos se ponía de manifiesto que el motivo de no haberse podido acceder a los cursos de Formación Profesional elegidos no había sido el que se hubiera producido algún tipo de irregularidad en el procedimiento de admisión del alumnado, sino que como consecuencia de la limitación del número de plazas, en aplicación de los baremos correspondientes, habían quedado fuera de la selección.

En unos casos era el factor edad, en otros un bajo expediente académico, en otros no haber tenido la preparación suficiente por no haber podido acceder previamente a los cursos de preparación a las pruebas de acceso y haber suspendido éstas.

Aunque entendíamos y compartíamos la decepción y preocupación que mostraban los comparecientes, no podíamos hacer más que explicar que, lo cierto es que cuando se dan las circunstancias de que no existen plazas suficientes para todos aquellos que lo han solicitado, se hace absolutamente necesario establecer unos "requisitos extras" que determinen el orden de prioridad en la adjudicación de plazas disponibles. Ello, inevitablemente, provocará siempre que aquellas personas que finalmente no puedan acceder a una plaza se consideren "discriminadas", aunque, a nuestro entender, teniendo en cuenta el contexto en el que se produce, este hecho "discriminatorio" ha de ser

entendido no en el sentido negativo del término, sino como resultado de la necesidad de “seleccionar” con unos criterios más restrictivos que los que en un principio se establecen con carácter general (tener aprobada la prueba de acceso o poseer el Título académico necesario).

Por su parte, habíamos de entender que la elección de unos parámetro sobre otros responde únicamente a criterios puramente objetivos, lo que, consecuentemente, permitirá realizar una selección también más objetiva de qué personas o colectivos pueden verse mayormente beneficiadas con este tipo de “discriminación positiva”.

No obstante, como decíamos, compartimos la preocupación por el hecho de que no todas aquellas personas que necesitan obtener o mejorar su cualificación profesional puedan hacerlo, siendo una constante de esta Institución la de requerir a las Administraciones educativas competentes para que, aun teniendo en cuenta las siempre limitadas disponibilidades presupuestarias, realicen todos los esfuerzos necesarios para poder ofrecer un número de plazas suficientes para cubrir la demanda cada vez más elevada de este tipo de formación.

Sin embargo, seríamos injusto si no reconociéramos que, a pesar de la coyuntura económica que venimos sufriendo, en los últimos años sí se han incrementado el número de plazas de Formación Profesional, si bien es cierto, que el esfuerzo ha de ser aún mayor que el que se viene realizando, como al principio del presente epígrafe hemos señalado.

Pero otros casos que nos llegaron y que fueron objeto de especiales análisis, eran aquellos que se referían a la circunstancias de no haber podido acceder a la Formación Profesional a pesar de haber aprobado la correspondiente prueba de acceso, como sucedió en la **queja 11/4750, queja 11/4545 y queja 11/5168**.

En los tres casos citados, si bien cada uno de ellos con sus propias particularidades, los interesados venían a exponer las diferentes vicisitudes por las que habían pasado durante la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional celebrada en el mes de Septiembre de 2011 y, concretamente, las consecuencias que se habían derivado para ellos de las peculiaridades de la fecha concreta en la que se habían celebrado las pruebas.

En sus respectivos escritos, los comparecientes aludían, principalmente, a las dos cuestiones que serían objeto de nuestro análisis y que exponemos a continuación.

La primera de ellas estaba relacionada con el hecho de que, a pesar de haber aprobado las pruebas de acceso para el Grado Superior de Formación Profesional, sus respectivas solicitudes de inscripción en los ciclos elegidos habían sido rechazadas por haber sido presentadas fuera de plazo. Esta circunstancia, reconocida por los propios interesados y que, en principio, no tenía porqué suscitar ningún tipo de duda acerca de su legalidad, sin embargo, había sido consecuencia de ser la propia Administración implicada la que había incumplido los plazos a los que legalmente estaba obligada.

En efecto, relataban que, celebradas las pruebas de acceso el día 7 de Septiembre de 2011 (miércoles) y establecido el plazo de inscripción en los diferentes Ciclos Formativos del día 1 al 10 (este último día, sábado) de ese mismo mes, las listas provisionales de aprobados no fueron publicadas por las comisiones evaluadoras hasta el día 12 siguiente (lunes), es decir, dos días después de vencido el plazo señalado. Esto hizo que, por parte de los centros docentes donde se habían celebrado las pruebas, no se

hubieran podido emitir los certificados con los resultados obtenidos (según el artículo 18.2 de la Orden de 23 de Abril de 2008, estos certificados «servirán como requisito de acceso en los procesos de admisión y matriculación en la formación profesional») hasta después del día 12, vencido ya el plazo- por lo que los solicitantes, asimismo, no habían podido disponer de dicho documento para poder adjuntarlo a sus solicitudes hasta esas mismas fechas.

Por este motivo, según nos decían, las causas de la extemporaneidad no podía serles imputadas y, desde luego, tampoco sus consecuencias.

La segunda de las cuestiones que se exponían por los comparecientes, era la de que consideraban una discriminación y una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad el hecho de que, estando realizando distintos módulos del Ciclo Formativo de Grado Medio durante el curso aún vigente –2010-2011-, no hubieran podido presentarse a las pruebas de acceso al Grado Superior en la convocatoria ordinaria de Junio, siendo la causa de ello el hecho de que el plazo de inscripción para la realización de estas pruebas está establecido del 1 al 15 de Mayo de cada año y su celebración para los primeros días del mes de Junio, estas fechas, por su antelación, están muy alejadas del final de sus respectivos cursos. No es hasta más allá del día 20 de Junio, como regla general, cuando los alumnos y alumnas conocen sus notas, por lo que de presentarse a las pruebas de acceso en esa convocatoria lo tendrían que hacer sin poder ser eximidos de la parte o partes que le podrían corresponder en función de los estudios que hubieran realizado y superado.

A tenor de lo expresado por los interesados, y considerando que se reunían los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), procedimos a su admisión a trámite y a solicitar la colaboración de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente mediante la remisión del preceptivo informe que nos permitiera aclarar los motivos de las quejas tramitadas.

Dando respuesta a nuestra solicitud, se recibieron los informes solicitados, de cuyo análisis pudimos deducir lo siguiente:

1.- Respecto a las vicisitudes acaecidas en la convocatoria extraordinaria del mes de Septiembre de 2011.

En dichos informes, y con relación a la primera de las cuestiones expuestas sobre la presentación extemporánea de las solicitudes de los interesados en los expedientes 11/4750 y 11/5168, y en los que alegaban en su “descargo” el ser la propia Administración la que les había impedido presentar la solicitud en plazo al no emitirse los certificados correspondientes hasta después de haberse publicado, el día 12 de Septiembre de 2011, las listas provisionales de aprobados, la Dirección General informaba de que no es necesario ni obligatorio adjuntar dicho documento para aquellos solicitantes que hubieran superado las pruebas con posterioridad a 2008, de manera que, a “*sensu contrario*”, tan sólo están obligados a hacerlo aquellos solicitantes que hubieran superado las pruebas de acceso antes de 2008. En el caso concreto de los interesados, por lo tanto, ninguno de los dos tenía la obligación de presentar junto a la solicitud certificado alguno, ya que la prueba a la que habían concurrido era a la de ese mismo año y, por lo tanto, era la propia Administración, a través de la aplicación Séneca, la que facilitaba el dato.

También aludía el informe de fecha 30 de Noviembre de 2011 a que en los folletos editados y distribuidos por el centro directivo así se hacía constar. Aunque dicho

extremo fue debidamente comprobado por nuestra parte, no obstante, consideramos oportuno manifestar que, en nuestra opinión, se hizo con una redacción que, tal como ocurrió en el caso de los interesados y de aquellas otras personas que se encontraron en su misma situación, inducía a cierta confusión y, por lo tanto, a error.

Dicha confusión parecía derivarse del hecho de que, si bien, en primer lugar, se introducía una afirmación categórica que expresa la obligación de presentar el certificado - *“Si accedes por prueba de acceso debes presentar certificado de haber superado las pruebas de acceso correspondientes”*- posteriormente se añadía una frase en la que *“aclaraba”* que dicha obligación era sólo para aquellas personas que hubieran superado las pruebas antes de 2008. Es decir, que lo que en principio se establecía como norma general, resultaba ser la excepción. Entendemos, por lo tanto, que para evitar cualquier confusión, hubiera sido lo conveniente aludir de manera expresa, sólo y exclusivamente, a aquellas personas que sí tenían la obligación de presentar obligatoriamente el certificado, lo que tácitamente hubiera excluido al resto.

Por su parte, y abundando en las causas por las que entendíamos que se pudo inducir al error cometido por los comparecientes al esperar a contar con el certificado (aun informando de la no necesidad de ello, como ha quedado expuesto), así como al de otras personas que, aun no adjuntándolo, también presentaron sus solicitudes fuera de plazo (de lo que también tuvimos conocimiento en su momento) podemos señalar el hecho de que, en el mismo folleto informativo, concretamente en el apartado 2, *“Prepara la documentación necesaria”*, se hacía constar, en negrilla, la siguiente frase: *“Es imprescindible estar en posesión de los requisitos académicos o haber superado las pruebas de acceso al ciclo formativo que solicitas.”* (el subrayado es nuestro). De ella, lo que en buena lógica se deducía -además de ser lo habitual-, era que en el momento de presentar la solicitud, como mínimo, sí se tenía que tener conocimiento de que la prueba de acceso había sido superada, lo que de ninguna manera fue posible hasta el día 12 de Septiembre, vencido ya en dos días el plazo para poder hacerlo. Por lo tanto, si bien en el caso de los interesados fue una errónea interpretación de la información facilitada lo que les indujo a presentar extemporáneamente la solicitud, en los otros casos fue la interpretación literal de lo que se indicaba por la propia Administración.

Es evidente que la Dirección General implicada fue consciente de las indeseables consecuencia que podía ocasionar las peculiaridades del calendario del mes de Septiembre de 2011 con relación a las fechas de la realización de las pruebas, y muestra de ello fue la advertencia que hizo constar en las Instrucciones de 5 de Abril de 2011 (Instrucción 15 b), y la indicación que se dio, a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, a los centros docentes que participaban en el proceso, de que era necesario que recogieran las solicitudes que se presentaran aun sin tener en ese momento conocimiento de la nota de la prueba de acceso.

A continuación reproducimos literalmente el párrafo del informe que nos fue remitido por la Administración:

“Del 1 al 10 de Septiembre, se admitirán las solicitudes de personas de nuevo ingreso en un ciclo formativo y centro docente, en oferta completa, que están en posesión de los requisitos académicos o hayan superado las pruebas de acceso.

Durante este plazo se produce una circunstancia parecida a la de Junio, en este caso con las pruebas de acceso, la convocatoria de Septiembre se realiza el día 7.

El día 8 es fiesta en muchos municipios de Andalucía y el día 10 es sábado, en estas circunstancias sólo que da el día 9 para que las comisiones de evaluación corrijan las pruebas y publiquen las notas.

Como esto es totalmente imposible, al igual que en el plazo de Junio, se debe permitir que las personas presenten la solicitud sin saber aún las notas de las pruebas de acceso, al grabar las solicitudes en Séneca quedará desestimadas por falta de requisitos. Las comisiones de evaluación de la prueba de acceso tienen hasta el día 12 para grabar las notas en la aplicación Séneca, para que en el proceso de validación de solicitudes, previa a la generación de los listados provisionales, estas solicitudes queden estimadas.”

No podíamos más que felicitar a la Dirección General por las medidas extraordinarias –utilizando su misma terminología-, que fueron adoptadas para evitar en todos los casos la presentación extemporánea de solicitudes, así como el esfuerzo de comunicación llevado a cabo con las Delegaciones Provinciales y los centros que formaron parte del procedimiento de escolarización durante el mes de Septiembre de 2011 para transmitir adecuadamente la información correcta –ejemplo, no cabe la menor duda, de una buena coordinación entre las administraciones y organismos implicados-, pero a la vista de que aún así podían producirse los casos descritos, consideramos que hubiera sido igual o incluso más oportuno y lógico haber ampliado el plazo de presentación de solicitudes. De este modo, por lo tanto, también hubieran sido admitidas al proceso de escolarización al que pretendían incorporarse a aquellas personas que, teniendo aprobado el examen de acceso, presentaron su solicitud con posterioridad a la publicación de las listas provisionales de aprobados en la lógica creencia –como antes hemos dicho- de que no podían hacerlo antes por no cumplir los requisitos legalmente exigidos.

2.- Respecto a las vicisitudes que acontecieron el la convocatoria ordinaria de Junio de 2011.

En cuanto a la segunda de las cuestiones expuestas por los interesados y que hubimos de analizar, era aquella que se refería a que, según nos exponían, no tuvieron la posibilidad de presentarse a las pruebas de acceso en la convocatoria ordinaria -prueba que se había celebrado el día 6 de Junio de 2011-, por no poder hacerlo en igualdad de condiciones que otros aspirantes.

La Dirección General insistía en cada uno de los informes que nos había remitido, en el hecho de que los interesados, al contrario de lo que ellos indicaban, podrían haberse presentado a la convocatoria de Junio y haber participado oportunamente en las adjudicaciones de la misma y, por supuesto, en las de Septiembre.

Así, se argumentaba a favor de esta afirmación que el único requisito necesario para presentarse a las pruebas de acceso a los distintos Grados de Formación Profesional es el de tener cumplida, en el año de la celebración de la prueba, la edad exigida en cada caso, es decir, 17 años para el acceso al Grado Medio y 19 ó 18 años y, en éste último caso, además, estar en posesión de un título de técnico para el acceso al Grado Superior.

Ciertamente, tal como se señalaba en el informe administrativo de 11 de Enero de 2012, para participar en la convocatoria de pruebas de acceso a ciclos formativos de Grado Superior, no es necesario que los interesados, en general, hayan concluido las enseñanzas de Grado Medio que estén realizando en el momento de inscribirse. Según nos indicaban, ésta es una errónea creencia para una parte del alumnado (consideramos que en una proporción lo suficientemente importante como para que sea una evidencia que así

ocurre), a lo que añadía que, si bien estar en posesión del título de técnico no es un requisito, sí exime a los aspirantes de la realización de una parte de la prueba, concretamente, señalaban los propios interesados en los expedientes de queja, a la parte específica.

Entendíamos, pues, que esta circunstancia eximente, a la que no parecía que el Centro Directivo le concediera mayor importancia, es de enorme trascendencia para los potenciales destinatarios que se encuentren en la misma situación que los interesados, resultando que de optar por esa opción –y valga la redundancia- es decir, de presentarse a la convocatoria de Junio, lo tendrían que hacer a la prueba completa, lo que les exigiría un esfuerzo, a nuestro juicio, injusto al no poderles ser reconocido sus méritos por una simple cuestión de fechas, circunstancias éstas que podría ser corregida.

Como ejemplo de ello, tal como nos indicaba la propia Administración informante, en la convocatoria de Junio de ese mismo año, dado que el curso escolar finalizaba el viernes 24 de Junio y el plazo de solicitudes para acceder cumpliendo los requisitos académicos (4º de ESO, Nivel II de la ESO para adultos, prueba de obtención del Título de ESO ó 2º de Bachillerato) terminaba el día sábado 25 siguiente, se había permitido (como medida extraordinaria) que las personas presentaran sus solicitudes sin tener la confirmación de que habían superado sus estudios. De no haberse permitido esta excepcionalidad, ello habría supuesto que todas esas personas hubieran tenido que concurrir obligatoriamente a la convocatoria extraordinaria de Septiembre, es decir, una vez que ya se les hubiera confirmado que cumplían con los requisitos académicos necesarios.

Aun no siendo el mismo supuesto el de aquellos alumnos y alumnas que no saben si obtendrán o no el título de técnico, no nos cabía la menor duda de que, con la misma buena voluntad mostrada en el caso anterior, podría establecerse un calendario de pruebas que se adecuara mejor a las distintas, pero limitadas e identificables, circunstancias que, como estamos viendo, podían producirse.

En nuestra consideración, si bien desde el punto de vista de una estricta interpretación de la norma ésta no impide, en los casos que estamos analizando, que el alumnado se presente a las pruebas de acceso en la convocatoria ordinaria de Junio sin el Título de Técnico, el hecho de no poder aplicar el régimen de exenciones previsto, aunque de forma indirecta por el resultado persuasivo que ello supone, a efectos prácticos resulta casi como obligar a concurrir a la convocatoria extraordinaria de Septiembre, cuando en ésta, ya producidas las dos primeras adjudicaciones, existen muchas menos posibilidades de conseguir la plaza deseada.

Era evidente, y éramos conscientes de ello que, tal como nos indicaba la Dirección General que, *“el procedimiento de escolarización de ciclos formativos de formación profesional tiene lugar en períodos de tiempo muy ajustados dada que las evaluaciones finales (imprescindibles para determinar la promoción del alumnado) y los diferentes hitos del propio procedimiento se suceden con intervalos muy breves”*, por lo que, *“en estas circunstancias resulta particularmente difícil encajar la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos “ que “como es sabido... tienen por objeto dar la oportunidad de cursar enseñanzas de formación profesional al alumnado que, en principio, no reúne los requisitos (académicos) de acceso a las mismas”*.

Pero igual de evidente nos resulta que esta dificultad derivaba, en gran parte, de la rigidez que suponía el establecimiento de unas fechas concretas, y fijadas como obligatorias, a través de las Órdenes de 14 de Mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos

formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la de 23 de Abril de 2008, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional y el curso de preparación de las mismas.

De este modo, y condicionados por las peculiaridades y coyuntura que cada año pueda ofrecer el calendario, se hacía necesario, como habíamos puesto de manifiesto, la adopción de medidas extraordinarias en los casos en los que ello fuera posible, como la de permitir la presentación de solicitudes sin reunir los requisitos académicos o sin conocer la nota de la prueba de acceso. Sin embargo, en otros casos, el alumnado se vería perjudicado al no poderse arbitrar ninguna medida excepcional, como ocurre cuando tienen que concurrir a unas pruebas sin que puedan considerarse sus méritos y, por lo tanto, no eximiéndole de la parte específica de las pruebas por cuestión de pocos días.

Por último, manifestamos que, en cuando a la última convocatoria ordinaria, la del mes de Junio de corriente año 2012, y dado que no teníamos conocimiento de que tanto en el proceso de escolarización, como en el de convocatoria a las pruebas de acceso se hubiera aplicado el calendario previsto en las normas señaladas, suponíamos que se habrían producido el mismo tipo de incidencias que las que habían sido objeto de nuestro análisis.

Por su parte, y en cuanto a la convocatoria extraordinaria de Septiembre de 2012, y dado que en esta ocasión la realización de la prueba de acceso se tenía prevista para el viernes 7 de Septiembre -con lo que tan sólo quedaría el lunes 10, último día de plazo para presentar las solicitudes de inscripción y para que las comisiones evaluadoras puedan corregir y publicar los listados provisionales- era perfectamente previsible que volvieran a producirse las mismas incidencia que en la convocatoria extraordinaria de 2011, también analizadas.

No obstante, teníamos conocimiento de que por parte de la Dirección General se iba a permitir que aquellas personas que se hubieran presentado a las pruebas, que solicitaran su inscripción en los ciclos formativos el día 10 de Septiembre, quedando condicionada las solicitudes a la presentación posterior del certificado de calificación de las pruebas.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, procedimos a formular a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente las siguientes **Sugerencias**, que literalmente transcribimos:

“1.- Que en los folletos informativos que pueda editar esa Dirección General con respecto de las pruebas de acceso a los distintos Ciclos Formativos de Formación Profesional, se utilice una redacción que, en el sentido que se ha indicado en el cuerpo del presente escrito, no de lugar a la confusión creada y errores cometidos.

2.- Que, previo los estudios y análisis de fueran necesarios, se promueva la modificación de las Ordenes de 14 de Mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la de 23 de Abril de 2008, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional y el curso de preparación de las mismas,

para establecer un calendario de escolarización y de pruebas de acceso, en cualquiera de las convocatorias, que se adecúe convenientemente tanto al calendario oficial de las enseñanzas que permiten el acceso a la Formación Profesional con requisitos académicos, como al calendario oficial de aquellos estudios que permiten la concurrencia a las pruebas de acceso aplicando el régimen de exenciones legalmente previsto.

3.- Que en la próxima convocatoria extraordinaria de Septiembre de 2012, además de permitirse la inscripción en los Ciclos Formativos aún en el último día de plazo y sin conocer el resultado de las pruebas de acceso, se amplíe el plazo de inscripción los días que se consideren necesarios para evitar que se pudieran reproducir las disfunciones que motivaron la tramitación de los presentes expedientes (que los interesados esperen a contar con el Certificado para presentar la solicitud de inscripción, máxime cuando este año, cambiando de criterio respecto a lo analizado, se exige el mismo a todos los aspirantes que hayan superado las pruebas en 2012, y no solo a los que las superaron antes del 2008).”

Y con enorme agrado recibimos como contestación a nuestra Resolución, el que, en respuesta a nuestra primera Sugerencia, por parte de la Dirección General, y para ser aplicado al curso 2013-2014, se modificaría los folletos informativos sobre el procedimiento de admisión y cuanta información se difundiera a través de los servidores web de la Consejería de Educación para aclarar la obligatoriedad de presentar el certificado sólo para aquellas personas que deban hacerlo.

Por su parte, y en cuanto a la segunda de nuestras Sugerencias, que promovería durante el curso 2012-2013, la elaboración de una nueva normativa que deberá entrar en vigor para el curso 2013-2014, para adecuar las fechas de las pruebas de acceso de modo que permita la aplicación del régimen de exenciones previsto.

Por último, nos indicaban que, aunque hubiera sido su voluntad, dado que cuando habían recibido nuestra Resolución (Agosto de 2012) distaban pocos días para que se celebraran las pertinentes pruebas, les era imposible ya ampliar el plazo de presentación de solicitudes de admisión en la convocatoria de Septiembre de 2012.

Hemos de celebrar, por lo tanto, que la Consejería de Educación muestre, como en esta ocasión, una actitud abierta y receptiva para admitir, y llevar a cabo, aquellas actuaciones que puedan mejorar el servicio público que debe a la ciudadanía.

2.1.7. Enseñanzas de Régimen Especial: Música.

Como preámbulo a nuestra exposición, hemos de señalar que la Red de centros de las Enseñanzas de Música, en general, la forman 76 centros en Andalucía, con 23.844 alumnos y alumnas y 2.238 profesores, representando un 22% de estas enseñanzas en el conjunto del país. En cuanto a las Enseñanzas Profesionales de Música, en particular, se imparten en 22 Conservatorios Profesionales, en los que son atendidos 17.360 alumnos y alumnas.

Así pues, teniendo en cuenta estos datos y el número de quejas que sobre estas enseñanzas se reciben en la Institución, así como la levedad de los problemas que, en la mayoría de los casos, se reflejan en ellas, hemos de decir que –sin prejuicios de otros datos

que esta Institución puede desconocer- suponen un buen ejemplo de gestión por parte de la Consejería de Educación y de las respectivas Delegaciones Territoriales.

Si bien es cierto, como decimos, que en las Enseñanzas de Música, fuera de casos puntuales de concretas disfunciones que han podido ocurrir en algún conservatorio, no se han venido presentando grandes problemas, en el curso 2012-2013 se han producido unas circunstancias que entendemos que deben ser comentadas en nuestro Informe y que, en apariencia, podían dejar traslucir una eventual falta de planificación en la escolarización del alumnado que se veía afectado.

En efecto, desde mediados del mes de Junio del 2012, en esta Institución se habían venido recibiendo numerosas quejas en las que sus respectivos interesados e interesadas nos ponían de manifiesto su desconcierto y preocupación por unas circunstancias que, según en algunos casos se señalaba, no se había producido en ningún curso académico anterior.

La cuestión era que un elevado número de alumnos y alumnas que habían aprobado las pruebas de acceso al Grado Medio de las Enseñanzas de Música, en distintos Conservatorios Profesionales y en distintas provincias (Jaén, Granada, Málaga, Huelva y Cádiz), no podían matricularse en el centro elegido por no haber plazas disponibles en sus respectivas especialidades.

Así pues, tanto ellos mismos como sus progenitores, en la mayoría de los casos por ser menores de edad, venían a expresarnos la enorme frustración e impotencia que sentían ante la posibilidad de no poder continuar con sus estudios profesionales de música después del esfuerzo realizado en los cuatro últimos años, esfuerzo personal no sólo por la inversión de tiempo en los estudios sino, además, económico por parte de las respectivas familias.

En ningún momento, según nos decían muchos de ellos, nadie les había advertido de que podrían encontrarse en las circunstancias en las se encontraban, resultando que, según manifestaban, se les había asegurado que siempre hubo plazas para todos aquellos aspirantes que habían aprobado la prueba de acceso.

De igual manera, en muchos de los casos señalados, el desconcierto era aun mayor, si cabía, por el hecho de que, según nos informaban los propios comparecientes, la mayoría de los conservatorios (incluidos los conservatorios en los que los alumnos y alumnas aprobados habían cursado el Grado Elemental) había mostrado la disposición tanto por parte del equipo directivo, como del docente a asumir a todo el alumnado aprobado por ser factible dicha posibilidad con la misma plantilla de profesores adscritos al respectivo centro, por lo que, en ningún caso, suponía un coste añadido que tuviera que ser asumido por la Administración educativa. Sin embargo, al parecer, la Dirección General de Planificación y Centros, hecho este ofrecimiento por las partes afectadas, lo había rechazado argumentando, sin más, no ser posible.

Hemos de señalar que las quejas que recibimos afectaban a los siguiente conservatorios profesionales: "Manuel Carra" (Málaga), "Manuel de Falla" (Cádiz), "Muños Molleda" (La Línea de la Concepción), "Paco de Lucía" (Algeciras), "Andrés Segovia" (Linares), "María de Molina" (Úbeda), "Javier Periañes" (Huelva), "Antonio Lorenzo" (Motril), "José Salinas" (Baza) y el Conservatorio Profesional de Guadix.

Así pues, admitidas las quejas a trámite al considerar que reunían los requisitos formales establecidos en los artículos 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del

Defensor del Pueblo Andaluz, solicitamos la emisión de los informes preceptivos a las Delegación Territoriales competentes.

En las respectivas respuestas facilitadas por los organismos señalados, se nos indicaba que, en definitiva, en todos los casos analizados los respectivos conservatorios profesionales de música habían actuado conforme lo establecido en la normativa por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y concertados en los que se imparten enseñanzas de régimen especial. Añadían que excedía del ámbito de decisión de dichos centros la autorización de las plazas vacantes, lo que corresponde en exclusiva a la Dirección General de Planificación y Centros.

A este respecto, lo que en primer lugar habíamos de tener en cuenta era que, en ningún momento se nos había planteado género de duda alguno en cuanto a la estricta legalidad de todo el procedimiento, si bien no dejaba de llamarnos la atención el hecho de que estas circunstancias no parecían haberse producido “nunca” (en los últimos diez o quince años, según señalan algunos de los interesados).

Por su parte, y a tenor de lo establecido en esa misma normativa, en principio, tampoco consideramos que existiera el derecho “*per se*” del alumno o alumna que hubiera obtenido un aprobado en la correspondiente prueba de acceso específica a las Enseñanzas profesionales de música a obtener una plaza en su correspondiente especialidad –como sí pensaban algunos de los afectados-, si bien lo que resultaba evidente es que en la convocatoria que analizábamos se había debido de producir una coyuntura que debía de explicar el que tan elevado número de aspirantes aprobados no hubiera podido obtener su plaza.

Téngase en cuenta que algunos de los comparecientes nos manifestaban que, precisamente por tener conocimiento de los criterios de admisión aplicables, antes de la realización de las pruebas de acceso solicitaron información acerca de las posibilidades que existían de que no hubiera plazas disponibles para todos los aprobados, asegurándose por parte de los interesados que la respuesta que se les había dado era la de que eso no ocurriría porque *“todos los años, la Consejería de Educación ha aumentado la oferta inicial de plazas que se autoriza en el mes de Febrero o Marzo para que todos los niños y niñas aprobados puedan tener su plaza.”*

Entendíamos, como hemos señalado, que las circunstancias descritas debían de responder a unas causas concretas que no podíamos inferir de la escasa información con la que contábamos, siendo lo cierto que lo ocurrido había tenido una considerable repercusión en numerosos medios de comunicación escrita a los que han acudido los afectados para hacer público su malestar e insatisfacción por la escasa e incomprensible reacción, según habíamos podido leer, que había tenido la Administración educativa competente.

Por todo ello, al objeto de tener un mayor conocimiento de cómo se habían producido los hechos descritos y, de igual manera, poder valorar adecuadamente la intervención de la Administración educativa, todo ello en aras de poder ofrecer a los afectados que habían acudido a esta Institución una información adecuada al respecto de las circunstancias que les afectaban, procedimos a incoar de oficio la **queja 12/5672**.

En consecuencia, procedimos a solicitar de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación la emisión del preceptivo informe, adjuntando la documentación que estimara oportuna, para el esclarecimiento de las circunstancias que hubieran producido las disfunciones descritas y, en especial, la negativa al ofrecimiento

realizado por los distintos Conservatorios a admitir a todos los alumnos y alumnas que habían aprobado la prueba de acceso.

Así mismo, estimamos necesario que, en concreto, se nos facilitaran los siguientes datos:

- Número de plazas ofertadas en Grado Medio en cada uno de los conservatorios profesionales, especificando el número de ellas en cada especialidad, en los cursos académicos 2009-2010, 2010-2011 y 2012-2013.

- Número total de alumnos presentados a las pruebas de acceso al Grado Medio de Enseñanzas de música, por Conservatorio y especialidad, así como el número de “aptos” y “no aptos”, referidos a los mismos cursos académicos señalados.

- Número de alumnos matriculados y que no han podido matricularse, por conservatorio y especialidad y en los mismos periodos indicados.

En su respuesta, desde el Centro Directivo señalado se nos indicaba que, en el mes de Febrero, se había comunicado a los distintos conservatorios, a través de las entonces Delegaciones Provinciales, la autorización inicial de puestos escolares vacantes para el primer curso de las enseñanzas básicas y profesionales de música y de danza.

Posteriormente, decía el informe, a la vista de los resultados de las pruebas de aptitud y específicas de acceso celebradas entre el 15 de Mayo de 5 de Junio, en los 22 conservatorios profesionales de Andalucía, en ese mismo mes de Junio de 2012, se había ajustado la autorización inicial con el criterio de mantener, al menos, la oferta de puestos escolares del curso 2012-2013 al curso escolar anterior, de modo que a la finalización del proceso se habían incrementado 210 plazas (un 10,74% más que en el curso anterior). Esto significaba que si en el curso 2011-2012 había matriculados 1.955 alumnos y alumnas, en el curso 2012-2013 estaban matriculados 2.165.

Sin embargo, el incremento de aprobados en las pruebas de acceso en 496 alumnos y alumnas (un 25% con respecto al curso anterior), unido a una evolución creciente de alumnado en los distintos conservatorios y a las consecuencias de falta de disponibilidad de espacio y saturación de estos centros para el tipo de enseñanzas que imparten, había determinado que no hubiera sido posible aceptar todas las peticiones, de manera que habían sido 249 solicitudes las que habían sido imposible de atender.

Por tanto, manifestaba la Dirección General, asumir todo el alumnado aprobado, con los recursos existentes en los Conservatorios, no hubiera sido una postura responsable, pues incidiría en la atención del alumnado y en la calidad de la impartición de las enseñanzas.

Ciertamente, de los datos concretos que se nos han facilitado en relación a nuestra solicitud, constatamos que, salvo contadas excepciones, la evolución del número de alumnos y alumnas en los tres últimos cursos, en cada uno de los conservatorios profesionales y especialidades, ha sido la de mantenerse o crecer levemente, atendiéndose, como decían tanto los interesados como la propia Administración informante, a todos aquellos alumnos que aprobaron las correspondientes pruebas de actitud.

De este modo, pues, teniendo en cuenta los datos facilitados por el Centro directivo, podíamos extraer la conclusión de que éste realizó su oferta de puestos escolares en el mes de Febrero conforme al número de alumnos y alumnas matriculados en los

cursos anteriores y conforme al número de aprobados en las correspondientes pruebas de acceso. Sin embargo, fue un incremento imprevisto en el número de aprobados que se iban a producir en las pruebas que se realizarían en la siguiente convocatoria (la del curso 2012-2013), el que arrojó un importante déficit en relación a las previsiones que se habían realizado.

No obstante, hemos de señalar que, aunque consideramos que hay que reconocer a la Administración competente su agilidad en resolver, en parte, el déficit que se puso de manifiesto entre las plazas que fueron ofertadas en el mes de Febrero y las que fueron requeridas en función del número de aprobados, todavía en el momento de redactarse el presente Informe Anual estamos valorando todos los datos que nos han sido suministrados, por lo que no consideramos oportuno hacer una valoración definitiva de la actuación administrativa, principalmente, en cuanto a lo acertado de su planificación inicial.

Y otro expediente que consideramos necesario comentar porque también afectaba, como se verá, a un problema de carácter general, es la **queja 12/980**.

La persona interesada en dicha queja, nos exponía su discrepancia con la forma en la que se desarrolló la prueba de acceso al Grado Medio de las enseñanzas profesionales de música en la especialidad de flauta travesera para el curso 2011-2012 (celebrada en Mayo de 2011), en el Conservatorio Profesional de Música "Francisco Guerrero", de Sevilla. Con especial énfasis, su desacuerdo se refería a que no entendía ni compartía el hecho de que de la prueba práctica que realizó su hija, no se había realizado grabación alguna que hubiera podido ser utilizada para revisar la calificación obtenida en caso de no estar conforme con la misma, lo que así había ocurrido.

Según nos indicaba, además de otros aspectos que también podrían ser cuestionados y que se referían a la deficiente información recibida por parte del mismo conservatorio, no alcanzaba a entender cómo no se había procedido a grabar las pruebas realizadas por cada uno de los aspirantes en un documento audiovisual, lo que, a su juicio, impedía o vaciaba de contenido el derecho a que se realice una revisión real de las calificaciones en caso de reclamación, puesto que al no poder volver a visionar la prueba, tampoco se podía hacer una nueva valoración de la misma, ni por parte del tribunal calificador, ni, en su caso, por parte de la Comisión técnica a quo en el supuesto de que se mantuviera la discrepancia por la parte reclamante.

Es de destacar en el presente caso, que la alumna o aspirante, con posterioridad a haber obtenido la calificación de "no apta" para obtener plaza en el Conservatorio Profesional de Música "Manuel Guerrero", de Sevilla, pudo realizar la prueba de acceso al Conservatorio Profesional de Música de "Sanlúcar la Mayor" (Sevilla), aprobando en este caso dicho acceso, lo que nos permitía tener, al menos, la duda razonable, de que de haberse podido revisar realmente su examen práctico por parte de la comisión técnica provincial de reclamaciones, quizás ésta hubiera podido rectificar la nota que en principio se le atribuyó modificándola en el sentido de aprobar el acceso.

Admitida la queja a trámite y solicitado el preceptivo informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla, se nos contestó indicando que, emitido el informe por el Servicio de Inspección Educativa, se había constatado que el procedimiento seguido en el centro docente en las pruebas de acceso a las Enseñanzas profesionales en la especialidad de flauta travesera era de conformidad con lo establecido en el artículo 6, 7 y 8 de la Orden de 16 de Abril de 2008, por la que se regula la convocatoria, estructuras y procedimientos de las pruebas de acceso a las Enseñanzas profesionales de música en Andalucía.

Así mismo, se decía en el informe, en ningún momento se establece el deber del tribunal de realizar grabaciones en los ejercicios que conforman la prueba. No obstante, concluían, con el propósito de mejorar la resolución de posibles reclamaciones, este curso (dado que el informe es de fecha 25 de Junio, debemos de entender que se refieren a las pruebas de acceso para el próximo curso 2013-2014) el centro va a proceder a grabar el ejercicio práctico de las pruebas de acceso en algunas especialidades de forma experimental para proseguir su implantación en cursos sucesivos en el resto de especialidades.

Pero la cuestión que aquí se debatía no es la de la adecuación de la actuación del tribunal calificador a la normativa aplicable, que no ha sido cuestionada, sino la inconveniencia de no contar con un soporte documental de los ejercicios prácticos que configuran las pruebas de acceso en cuestión que permita su reproducción a la hora de hacer una nueva valoración en caso de que no se esté de acuerdo con la nota que se ha atribuido al ejercicio y se haya solicitado su revisión.

Efectivamente, tal como se debatía en el informe de la Administración, en el articulado de la Orden de 16 de Abril de 2008, no se encuentra referencia alguna a la obligatoriedad, o no, de realizar la grabación de los ejercicios prácticos (interpretación en el instrumento de la especialidad a la que se opte, entonación y lectura rítmica) si no que, simplemente, se ignora este extremo.

Es evidente que no contar con este elemento de prueba en caso de discrepancia con la nota del examen, tal como manifestaba la interesada, deja, en gran parte, vacío de contenido el derecho a solicitar una revisión de la misma, puesto que si bien de los ejercicios teóricos (audición y teoría del lenguaje musical) sí queda constancia escrita que permite su revisión, del resto de las pruebas no existe posibilidad alguna de ser reproducidas. Si ya para el propio tribunal calificador puede suponer de enorme dificultad la de hacer una nueva valoración de los ejercicios prácticos realizados por el aspirante apelando tan sólo al recuerdo que de ellos pudieran tener, dicha dificultad se torna en imposibilidad para la revisión que, en su caso, ha de realizarse por parte de la comisión técnica provincial de reclamaciones correspondiente.

Como claramente queda puesto de manifiesto, la inexistencia de un archivo audiovisual en soporte adecuado que permita su reproducción, hace del todo inviable una nueva valoración por parte de la comisión señalada, de manera que este órgano revisor, en segunda instancia, tan sólo cuenta para emitir un veredicto con las notas manuscritas que de su valoración realizaron los integrantes del tribunal calificador y con el examen teórico escrito de dictado y teoría de lenguaje musical.

A mayor abundamiento, resulta criticable la no obligatoriedad de realizar grabaciones de los ejercicios prácticos, el hecho de que sólo la parte correspondiente a la interpretación en el instrumento de la especialidad, supone un 70% de la nota final. Por su parte, del 30% restante de la nota que correspondería al ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del aspirante y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical, la parte teórica del mismo, tan sólo puede suponer 4 de los 10 puntos que como máximo se pueden atribuir. Señalemos que, con respecto a la calificación definitiva, según el artículo 7.2 de la Orden de 16 de Abril de 2008, antes señalada, tendría que ser la media ponderada de la puntuación obtenida en los dos ejercicios en los que consiste la prueba de acceso.

En definitiva, que representando los ejercicios prácticos casi un 90% de la calificación total, resulta del todo inadecuado que, pudiendo hacerse, no se graben las pruebas para poder ser nuevamente visionados en caso de necesidad.

Y afirmamos que dichas grabaciones pueden realizarse por varias razones. Por un lado, porque la tecnología hoy existente lo permite sin dificultad alguna, así como, por otro, porque dicha actuación está prevista al respecto de los exámenes de las asignaturas instrumentales, de dirección de coro y de dirección de orquesta, en el artículo cuarto.4 de la Orden de 23 de Septiembre de 2002, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del Grado Superior de las Enseñanzas de música, ya que en el mismo se establece que todos los exámenes de las asignaturas han de ser grabados y custodiados por el conservatorio. Esto significa que, por lo tanto, en la actualidad los conservatorios profesionales cuentan con esta tecnología, por lo que no extender dicha práctica de grabar los exámenes a los ejercicios prácticos de las pruebas de acceso carecería de justificación alguna.

Por su parte, si bien aplaudimos la medida adoptada por ese mismo conservatorio de proceder a grabar el ejercicio práctico de las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales en algunas especialidades de forma experimental para proseguir su implantación en cursos sucesivos en el resto de especialidades, con el propósito de mejorar la resolución de posibles reclamaciones, según se señala en el informe, no podemos dejar de manifestar nuestra consideración de que, por las razones hasta ahora expuestas, dicha medida debe ser extendida, de manera obligatoria, a todos aquellos conservatorios en los que se celebren las pruebas de acceso a los Grados Medios y Superiores de Música y a todas las especialidades.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procede a formular la siguiente **Sugerencia**:

“Que por parte de esa Dirección General, y previos los trámites oportunos, se proponga la modificación de la Orden de 16 de Abril de 2008 y se introduzca en la misma la obligatoriedad de proceder a la grabación de todos los ejercicios prácticos (interpretación en el instrumento de la especialidad a la que se opte, así como de entonación y lectura rítmica correspondientes al ejercicio para valorar la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical) que configuran las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de música en Andalucía.”

En el momento de estar elaborándose el presente Informe Anual y dado lo reciente de la respuesta recibida aún no hemos podido valorar el contenido de la misma, de lo que daremos cuenta, pues, en el próximo Informe.

2.2. Enseñanzas universitarias.

Las quejas recibidas en esta materia, como en años anteriores, se refieren a cuestiones muy diversas sobre el acceso a la universidad, precios públicos, becas, convalidación de estudios, cálculo de nota media del expediente académico, expedición de títulos, instalaciones y servicios universitarios.

Uno de los temas que se ha reiterado en los últimos meses del año y que ha provocado especial malestar social, trae consecuencia de la aprobación del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de Abril, de medidas de racionalización del gasto público en el ámbito educativo y su posterior concreción mediante el Decreto 333/2012, de 17 de Julio, por el que se fijan los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios

académicos y administrativos universitarios para el curso 2012-2013. Así, la **queja 12/4026**, **queja 12/5232**, **queja 12/5585** y la **queja 12/5879**.

Dichas quejas se referían fundamentalmente al incremento de precios de 3ª y ulterior matrícula, la aplicación de las medidas aprobadas a estudios de diplomatura y licenciatura, así como la sustancial diferencia establecida para los precios públicos de másteres según habiliten para el ejercicio de actividades profesionales o estén dirigidos a investigación, habiéndose producido algunos cambios de adscripción a un grupo u otro de másteres con posterioridad al plazo de presentación de solicitudes de acceso.

Otro asunto que ha sido objeto de numerosas quejas y consultas afecta a las becas de movilidad del programa Erasmus. Ya en el curso 2011-2012 las denuncias relativas a la falta de pago de estas ayudas por parte de distintas Universidades andaluzas dieron lugar a la tramitación de diversas quejas (**queja 12/1386**, **queja 12/1527**, **queja 12/1553**) y a una investigación de oficio (**queja 12/1906**) ante la Dirección General de Universidades, dado que las quejas apuntaban a este órgano como causante del problema.

La respuesta recibida puso de manifiesto que el pago de la ayuda correspondiente a la Junta de Andalucía se efectuaba mediante transferencias de financiación a favor de las Universidades. Para conciliar la disparidad temporal entre curso académico y ejercicio económico, dichas transferencias se liquidarían a curso vencido y se anticipan para el curso siguiente en función de las disponibilidades presupuestarias anuales. En el caso de las becas correspondientes al curso 2011-2012, se habría transferido el anticipo suficiente para cubrir el año 2011.

Con la información recabada dimos por concluida la tramitación de la queja, entendiendo que dependía de las distintas Universidades anticipar a sus estudiantes el importe de la ayuda dada la imposibilidad de determinar este importe en el momento de redacción de los presupuestos. En cualquier caso, nos pareció oportuno llamar la atención de la Dirección General de Universidades acerca de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar que las situaciones denunciadas pudieran repetirse en el futuro.

Sin embargo, pronto se repitieron las reclamaciones de estudiantes que habían obtenido becas Erasmus correspondientes al curso 2012-2013. En este caso vendrían especialmente referidas a la tardanza en la fijación del importe complementario que otorga la Junta de Andalucía, que no se habría dado a conocer hasta el mes de Septiembre, cuando en muchos casos ya habían dado comienzo las estancias académicas y en muchos otros casos estarían a escasos días de su inicio.

También se centraban las nuevas quejas en la disminución del importe concedido respecto a cursos anteriores, especialmente en determinados grupos de países, de modo que podría suponer un incumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 3 de Junio de 2008, por el que ésta se comprometía a que la ayuda al menos alcanzase los 600 euros/mes o los 900 euros/mes, en el caso de becarios MEC.

En consecuencia, acordábamos una nueva actuación de oficio (**queja 12/5379**) para recabar la necesaria información de las Universidades implicadas y nuevamente de la Dirección General de Universidades.

A falta de conocer la respuesta de todos los organismos interpelados, la información disponible nos hace manifestar la necesidad ineludible de que quienes aspiran al beneficio de una de estas becas cuente con información suficiente y detallada de las ayudas que va a recibir y el momento en el que vayan a abonarse. A tal efecto,

consideramos imprescindible que pudiese identificarse una instancia a la que poder dirigir las oportunas consultas y que sirviese de cauce a la información económica relevante. Igualmente, que las entidades que realizan aportaciones económicas cumplan escrupulosamente los plazos establecidos.

Finalmente, entre los asuntos que estimamos oportuno destacar de cara a la presentación de este Informe Anual podemos hacer referencia a tres de las cuestiones que se suscitaron a raíz de la reunión de coordinación mantenida entre esta Institución y las Defensorías universitarias de las Universidades públicas de Andalucía. Este tipo de reuniones, que venimos celebrando con periodicidad, tiene por objeto poner en común problemas que se detectan en estas Universidades y proponer soluciones a través de una actuación que excede del ámbito de cada una de ellas y que se desarrolla bajo las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz.

2.2.1. Acreditación del nivel B1 para acceso al Máster de Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria.

En la reunión con las Defensorías Universitarias pudimos conocer la falta de un criterio común entre las Universidades andaluzas para la acreditación del nivel B1 de conocimiento de lenguas, como requisito de acceso al Máster universitario de Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (MAES). Esta disparidad de criterios estaría provocando situaciones de agravio comparativo entre quienes aspiraban a cursar dicho Máster en función de la Universidad elegida para ello.

Al parecer, la discrepancia se centraría en la exigencia de acreditación del nivel B1 a personas que habrían cursado las licenciaturas de Filologías o de Traducción e Interpretación. Según las quejas recibidas por las Defensorías universitarias, la práctica totalidad de las Universidades andaluzas consideraban suficiente la expedición de un certificado por parte del correspondiente Instituto de Idiomas o Centro Superior de Lenguas Modernas señalando la equivalencia de los estudios cursados con el nivel de idiomas requerido. Sin embargo, la Universidad de Granada no expediría dicho certificado, ni aceptaría los expedidos por las demás Universidades, obligando a superar una prueba de acreditación específica organizada por la propia Universidad o aportar alguna otra titulación considerada equivalente.

Ante esta situación, resultaba evidente la necesidad de adoptar un criterio homogéneo para toda Andalucía en cuanto a la posibilidad de homologación de estudios oficiales que, en principio, presuponen un determinado dominio de lenguas extranjeras como Filología o Interpretación y Traducción, a través de los procedimientos que se considerasen adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL).

Por otra parte, considerábamos que la autonomía universitaria debía ser coherente con el sistema unitario de acceso a las titulaciones oficiales diseñado en Andalucía, para no generar situaciones de agravio comparativo entre los sistemas reales de acceso arbitrados por cada Universidad de forma que pudieran afectar al derecho, recogido en el artículo 46.2.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, a la igualdad de oportunidades y no discriminación de los estudiantes en el ingreso en los centros y en el ejercicio de sus derechos académicos.

En consecuencia, con fecha 25 de Abril de 2012, en el marco de la **queja 12/1679** tramitada de oficio, dirigíamos **Sugerencia** a la Comisión del Distrito Único Andaluz con objeto de que dicho organismo fuera el que pudiese establecer un único criterio, válido en todas las Universidades públicas de Andalucía para la acreditación del nivel B1 de dominio de lenguas extranjeras a efectos de acceso al MAES.

La respuesta de dicho organismo tardó en producirse (fueron necesarios hasta tres comunicados instándole a expresar formalmente su criterio ante la resolución que se le había dirigido). Entretanto, tuvimos conocimiento de que en la página web del Máster impartido por la Universidad de Granada se publicaba en el tablón de noticias que *“Por acuerdo del DUA, los Licenciados de Traducción y de las Filologías de Lenguas extranjeras y modernas no tendrán que acreditar el B1 en una lengua extranjera”*.

Pero, al mismo tiempo, también se dio la circunstancia de que recibíamos queja relativa al hecho de que la Universidad de Sevilla habría excluido del acceso al MAES a licenciados en Traducción e Interpretación o en Filologías en lenguas extranjeras que no hubiesen acreditado el nivel B1 del MCERL mediante un certificado específico que así lo acreditase, a pesar de que en anteriores convocatorias no se venía exigiendo más certificación que la de dichos estudios (**queja 12/5204**).

Ambas circunstancias fueron trasladadas a la Comisión de Distrito Único que, finalmente, nos enviaba su respuesta en el mes de Noviembre. Esta respuesta se remitía al convenio suscrito entre las Universidades públicas de Andalucía en Julio de 2011, mediante el que se hace posible el reconocimiento mutuo de certificaciones expedidas por las mismas tras la realización de un examen de dominio que se describe en el propio convenio ajustándose al MCERL. Asimismo, en anexo al convenio se incluyen otros certificados de dominio de lenguas extranjeras para la acreditación de los niveles del MCERL y que son aceptados por las Universidades andaluzas.

Manifestaba la Comisión de Distrito Único que las Universidades no habían incluido en el anexo al convenio los títulos de Filología o Traducción e Interpretación por lo que no se consideraba competente para modificar tal decisión, sin perjuicio de que pudiese compartir con esta Institución la necesidad de que existiese una homologación de estudios oficiales que, en principio, presuponen un determinado dominio de lenguas extranjeras a través de los procedimientos adecuados que garanticen el cumplimiento de los requisitos del MCERL.

Añadía que los criterios del convenio eran claros y que se establecía un marco común de actuaciones que debería permitir un trato igualitario a todos los estudiantes, por lo que Distrito Único no había dictado normas adicionales, como tampoco habría adoptado acuerdo alguno en relación con la noticia publicada en la web de la Universidad de Granada. Únicamente habría recomendado a las Universidades la revisión del anexo al convenio, así como la posibilidad de facilitar el examen a realizar por Traductores e Intérpretes y Filólogos (en tanto no se incorporasen al convenio) mediante bonificaciones en el precio del examen y la posibilidad de realizar convocatorias del examen de dominio en plazos compatibles con los de admisión al MAES.

Sin perjuicio de la posibilidad de modificar el anexo al convenio suscrito propuesta por Distrito Único, desde esta Institución se ha sostenido una interpretación que permitiese incorporar las titulaciones de Filología o Traducción e Interpretación para la acreditación de lenguas extranjeras. Así, en el propio convenio expresamente se indicaba:

«Aquellos certificados emitidos por instituciones oficiales que no figuren en este anexo y que reúnan las características del modelo aplicado por las universidades andaluzas podrán ser estudiados por las universidades a las que se solicita su reconocimiento para -en su caso- establecer su correspondencia con el MCERL».

Dicha previsión nos lleva a pensar si sería posible que las Universidades reconocieran el dominio de lenguas extranjeras a titulados en Filología o Traducción e Interpretación, entendiéndose que la titulación constituye un certificado emitido por instituciones oficiales respecto del que se puede establecer su correspondencia con el MCERL.

Así, en el caso de la interesada en **queja 12/5204**, licenciada en Traducción e Interpretación de Francés por la Universidad Pablo de Olavide, nos cuestionamos si no sería posible que la Universidad de Sevilla -a la que se solicita su reconocimiento de cara al acceso al MAES- estableciese su correspondencia con el MCERL mediante la oportuna certificación del Instituto de Idiomas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución rectoral de 23 de Julio de 2011, reguladora de los procedimientos de adquisición y acreditación de las competencias lingüísticas exigidas en los estudios de Grado y Máster universitario (en relación con la previsión recogida en el Anexo II antes citada).

El Vicerrectorado de Posgrado se mostró favorable a esta propuesta, indicando que la elevaría a la Comisión de Política Lingüística para que valorase la posibilidad de incluirla en la normativa interna de la Universidad.

Todas estas consideraciones se pretenden trasladar a las Universidades públicas de Andalucía que suscribieron el convenio, con objeto de que la decisión que finalmente adopten pueda permitir una solución para quienes ostenten este tipo de titulaciones y pretendan esgrimir las como acreditativas del conocimiento de lenguas extranjeras conforme a los criterios MCERL.

Igualmente, estimamos necesario que dicha solución abarque a todas las personas que pretendan acceder a los estudios universitarios en Andalucía, independientemente de la Universidad de la que procedan.

En esta línea, también consideramos conveniente que el acuerdo adoptado por las Universidades andaluzas respecto a la validez de las pruebas de acreditación del nivel B1 pueda alcanzar a quienes pretendan acceder al Máster habiendo superado dichas pruebas en otras Universidades españolas, promoviendo a tal efecto las fórmulas de coordinación que se considere necesario.

2.2.2. Necesidad de contar con normas homogéneas sobre permanencia en las universidades andaluzas.

En la reunión de coordinación con las Defensorías universitarias antes citadas también se puso de manifiesto que las normas sobre permanencia difieren mucho de unas Universidades a otras (créditos mínimos, permanencia en primer curso, etc...), además, en algunos casos, determinados aspectos no están regulados por la normativa existente. La situación resultaría en algunos supuestos especialmente grave para el alumnado cuyas titulaciones van a desaparecer con la implantación de los Grados y que sólo pueden optar ya a examen.

Se destacó que no sólo se trataba de la regulación de un derecho básico para quienes cursan estudios universitarios sino que la necesidad de homogeneización responde, además, a un objetivo primordial del plan Bolonia como es favorecer la movilidad de estudiantes y fomentar la libre circulación de personas. Objetivo, cuya consecución debe hacerse posible mediante la adopción de criterios de permanencia comunes sin que ello suponga un menoscabo de la autonomía universitaria.

Considerando que se encontraba afectado el Derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de los estudiantes en la permanencia en la universidad y en el ejercicio de sus derechos académicos (artículo 46.2.b de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades), esta Institución acordó iniciar de oficio la **queja 12/1680** mediante la que se trasladó estas consideraciones a las nueve Universidades públicas andaluzas.

Asimismo, se hizo referencia a la necesidad adaptar las normas de permanencia y progreso al nuevo escenario que se ha abierto en el ámbito universitario con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior. En tal sentido hicimos mención al informe titulado “Universidades y Normativas de Permanencia. Reflexiones para el futuro”, presentado por la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades españolas, junto con la ANECA, en el que se refleja la conveniencia de establecer sistemas más precisos y detallados que, aplicados con mayor flexibilidad para atender a situaciones particulares, faciliten un mejor aprendizaje y un mayor aprovechamiento de los recursos públicos que la sociedad pone a disposición de las Universidades Públicas, necesidad que se acentúa en la coyuntura actual.

Como conclusión, estimamos conveniente dirigir **Sugerencia** a los Consejos Sociales de las citadas Universidades (órganos competentes para su aprobación), así como a sus Rectorados (para su posible impulso), con objeto de que pudiesen aprobarse de forma coordinada unos criterios mínimos comunes relativos a las normas de permanencia universitaria, adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior en consonancia con las recomendaciones de la ANECA.

A falta de recibir la respuesta de algunos de estos órganos universitarios, podemos concluir por la información facilitada que las Universidades compartían los planteamientos sugeridos por esta Institución.

En este sentido, sus Consejos Sociales reunidos en el Foro Andalucía con objeto de ofrecer una respuesta coordinada, decidieron revisar sus normas para homogeneizar los criterios mínimos recomendados en el informe ANECA aún respetando la autonomía universitaria. Así nos lo trasladaba la Presidenta de este órgano de coordinación interno de los Consejos Sociales (y Presidenta del Consejo Social de la Universidad Pablo de Olavide), documento que habría sido suscrito por todos los Consejos Sociales.

Según explicación facilitada por el Consejo Social de la Universidad de Sevilla, el estudio a realizar por cada Consejo Social podría dar lugar a un informe que detectase los puntos de coincidencia de las diversas normativas en relación con las recomendaciones de la ANECA que permitiese dar una orientación común a la posible revisión de la normativa de cada Universidad.

En cuanto a las respuestas ofrecidas por los distintos Rectorados (a falta del de la Universidad de Málaga), hemos de señalar que las propuestas sobre las formas de coordinación fueron distintas: a través de la asociación de Rectores Andaluces (AUPA), a través de la Dirección General de Universidades o a través del Consejo Andaluz de

Universidades (a partir de la propuesta que formulase el Foro de Consejos Sociales de las Universidades públicas de Andalucía).

Por lo que hace a esta última opción, el Rectorado de la Universidad de Jaén nos comunicó su intención de trasladar la Sugerencia formulada por esta Institución en el seno del Consejo Andaluz de Universidades a fin de que, una vez determinados unos criterios mínimos comunes, se valorase su trasposición a las normas de permanencia de cada una de las Universidades.

En el caso de la Universidad Pablo de Olavide, el nuevo Rector nos comunicó que, en tanto el acuerdo conjunto de las Universidades tomase cuerpo, se había iniciado un estudio de las diversas normas de permanencia y progreso aprobadas por las Universidades andaluzas con objeto de proceder a la modificación de su propia normativa, tratando de minimizar diferencias.

Por su parte, el igualmente nuevo Rector de la Universidad de Sevilla puso el acento en la necesidad de que exista una coherencia entre el precio de matrícula y las normas de permanencia, por lo que se debería acompañar la implantación de la nueva política sobre precios públicos con un análisis sobre las referidas normas.

Finalmente, nos parece interesante destacar un aspecto puesto de manifiesto por el Rectorado de la Universidad de Cádiz, en relación con la corresponsabilidad de estudiantes en el establecimiento y funcionamiento de las normas de permanencia.

Al respecto señalaban que este concepto de corresponsabilidad les llevó a abandonar la idea de limitar la permanencia a superar cada asignatura en un tiempo determinado, considerando que se basa exclusivamente en la responsabilidad del alumno. Por consiguiente, la Universidad de Cádiz acordó la oferta de apoyo psicológico y pedagógico para actuar sobre las causas que pudieran motivar los problemas de permanencia considerando que, si se concluye con la permanencia del estudiante, el logro ha sido participado por la institución.

Concluía su informe destacando su consideración de que este sistema facilita un mejor aprendizaje y un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, entendiendo que ello cubre las recomendaciones de la ANECA. Asimismo condicionaba la participación de la Universidad de Cádiz en una actuación coordinada de las Universidades públicas de Andalucía siempre que se garantizase la participación corresponsable de estudiantes y, a su vez, la participación de los estudiantes en la elaboración de esta actuación a través del Consejo Andaluz de Representantes de Estudiantes.

De lo expuesto cabe deducir la plena aceptación de la Resolución formulada por esta Institución, quedando pendiente su efectiva implementación.

2.2.3. Necesidad de actualización de la normativa sobre disciplina académica.

También en la reunión con las Defensorías Universitarias se puso de manifiesto la situación existente en relación con el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito universitario, cuya regulación está contenida en un Decreto de 8 de Septiembre de 1954, una normativa preconstitucional, cuya aplicación en los tiempos actuales no deja de suscitar gran polémica y bastante rechazo en el seno de la comunidad universitaria, por más que su vigencia cuente con refrendo jurisprudencial.

No sólo se cuestionaba la falta de adecuación de la norma a las exigencias de un Estado democrático sino también sus notorias carencias para la aplicación a situaciones que actualmente se producen en el ámbito de la disciplina académica, o las dificultades que presenta a la hora de corregir situaciones cotidianas de indisciplina o ruptura de la convivencia académica.

La aprobación de una nueva normativa básica estatal había sido acordada en el Estatuto del Estudiante (Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1791/2010, de 30 de Diciembre), si bien ya se había superado el plazo de 1 año establecido a tal fin.

Al respecto, según el compromiso adquirido con las Defensorías universitarias, esta Institución aperturó de oficio la **queja 12/1681** y se dirigió al Comisionado de las Cortes Generales para someter a su consideración la posibilidad de que pidiese al Ministerio de Educación la agilización de los trámites necesarios para remitir el oportuno proyecto normativo a las Cortes.

La Defensora del Pueblo nos trasladó que, a finales del año 2011, llegó a redactarse el borrador del anteproyecto de Ley de Convivencia y Disciplina Académica en la Enseñanza Universitaria, por lo que había consultado a los actuales órganos responsables de la materia si se iba a continuar la labor iniciada en la anterior legislatura. Sin embargo, dicho trabajo habría quedado pospuesto en espera de las conclusiones del Grupo de Trabajo constituido para la Reforma del Sistema Universitario. En cualquier caso, el calendario normativo de la Dirección General de Política Universitaria incluía la tramitación del proyecto de ley de convivencia y disciplina académica, a lo que se le habría instado sin más demora.

Sin perjuicio de esta actuación, también se estimó oportuno iniciar de oficio expediente de queja para dirigir Sugerencia a la Dirección General de Universidades con objeto de que trasladase esta iniciativa a los organismos de coordinación de la política universitaria a nivel estatal, a fin de acelerar los trámites necesarios para remitir el proyecto de normas básicas sobre disciplina académica universitaria a las Cortes.

La citada Dirección General comunicó que había informado a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología para que trasladase la Sugerencia en la Conferencia General de Política Universitaria.

Por otra parte, trasladamos la cuestión a las distintas Universidades para conocer las incidencias que hubieran podido producirse a consecuencia del desfase normativo. Asimismo nos interesamos por la posible existencia de normas de convivencia que permiten identificar las reglas de comportamiento de los distintos sectores que conforman la comunidad universitaria y, en su defecto, la valoración de la oportunidad de su aprobación.

Considerábamos que sería oportuno que las Universidades contasen con este tipo de normas, lo cual sería posible dentro del actual marco normativo, para posibilitar la corrección de las conductas contrarias a las mismas una vez se aprobase la normativa básica estatal, que con probabilidad remitiría al desarrollo reglamentario de cada Universidad la concreción de los supuestos de infracción.

De la respuesta ofrecida (a falta de la Universidad de Huelva y la Universidad de Málaga), cabe destacar que ninguna de las Universidades cuenta con unas normas de convivencia en el sentido expuesto, si bien los Estatutos de la respectiva Universidad sí contemplarían el régimen de derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad

universitaria. Así nos lo indicaron desde las Universidades de Almería, Cádiz, Granada y Jaén.

En el caso de la Universidad Pablo de Olavide se nos trasladó que estaba previsto trabajar en la línea propuesta, y la Universidad de Granada que estaba elaborando un protocolo de actuación para casos de acoso.

Muchas de las comunicaciones recibidas compartían la necesidad de aprobación de una normativa básica estatal, dada la ardua labor hermenéutica necesaria para subsumir los supuestos de hecho que se dan en las faltas previstas en el Reglamento vigente. Por el contrario, la Universidad de Sevilla adjuntó un informe elaborado ante la petición que le habría dirigido el Comisionado de las Cortes Generales cuatro años atrás en el que se defendía que la aplicación del Reglamento resulta compatible con el respeto de las garantías procedimentales y de los principios generales consagrados en el derecho sancionador, mediante aplicación de la jurisprudencia, de los conceptos jurídicos indeterminados y la falta de vigencia de algunas infracciones y sanciones contrarias al orden constitucional.

En cualquier caso, nos parece oportuno concluir que, en tanto la norma estatal no se apruebe definitivamente, resultaría útil que las Universidades que no cuenten con unas reglas de conducta definidas lleven a cabo la tarea normativa propuesta. De este modo, tras la aprobación de la normativa básica, podría contarse casi inmediatamente con un régimen sancionador para los casos de incumplimiento de los comportamientos descritos por remisión de la propia norma estatal.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS**

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

EDUCACIÓN

Durante 2012, el **Área Educación** propuso la remisión a la Institución al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales de unos expedientes de quejas que planteaban cuestiones referentes a actuaciones de la Administración General del Estado y, por tanto, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora. Así, como ha venido aconteciendo en los últimos años, la nota que caracteriza este grupo de expedientes es su referencia a procedimientos de solicitud, reconocimiento y otorgamiento becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Como muestra, traemos a colación la reclamación de un estudiante al que, año tras año, se le viene denegando su beca por no estar actualizados unos datos obrantes en el Catastro, el cual, erróneamente y tras una revisión de oficio, había adjudicado a la familia una vivienda que no le pertenecía. El incremento en el patrimonio familiar que ocasionaba esta presunta vivienda determinaba que se superará el umbral de recursos económicos necesarios para acceder a la ayuda. La cuestión es que esta dinámica se iba repitiendo anualmente, lo que obligaba al solicitante a presentar reclamaciones y recursos justificando la rectificación de los datos catastrales para conseguir la concesión de la beca. (**Queja 12/731**)

En lo referente a las quejas tramitadas en esta Institución en materia de universidades que se han remitido al Defensor del Pueblo Estatal hemos de indicar que la mayor parte de ellas se refieren a la denegación de becas para cursar estudios universitarios, al tratarse de una decisión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como es el caso de las siguientes: **queja 12/690, queja 12/1878, queja 12/4040, queja 12/4364 y queja 12/4832.**

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

En **materia de educativa**, sólo ha propuesto durante el año 2012 la no admisión a trámite de un expediente de queja por no aportar la persona interesada datos relativos a su identidad que nos permitieran notificar las actuaciones de esta Defensoría en el asunto suscitado en dicho expediente, incumpliendo de este modo los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución (**Queja 12/6153**).

En materia de universidades la **queja 12/3549**, en la que se planteaba la disconformidad con el paro académico en la Universidad de Sevilla, no se ha podido admitir a trámite por no poder identificar a la persona promotora de la queja.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

De los expedientes de quejas que no han podido ser admitidos a trámite en **materia de Educación**, los más numerosos tienen su causa en la no cumplimentación por la persona interesada de los datos necesarios para su tramitación, conforme a las previsiones de nuestra Ley reguladora. Son aquellos supuestos en los que se solicitó a los reclamantes que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos, a pesar de que en ocasiones y teniendo en cuenta la entidad de los asuntos que se plantean, esta petición se reitera en más de una ocasión.

Un aspecto a destacar es que un elevado porcentaje de estos expedientes fueron enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción de los datos solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias de las personas interesadas, incluso en ocasiones, como señalamos, tras reiterar su envío, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, y a pesar de no poder dar el trámite oportuno por las razones señaladas, el conocimiento por esta vía de algunos de los hechos denunciados ha permitido a la Defensoría su investigación a través de investigaciones de oficio. En otras ocasiones, el problema estaba ya siendo objeto de atención por cuanto se habían iniciado actuaciones en otros expedientes de quejas cuyas formalidades fueron convenientemente cumplimentadas.

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, el grupo más numeroso de las quejas rechazadas por este motivo se refiere a dos aspectos: Por un lado disconformidad de los padres con la inadmisión de sus hijos en los centros docentes solicitados, incluidos los de Educación infantil; y por otro, existencia de presuntas irregularidades en dichos procesos, generalmente realizadas en los centros educativos donde existe una elevada demanda de plazas por la ciudadanía, superior a la oferta disponible. En el primero de los casos, es práctica general que en el mismo momento en que la familia tiene conocimiento de que sus hijos no han sido admitidos en los centros

solicitados, utilizando medios telemáticos, dirijan una reclamación directamente a la Defensoría ante de formular las correspondientes reclamaciones.

También algunas de las denuncias están relacionadas con el estado de conservación de los centros escolares, competencia que corresponde a las Corporaciones locales (**Queja 12/5212**), pero este año -como consecuencia de la adversa coyuntura económica en la que nos encontramos- muchas de las pretensiones deducidas en estos expedientes de quejas se refieren a demoras en la construcción de centros escolares. Unos colegios cuya entrada en funcionamiento estaba ya comprometida (**Quejas 12/204, queja 12/2081 y queja 12/3062, entre otras**) y la demora en su ejecución origina el malestar de la comunidad educativa, especialmente cuando el alumnado se ve compelido a continuar en unas instalaciones provisionales, construidas ex proceso a la espera de la culminación del inmueble definitivo.

Destacamos también en este apartado los expedientes que ponen de relieve problemas de convivencia en los centros docentes, mayoritariamente en los institutos de Enseñanza secundaria. Varias han sido las denuncias de presunto acoso escolar entre iguales (**queja 12/1892 y queja 12/2791**), o aquellas otras en la que las personas reclamantes, por regla general familiares del alumno o alumna sancionado, expresaban su disconformidad con la sanción impuesta por el centro docente (**quejas 12/1369, queja 12/2191 y queja 12/2370**).

En lo referente a las quejas tramitadas en esta Institución en materia de universidades, que no han sido admitidas a trámite por no haber recibido respuesta a nuestras peticiones de subsanación de deficiencias o complemento de datos por quienes las promovían, hemos de destacar, por ser las más numerosas, aquellas quejas en las que se expresaba la disconformidad con el paro académico en la Universidad de Sevilla, como es el caso de las siguientes: **queja 12/2891, queja 12/2895 y queja 12/3069**.

3. DUPLICIDAD.

El **Área de Educación**, en materia de enseñanzas no universitaria, ha rechazado la admisión a trámite de algunos expedientes de quejas por tratar cuestiones que ya han sido objeto de investigación en otros expedientes, principalmente referentes a la normativa reguladora de los procesos de escolarización del alumnado (**queja 12/982**).

4. NO IRREGULARIDAD

Las cuestiones suscitadas en algunas quejas en **materia educativa** que no pudieron ser admitidas a trámite por no apreciar la existencia de irregularidad administrativa, han sido de temática muy variada. Como en años anteriores, destacan aquellas en las que las personas interesadas expresan su disconformidad con la normativa reguladora de los procesos de escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos; con la denegación de plaza escolar para su hijo o hija en alguno de estos centros; o también con la resolución de la Administración educativa que rechaza sus reclamaciones y recursos, por

entender que no se han valorado correctamente las circunstancias personales y familiares alegadas.

Respecto de la normativa sobre escolarización, continuamos recibiendo denuncias de ciudadanos y ciudadanas que consideran discriminatorio que uno de los requisitos para obtener una plaza cuando la demanda supera a la oferta sea la renta de la unidad familiar. De este modo, informamos a la persona reclamante que es la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la que establece como criterios prioritarios, precisamente para garantizar el derecho a la libre elección de centro, las rentas anuales de la unidad familiar, la proximidad del domicilio y la existencia de hermanos matriculados en el Centro, entre otros criterios preferentes, cuando no existan plazas suficientes. Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 115/1987, de 29 de Abril y la Orden de 26 de enero de 1993 establecieron en su día los mismos criterios prioritarios ya mencionados, los cuales se siguen manteniendo en las normas que al efecto se han dictado con posterioridad, y que están actualmente vigentes, es decir, el Decreto 40/2011, de 22 de febrero y la Orden de 14 de febrero de 2012. Además, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 77/85, de 27 de Junio, ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de considerar perfectamente válido, jurídicamente, establecer criterios de actuación en el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros de Enseñanza. **(Queja 12/2438).**

De igual modo, asistimos este año a un significativo número de quejas que expresan la disconformidad de las familias con la cuantía de las bonificaciones para los precios públicos por las enseñanzas en los centros o escuelas de Educación infantil, sobre todo porque la normativa reguladora de estos servicios educativos toma en consideración la situación económica familiar de dos años anteriores a la fecha de la solicitud, dándose la circunstancia de que, por la adversa situación económica actual, la capacidad económica de muchas familias este año es bastante menor que la alcanzada en ejercicios anteriores. **(Queja 12/1806, queja12/2383, queja 12/2790 y queja 12/5515, entre otras).**

En situaciones de profunda y grave crisis económica como la que padecemos, se pone de manifiesto con mayor evidencia la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para paliar los indeseables efectos que, en determinadas ocasiones, pueden derivarse de una concreta regulación, ya sea porque en su origen sea deficiente o inadecuada, o porque el simple devenir del tiempo la demuestre ineficaz e injusta en las cambiantes y concretas situaciones en las que ha de ser aplicada. Y esto es, precisamente, lo que viene ocurriendo con las normas que regulan el cálculo de las cuotas a satisfacer correspondientes a los precios públicos por los servicios prestados en las Escuelas y Centros de Educación Infantil, sí como las bonificaciones de aplicación.

En este contexto, y a pesar de que la Administración ha aplicado correctamente la normativa en vigor para determinar la cuota del precio público a abonar por los servicios señalados, sin que, por tanto quepa inferir irregularidad en su actuación, esta Institución ha acordado formular a la Consejería de Educación una Sugerencia para que se modifique el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, así como su Orden de desarrollo, a fin de que sea viable que las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas puedan acreditar -en el momento en el que sea preciso- los ingresos de la unidad familiar a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes a los precios públicos que han de satisfacer por los servicios que se prestan en la Escuelas de Educación Infantil y Centros de Convenio, así como las bonificaciones que le sean de aplicación. **(Queja 12/6404).**

Por otro lado, la normativa que regula el acceso a los ciclos de las enseñanzas de Formación Profesional ha sido también cuestionada, especialmente los preceptos que establecen la preferencia para obtener plaza a las personas que tengan mejor expediente académico cuando la oferta es inferior a la demanda. No obstante, en estos casos, no cabe inferir una actuación irregular de la Administración ya que es absolutamente necesario recurrir a determinados parámetros con los que poder determinar un orden de preferencia en la adjudicación de las plazas disponibles, resultando que el primero de esos parámetros, el más objetivo, es el de la nota del expediente académico del solicitante. De este modo, en el artículo 47.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de Julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, se hace referencia a que las Administraciones educativas establecerán los criterios para regular el orden de prelación del alumnado, teniéndose en cuenta el expediente académico del mismo. (**Queja 12/5047 y queja 12/5519**).

De entre las quejas que se han tramitado en 2012 en materia de universidades que no se han admitido a trámite como consecuencia de la inexistencia de indicio de irregularidad en el comportamiento de la Administración, pueden ser citadas la **queja 12/3132** y la **queja 12/4041**, en la que las personas promotoras de las quejas mostraban su disconformidad con los criterios de cálculo de la nota media de su expediente académico universitario, aplicada en el proceso de acceso a estudios de Grado.

También se han sido varias quejas las quejas recibidas en esta Institución en las que se denunciaba la negativa de la Universidad de Sevilla a acceder a las salas de estudio a aquellas personas que no pertenecían a la misma, como es el caso de la **queja 12/217** y **queja 12/5927**.

5. JURÍDICO-PRIVADA.

El **Área de Educación**, en el transcurso del 2012, sólo ha rechazado una queja que planteaba un problema en el que no hubiese tenido intervención alguna la Administración educativa. Se trataba de la madre de unas alumnas escolarizadas en un centro docente privado que se mostraba disconforme con la decisión de la dirección del centro de expulsar a las niñas por impago de las mensualidades correspondientes. No fue posible la admisión a trámite por cuanto se trata de un conflicto de naturaleza estrictamente jurídico privada (la relación contractual de la reclamante con respecto al colegio privado) sin que exista un organismo público que intervenga como causante del problema que plantea.

No obstante, orientamos a la madre de las alumnas afectadas a que pusiera en conocimiento los hechos en conocimiento del Servicio de Inspección de la Delegación Provincial de Educación correspondiente si considera que ha podido existir una vulneración de algún derecho de las menores en el proceso de escolarización. (**Queja 12/611**).

6. SIN COMPETENCIA.

Son escasas las quejas presentadas en el año 2012, en **materia educativa**, que no hayan podido ser tramitadas por carecer esta Institución de competencias. En cualquier caso el denominador común de estos expedientes es su referencia a normativa que incide

en algún aspecto del derecho a la educación emanada de las Cortes Generales. En este ámbito se ha cuestionado ante la Defensoría la incidencia que las medidas contenidas en el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de Abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, pueda tener en la calidad educativa de las enseñanzas en nuestra Comunidad Autónoma.

Al efecto, hemos informado que el Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, como garante del Derecho a la educación, tiene encomendada la labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración pública que pueden afectar tanto al mencionado Derecho fundamental en un sentido más primitivo y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan, y que podríamos integrar en el derecho a una enseñanza de calidad. Por el contrario, quedaría fuera de dicho ámbito competencial proponer la modificación o, en su caso, la derogación de todas aquellas normas que han sido aprobadas por el Gobierno de España como es el caso del Real Decreto- ley 14/2012, de 20 de abril. Una norma que contiene una serie de medidas que afectan a todos los niveles educativos (universitarios y no universitarios) y cuya aplicación se justifica, según se deduce de la Exposición de motivos del mencionado Real Decreto-Ley, por la actual coyuntura económica. (**Queja 12/3898**).

De entre las quejas que, en materia de universidades, no han sido admitidas a trámite por esta causa en el año 2012, merece destacar la **queja 12/6034**, en la que la persona promotora de la queja denunciaba los problemas que tenía el alumnado que estaba cursando los estudios del título propio de Diplomado en Criminología que estaba impartiendo la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Al parecer, el Ministerio no convalidaba estos estudios con los oficiales de Criminología y tampoco reunía los requisitos establecidos en la Orden 19 de noviembre de 1996, a los sólo efectos de poder participar en las pruebas de promoción a la escala B de los Cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para cuyo ingreso se exige el título de Diplomado Universitario o equivalente.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, entendíamos que el asunto que nos planteaba no afectaba a la actuación administrativa de un órgano concreto de una Administración Pública que pudiera ser supervisado por el Defensor del Pueblo Andaluz, y sí, por el contrario, de la Defensora del Pueblo Estatal (o, en su caso, del Diputado del Común en Canarias), por lo que se le indicó que elevara su queja a una de estas Instituciones, por ser las competentes para conocer de todos aquellos asuntos afectantes a los órganos de la Administración de Canarias.

7. SUB-IUDICE.

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, han sido escasos los expedientes de quejas presentados, **en materia educativa**, que se han rechazado tramitar por encontrarse el asunto que se sometía a nuestra consideración pendiente de un procedimiento judicial en trámite o tras haber recaído sentencia firme. No obstante, en todos ellos, las personas reclamantes habían presentado recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración educativa por la que se denegaba la escolarización del alumnado en algún centro educativo.

Así las cosas, ponemos en conocimiento de los interesados e interesadas que la Defensoría no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Además, las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece la Constitución Española (**Queja 12/2696, queja 12/3544, queja 12/3626, y queja 12/5243**).

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

Durante 2012, en el **Área de Educación**, hemos recibido un total de 70 quejas donde las personas reclamantes expresaban su disconformidad con la medida disciplinaria impuesta a un alumno escolarizado en un centro sevillano, a la par que mostraban su solidaridad con la familia del afectado. A juicio de los reclamantes, la sanción impuesta era desproporcionada por unos hechos que, según manifestaban, ni tan siquiera habían podido ser constatado. Además de ello consideraban que, los últimos acontecimientos ocurridos redundan aún más en el daño que se le puede estar causando al alumno dado su diagnóstico de Trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH).

En relación con este asunto, esta Institución, a instancias de los padres del menor, ya había iniciado las actuaciones investigadoras oportunas para el esclarecimiento de los hechos así como para valorar la intervención de las autoridades educativas competentes. Ahora bien, del resultado de estas gestiones sólo podemos dar cuenta a los padres del alumno por ser las únicas personas legitimadas legalmente. No obstante, mostramos nuestro agradecimiento por la sensibilidad mostrada en apoyo del menor afectado. (**Queja 12/2364 y 69 más**).

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

Aún cuando han sido escasas las quejas rechazadas durante 2012 por el hecho de que la persona interesada no haya planteado el asunto previamente a la **Administración educativa**, hemos de destacar que la temática suscitada en estos expediente ha sido muy variada. Así, nos encontramos con disconformidad con las calificaciones académicas (**queja 12/1785 y queja 12/5528**), o con las medidas disciplinarias impuestas a alumnos y alumnas (**queja 12/945 y queja 12/6062**), o en su caso, con la labor desempeñada por el personal no docente que presta servicios en los colegios públicos o concertados (**queja 12/5048**).

10. SIN PRETENSIÓN.

En otro grupo de quejas, con menor incidencia numérica, ciudadanos y ciudadanas se dirigen a la Institución no para plantear una queja frente a la actuación de un órgano administrativo concreto, sino que lo hacen para expresar su opinión acerca de determinadas cuestiones que inciden en el **ámbito educativo**.

A título de ejemplo traemos a colación la queja referida a los riesgos que entraña para la salud corporal e higiene postural el peso de las mochilas que diariamente cargan alumnos y alumnas. Informamos a la reclamante que desde el año 2007 esta Institución ha llevado a cabo actuaciones al respecto ante la Consejería de Educación, resultando que en su momento fuimos informados de las instrucciones que desde dicho organismo se había dirigido a los respectivos editores para que los libros de texto fueran editados en fascículos precisamente con la intención de que su transporte sea menos gravoso para el alumnado. Así mismo, tal como se hace constar en el Artículo 3 (Formato de los libros de texto) del Decreto 227/2011, de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía, los libros de texto podrán estar editados en formato impreso o en formato digital y, en este caso, su edición se ajustará, en cuanto al uso de software libre en el entorno educativo, al equipamiento instalado en los centros educativos andaluces, garantizando de esta forma su compatibilidad con las tecnologías de la información de las que se dispone en los mismos y, por tanto, permitiendo su uso por parte del alumnado. **(Queja 12/447)**.

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

12. DESISTIMIENTO.

Algunos de los expedientes de quejas en **materia de Educación** no pudieron ser admitidos a trámite conforme a las previsiones contenidas en nuestra Ley reguladora por cuanto las personas interesadas confirmaron, transcurridos escasos días desde la presentación del escrito y, por tanto, del inicio de las actuaciones ante los órganos administrativos competentes, que desistían de su pretensión porque el problema se había resuelto satisfactoriamente

La temática suscitada en estos casos ha sido realmente variada: Asuntos relacionados con los procesos de escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos (**quejas 12/2613, queja 12/4771 y queja 12/5376**), cuestiones relativas a planificación escolar (**quejas 12/5066 y queja 12/5068**), o problemas de convivencia escolar (**queja 12/2788 y queja 12/3063**).

En **materia de universidades** han sido varias las quejas que no han sido admitidas a trámite como consecuencia del desistimiento manifestado por la parte afectada antes de iniciar nuestra actuación. Dentro de éstas podemos destacar la **queja 12/3623** en la que la parte promotora de la queja denunciaba el retraso en el pago a estudiantes Erasmus por parte de la Universidad.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de la parte promotora de la queja en la que informaba que, aunque con bastante retraso, le habían abonado la beca, por lo que solicitaba que se paralizasen nuestras actuaciones.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

I.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas

I.2.09.- Educación

Junto al derecho a la salud, el derecho a la educación constituía el otro gran baluarte de las políticas de derechos sociales. Un derecho, cuya intangibilidad frente a los recortes era proclamada sin ambages, además de ser elevada a la categoría de premisa indiscutible y compromiso ineludible.

Pues bien, en este caso, como ya ha ocurrido con el derecho a la salud, la realidad ha venido a mostrarnos que ni la premisa era tan firme, ni el compromiso tan ineludible. Podemos afirmar sin género de dudas que el derecho a la educación se ha visto afectado durante 2012 por los recortes y ajustes efectuados en las finanzas públicas. De igual modo podemos anticipar que esos recortes y ajustes seguirán en 2013.

De hecho, algunos de los problemas suscitados en materia educativa como consecuencia de la adversa situación económica por la que atravesamos, lejos de encontrar solución, se han visto agravados a lo largo del ejercicio 2012. Esta conclusión se deriva de las distintas quejas presentadas por la ciudadanía o tramitadas de oficio, las cuales vienen a poner de manifiesto, este año con especial intensidad, las importantes dificultades de las Administraciones públicas para garantizar el derecho a la educación conforme a los principios recogidos en el Texto constitucional (artículo 27), en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículos 10 y 21) así como en la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación en Andalucía, esto es, el derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a las cuestiones que han ido surgiendo como consecuencia de la actual coyuntura económica, es necesario diferenciar aquellos conflictos que tienen su origen en los impagos de la Administración de sus obligaciones, de aquellos otros suscitados a raíz de los recortes realizados en el ámbito educativo con ocasión de las restricciones presupuestarias.

Así, por lo que respecta al primero de los problemas señalados, nos encontramos con reclamaciones que surgen por la falta de liquidez de la Administración educativa para hacer frente a sus obligaciones, las cuales se solventan cuando se abonan las cantidades adeudadas, y ello sin perjuicio de los daños y perjuicios ocasionados a las personas acreedoras que en muchas ocasiones se han visto obligadas a pedir ayuda a las entidades bancarias para poder continuar con la actividad. Unas entidades que, si bien en principio eran receptivas a acceder a estas solicitudes, en los últimos meses han cambiado su política y vienen mostrando su negativa a prestar el dinero. Lo que antes era una garantía de cobro para los bancos, esto es, ser acreedor de una deuda con la Administración, ha dejado de serlo.

Ciertamente, las dificultades de liquidez que impiden a la Comunidad Autónoma hacer frente a los compromisos que derivan de sus obligaciones tienen una especial incidencia en aquellos casos en los que el débito se soporta por una entidad que viene

desarrollando sus servicios en el ámbito educativo, ya que se traduce en un perjuicio de la calidad de los servicios a prestar a sus usuarios o beneficiarios, sin olvidar a los trabajadores y trabajadoras de estas empresas a los que se les retrasa el pago de las nóminas correspondientes, y poniendo en riesgo a la propia empresa o centro a la que sitúan ante la disyuntiva de elegir entre cerrar o cancelar el servicio o programa que vienen prestando.

La enseñanza concertada ha sido un sector especialmente afectado. La Consejería de Educación ha demorado el abono de las cuantías de los conciertos educativos destinadas al pago de los gastos de suministro, mantenimiento y salarios del personal de administración y servicios, que supone el 13% del montante total estipulado en los conciertos. Esta demora ha provocado que un buen número de colegios hayan tenido que recurrir a solicitar préstamos bancarios para pagar estas nóminas, lo que ha supuesto el endeudamiento de muchos titulares, que han tenido que suscribir un crédito para hacer frente al desembolso de estos gastos.

Y también el sector de las empresas dedicadas a las actividades escolares complementarias (aula matinal, actividades extraescolares y comedor escolar) se ha visto afectado por esta problemática. A juicio de sus representantes, se ha producido un importante detrimento en la calidad de estos servicios como consecuencia de la bajada de los precios públicos ofertados por la Administración educativa, circunstancia que ha propiciado también la precariedad laboral de su plantilla. En este contexto, el sector no solo ha frenado bruscamente su crecimiento con una mínima incorporación de nuevos servicios o ampliación de los mismos, sino que ha sufrido un fuerte detrimento, y una pérdida del valor adquirido en años atrás principalmente para trabajadores y empresas, con un retroceso de casi un 25% de los precios ofertados en estos servicios.

Con independencia de la demora en el abono de estas cantidades, es de destacar la incidencia que en el desarrollo de estos servicios va a tener la decisión de la Consejería de Educación de suspender la vigilancia de los centros escolares contratada para la jornada de tarde. Dicha supresión plantea una importante cuestión acerca de sobre quién recae la responsabilidad de la seguridad del alumnado en dicho periodo de tiempo, coincidente precisamente con la realización de las actividades extraescolares, programas de acompañamiento o escuelas deportivas. Es así que esta circunstancia pudiera motivar que muchos centros escolares acordaran no abrir sus puertas en horario de tarde y, por consiguiente, sería inviable la realización de las actividades antes señaladas.

Los problemas que empezaban a brotar en 2011 en el sector que gestiona los centros privados que imparten el primer ciclo de la Educación infantil han aflorado con toda su intensidad en 2012. El malestar de las empresas dedicadas a esta actividad es tal que, por primera vez, se han llevado a cabo paros parciales de la actividad en señal de protesta.

Un año más se han producido demoras en el pago a los centros de Educación infantil de las partidas del concierto educativo correspondientes a las mensualidades de Junio y Julio. Esta anómala situación ha afectado al personal de los centros de Educación infantil, tanto administrativo como docente, pues la mayor parte de estas partidas va destinada precisamente al abono de sus salarios y nóminas. De este modo, muchos centros se han visto obligados a continuar prestando sus servicios sin ingresos suficientes, debiendo recurrir para paliar esta difícil situación a préstamos bancarios –en muchas ocasiones denegados- a ayudas familiares o, incluso, a ahorros personales.

Ahondando en los problemas que atañen a estos centros nos encontramos con supuestos en los que se ha debido cerrar estos establecimientos de titularidad municipal o en su caso no proceder a su reapertura por la no concertación de plazas de la Consejería de Educación. A título de ejemplo, en el municipio de Mijas (Málaga) se ha ejecutado un proyecto por importe de 2.000.000 de euros para abrir una escuela infantil, sin que este proyecto se haya podido poner en marcha porque la Consejería de Educación se niega a conveniar plazas.

Anunciábamos el año anterior que las limitaciones presupuestarias no solo estaban afectando a la Administración educativa sino que incidían de manera especial en las Corporaciones locales que tienen encomendadas importantes funciones en esta materia, especialmente por lo que respecta a su participación en la programación de la enseñanza y su cooperación con la Administración educativa en la construcción de los centros docentes públicos, y también en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación infantil y primaria o de Educación especial. Pues bien, la asfixia financiera que sufren algunas Corporaciones locales está pasando ya factura en los servicios educativos básicos, lo que se ha traducido en la demora del abono de determinados servicios o la supresión de otros.

Uno de los municipios más afectados por esta problemática es Jerez de la Frontera (Cádiz). Un curso escolar más se han producido conflictos laborales, que se han concretado en el ejercicio del derecho a la huelga de trabajadores municipales de la limpieza de los centros de Educación infantil y primaria, y ello como consecuencia de la excesiva demora en el pago de sus retribuciones. Destacar la importante alarma social creada debido a la insalubridad de las instalaciones escolares que se estaba produciendo por la ausencia de limpieza.

También hemos asistido durante 2012 a la toma de decisiones por parte de los poderes públicos referidas a la Educación que han supuesto un recorte o medida de ajuste en los recursos públicos destinados al mantenimiento de determinados servicios y programas.

Sin duda, un punto de inflexión importante en materia educativa lo constituye la entrada en vigor del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE 21-4-2012). Una norma que, según se deduce de su exposición de motivos, proporciona a las Administraciones educativas *“un conjunto de instrumentos que permitan conjugar los irrenunciables objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su ineludible reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público”*.

Las medidas propuestas afectan a todos los niveles educativos (universitarios y no universitarios) y combinan medidas de carácter excepcional, cuya aplicación se justifica por la actual coyuntura económica, con otras de carácter estructural (se fija con carácter mínimo el horario lectivo que deberá impartir el profesorado en los centros docentes públicos; se posibilita la flexibilización en el número de alumnos por aula; se vincula el nombramiento de personal interino y sustituto a ausencias de duración superior a los diez días, por considerar que las ausencias cortas pueden y deben ser cubiertas con los recursos ordinarios del propio centro docente).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (los) responsables de la Administración educativa tomaron la decisión de no hacer uso de la primera de las medidas contempladas en el Real Decreto-Ley relativa a la posibilidad de ampliar las ratios en los centros docentes. De este modo, el número de alumnos y alumnas por aula se ha mantenido en términos similares a ejercicios anteriores. Así, durante el curso escolar 2012-2013 los problemas en los procesos de escolarización no han sufrido variaciones dignas de mención, destacando como principal conflicto el exceso de demanda respecto a la oferta en determinados centros escolares, a pesar de lo cual, y de la petición expresa de padres y madres para que se ampliara la ratio en estos colegios, dicho aumento se ha realizado exclusivamente atendiendo a la posibilidad contemplada en la Ley Orgánica de Educación que faculta a su ampliación en un 10 por 100.

Por el contrario, la Consejería de Educación ha acordado hacer uso de la posibilidad contemplada en el Real Decreto-ley 14/2012 relativa a la sustitución del profesorado, la cual no se llevará a efecto hasta transcurridos diez días lectivos desde la situación que da origen a dicho nombramiento, periodo de tiempo en el que el alumnado deberá ser atendido con los recursos del propio centro docente.

La puesta en práctica de esta medida ha supuesto un retroceso en un importante avance conseguido en cursos escolares anteriores. Se trata de un asunto por el que esta Institución se venía preocupando desde el año 2005 ya que la demora en cubrir las vacantes del profesorado provocan un gran malestar y alarma entre las comunidades educativas afectadas e inciden de forma muy negativa en la normal impartición de la docencia al alumnado.

Desde la puesta en funcionamiento del nuevo sistema, las quejas referidas a esta cuestión han sido puramente anecdóticas, habiéndose circunscrito al ámbito de algunos concretos centros docentes y, en cualquier caso, a una tardanza en procederse a la sustitución perfectamente admisible.

Pero la incidencia de este nuevo sistema de sustituciones tiene un efecto doblemente negativo en los centros donde se atiende al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o para los centros de educación compensatoria, los cuales – teóricamente- se encuentran reforzados con más recursos y personal para atender a un alumnado en situación de desventaja social: Si se reduce el número de sustituciones, el profesorado de apoyo y refuerzo que atendía al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo tendrá que dedicarse ahora a cubrir las bajas. En efecto, el anterior sistema permitió que más de 2.000 profesores y profesoras se dedicaran a labores de refuerzo, centrando su actividad exclusivamente en dar clases de apoyo a estudiantes con problemas de aprendizaje. Ahora tendrán que abandonar su función para suplir a colegas que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria.

También los recortes en el ámbito educativo han limitado la continuidad del Programa Escuela 2.0, puesto en funcionamiento desde el año 2003, por el que se repartían ordenadores al alumnado de 5º y 6º de Educación Primaria y 1º y 2º de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO). Como alternativa, se han repartido algunas terminales que pasan a ser propiedad de los centros y que podrán ser utilizados puntualmente por el alumnado. En todo caso, los centros concertados han quedado excluidos de esta última propuesta, a diferencia de lo que ocurría en el Plan anterior.

Responsables de la Consejería de Educación alegan que esta acción es consecuencia de los ajustes llevados a efecto por la Administración central que ha suprimido para 2012 las ayudas que aportaba a la inversión en tecnología en las aulas. En este ámbito se aduce por dichas instancias que se ha preferido invertir en profesorado para mantener la misma ratio de alumnos por aula.

Las limitaciones presupuestarias destinadas a la Educación han tenido su reflejo también en el cobro a los usuarios de unos precios públicos que en cursos académicos anteriores eran gratuitos. Así acontece con las enseñanzas a distancia o semipresenciales que impartirá el recién creado Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía (IEDA), si bien el Consejo de Gobierno aprobó bonificaciones en función de la renta y el patrimonio de la unidad familiar del alumno, y seis supuestos de gratuidad.

Las enseñanzas a distancia así como la Formación Profesional se han convertido en una alternativa para (los) miles de jóvenes andaluces que abandonaron el sistema escolar para trabajar en la construcción, y quedaron en desempleo y sin formación tras el estallido de la burbuja inmobiliaria. De ahí que sean muchas las quejas recibidas mostrando la disconformidad con el establecimiento de dichos precios públicos.

El regreso al Sistema educativo de quienes lo abandonaron prematuramente es otro aspecto en el que ha incidido la actual crisis económica. Ello ha supuesto un importante incremento de la demanda de plazas en los diferentes ciclos de las enseñanzas de Formación Profesional que no ha podido ser atendida.

Es cierto que la Formación Profesional constituye un nivel de estudio no obligatorio, pero las autoridades administrativas competentes han de promover la creación de un número de plazas que sean suficientes para poder cubrir la demanda, y ello a pesar de las dificultades de prever el número de plazas que se van a demandar en un momento determinado, y además, de que las disponibilidades presupuestarias, en cualquier momento, son limitadas.

La tendencia iniciada en el ejercicio anterior se ha consolidado en 2012: La crisis económica y su consecuencia de haberse incrementado el número de personas que han cesado en su actividad laboral, ha supuesto un aumento considerablemente del número de plazas demandadas en los diferentes cursos de Formación Profesional, precisamente por constituir una vía a través de la cual obtener, en algunos casos, una cualificación que no se tenía y que permitirá integrarse en el mercado laboral y, en otros, mejorar los conocimientos técnicos de una profesión que ya se venía ejerciendo activamente dentro de ese mismo mercado.

En este ámbito, destacar que el Consejo de Gobierno aprobó en Diciembre de 2011 el II Plan Andaluz de Formación Profesional 2011-2015, en el que se establecen las líneas básicas y los objetivos a alcanzar respecto a este nivel de formación en los próximos cuatro años. Dicho acuerdo, que fue publicado en el BOJA nº 21, de 1 de Febrero de 2012, contempla un presupuesto total de 4.206.575.279 euros, y recoge siete grandes objetivos estratégicos.

Para concluir, traemos a colación otro asunto con identidad propia que no resulta encuadrable en la clasificación de los problemas anteriormente descrita. Y es que en situaciones de profunda y grave crisis económica como la que padecemos, se pone de manifiesto con mayor evidencia la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias

para paliar los indeseables efectos que, en determinadas ocasiones, pueden derivarse de una concreta regulación, ya sea porque en su origen sea deficiente o inadecuada, o porque el simple devenir del tiempo la demuestre ineficaz e injusta en las cambiantes y concretas situaciones en las que ha de ser aplicada.

Esto es, precisamente, lo que viene ocurriendo con las normas que regulan el cálculo de las cuotas a satisfacer correspondientes a los precios públicos por los servicios prestados en las Escuelas y Centros de Educación Infantil, así como las bonificaciones de aplicación. Es evidente que la búsqueda de soluciones supone un esfuerzo extra no sólo de trabajo, sino probablemente económico, lo que dificulta aún más su actual abordaje. Pero dada las gravísimas circunstancias en las que nos encontramos, se hace absolutamente imprescindible adoptar decisiones que impliquen la modificación de determinadas normas que si bien en un principio pudieran parecer intocables, no lo deben ser cuando de lo que se trata es de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución, siendo ejemplo de ello la anunciada reforma con respecto a la legislación hipotecaria.

I.2.14.- Universidades

Uno de los temas que se ha reiterado en los últimos meses del año y que ha provocado especial malestar social, trae consecuencia de la aprobación del Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de Abril, de medidas de racionalización del gasto público en el ámbito educativo y su posterior concreción mediante el Decreto 333/2012, de 17 de Julio, por el que se fijan los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 2012-2013. Así, la **queja 12/4026**, **queja 12/5232**, **queja 12/5585** y la **queja 12/5879**.

Dichas quejas se referían fundamentalmente al incremento de precios de 3ª y ulterior matrícula, la aplicación de las medidas aprobadas a estudios de diplomatura y licenciatura, así como la sustancial diferencia establecida para los precios públicos de Másteres según habiliten para el ejercicio de actividades profesionales o estén dirigidos a investigación, habiéndose producido algunos cambios de adscripción a un grupo u otro de Másteres con posterioridad al plazo de presentación de solicitudes de acceso.

Otro asunto que ha sido objeto de numerosas quejas y consultas afecta a las becas de movilidad del programa Erasmus. Ya en el curso 2011-2012 las denuncias relativas a la falta de pago de estas ayudas por parte de distintas Universidades andaluzas dieron lugar a la tramitación de diversas quejas (**queja 12/1386**, **queja 12/1527**, **queja 12/1553**) y a una investigación de oficio (**queja 12/1906**) ante la Dirección General de Universidades, dado que las quejas apuntaban a este órgano como causante del problema.

La respuesta recibida puso de manifiesto que el pago de la ayuda correspondiente a la Junta de Andalucía se efectuaba mediante transferencias de financiación a favor de las Universidades. Para conciliar la disparidad temporal entre curso académico y ejercicio económico, dichas transferencias se liquidarían a curso vencido y se anticipan para el curso siguiente en función de las disponibilidades presupuestarias anuales. En el caso de las becas correspondientes al curso 2011-2012, se habría transferido el anticipo suficiente para cubrir el año 2011.

Con la información recabada dimos por concluida la tramitación de la queja, entendiendo que dependía de las distintas Universidades anticipar a sus estudiantes el

importe de la ayuda dada la imposibilidad de determinar este importe en el momento de redacción de los presupuestos. En cualquier caso, nos pareció oportuno llamar la atención de la Dirección General de Universidades acerca de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar que las situaciones denunciadas pudieran repetirse en el futuro.

Sin embargo, pronto se repitieron las reclamaciones de estudiantes que habían obtenido becas Erasmus correspondientes al curso 2012-2013. En este caso vendrían especialmente referidas a la tardanza en la fijación del importe complementario que otorga la Junta de Andalucía, que no se habría dado a conocer hasta el mes de Septiembre, cuando en muchos casos ya habían dado comienzo las estancias académicas y en muchos otros casos estarían a escasos días de su inicio.

También se centran las nuevas quejas en la disminución del importe concedido respecto a cursos anteriores, especialmente en determinados grupos de países, de modo que podría suponer un incumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 3 de Junio de 2008, por el que ésta se comprometía a que la ayuda al menos alcanzase los 600 euros/mes o los 900 euros/mes, en el caso de becarios MEC.

1.3. Las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en relación a la crisis económica

1.3.4.- En relación con el derecho a la educación

Lo que acabamos de señalar en el ámbito del derecho a la salud, respecto de la incidencia en dicho derecho de los ajustes y recortes realizados con motivo de la crisis económica, es perfectamente predicable del derecho a la educación. Una incidencia que se ha notado especialmente en relación a los servicios educativos complementarios, cuya financiación depende en gran medida de la Consejería de Educación, y que durante 2012 han debido enfrentar, por un lado, las consecuencias de las reducciones en las partidas presupuestarias de las que se nutren estos servicios y, por otro lado, los retrasos en el pago derivados de los problemas de tesorería de la Junta de Andalucía.

Por tal motivo, esta Institución ha tenido que dedicar buena parte de sus actuaciones en materia educativa durante 2012 a tratar las consecuencias para la gestión de los servicios educativos derivadas de las decisiones adoptadas por las administraciones competentes en el marco de las políticas de reducción del gasto y ajuste presupuestario. Veamos algunas de las más significativas:

- Actuaciones relacionadas con el incumplimiento en plazo de las obligaciones económicas por la Administración educativa.

Se ha iniciado una investigación de oficio, tras conocer por distintos medios de comunicación social la difícil situación que atravesaban unos 400 centros privados concertados andaluces, ante el retraso en el pago de parte del concierto educativo que mantienen con la Consejería de Educación. De tal suerte que en Junio de 2012 el sector se planteaba demandar judicialmente a la Junta de Andalucía.

Problemas de tesorería fueron la justificación alegada por la Administración, reconociendo las cantidades adeudadas. En Agosto, con posterioridad a nuestra intervención, se habían abonado los pagos pendientes del referido a "Otros gastos" del trimestre abril-Junio, de forma que quedaba pendiente de abono el periodo Julio-Septiembre. (**queja 12/3253**).

También, la representación de una Asociación (AAEECO) denunció la demora en el pago por la Administración de las facturas por los servicios prestados, de forma que por aquel entonces -Septiembre de 2011- se estaban dando situaciones de insolvencia de los empresarios y empresarias de este sector. Es así que en el momento de presentación de la queja, esto es, Noviembre de 2011, faltaba por abonar más del 35% de la deuda del curso anterior.

Por su parte, en clara contradicción con las argumentaciones de la persona reclamante, mediante oficio de fecha de entrada en esta Institución 15 de Diciembre de 2011, el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos señaló que se encontraba satisfecha la facturación vencida correspondiente a los servicios reclamados. Estas alegaciones no fueron aceptadas por la entidad aduciendo que en Septiembre de 2012 se les adeudaba un total de 19.569.490,50 de euros, correspondientes a los servicios de aula matinal, actividades extraescolares, Escuelas Infantiles, acompañamiento escolar, y escuelas deportivas.

Con independencia de ello, se nos da traslado de la inquietud de las empresas del sector por la decisión de la Consejería de Educación de suspender la vigilancia de los centros escolares contratada para la jornada de tarde. (**queja 11/5389**).

También se inició una queja de oficio ante la Consejería de Educación tras tener conocimiento, por distintos medios de comunicación social, del impago de las cuantías acordadas en los conciertos suscritos con la Administración educativa por los centros escolares que imparten el primer ciclo de Educación infantil. Según manifestaciones del Presidente de la Coordinadora de Escuelas Infantiles de Andalucía, a pesar de que en el verano pasado habían logrado el compromiso por parte de la Consejería de Educación de que antes del día 10 de este mismo mes de Septiembre se sufragarían las deudas que mantenían con el colectivo correspondiente a los meses de Junio y Julio, en el mes de Septiembre tan sólo se habían liquidado las cantidades correspondientes al mes de Junio, lo que ya ha provocado que algunos de los centros de educación infantil no hayan podido abrir al comienzo del nuevo curso.

De mantenerse el impago de la deuda aún pendiente, la correspondiente al mes de Julio, en palabras del representante de la Coordinadora señalada, será *"muy probable que tengamos que tomar la drástica medida de cerrar, previsiblemente en Octubre y Noviembre"*. Y así ha acontecido, por primera vez se ha convocado una jornada de paralización de la actividad. (**queja 12/3259**).

Con independencia de esta actuación, se están recibiendo distintos escritos suscritos por multitud de padres y madres de menores escolarizados en estos centros, principalmente ubicados en las provincias de Málaga y Granada, que demandan una solución urgente a la grave situación por la que atraviesa el sector, la cual puede llegar a incidir negativamente en la calidad educativa que se presta a los menores. (**queja 12/5239, queja 12/5898, queja 12/5902, y 20 quejas más**).

De otro lado, se han iniciado actuaciones de oficio al tener conocimiento, por los medios de comunicación social de las dificultades del Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla) para continuar con la actividad de la escuela infantil ante la intención de la Consejería de Educación de no continuar con el concierto educativo. Nuestra intervención queda justificada por comprobar el destino de los menores escolarizados en el centro. (**queja 12/5817**).

El Ayuntamiento señala que se trata de un servicio deficitario pero que ante la inexistencia de otras plazas en el mismo municipio para que los menores pudieran ser trasladados –contrariamente a lo alegado por la Administración educativa- dicha Corporación municipal asumirá el déficit que presenta este servicio.

También tuvimos conocimiento por los medios de comunicación social de la intención del Ayuntamiento de Mijas (Málaga) para abrir una escuela infantil en la que se había invertido más de 2.000.000 de euros. Se trata de una escuela, que se encuentra integrada en la red de centros infantiles de la Junta de Andalucía, y que no ha podido abrir sus puertas a principios del curso por, según parece, la falta de acuerdo entre la Corporación municipal y las autoridades educativas competentes para conveniar las plazas que oferta el centro docente, de manera que no se ha podido ofrecer, igualmente, un precio asequible a las familias que necesitan de este recurso.

La Consejería de Educación ha confirmado su intención de no concertar las mencionadas plazas hasta el año 2014 (**queja 12/5894**).

Un año más nos hemos visto obligados a iniciar una investigación de oficio con el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y con la Delegación en Cádiz de la Consejería de Educación por la suspensión del servicio de limpieza de los centros de infantil y primaria ubicados en este municipio. Y ello como consecuencia de la falta de pago a las trabajadoras de sus salarios por la empresa concesionaria del servicio. La insalubridad en las aulas alcanzó tal grado que los progenitores acordaron no llevar al alumnado a los centros hasta que el problema se solucionara.

La Administración educativa comunicó que haría uso del instrumento previsto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, concediendo al Ayuntamiento el plazo de un mes para el cumplimiento de sus competencias y, en su defecto, la intervención de la Administración autonómica en sustitución de la entidad local.

El conflicto desapareció, al menos hasta el momento, con la desconvocatoria de la huelga (**queja 12/5812**).

Las denuncias sobre deficiencias en los centros escolares y la escasez de partidas presupuestarias para llevar a efecto las obras de mejora y acondicionamiento ha motivado la admisión a trámite de un considerable número de quejas. En ocasiones, el inicio de la investigación se realiza de oficio al tener conocimiento de los hechos por los medios de comunicación social (**queja 12/5836**, y **queja12/5896**), y en otros casos la queja se tramita a instancia de parte (**queja 12/204**, **queja 12/377**, **queja 12/489**, **queja 12/723**, **queja 12/1549**, **queja12/2019**, entre otras). En todos los supuestos, se procede a solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y el Ayuntamiento del municipio donde se ubica el centro escolar.

La falta de acuerdo entre la Administración educativa y las Corporaciones locales en torno al carácter que revisten las obras necesarias a ejecutar (mantenimiento y conservación o infraestructuras) se ha suscitado en algunos expedientes (**queja 12/2019** y **queja 12/2143**). Se alega por los Ayuntamientos que sus competencias se ciñen al mantenimiento ordinario de los edificios escolares no debiendo atender a las reparaciones generales y extraordinarias necesarias en muchos inmuebles debido básicamente a su antigüedad.

De igual modo, durante 2012 se han recibido un total de 7 acuerdos de distintos municipios andaluces en los que se solicita expresamente la derogación del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, así como el inicio de un proceso de diálogo con los diferentes agentes sociales para dar una solución consensuada y efectiva a los problemas que pueda tener el sistema actual de educación. Además de ello los acuerdos apoyan las movilizaciones educativas que se están llevando a cabo contra este Decreto-Ley con las sucesivas reformas educativas que se están llevando a cabo.

Estos escritos han recibido el tratamiento de asuntos generales y han obtenido respuesta de esta Defensoría sobre la falta de legitimación para derogar la norma, si bien, se da cumplida información sobre las distintas actuaciones emprendidas en el ámbito educativo desde que la crisis económica comenzó a sentirse hace años.

- Actuaciones relacionadas con los recortes y ajustes de servicios y prestaciones en el ámbito educativo.

Se ha iniciado una investigación de oficio al tener conocimiento de la situación de los centros escolares públicos del municipio de Espartinas (Sevilla), donde la asfixia financiera que sufre la Corporación Local está pasando factura en los servicios educativos básicos. Así, se denuncia la falta de Conserjes en los mismos, lo que afecta a la seguridad de estudiantes y docentes que en ellos se encuentran. Esta carencia se suma al incremento de los precios del transporte escolar municipal, que priva de este servicio a muchas familias, y la falta de limpieza de muchos centros. (**queja 12/5638**).

Uno de los proyectos estrellas anunciados por la Consejería de Educación es la puesta en práctica de la Educación a distancia. Se trata de un sistema destinado al alumnado que, por motivos de trabajo, tiempo, distancia geográfica, discapacidad u otras causas, le resultaba imposible seguir un modelo de enseñanza basado en la asistencia regular a clase. Esta alternativa a la enseñanza presencial permitía al alumnado, en mayor o menor medida, flexibilizar horarios, etc. Su andadura comenzó en 2011 creando importantes expectativas para aquellas personas que deseaban su reincorporación al sistema educativo y además, se perfila como alternativa para las personas que no han obtenido plaza en alguna modalidad de la tan demandada enseñanza de formación profesional.

La Educación a distancia comenzó siendo gratuita, pero para el curso 2012-2013, el Consejo de Gobierno ha aprobado el cobro de unas tasas, cuya exigencia ha motivado el malestar del alumnado. Se ha iniciado una investigación de oficio al respecto. (**queja 12/5700**).

La normativa reguladora de los centros y escuelas de Educación infantil establece un sistema para acreditar los ingresos de la unidad familiar a efectos de la puntuación para obtener plaza y de las cuantías de los precios públicos de modo que, a la

postre, los parámetros a tener en cuenta van referidos a dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de plaza. Este mecanismo, a nuestro juicio, vulnera el principio de capacidad económica de las familias, lo que ha motivado que hayamos dirigido diversas Recomendaciones a la Administración educativa para que cambiaran la normativa, las cuales eran aceptadas pero todavía no se ha puesto en práctica aduciendo su complejidad técnica.

En este contexto, se ha dirigido una Sugerencia a la Consejería de Educación para que, sin mayores dilaciones, se modifique la normativa de referencia a efectos de que las familias puedan justificar la variación de su situación económica (**queja 12/6404**).

I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.

2.3. El personal de Administración y Servicios de las Universidades Públicas Andaluzas

2.3.1. Acceso, Provisión y Carrera.

La **queja de oficio 12/1911**, fue promovida ante Universidad de Granada, en relación con el procesos selectivo convocado por la Resolución de 24 de Enero de 2012, de la Universidad de Granada, para cubrir plazas de personal laboral, Técnico Auxiliar de Hostelería, Grupo IV, por cuanto el contenido de varias Bases reguladoras del proceso podrían ser contrarias a las disposiciones vigentes en materia de acceso a la función pública..

Interesa aquí destacar que las «Bases de Convocatoria» establecían que el sistema selectivo sería el concurso-oposición (base 1ª) diferenciándose las siguientes Fases y contenidos (Anexo I):

a) Fase de oposición.

Ejercicio Teórico-práctico: La fase de oposición constará de un único ejercicio teórico- práctico, consistente en preguntas con respuesta alternativa y que versará sobre el contenido del programa que se acompaña como anexo II a esta convocatoria.

El ejercicio será calificado sobre una puntuación máxima de 65 puntos.

Tendrá carácter eliminatorio y será necesario obtener 32,5 puntos para superarlo.

b) Fase de concurso.

Finalizada la fase de oposición tendrá lugar la fase de concurso. Tan sólo participarán en esta fase aquellos aspirantes que hayan superado la fase de oposición. La valoración de estos méritos se realizará de conformidad con el baremo que se acompaña a continuación. En ningún caso los puntos obtenidos en esta fase podrán ser computados para superar el ejercicio de la fase de oposición.

Se disponía también (en Anexo I), que en el concurso se valoraría la antigüedad y la experiencia en la Universidad de Granada (exclusivamente) y a formación de los solicitantes de acuerdo con el siguiente baremo:

1. Antigüedad en la Universidad de Granada: Máximo 12,25 puntos. Se valorarán los servicios prestados en cualquier categoría profesional recogida en Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Andaluzas y prestados en la Universidad de Granada: 2 puntos/365 días.

2. Formación: Máximo 8,75 puntos.

A) Cursos de perfeccionamiento: Se valorarán los cursos impartidos y/u homologados por Organismos oficiales y Centrales Sindicales y relacionados con la plaza convocada: 0,015 puntos/hora. Máximo 6 puntos.

Aquellos cursos relacionados en los que no conste el número de horas se valorarán con 0,064 puntos/curso.

B) Titulación académica relacionada con la plaza: Máximo 4 puntos.

C) Por haber superado la fase de oposición en su totalidad, de otras convocatorias para promoción interna de plazas del mismo área funcional y categoría profesional: 0,5 puntos por convocatoria: Máximo 1 punto.

3. Experiencia profesional: Máximo 14 puntos.

- Desempeñando idéntico puesto en la Universidad de Granada: 2 puntos/365 días.

- Grupos IV y temporales V en la Universidad de Granada, con carácter fijo o mediante derivados de bolsas de sustituciones: 1 punto/365 días.

Máximo 6 puntos.

- Desempeñando cualquier puesto de Universidad similares de Granada: 1 punto/365 días: funciones fuera de la Universidad: Máximo 6 puntos.

En respuesta a dicha petición, la Gerencia de la Universidad de Granada, remite puntualmente informe del que merece la siguiente reseña:

“(...) 1º.- Fase de concurso: La afirmación expresada en el requerimiento de informe es incorrecta, pues la convocatoria fija en 35 puntos la puntuación máxima de la fase de concurso méritos y en 65 puntos la puntuación máxima de la fase de oposición, por lo que, sobre un total 100 puntos posibles, la fase de concurso supone un 35% de la puntuación, no un 53,84% como se afirma en la solicitud de informe, y la fase de oposición supone un 65% de la puntuación. Estos porcentajes de valoración se ajustan a la legalidad vigente y a lo regulado en el IV Universidades Públicas Andaluzas Convenio de Personal Laboral de las que establece en sus artículos 22.2 y 21.1. (...)

2º.- Antigüedad: Se valora la “antigüedad” en la administración y no “experiencia profesional”, por tanto los servicios prestados para reconocer la antigüedad son en cualquier categoría profesional, de acuerdo con la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.

3º.- Experiencia Profesional: Respecto de esta cuestión debemos poner de relieve que el Tribunal Supremo reconoce en su jurisprudencia que es legítimo valorar cualquier mérito objetivo susceptible de expresar mérito y capacidad, siempre que se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas.(...)

A mayor abundamiento, el baremo aplicable ha sido negociado y acordado con el Comité de Empresa, y en desarrollo del principio de autonomía de las partes, éstas estimaron conveniente valorar la experiencia profesional de cualquier categoría profesional del mismo grupo o inferior al de la plaza objeto de provisión.

En cuanto a la falta de concreción de los puestos de similares funciones, fuera de la Universidad de Granada, el acuerdo firmado por la Universidad de Granada y el Comité de Empresa, por el que se fijaba el baremo, establecía que la convocatoria podría determinar que los puestos se entienden similares, no habiéndose producido tal pronunciamiento en la convocatoria, corresponde al Tribunal Calificador, de acuerdo con la base 5.6 de la convocatoria, resolver estas incidencias.

4º.- Formación: La falta de concreción de las titulaciones relacionadas con las plazas ofertadas, debe considerarse en el mismo sentido que lo indicado en el último párrafo del apartado anterior, es decir, que según el acuerdo de baremo firmado por la Universidad de Granada y el Comité de Empresa la convocatoria podría determinar que titulaciones están relacionadas con las plazas ofertadas, no habiéndose producido tal pronunciamiento en la convocatoria, corresponde al Tribunal Calificador resolver estas incidencias.

5º.- Plazas reservadas a personas con discapacidad: La Universidad de Granada aprobó la oferta de empleo público para el año 2010, por resolución del Rectorado de 15 de Abril de 2010, publicada en el BOJA nº 87, de 6 de Mayo de 2010. Esta oferta incluía en su apartado séptimo la reserva legal para las personas discapacitadas en el conjunto de la oferta de empleo Público de 2010 el número de plazas reservadas para el cupo de personas con discapacidad, en las distintas convocatorias, era de 18 plazas, de las 311 previstas, lo que supone una reserva del 5,79%, cumpliendo la Universidad de Granada con la previsión legal de reserva del cupo de discapacitados.

6º.- Resolución de empate con la calificación final: (...). Efectivamente la convocatoria no regula como resolver en caso de empate en la puntuación final, pero de acuerdo con lo establecido con la base 5.6 de la convocatoria corresponde al Tribunal Calificador resolver estas incidencias.”

Visto este planteamiento, hacíamos las siguientes consideraciones:

Primera.- El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los artículos 23.2 y 103 de la CE, se basa en los siguientes criterios:

a) El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos ha de ponerse en conexión con los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3 CE y referido a los requisitos que señalen las Leyes. Esto concede al legislador un amplio margen, si bien esta libertad aparece limitada por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. Y no corresponde a los tribunales interferirse en ese margen de discrecionalidad que la Ley concede a la Administración, ni examinar la oportunidad de la

medida administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, pero sí procede, en aras de propiciar una tutela judicial efectiva, comprobar si no se ha sobrepasado ese límite de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria.

b) La misma jurisprudencia constitucional ha declarado sobre la exigencia, derivada del artículo 23.2 CE, de que las reglas el procedimiento de acceso a los cargos públicos, entre ellas las convocatorias, se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas. Dicha doctrina ha reconocido la posibilidad y validez de que la experiencia sea reconocida y valorada entre los méritos; declarando que el problema no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados sino por la relevancia cuantitativa o por operar doblemente en el procedimiento de selección.

c) Esa doctrina ha señalado que se lesiona la igualdad de trato, que para el acceso a las funciones públicas reclama el artículo 23.2 de la CE, cuando se establece una valoración de los servicios prestados que es desproporcionada, por ser determinante del resultado final.

Así, pues, los principios de mérito y capacidad se configuran en su naturaleza como instrumento necesario e imprescindible para poder dar un adecuado cumplimiento al principio de igualdad en el acceso a la función pública (art. 14 y 23.2 CE), en el sentido establecido por el Tribunal Constitucional.

Este Comisionado considera que con las Bases aprobadas dificultan, si no impiden, el acceso a las plazas convocadas si previamente no se ha desempeñado servicios en la Universidad de Granada, siendo el baremo igualmente discriminatorio y contrario al artículo 23.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) en relación con el artículo 103.2, al no respetarse para el acceso a la función pública los principios de igualdad, mérito y capacidad, al imposibilitar el acceso a la función pública de quienes concurren desde fuera de la Administración convocante, de modo que la valoración de la antigüedad, de la experiencia y de los cursos de formación se encuentran fuera de los límites constitucionalmente tolerables.

Segunda.- Los méritos objetos de valoración y su puntuación en la fase de concurso.

Compartiendo y respetando el criterio de no interferir en el margen de apreciación ni en la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir sobre los requisitos a exigir en la convocatoria, si corresponde comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.

El Tribunal Constitucional en sentencia 67/1989, de 18 de Abril, declaró que la atribución de 0,60 puntos por cada mes de servicios prestados, hasta la publicación de la convocatoria y hasta un máximo de 45% de la puntuación alcanzable en la fase de oposición, podía parecer desproporcionada por superar lo que sería aceptable habitualmente en este género de pruebas, puesto que si bien la suma de puntos que por esta vía podían obtenerse tenía topes máximos que impedían llegar a tener una ponderación mayoritaria, daba una sustancial ventaja a quienes podían beneficiarse de esta única valoración de méritos (servicios prestados en la Administración). Sin embargo, añade la sentencia, que ha de entenderse que esta valoración del mérito del tiempo de servicios,

aunque esté en el límite de lo tolerable, no excluye, por entero de la competición a quienes carecen de él, pese a que les imponga, a los opositores “por libre” para situarse a igual nivel de puntuación que los actuales funcionarios, un nivel de conocimiento superior, pero sin que ello signifique el establecimiento de un obstáculo que impida el acceso a la función pública de quien no prestaron servicios anteriormente en la Administración Autonómica.

En consecuencia, dice la sentencia, la valoración cuantitativa del tiempo de servicios (esto es, 0,60 puntos por mes) no ha llegado a sobrepasar los límites de disponibilidad de la Comunidad Autónoma (C.A Extremadura) al no poder considerarse por sí sola como violación del derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 de la Constitución.

En este punto conviene recordar que en el proceso selectivo convocado por la Universidad de Granada, objeto de este expediente, la puntuación otorgada por servicios prestados en la propia Universidad de Granada, podría alcanzar un máximo de hasta 26,25 puntos (12,25 puntos, por antigüedad y 14 puntos, por experiencia profesional).

Con dichas previsiones, los participantes que prestan o han prestado servicios en la Universidad de Granada estarían en disposición de obtener una considerable posición favorable de partida frente al resto de participantes. Se valora hasta en dos ocasiones el mérito de los servicios prestados: en los apartados de antigüedad (aptdo. 1 del Baremo) y de experiencia. (aptdo. 3 del Baremo) y, en todo caso, excluyendo los servicios prestados en otras Administraciones Públicas.

Además, los participantes que vienen ocupando puesto idéntico al convocado, pueden obtener más del doble de puntuación en el apartado de experiencia que el resto de participante.

Debemos recordar que, en la fase de concurso, el participante ajeno a la Universidad de Granada, sólo puede alcanzar una puntuación máxima de 4 puntos, por el apartado de titulación académica relacionada con la plaza, ya que los cursos de perfeccionamientos se valorarán si están relacionados con la plaza convocada, lo que será difícil, si no imposible, que se hayan podido realizar sin estar vinculado a la Universidad de Granada, por lo que se favorece nuevamente al personal vinculado a la misma.

Un baremo en el que se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquel de cuya provisión de trata no sería contrario a la igualdad aún cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor. Sin embargo, en esta convocatoria no se trata propiamente de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en la Administración convocante (sentencia TC 281/1993), con exclusión del proceso selectivo de quienes no tengan una previa relación de servicios con la misma.

Si bien desde un punto de vista nominalista nos hallamos ante un concurso de libre acceso a la función pública, materialmente nos encontramos ante unas pruebas restringidas, porque hacen imposible el acceso a personas considerable posición favorable de partida frente al resto de participantes. Se valora hasta en dos ocasiones el mérito de los servicios prestados: en los apartados de antigüedad (aptdo. 1 del Baremo) y de experiencia. (aptdo.3 del Baremo) y, en todo caso, excluyendo los servicios prestados en otras Administraciones Públicas.

Probablemente la Universidad de Granada acude a este procedimiento para solucionar el problema concreto de la amplia bolsa de personal que ha accedido en régimen de interinidad o temporalidad al empleo público (debemos recordar que, además de la convocatoria objeto de este expediente se efectuaron otros nueve procesos selectivos mediante el sistema de concurso-oposición libre), sin garantizar que los principios de mérito y capacidad hayan podido ser contrastados de manera objetiva. No debe olvidarse que los contratados temporales, o interinos, por el mero hecho de serlo, no tienen ningún derecho preferente para el acceso a la condición de personal laboral fijo o de funcionario de carrera y el hecho de que la convocatoria se ampare, como así justifica en el informe emitido, en el IV Convenio de Personal Laboral de las Universidades Públicas Andaluzas y el acuerdo con el Comité de Empresa, no refuerza ni garantiza la legalidad de la convocatoria.

A este respecto, debemos recordar que dicho Convenio, que tiene como objeto establecer y regular las relaciones de la prestación de servicios entre las Universidades Públicas de Andalucía y el personal laboral a su servicio (art.1) sólo resulta de aplicación al personal que se encuentre vinculado a alguna de las Universidades Públicas Andaluzas mediante relación jurídico laboral formalizada por el Rector o, en virtud de delegación de éste, por el Gerente y que perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones del Capítulo I de los Presupuestos de las respectivas Universidades.

Tercera.- La valoración de servicios prestados se limita exclusivamente a la Universidad de Granada, excluyendo a otras Administraciones Públicas.

Ciertamente pudiera suponer una vulneración de los principios constitucionales para acceder a la función pública circunscribir el reconocimiento de la antigüedad y los servicios prestados como mérito solo cuando el servicio haya sido prestado en la Universidad de Granada, y ello sobre la base de sentencias del TC: la STC 67/89 y la STC 281/93, a cuyo amparo la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, 93/2008 declara que deben estimarse discriminatorias la base que solo valoran la antigüedad en una Administración Pública concreta (la convocante), excluyendo a personas que pudieran tener servicios prestados en puestos similares de otras Administraciones Públicas.

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sentencia de 26 de Octubre de 2006 (TJCE/2006/314).

Cuarta.- La puntuación máxima en la fase de concurso.

Sin perjuicio del posicionamiento mantenido por la Gerencia de la Universidad de Granada, sobre que la fase de concurso no debe superar el máximo del 45% de la totalidad de la puntuación del proceso selectivo, y que viene a reproducir el contenido del propio Convenio, este Comisionado y así lo confirmar reiterada jurisprudencia, considera que la puntuación de esta fase (concurso) no puede superar el 45% de la puntuación máxima de la fase de oposición, siguiendo la interpretación sostenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1989, FD4º, donde se consideró que la valoración de estos méritos hasta un 45% de la puntuación valorable en la oposición, es el límite de lo tolerable.

La sentencia reitera siguiendo la doctrina consolidada a este respecto, que se lesiona la igualdad de trato, que para el acceso a las funciones públicas (art. 23.2 CE), cuando se establece una valoración de los servicios prestados que es desproporcionada, por ser determinante del resultado final.

En cualquier caso, como se señala en la STC 548/2009, la concurrencia de una valoración superior al 45% de la fase de oposición no supone por sí sola la vulneración del libre acceso a funciones y cargos públicos, salvo que –conforme al criterio sentado por TC- en el proceso de selección se produzca una exclusión (material) de los participantes que no hayan prestado servicios en la Administración, circunstancia ésta que sucede en el proceso selectivo convocado por la Universidad de Granada

La jurisprudencia constitucional ha declarado sobre la exigencia, derivada del artículo 23.2 CE, de que las reglas el procedimiento de acceso a los cargos públicos, entre ellas las convocatorias, se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas.

También trae a colación lo que esa misma jurisprudencia ha sentado sobre la posibilidad y validez de que la experiencia sea reconocida y valorada entre los méritos; y lo que ha declarado sobre que, en tales casos, el problema no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados sino por la relevancia cuantitativa o por operar doblemente en el procedimiento de selección.

Quinta.- Resolución de empate en la calificación final.

Ante la falta de previsión en las bases reguladoras, consideramos que debe prevalecer la puntuación de la fase de oposición y en el supuesto de que persistiera el mismo, la puntuación obtenida en la fase de concurso y en el último lugar, de persistir el empate, realizar entre los candidatos empatados un nuevo ejercicio de la fase de oposición.

La Comisión Superior de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas, en Dictamen emitido con fecha 7 de Marzo de 2003, núm. expediente SGORJRIFP-79/03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“Como norma general deberá procederse a celebrar una nueva prueba objetiva, de características análogas a alguna de las ya celebradas y sobre las mismas materias, en la que habrán de participar los aspirantes entre los que existan empates.

En cualquier caso debe huirse de procedimientos que no se dirijan a la valoración de aptitudes o méritos objetivos de los aspirantes como la edad o el resultado de un sorteo aleatorio”.

En consecuencia con todo lo anterior, en el proceso convocado se pone de manifiesto un Baremo discriminatorio y contrario a los principios constitucionales que deben presidir el acceso al empleo público –igualdad, mérito y capacidad-, con claro favorecimiento hacia el personal con vinculación laboral con la Universidad de Granada, respecto al resto de participantes a quienes dificulta, i no impiden, el acceso a las plazas convocadas.

A la vista de todo ello se formuló Resolución concretada en los siguientes términos:

“Recordatorio de cumplimiento de las disposiciones reseñadas que fundamenta esta resolución.

Recomendación 1: *Adoptar las medidas oportunas para fijar la puntuación máxima de la fase de concurso en el 45% de la fase de oposición.*

Recomendación 2: *Adoptar las medidas oportunas para incorporar la valoración de los servicios prestados, tanto para el apartado antigüedad como en el de experiencia profesional, en otras Administraciones Públicas, ya sea en un puesto similar y/o equivalente.*

Recomendación 3: *Adoptar las medidas oportunas para incorporar la valoración de la experiencia profesional en el sector privado, en puesto equivalente.*

Sugerencia 1: *Adoptar las medidas oportunas para incorporar los criterios de resolver los empates, conforme al Dictamen del Ministerio de Administraciones Públicas.*

Sugerencia 2: *Instar al Sr. Rector que, previo los trámites y estudios oportunos, tome la iniciativa para plantear la revisión del IV Convenio de Personal Laboral de las Universidades Públicas Andaluzas para incorporar las modificaciones que sean precisas para su adecuación a las resoluciones anteriores.”*

Con fecha 3 de Diciembre de 2012, recibimos respuesta del Rector de la Universidad granadina, de cuyo contenido se desprende que plantea discrepancia técnica en orden a la aceptación de las Resoluciones formuladas por esta Institución, al entender que no resulta factible -por las razones que nos expone- acceder al contenido de las mismas, con excepción de las dos sugerencias formuladas (criterios de desempate y revisión del Convenio Colectivo) que se pueden considerar aceptadas.

En consecuencia, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones con la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del expediente, por cuanto siendo posible una solución positiva ésta sólo se ha conseguido parcialmente.

2.5. Personal docente.

2.5.1. Acceso, Provisión y Carrera

La problemática sobre la prórroga del nombramiento del cargo de director de centro educativo ya fue objeto de tratamiento en el Informe anual pasado, con ocasión de la **queja 10/3238**.

Pues bien, resulta necesario recordar la cuestión de fondo que se planteaba en la mentada queja, donde la interesada exponía que había sido nombrada directora de un Instituto de Enseñanza Secundaria por un período de tres años, al amparo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE).

No obstante, la Delegación Provincial de Educación en Córdoba acordó la prórroga de su nombramiento como directora por un período de cuatro años.

La promotora de la queja, nos trasladaba su disconformidad con el período por el que se había acordado la prórroga de su nombramiento, al considerar que habiendo tenido lugar el mismo al amparo de la L.O. 10/2002 de 23 de Diciembre, éste no podía superar el tiempo máximo para el que fue nombrada, es decir tres años, y no cuatro.

Pues bien, la Delegación de Educación de Córdoba reconoció en su informe que el nombramiento de la interesada como directora, efectivamente tuvo lugar al amparo de la L.O. 10/2002 de 15 de Diciembre de Calidad en la Educación (arts. 89.2 y 90), y no al amparo de la L.O. 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación.

Asimismo resulta igualmente necesario traer a colación la Disposición Transitoria Tercera de la norma de referencia, que viene a ratificar la exigencia que marca el artículo 90 de la L.O 10/2002 de 15 de Diciembre de Calidad en la Educación.

Pues bien, a la vista de los preceptos legales invocados cabía concluir, en virtud del principio de irretroactividad del derecho administrativo positivo que traduce dicha disposición, que si la promotora de la queja fue nombrada directora en virtud de la L.O. 10/2002 de 15 de Diciembre, resultaba algo indiscutido que, la prórroga de su cargo debió hacerse de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en dicha normativa y no en virtud de una posterior, como ha entendido la Administración educativa.

En efecto, vistas las circunstancias concurrentes en la queja y en aras a restablecer la legalidad vulnerada, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la siguiente **Recomendación**:

“Que se den las instrucciones precisas a la Delegación Provincial de Córdoba a fin de que se proceda a revocar la Resolución en virtud de la cual se acuerda la prórroga del nombramiento de la interesada como directora, durante un período de cuatro años, debiendo declararse prorrogado dicho nombramiento por tres años.”

Asimismo esa Dirección General deberá dictar las instrucciones precisas en las que modificando las existentes, se acuerde que la prórroga de los nombramientos de los directores/as de los centros educativos se hará por el período de tiempo que expresamente establezca la normativa en virtud de la cual fueron nombrados.”

A la fecha de redacción del Informe Anual pasado, estábamos a la espera de recibir una respuesta del Centro Directivo afectado, en relación con la Recomendación formulada.

En respuesta a la Recomendación formulada, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, informaba lo siguiente:

“(…)1. El nombramiento de Directores es competencia de la Delegación Provincial de Educación, que en el caso referido es la de Córdoba.

2. Respecto a la Resolución de 22 de Junio de 2009 de la mencionada Delegación Provincial, que cita en su escrito de queja, hay que indicar que la misma procedió a prorrogar el nombramiento de la interesada como Directora del IES (...) con efectos de 1 de Julio de 2009, por un periodo de cuatros años a partir de la mencionada fecha.

3. El citado nombramiento efectuado por dicha Delegación se hizo por un periodo de cuatro años de acuerdo con las instrucciones al efecto de esta Consejería, al entender que en la fecha que se produjo la mencionada Resolución estaba ya en vigor tanto la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, así como el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, que fijan los períodos de mandato de los Directores escolares. Actuar de otro modo respecto de las prórrogas de nombramientos efectuados al amparo de una ley ya derogada (Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación), sería desvirtuar los mandatos de la nueva Ley Orgánica vigente.

4. Asimismo, cabe indicar que no consta que la interesada presentara recurso alguno contra la citada Resolución de 22 de Junio de 2009, de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, por lo que la misma deviene firme y consentida.(...).

Tras un examen detenido de la respuesta recibida, observamos que nuestra Recomendación había sido rechazada.

Por todo ello, ante la negativa de la Dirección General de Profesorado Gestión de Recursos Humanos a aceptar la Resolución emanada de esta Institución, acordamos poner en conocimiento de la Sra Consejera de Educación, las actuaciones seguidas en el presente expediente queja, elevando para su consideración la Resolución formulada y solicitando un pronunciamiento razonado y motivado sobre la misma.

No obstante, la Sra Consejera, nos remite una comunicación en la que ratifica íntegramente el posicionamiento mantenido por la Dirección General afectada, en los términos que a continuación pasamos a transcribir:

“El citado nombramiento efectuado por dicha Delegación se hizo por un periodo de cuatro años, de acuerdo con las instrucciones al efecto de esta Consejería, al entender que en la fecha se produjo la mencionada Resolución estaba ya en vigor tanto la Ley Orgánica 2/2006, de de 3 Mayo, de Educación, así como el Decreto 59/2007, de 6 de Marzo, que fijan los periodos de mandato de los Directores escolares. Actuar de otro modo respecto de las prórrogas de nombramientos efectuados al amparo de una ley ya derogada (Ley 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación), sería desvirtuar los mandatos de la nueva Ley Orgánica vigente.(...)”.

Finalmente, considerando que los argumentos utilizados por la Administración educativa en defensa de su posición, suponían un incumplimiento de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 59/2007 de 6 de Marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos a excepción de los Universitarios, que a su vez ratificaba la exigencia que marcaba el artículo 90 de la L.O 10/2002 de 15 de Diciembre de Calidad en la Educación, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al

Parlamento de Andalucía de conformidad con el art. 29.2 de la citada Ley 9/1983 y al consiguiente archivo del mismo.

El caso lo reflejamos en Ila **queja 12/251**. En esta queja la interesada manifestaba que el año 2008 a través del OIMFE (Instituto Municipal de Educación y Empleo de Granada), se ofertaron plazas de Técnicos de Educación Infantil.

Explicaba en su queja la interesada, que presentó su currículum vitae y tras una selección, resultó incluida en la bolsa de trabajo de la Fundación Granada Educa, dependiente del Ayuntamiento de Granada, como Técnico de Educación Infantil.

Exponía la promotora de la queja, que había estado trabajando con la Fundación durante los cursos 2008-2009, 2009-2010-2011. El último contrato fue desde el día 3 de marzo hasta el 30 de Junio de 2011.

Continuaba la interesada su relato diciendo, que el 1 de Septiembre de 2011, se publicó en la página web de la Fundación una nueva bolsa de trabajo de Técnicos de Educación Infantil durante periodo vacacional y, sin abrir un periodo de reclamación.

Contaba la interesada, que fue excluida de la bolsa el 1/09/2011 sin ninguna explicación. Y sin embargo, se habían incorporado 17 personas nuevas que habían entrado en la bolsa sin que se hubiese abierto ninguna convocatoria pública.

Manifestaba la interesada, que el día 13 de Octubre, se publicó la bolsa extraordinaria en el tablón de anuncios de la Fundación, sin publicarse en la página web, y sin especificar los apartados de baremación, solamente con una puntuación. Dicha publicación se retiró al día siguiente, sin concederse un plazo de reclamaciones aún cuando la normativa del Ayuntamiento de Granada en materia de bolsas de trabajo, concedía 10 días para reclamar.

El informe del Ayuntamiento destaca lo siguiente:

“En Diciembre de 2008 el Patronato Municipal de Educación Infantil se transforma en la Fundación Local Granada Educa.(...)”

Por acuerdo de pleno municipal, a la nueva entidad resultante se le encomendó la dirección de los centros infantiles municipales y la capacidad para desarrollar, de forma indirecta, toda la política socioeducativa local.

Para cubrir las necesidades de personal que precisaría la Fundación para el curso 2011/2012 se procedió a renovar la Bolsa de Trabajo de TEI en Julio de 2011, aprovechando la época estival, tal y como se venía haciendo habitualmente y en conformidad con los representantes sindicales.

Como en anteriores ocasiones, la última en 2008 cuando era Patronato, se procedió a realizar una selección inicial a partir de los curriculum recibidos en la Fundación y si fuera necesario, otros precedentes del Instituto Municipal de Formación y Empleo. De este proceso se publicó, a principios de Septiembre, una nueva Bolsa de Trabajo de TEI.

Para la baremación de los méritos aportados por los aspirantes, se nombra una Comisión de Valoración (formada a partes iguales por la empresa y el comité de empresa) que aplicará los criterios de valoración determinados, en base a los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en el artículo 25 de los estatutos de la Fundación:

Currículo:

- Formación: 15 puntos.*
- Experiencia laboral: 15 puntos.*

Cursos y otros Méritos: 10 puntos.

Entrevista:

- Actitud: 15 puntos.*
- Aspectos pedagógicos: 20 puntos.*
- Motivación: 15 puntos.*
- Conocimiento de la Fundación: 10 puntos.*

Ante las quejas manifestadas por algunas de las personas excluidas de la Bolsa original, se decidió abrir un periodo extraordinario para que se presentaran sus curriculums actualizados, tras llamar personalmente a todas las personas que formaban parte del citado listado original, iniciativa que recibió el respaldo de la Comisión Mixta Paritaria el 11 de Septiembre de 2011. Posteriormente se procedió a citar a cada persona para entrevistarlas y valorar sus expedientes en iguales condiciones y criterios que los que se fijaron en Julio, con el fin de actuar de forma coherente y con las mismas garantías, siguiendo unos criterios y unas puntuaciones acordadas con los representantes del Comité de Empresa ya señalados con anterioridad.

Estas puntuaciones se recogen en la resolución final de la Bolsa de Trabajo. Por tanto, absolutamente todas las personas que formaban parte del listado de 2008 (incluyendo a la persona que presenta la queja) fueron avisadas y se les dio la oportunidad de ser entrevistadas para la nueva selección. En dicha relación final se halla incluida la persona reclamante.

Las nuevas entrevistas se realizaron la última semana de Septiembre y la lista definitiva salió publicada el 11 de Octubre, dándose un plazo de 5 días para presentar reclamaciones. Durante dicho periodo no se registró queja alguna."

En consecuencia con lo informado por Ayuntamiento de Granada, cabía concluir que el asunto que motivó la queja de la interesada se encontraba solucionado, por lo que procedimos, por este motivo, a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

2.5.2. Derechos y Deberes

Para ilustrar este epígrafe nos proponemos dar cuenta de la **queja 11/1753**. En esta queja el interesado nos trasladaba, su disconformidad con el hecho de que la Administración Educativa le denegara su solicitud de reconocimiento de servicios prestados como cargo electo, en régimen de dedicación exclusiva, de conformidad con el art. 1º, apartado 2 de la Ley 70/78, de 26 de Diciembre, de reconocimiento de servicios previos.

Pues bien, como cuestión previa y entrando en el análisis de la cuestión de fondo planteada en la queja, procede determinar el marco jurídico aplicable a los supuestos de reconocimientos de servicios prestados como cargo electo, desde la condición de docente interino.

En efecto, el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) viene a establecer una cierta equiparación en derechos entre el funcionario de carrera y el funcionario interino, al disponer «A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera», precepto que tiene su antecedente en el homólogo y derogado art. 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964.

Esta genérica equiparación ha sido objeto de puntuales desarrollos normativos en el ámbito estatal y autonómico así como de una amplia doctrina administrativa y jurisprudencial al respecto, de la que participa el propio EBEP en el art. 25.2, al reconocer al personal funcionario interino los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del EBEP, si bien con efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

En cuanto al reconocimiento de servicios prestados por un funcionario interino, como cargo electo del ámbito local, la Ley 8/1997, de 23 de Diciembre, en la disposición adicional tercera, párrafo segundo (adicionado por Ley 18/2003 de 29 de Diciembre), dispone que el nombramiento electivo local no afectará a la situación que el personal interino tenga con la Administración Autonómica en el momento de su nombramiento, situación que mantendrá en el momento de su cese, supuesto de hecho que acontece en el presente caso, cuya consecuencia a efectos del cómputo de este cargo se desarrolla por la Resolución de 31 de Mayo de 2004, sobre bases aplicables al profesorado interino, estableciendo en el punto 8 de su Base IV que el período de permanencia en los cargos electivos locales se les reconocerá al personal interino con tiempo de servicios, «a los solos efectos del tiempo de servicios» (sin consecuencia retributiva a la fecha de dicha Resolución -de 2004- al ser anterior a la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007).

Resultaba evidente que la letra y el espíritu de la norma eran y son favorables al cómputo de los servicios prestados como cargo electo, desde la condición de interinidad, y ello sin necesidad de vehicular el reconocimiento por vía de aplicación de la situación de servicios especiales y sus beneficios del art. 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (situación administrativa aplicable, en principio y en exclusiva a favor de los funcionarios de carrera).

En base a este ancestral principio de equiparación, la igualdad de trato entre el funcionario de carrera y el funcionario interino ha venido siendo objeto de una interpretación

expansiva, que sólo ha tenido como filtro jurisprudencial la existencia de una causa objetiva y razonable que demuestre la inadecuación del trato.

Cabe pues afirmar, que desde un punto de vista legal y jurisprudencial la igualdad de trato a todos los efectos, del funcionario de carrera y el funcionario interino resulta pacífico, debiendo centrarse aquí la controversia en determinar si la extensión de este derecho tiene lugar, también cuando se trate de reconocer como servicios prestados, sin solución de continuidad, con dos nombramientos de interinidad –anterior y posterior- el desempeño de un cargo electo local, en régimen de dedicación exclusiva, durante un período de tiempo determinado, toda vez que, es precisamente este argumento, -el desempeño de un cargo electo por un funcionario interino, excluido del ámbito de aplicación del artículo artículo 87 del EBEP, referido a funcionarios de carrera- el que ha servido de base a la Administración educativa para la denegación de la solicitud del promotor de la queja.

De otra parte, resulta de interés traer a colación el posicionamiento del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, en relación con el asunto que nos ocupa.

Pues bien, nuestro Homólogo Estatal, con apoyo en los fundamentos jurídicos recogidos en la sentencia del Tribunal Constitucional 203/2000, reproducida en el párrafo anterior, y atendiendo a la singular naturaleza de la prestación de la docencia en situación de interinidad y de los sistemas de acceso a los cuerpos docentes, ha formulado una **Recomendación** a la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, en el expediente de queja 1000167, en los términos siguientes:

“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art.87 de la Constitución Española, así como el art. 22 de la Ley 50/1997, de 27 de Noviembre, del Gobierno, se propongan las medidas de iniciativa legislativa necesarias para que los funcionarios docentes que presten servicios en régimen de interinidad y que pasen a desempeñar cargos públicos electos en régimen de dedicación exclusiva, sean equiparados, a efectos de reconocimiento de servicio y de trienios, con los funcionarios titulares que, por dicho motivo, se acogen a la situación de servicios especiales.”

Idéntica postulación encontramos en el informe de dicho Comisionado sobre funcionarios interinos y personal eventual (2003), en la que sobre diversos aspectos de la relación de servicios en interinidad se recomienda la equiparación con el régimen funcional ordinario por adecuarse a dicha condición.

Por último cabe destacar la singularidad del caso aquí planteado, al haber quedado acreditado que el desempeño el puesto docente, el cargo electo y nuevamente el puesto docente, se produce sin solución de continuidad.

En consecuencia con todo cuanto antecede, y en atención a las especiales circunstancias que concurren en el caso que se ventila en la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz procedimos a formular la siguiente **Recomendación** a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos:

“Que se proceda al reconocimiento al interesado como servicios prestados en interinidad, a los efectos que procedan, en calidad de funcionario

docente interino de Enseñanza Secundaria, el período comprendido desde el 10 de Septiembre de 2004 al 9 de Septiembre de 2007, en el que estuvo ocupando el cargo de concejal electo en el Ayuntamiento de Motril en forma retribuida y en régimen de dedicación exclusiva”.

En este sentido, hemos de insistir en que la posición mantenida por esta Institución en este asunto, y ampara nuestra Recomendación, se circunscribe con carácter exclusivo al mismo, en base a haber quedado acreditado que el desempeño del puesto docente y el cargo electo tuvo lugar sin solución de continuidad.

Así pues, resulta necesario matizar que la recomendación que formulada no resulta extensible a cualquier supuesto de docencia en interinidad en relación el desempeño de cargo público, en los que prima la singularidad de cada caso.

No obstante, la mentada Dirección General ha declinado la aceptación de la Recomendación en base a las siguientes consideraciones:

“A fecha (...) de incorporación del interesado al consistorio (...) se encontraba en vigor la Resolución de 31 de Mayo de 2004, de la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se establecen las bases regulables al profesorado interino. Esta Resolución obedece al cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 8/1997m de 23 de Diciembre, modificada por la Ley 18/2003, de 29 de Diciembre.

El párrafo primero del apartado 9 de la Base iV de la citada Resolución cita: “Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1997, de 23 de Diciembre, modificada por la Ley 18/2003, de 29 de Diciembre, al personal interino con tiempo de servicios de las bolsas de la función pública docente que desempeñe un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía o sus Organismos Autónomos, ocupe un puesto de trabajo adscrito a personal eventual en la mencionada Administración, ostente la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales o desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía, se le computará, a los solos efectos de tiempo de servicios, el periodo de permanencia en los cargos o puestos mencionados”.

Dicha Resolución fue derogada por Orden de 8 de Junio de 2011, por las que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.

El artículo 24.2 de dicha Orden cita: “Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 8/1997, de 23 de Diciembre, al personal funcionario interino o aspirante a interinidad de las bolsas de trabajo docentes que desempeñe un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía o sus Organismo Autónomos, ocupe un puesto de trabajo adscrito a personal eventual en la mencionada Administración, ostente la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales o desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía, se le computará, a los solos efectos de tiempo de servicios, el

periodo de permanencia en los cargos o puestos mencionados, de haberle correspondido ocupar un puesto de trabajo docente.

Atendiendo a esta norma, se computó al interesado, a los solos efectos de tiempo de servicios, el periodo de permanencia en el cargo electo, tal y como se puede apreciar en el Anexo I a este Informe.

Por tanto, se informa, que la Recomendación planteada por esta Institución se considera no ha lugar dado que lo requerido viene contemplado en la normativa vigente.”

A la vista de la denegación de la que fue objeto nuestra Recomendación, y debiendo ratificarse esta Institución en los argumentos jurídicos que sirvieron de base para su dictado, de conformidad con el art. 29.2 de nuestra Ley reguladora procedimos a la reseña del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, y al consiguiente archivo del mismo.

Damos cuenta de la **queja 12/1485**, iniciada de oficio por esta Institución, al tener conocimientos a través de denuncias individuales, así como de las noticias aparecidas en prensa, de la problemática que afectaba a los docentes que ejercían como Maestros de Educación Infantil, con destino en el Programa de Compensación Educativa "Preescolar en Casa", al realizar éstos las mismas tareas que las de cualquier otro docente de su especialidad y categoría, y ejerciendo la función tutorial, ya que eran los únicos profesionales que, en el ámbito educativo, se relacionaban con el alumno/a y sus familias y, sin embargo no se les reconocía el desempeño de dicha función tutorial.

Al parecer, según la información conocida por esta Defensoría, el no reconocimiento de esta función venía motivado por el hecho de que su desempeño tenía que ser reconocido mediante firma digital del director del centro educativo. Sin embargo, este colectivo de maestros, incluidos en el Programa Preescolar en Casa, se encontraba adscrito administrativamente a las Delegaciones Provinciales. De manera que, al no contemplar el Programa Séneca, desde su creación, la figura de los maestros de educación en familia, existía un problema técnico que impedía que se les pudiera reconocer la función tutorial.

Uno de los problemas que se derivaban de esta situación, y que lesionaba los derechos e intereses del colectivo afectado, era que a la hora de participar en los concursos de traslados, no se les reconocía la puntuación que les correspondía por el desempeño de esta función, efectivamente desempeñada, por lo que se encontraban en una situación de desventaja en relación con los compañeros y compañeras que realizaban sus mismas funciones, con la diferencia de encontrarse adscritos a un centro educativo.

En relación con este asunto, y según información publicada en prensa el sindicato CC.OO había formulado ante la Mesa Sectorial de Educación que se diseñara un procedimiento que posibilitase el reconocimiento de la tutoría al profesorado que efectivamente desarrollaba la función tutorial, pero que se encontraba adscrito administrativamente a las delegaciones provinciales.

En la tramitación de esta queja nos dirigimos a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, solicitando de dicho organismo la emisión de informe sobre la problemática que motivó nuestra intervención.

Pues bien, en relación con el asunto planteado, el citado Centro Directivo, se pronunciaba en los siguientes términos:

“(…) A efectos de su valoración de la función tutorial en los procedimientos de los Concursos de traslados, se informa que la Dirección General de Participación y Equidad ha establecido una propuesta, pendiente actualmente de aprobación por el Consejo de Dirección de la Consejería de Educación, en la que se establecen las siguientes consideraciones:

Entre las competencias y funciones que tiene esta Dirección General se encuentra la promoción, gestión y coordinación de cinco colectivos de funcionarios docentes vinculados al área de Educación Compensatoria y la Solidaridad y Equidad. Éstos son: el Programa de Educación Infantil en el Medio Rural (antes “Preescolar en Casa”), las Aulas Hospitalarias y las Unidades de Salud Mental Infantil y Juvenil, el Programa de Atención Educativa Domiciliaria y el Profesorado dedicado a la atención educativa de menores en conflicto sometidos a medida judicial, en virtud del Convenio suscrito con la anterior Consejería de Gobernación y Justicia.

Todos los profesionales docentes que integran estos grupos llevan a cabo y desarrollan numerosas funciones educativas, formativas y de aprendizaje, y sobre todo, ejercer de forma especial, en mayor o menor grado, una intensa y personalizada acción tutorial, no sólo con los alumnos y alumnas beneficiarios de los propios Programas, sino de las personas que integran la unidad familiar y el entorno afectivo de todos los escolares.

La Dirección General de Participación y Equidad viene analizando y estudiando esta realidad durante mucho tiempo y considera que es necesario y conveniente buscar una solución, tanto en el plano administrativo como en el económico. Para ello propone que también en el programa Séneca se establezca para cada Delegación Provincial, en la figura del Coordinador o Coordinadora del Equipo Técnico Provincial de Orientación Educativa y Profesional, la facultad de asignar a estos profesionales adscritos a la misma, un mecanismo similar al que actualmente se aplica en los centros docentes, por el cual compete a la Dirección de cada uno de ellos establecer qué profesorado ha de ser considerado ejercitante de la función tutorial.”

Tras examinar dicho informe, pudimos concluir que el asunto que motivó la presente actuación de oficio se encontraba en vías de solución, por lo que decretamos el archivo provisional de las actuaciones en la queja.

III.- CULTURA Y DEPORTES

2.2.2. Condiciones y prestaciones mínimas del seguro en actividades deportivas escolares

El otro asunto que motivó igualmente una actuación de oficio por esta Institución se refiere a la conveniencia de establecer las condiciones y prestaciones mínimas que haya de cubrir el seguro que deben suscribir las entidades que promueven programas de deporte en edad escolar .

Dicha convicción provino de la tramitación de la **queja 11/1625**, formulada por la madre de un menor (8 años) que participaba en una Escuela Deportiva Municipal y que sufrió lesiones durante uno de los entrenamientos, provocándole la pérdida de dos piezas dentales y daños importantes en una tercera. La cuantía económica de la actuación de cirugía maxilofacial que necesitaba ascendía a casi 7.000 euros, pero el seguro suscrito por el Ayuntamiento promotor del programa deportivo tenía fijado como límite de la indemnización para reparación dental un importe máximo de 120 euros.

Analizada la normativa de aplicación (Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte Andaluz; Decreto 6/2008, de 15 de Enero, por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía; y Orden de 11 de Enero de 2011, por la que se aprueba el Plan de Deporte en Edad Escolar), concluíamos que únicamente se exige a los organismos o entidades responsables de la organización de estos programas la suscripción de seguros de responsabilidad civil y para la debida asistencia sanitaria y cobertura de riesgos derivados de la práctica deportiva.

Sin embargo, y sin perjuicio de la cobertura de la asistencia sanitaria mediante el Sistema Sanitario Público de Andalucía a deportistas en los ámbitos de iniciación y promoción, no existe obligación legal en cuanto a condiciones e importe mínimo que deban cubrir dichos seguros ante todas las contingencias que ocurran en la práctica de las actividades deportivas, quedando al parecer a la libre decisión de los organizadores el contenido de las pólizas que deben suscribir.

Por otra parte, estimábamos necesario que quienes participen en los correspondientes programas de deporte escolar -a través de sus representantes legales- y la Administración que los convoca, cuenten con información suficiente sobre los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas, facilitándose para ello copia de la póliza que haya sido contratada.

A la vista de la situación expuesta, se consideró oportuno iniciar una investigación de oficio (**queja 12/1964**) ante la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte (adscrita a la entonces Consejería de Turismo, Comercio y Deporte), con objeto de conocer si en la práctica se venían adoptando criterios relativos a las prestaciones mínimas de los seguros que deben concertar las entidades para el desarrollo de los programas de deporte en edad escolar y si dicho seguro vendría concertándose para determinados programas de forma centralizada y coordinada por las Administraciones públicas. Asimismo solicitamos una valoración acerca de las posibilidades de su concertación a través de la propia Consejería de Deportes para abaratar costes y equiparar en la asistencia recibida a todas las personas que participen en los diferentes programas deportivos.

La Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte informó que, en los ámbitos de iniciación y promoción, la asistencia sanitaria a deportistas así como la contingencia de accidentes deportivos habría de prestarse por el Sistema Sanitario Público de Andalucía *“de la misma forma y con los mismos servicios que los demás asegurados”*. En el ámbito de rendimiento base habría de prestarse mediante la suscripción de seguros de asistencia sanitaria y accidentes al tratarse de deporte federado.

Al respecto, la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar no habría adoptado ningún criterio, remitiéndose a la normativa vigente sobre asistencia sanitaria y accidentes deportivos como mínimo a cumplir.

Este seguro vendría concertándose por cada organizador, sin que existiese concertación conjunta ni acreditación de dicho aseguramiento ante la Administración convocante.

En cuanto a la posibilidad de su concertación por la Consejería competente en materia de deporte, aún valorando su conveniencia a efectos de conseguir un menor coste y mismas prestaciones para todos los intervinientes, rechazaba tal opción ante las dificultades de gestión que suponía la disparidad de programas y ante las actuales circunstancias económicas adversas.

Aun comprendiendo los argumentos empleados para justificar tal respuesta, seguimos sosteniendo la necesidad de promover el establecimiento de unas prestaciones mínimas en la contratación de los seguros de asistencia sanitaria y accidentes dentro del programa de deporte en edad escolar, así como la oportuna información a quienes participan acerca del alcance y características de la cobertura prestada.

XII. POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACION

2.3. Educación y personas menores.

El Área de Menores y Educación, durante 2012, ha tramitado un total de 88 expedientes de quejas cuya temática, con carácter transversal, se encuentra relacionada - en mayor o menor medida- con cuestiones que inciden en el principio de igualdad de género. Además de ello, debemos recordar que en dicho periodo de tiempo se ha elaborado y presentado ante el Parlamento de Andalucía el Informe especial titulado “Menores expuestos a violencia de género: víctimas con identidad propia”.

Este Informe tiene como protagonista al menor expuesto a violencia de género, y en él, se han puesto de relieve los déficits y carencias detectados tomando como referencia principalmente la experiencia que nos aporta la tramitación de las quejas suscitada por la ciudadanía o las investigaciones realizadas por la Institución a instancia propia, y cuya finalidad última ha sido y sigue siendo la defensa de los derechos de las víctimas. También el Informe profundiza en el acervo legislativo en torno a la violencia de género y como éste incide en la esfera de los derechos de los niños y niñas, de la misma manera que a fin de constituir un instrumento útil para la sociedad, describe los recursos, planes y programas con que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género que tengan a su cargo hijos menores de edad.

Por otro lado, el trabajo recoge una información cuantitativa que servirá para tener un conocimiento más ajustado y preciso de la entidad del problema, y se adentra en el análisis de determinadas cuestiones que consideramos precisan de un específico abordaje. Son asuntos con una marcada relevancia en la realidad de los menores; que están generando cierta alarma social; que dominan las agendas políticas o mediáticas; o que han sido objeto de una atención específica por esta Institución o los Tribunales de Justicia. Y, por último, ofrece unas conclusiones que puedan contribuir en la medida de lo posible a mejorar la calidad de vida de los menores expuestos a esta tipología de violencia.

Por lo que respecta a las quejas tramitadas en el Área, hemos de resaltar que, a pesar de su elevado número y respectivas singularidades, tienen características comunes que pueden ser agrupadas en dos grupos. El primero incide en el ámbito educativo, y en los expedientes se aborda una cuestión que viene siendo objeto de intervención por la Defensoría desde el año 2010: Nos referimos al derecho de los padres separados a conocer la evolución escolar de sus hijos e hijas, aun cuando la guarda y custodia de éstos se haya encomendado a las madres. El segundo de los grupos englobarían aquellos otros asuntos que afectan al ámbito del derecho de familia, más concretamente a los conflictos familiares que surgen tras los procesos de ruptura de la parejas, los cuales se agravan cuando existen denuncias por violencia de género.

Centrando nuestra atención en las cuestiones englobadas en el primer grupo, debemos recordar que nuestra intervención comenzó hace dos años cuando un numeroso grupo de padres separados y que no ostentaban la guarda y custodia de los hijos, se lamentaban de las dificultades para obtener de los centros educativos información sobre la evolución del alumno o alumna. Tras diversas actuaciones, se concluyó con una Sugerencia dirigida a la Consejería de Educación para que elaborara un Protocolo de actuación dirigido a los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos a fin de que los padres

que no hayan sido privados de la patria potestad puedan recibir información puntual y detallada de la evolución académica de sus hijos e hijas.

A pesar de la aceptación de la Sugerencia por la Administración educativa y de su compromiso de poner en marcha su contenido, lo cierto es que a punto de concluir el curso escolar 2011-2012, el mencionado Protocolo no se había elaborado. Ello motivó que emprendiéramos nuevas gestiones para exigir a la Consejería de Educación la elaboración del mencionado documento, acción que vio la luz en Junio de 2012 con la aprobación del “*Protocolo de Actuación de los centros docentes en caso de progenitores divorciados o separados*”, de la Viceconsejería de Educación fecha 6 de Junio de 2012. Como quiera que el tan repetido Protocolo ha de servir de guía de actuación en este tema para todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, demandamos de la Administración que su contenido fuese remitido urgentemente por cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación a todos los centros docentes de su provincia, para que sean conocedores del contenido del mismo antes del inicio del próximo curso escolar, para garantizar su plena aplicación.

Desde aquella fecha se han seguido recibiendo quejas puntuales referentes a la no aplicación de las directrices contenidas en el documento en cuestión para el curso 2012-2013 en determinados colegios. (A título de ejemplo **queja 11/5568**).

Como se ha señalado, los asuntos que traslucen conflictos entre la pareja tras la ruptura han constituido otro significativo ámbito de actuación del Área. De este modo, recibimos peticiones tanto de madres víctimas (**queja 12/3427**) como de hombres acusados de violencia de género (**queja 12/1545**) para obtener del Juzgado de familia una resolución que les conceda la guarda y custodia de los hijos e hijas. No obstante, al tratarse de asuntos jurídico-privados, intervinimos sólo asesorando a las personas interesadas respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

También en este ámbito están las reclamaciones que reflejan la problemática concerniente al funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, por tratarse de lugares habilitados por la Administración para facilitar las visitas de miembros de la familia a menores con quienes no pueden tener relación por existir desavenencias e incluso litigios con la persona que ostenta su guarda y custodia. En ocasiones, este recurso se torna esencial cuando existe una orden de alejamiento a favor de la madre. (**queja 12/3207, queja 12/3456 y queja 12/5430**).

Sin perjuicio de lo anterior, debemos resaltar algunos otros expedientes especialmente singulares que se apartan de la línea seguida en los anteriormente traídos a colación. Tal es el caso de una mujer maltratada por el padre de sus 4 hijos que al verse en situación muy precaria acudió en solicitud de ayuda en el Servicio de Protección de Menores y a la postre, en contra de su voluntad, la Administración declaró la situación de desamparo de sus hijos, asumiendo su tutela conforme a la Ley. Dicha decisión fue recurrida ante el Juzgado de Familia nº.7 de Sevilla, quien ratificó la decisión adoptada por la Junta de Andalucía. El problema es que, tras haber rehecho su vida con otra pareja, de la que tenía dos nuevos hijos, la Administración había iniciado otro expediente de declaración de desamparo para estos menores (**queja 12/614**).

Por otro lado, señalamos las actuaciones que venimos desarrollando con el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ante la denuncia sobre deficiencias estructurales en las instalaciones de un gimnasio ubicado en este municipio al estar ordenados los espacios

habilitados para vestuarios sin suficiente separación por sexos, y entre adultos y menores. (**queja 12/1141**).

Finalmente, traemos a colación la denuncia contra un programa televisivo de la cadena Cuatro en el que participaban personas menores en medio de una discusión con claros tintes machistas entre un hombre y una mujer adultos (**queja 12/2513**). A este respecto informamos acerca de la protección legal de los menores frente a las programaciones de las diferentes televisiones, comprendida en la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuyo artículo 7 prohíbe la emisión en abierto.

El relato de estos expedientes, así como las actuaciones desarrolladas por la Defensoría en el ejercicio de sus funciones queda reflejado en la Sección Tercera de la Memoria Anual dedicada a Menores, así como en el Capítulo 7 del Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía.

2.7. Participación

Como ejemplo de queja en la que se plantea la necesidad de una participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de participación, en este caso, en los centros educativos, en el Informe Anual de 2011, dábamos pormenorizada cuenta de la **queja 10/4385**, en la que la persona interesada, en el escrito dirigido a esta Defensoría, nos decía que era miembro del Consejo Escolar de un Colegio Público de Aracena (Huelva) y que, ya en su día, manifestó en una de las reuniones de dicho órgano que se estaba vulnerando la Ley 12/2007, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y rogaba que se tomaran las medidas oportunas para solucionarlo. Resultaba que de los ocho representantes de padres/madres en dicho Consejo, 6 eran mujeres y 2 eran hombres, mientras que existía equiparación entre los otros colectivos representados en el órgano educativo.

Tras efectuar Resolución a la Consejería de Educación consistente en **Sugerencia**, en orden a que, dado que la Orden de 7 de Octubre de 2010, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanentes de personas adultas, dictada en desarrollo del Decreto 328/2010, de 13 de Julio, omitía toda referencia a la forma en la que se ha de comprobar, en los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes a los que es de aplicación, el cumplimiento del requisito de representación equilibrada hombres mujeres en todos los sectores de la comunidad educativa representados en el mismo.

Es por ello que, no resultaba solo aconsejable sino, más que conveniente, en aras a preservar los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima de la ciudadanía en el actuar de la Administración, que previos los trámites legales que sean procedentes, se regule en la norma que nos ocupa, el procedimiento de comprobación y garantía en el proceso electoral de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa

en el consejo escolar, del cumplimiento del requisito de representación equilibrada hombres mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 apartado 2 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Pues bien, la administración educativa, en el amplio y detallado informe que nos envió concluía argumentando, respecto a nuestra Sugerencia, la dificultad que tenía imponer normativamente un procedimiento que garantice la representación equilibrada en los consejos escolares de centro, en los supuestos de designación, cuando sólo puede designarse a una persona como representante y, en los de elección, cuando se trata de candidaturas individuales, ello por cuanto que no se trata de organizaciones que concurren al procedimiento con una lista cerrada de candidatos, sino de personas que en el ejercicio del derecho que el ordenamiento les reconoce, se postulan como elegibles mediante candidaturas individuales que integran una lista abierta.

No obstante, un tratamiento diferencial, debe tener el supuesto previsto en el artículo. 58.2 del Decreto 328/2010 y 59.2 del Decreto 327/210, es decir, cuando son las asociaciones de madres y padres del alumnado, legalmente constituidas, las que presentan candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine por la Junta Electoral, por cuanto, en este caso, sería de aplicación el artículo 19.2 b) de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre:..."b) *Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberán tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada*"

En vista de la respuesta recibida, de la que también dimos cuenta en su día, hemos entendido que no fue aceptada la Sugerencia formulada, aún cuando se nos dio la debida argumentación legal para no poder llevar a cabo el cumplimiento de la misma, por lo que no pudimos sino proceder a la inclusión de esta queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía conforme a lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, al no haber obtenido una colaboradora por parte de la Administración.

A este respecto, comunicamos a la citada Administración que comprendíamos las dificultades que se nos trasladaban para poder regular la representación equilibrada hombre mujer en los supuestos de designación, cuando sólo puede designarse a una persona como representante y, en los de elección, cuando se trata de candidaturas individuales.

No obstante, si sólo nos atenemos al único supuesto en el que se puede controlar dicho equilibrio, en los casos de elección de la representación de los padre/madres elegibles que consten en las candidaturas cerradas presentas por las asociaciones de padres y madres del alumnado legalmente constituidas, consideramos que si no se desarrolla normativamente el procedimiento para garantizar la representación equilibrada que nos ocupa, si no se lleva a cabo el seguimiento del cumplimiento de la normativa de aplicación a este respecto y no se llevan a cabo las labores de sensibilización, promoción, fomento e impulso de la igualdad con dicha finalidad, el mandato básico de "...promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y gobierno de los centros docentes", contenido en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombre y mujeres y lo previsto en dicho sentido en la

Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, quedarían reducidas a meras declaraciones de intenciones.

Aunque la presencia de mujeres en los órganos democráticos de gobierno y representación a nivel local hace ya tiempo que afortunadamente dejó de ser noticia para convertirse en una realidad cotidiana, eso no quiere decir que la condición de mujer haya dejado por completo de ser un inconveniente para ejercer con total plenitud los derechos políticos que le corresponden.

Es por ello, que cuando se adoptan iniciativas tendentes a dar facilidades a las mujeres para ejercer sus derechos de representación política esta Institución las valore muy positivamente y lamente cualquier incidencia que pueda venir a entorpecer el éxito de la misma.

SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

3. Menores en situación de riesgo

El artículo 22 de la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor de 20 de Abril, define como situación de riesgo aquélla en que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que precisan los menores para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar.

Y previene dicho artículo que una vez que la Administración detecte dicha situación deberá elaborar y poner en marcha un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, habrá de recoger las actuaciones y recursos necesarios para solventarla.

La intervención de las Corporaciones Locales de Andalucía como hemos reiterado, resulta crucial en este apartado, máxime si se tiene en cuenta que la misma Ley 1/1998, en su artículo 18.1 establece que las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Y destaca que son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

Por ello, en un contexto de crisis económica como el actual no es infrecuente que emerjan problemáticas familiares hasta entonces larvadas y que afectan a menores. También familias con una situación económica debilitada que aún así requerían esporádicamente de la intervención de los servicios sociales pasan a ser objeto directo de su intervención ante el agravamiento de su situación, repercutiendo dichas carencias también en las personas menores.

Así nos encontramos casos como el que se nos trasladaba en la **queja 11/5653** en que se denunciaba la situación de riesgo de una familia y sus hijos al vivir en una caravana aparcada en su barrio. También la **queja 12/4528** en la que se censuraba que protección de menores hubiera declarado la situación de desamparo de una menor, asumiendo su tutela e internándola en un centro residencial. La persona que nos remitía la queja era vecina de la familia afectada y decía conocer tanto a la niña como a dicha de familia. Los consideraba una familia humilde, de muy escasos recursos económicos, pero capacitados y comprometidos en el cuidado de la menor, a quien ofrecían, dentro de sus posibilidades, la atención que ésta requería tanto en lo que respecta a su alimentación y vestido, alojamiento, como en lo atinente a su educación y desarrollo afectivo.

En otras ocasiones son los propios familiares de los menores quienes nos denuncian la situación de riesgo en que pudieran encontrarse, tal como acontece en la **queja 12/1265** en que nos alertan de la precaria situación de los padres y como esta situación repercute en los menores. En la **queja 12/1368** se solicita ayuda para solventar la situación de riesgo de los menores de la familia, y en la **queja 12/3317** la abuela denuncia que su nieta no tiene garantizada la escolarización ni otros cuidados básicos.

También es frecuente que sea un cónyuge el que se queje del mal cuidado que reciben sus hijos por parte del cónyuge que tiene asignada la guarda y custodia, tal como

ocurre en la **queja 11/4552**, **queja 11/4869**, **queja 12/1811**, **queja 12/3182**, **queja 12/1894**, **queja 12/3467**, o en la **queja 12/2277** en que se llega a insinuar posibles delitos de tráfico de drogas por parte de la persona con la que compartía la convivencia.

Recibimos denuncias de situaciones de riesgo de contenido muy variopinto. No faltan las denuncias sobre mendicidad de menores tal como en la **queja 12/6182**, o casos como el de la **queja 12/2586** en que se nos alertaba del traslado de una familia de Barcelona a Almería para evitar el control de los servicios sociales, o el caso particular de la **queja 12/4135** en que la interesada decía sentirse intimidada y acosada ante el control que sobre ella ejercían los servicios sociales.

Una de las misiones de los servicios sociales comunitarios con mucha incidencia en la garantía de los derechos de las personas menores de edad se refiere al control del absentismo escolar, y en este sentido no faltan quejas que discrepan de la aparente inactividad en dicho sentido, siendo así que en ocasiones en la quejas se alude a menores en edad de escolarización no obligatoria, o bien las intervenciones de control del absentismo se realizan y lo que parece una falta de asistencia injustificada en realidad obedece a una expulsión temporal del centro como medida correctiva (**queja 12/4816**).

Caso contrario es el de la **queja 11/1615** que recibimos de parte del equipo directivo de un centro escolar de Utrera (Sevilla) lamentándose por el hecho de que en dicha localidad exista un importante número de menores en situación de riesgo grave por incumplimiento de los deberes parentales, con conductas reiteradas de absentismo escolar, y sin que la intervención de las Administraciones hubiera conseguido solventar dicha situación.

En la queja se alude al cumplimiento formal de las gestiones burocráticas de denuncia y correlativo trámite documental de las denuncias de absentismo, celebrándose reuniones de coordinación entre personal técnico de distintas Administraciones pero sin que a la postre se obtuvieran resultados, dándose la paradoja de familias en las que alumnos afectados por absentismo escolar son hijos de alumnos que en su día también tuvieron la misma problemática.

La dirección del centro escolar demandaba del Ayuntamiento un mayor impulso en sus actuaciones sobre todo en los casos más graves, interviniendo de manera efectiva en la problemática familiar y, llegado el caso, dando traslado del correspondiente informe con propuestas de actuaciones de mayor intensidad a las Administraciones competentes.

A este respecto, se recalca en la queja que el personal técnico de la Corporación Local con el que mantuvieron reuniones les informó de su precaria situación, viéndose superados por la cantidad de casos a atender: Más de 130 familias y con sólo 3 técnicos especialistas en la materia. Esta situación hacía inviable cualquier pretensión de eficacia en las actuaciones de prevención, detección e intervención en supuestos de riesgo de menores por parte del municipio, siendo además una situación denunciada ante el gobierno local y sin respuesta satisfactoria a pesar de tener constancia del histórico de casos de especial gravedad pendientes de atención o atendidos deficitariamente.

El absentismo escolar reiterado, con sus inevitables secuelas de fracaso escolar y abandono prematuro de la enseñanza, constituye uno de los principales factores -aunque no el único- que contribuyen a la aparición en nuestra sociedad de situaciones de marginalidad, paro, delincuencia, incultura y analfabetismo. De este modo, lo que

inicialmente era un simple problema educativo, se convierte a medio o largo plazo en un grave problema social, para cuya atención la comunidad se ve obligada a destinar numerosos medios y recursos que podrían servir para atender otras necesidades sociales.

En un gran número de ocasiones el absentismo escolar reiterado no es sino una manifestación en el plano educativo de la existencia dentro del ámbito que rodea al alumno de un problema de tipo social o familiar que incide directamente en su proceso formativo, impidiéndole o condicionando su asistencia a clase. Este tipo de absentismo motivado por circunstancias sociales o familiares del alumno, no sólo es el que mayor incidencia estadística tiene, sino que además es el más difícil de solucionar, por cuanto su resolución pasa por solventar primero los problemas sociales o familiares que lo provocan.

En este contexto, los servicios sociales comunitarios, dependientes de la Corporación Local, tienen un carácter polivalente e integral que los capacita para actuar en aquellas situaciones susceptibles de intervención en el propio medio social. De este modo, los servicios sociales del respectivo municipio desarrollan estrategias preventivas, especialmente en la detección y recepción de denuncias de situaciones de riesgo. También intervienen para solventar dichas situaciones mediante un plan de intervención que integra diferentes recursos sociales y facilita a la familia el acceso a prestaciones pero integradas en un proyecto de intervención familiar, con indicadores con los que evaluar los compromisos adquiridos por la familia y los resultados obtenidos.

Cuando a pesar de todas estas actuaciones en el propio medio persiste la situación de riesgo grave para la persona menor es cuando se ha de subir el escalón de intervención y proponer a la Administración competente medidas de intervención de mayor intensidad, que incluso pudieran conllevar la separación del menor de su entorno familiar y social.

Por tal motivo, precisamente para evitar tales actuaciones extremas, es por lo que hubimos de incidir en la falta de recursos denunciada por el centro escolar para dar cobertura a las denuncias de situaciones de riesgo por conductas de absentismo escolar: La situación se resume en que con tal carencia de recursos sociales se ralentiza la posible atención de los casos de absentismo escolar detectados, muchos de los que son atendidos lo son deficitariamente y se produce una consolidación de situaciones que perjudican severamente a los menores que las sufren.

Pero con ser grave este problema no podemos abstraernos de la coyuntura de crisis económica actual que condiciona el margen de maniobra de las Administraciones públicas, comprometidas, incluso por mandato constitucional (artículo 135 de la Constitución, reformado por las Cortes Generales el 27 de septiembre de 2011), en políticas de contención del gasto público para evitar incrementos en el déficit de las cuentas públicas. Por este motivo, aun siendo conscientes de la dificultad de acometer cualquier decisión que pudiera suponer un incremento de gasto sobre los presupuestos consolidados en años anteriores, estimamos que tal hecho no impide acometer reformas organizativas u otras medidas destinadas a hacer más eficientes los recursos administrativos existentes, incrementando la eficacia en su gestión, adecuando de este modo su actuación a los principios recogidos en los artículos 31.2 y 103 de la Constitución.

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, como la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, consagran la autonomía de los municipios y provincias para ordenar y gestionar sus propios órganos de

gobierno y administración, así como el personal a su servicio y su patrimonio, por lo que en uso de dicha potestad de autoorganización cabe la posibilidad de adoptar medidas en tal sentido, con las miras puestas en garantizar un adecuado nivel de atención social a las situaciones de riesgo que afecten a personas menores de edad.

A la vista de todo ello formulamos una **Recomendación** al Ayuntamiento de Utrera para que se promoviera un ajuste de los medios personales y materiales dispuestos por la Corporación Local para atender situaciones de riesgo de menores, procurando una intervención eficiente y eficaz en las situaciones de absentismo escolar que les sean trasladadas por la Administración Educativa. Y a tales efectos sugerimos la posibilidad de una reasignación de funciones entre los efectivos de personal disponibles en el municipio o, si ello no fuera viable, que se estudiase un posible incremento de la plantilla dentro de las disponibilidades presupuestarias.

10. Menores con necesidades especiales

Tal como viene ocurriendo en años anteriores, dentro de este apartado resulta obligado destacar las quejas que nos presentan familiares de menores afectados por trastornos de conducta, angustiados ante la ausencia de síntomas de mejoría y la sucesión de incidentes violentos que afectan al menor y su entorno familiar y social de relaciones. Todo ello sin que la respuesta asistencial de las Administraciones parezca siquiera paliar dicha escalada de acontecimientos. La problemática de los menores con trastornos de comportamiento es amplia y se trasluce en las quejas, o más bien llamadas de atención, que los familiares realizan ante esta Institución tal como en la **queja 12/2487, queja 12/1550, queja 12/2690, queja 12/3491, queja 12/3621.**

De igual modo en la **queja 11/4566** los padres de un menor autista, con severos problemas de conducta, requieren un centro especializado para su hijo. Relataban en su queja el menor tiene tendencia a autolesionarse por lo cual requiere de frecuentes ingresos en la unidad de psiquiatría del Hospital. Del último ingreso le dieron el alta indicando el especialista la necesidad de seguir con las medidas de sujeción y la conveniencia de su ingreso en un centro especializado.

Nuestra intervención en la queja la orientamos en torno a la viabilidad del ingreso del menor en un centro socio-sanitario especializado tal como recomienda el psiquiatra en su informe clínico. La respuesta que obtuvimos de la Administración Sanitaria, no rebatida por la familia que presentó la queja, era que el menor estaba recibiendo los tratamientos adecuados de parte de las distintas instituciones, siendo atendido por el Servicio Andaluz de Salud a través de la Unidad de Salud Mental Infantil y Juvenil en régimen de ambulatorio y tratando los episodios agudos mediante su ingreso en la unidad de psiquiatría del hospital. En materia educativa el menor acudía a un centro educativo especializado para niños con autismo en horario de mañana y tarde, teniendo reconocida además una prestación económica por dependencia, al considerar más beneficioso para él su permanencia en el entorno familiar.

También en la **queja 12/5148** son los padres de un menor afectado por síndrome de tourette quienes realizan una petición similar, mostrándose preocupados por su conducta violenta. Tras contactar telefónicamente con el interesado para que nos ampliara

los hechos en los que basaba su queja nos precisó que acudió a esa Defensoría para obtener información sobre las posibles consecuencias de una denuncia contra su hijo por sus actos violentos ante la Fiscalía. Nos decía que la psiquiatra que lo venía atendiendo en el Hospital les había aconsejado que presentasen una denuncia ya que resultaba inviable toda prevención ante la conducta extremadamente agresiva que presentaba.

En dicha conversación el interesado nos manifestó su conformidad con la atención sanitaria que su hijo venía recibiendo por parte del dispositivo sanitario público y que no era su intención presentar una queja al respecto, sino simplemente trasladarnos su desesperación ante la dificultad de contención de sus episodios de agresividad.

Por su parte en la **queja 11/5334** se dirigió a nosotros la madre de un chico, de 13 años de edad, solicitando ayuda en relación con sus problemas de conducta. Refería que su hijo era expulsado constantemente del instituto, de tal modo que durante el anterior curso pasado sólo acudió durante un mes a clase.

Tras interesarnos por el caso de este menor conocimos que el equipo de orientación educativa del instituto en que se encontraba matriculado sugería el posible padecimiento del menor de un trastorno negativista-desafiante, y por tal motivo recomendaba que su caso fuera abordado por la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil, en donde además tendrían que realizar trabajo terapéutico con la madre, asesorándola al respecto.

Asimismo en la **queja 11/3842**, la madre de un menor afectado por problemas de comportamiento se encontraba desesperada al no encontrar respuesta de las Administraciones.

Conforme al relato efectuado por la madre solicitamos información tanto a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social como al Ayuntamiento de su localidad de residencia, siendo así que desde la referida Delegación Provincial nos fue remitido un informe que indicaba que la madre fue atendida en el Servicio de Protección de Menores, a petición propia, al objeto de exponer la situación de su hijo, y en cuya entrevista manifestó que retiró una denuncia evitando con ello que ingresara en un centro de internamiento para menores infractores. A continuación expuso la delicada situación del menor y como precisaba ayuda urgente de la Administración ante los graves problemas de conducta que el adolescente presentaba.

A resultas de dicha comparecencia, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social solicitó la emisión de un informe a los servicios sociales del Ayuntamiento de la localidad de residencia del menor, precisando que se encontraban a la espera de respuesta para decidir posibles actuaciones.

A este respecto, hemos de señalar que dicha Corporación local nos remitió un informe que destacaba que la situación del menor había experimentado un deterioro paulatino, siendo así que en esos momentos era absentista del instituto y no convivía con la madre, ya que vivía sólo en un piso propiedad de la madre a la cual ésta acudía diariamente para llevarle comida, limpiarlo y adecentarlo. También se señalaba que el padre apenas había tenido contacto con su hijo, por lo cual no había establecido lazos afectivos y sin que estuviera dispuesto a hacerse cargo de él.

En vista de la situación descrita por los servicios sociales municipales requerimos la emisión de un nuevo informe de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social comprensivo de las actuaciones definitivamente realizadas respecto de la denuncia y, en su caso, las medidas de protección acordadas a favor del menor.

En dicho informe se indicaba que a la vista de la nueva información aportada por la Corporación local se activaron los contactos con el equipo de tratamiento familiar a fin programar una intervención social en el medio que evitara, de ser ello posible, una medida de separación del núcleo familiar.

Siendo complejo el abordaje de los trastornos conductuales que afectan a menores de edad, la posible solución se agrava si a dicho problema se une algún tipo de drogodependencia o adicción. Así en la **queja 11/5844** acudió el padre de un adolescente, de 15 años de edad, con problemas de comportamiento asociados al consumo de sustancias estupefacientes.

Relataba que su hijo no aceptaba su autoridad, no asumía reglas ni horarios, se negaba a acudir al instituto donde estaba matriculado (de donde había sido expulsado en reiteradas ocasiones) y que también se negaba a acudir a terapia de deshabitación en el programa "Proyecto Hombre". También nos decía que su hijo tenía pendiente una causa en la Fiscalía de Menores por un robo de vehículo a motor y al no saber donde acudir en solicitud de ayuda se dirigió en queja ante el Defensor del Menor.

Tras interesarnos por la situación del niño, desde la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social nos fue remitido un informe que señalaba que la problemática padecida (trastorno del comportamiento asociado al consumo de sustancias estupefacientes) correspondía abordarla a los recursos sociales, educativos y sanitarios existentes en la zona. Asimismo se señalaba que el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores había de considerarse diligente y proporcionada a las necesidades del menor, por lo cual no resultaba procedente ninguna medida de protección en su favor.

Igualmente pudimos conocer el desenlace del expediente de responsabilidad penal de menores, siendo así que el Juzgado acordó su ingreso en un centro para menores infractores donde el menor empezó a recibir el tratamiento de deshabitación que solicitaba su padre.

En la **queja 12/1815** una madre nos ponía al corriente de la patología dual (trastorno disocial unido al consumo de drogas) que padecía su hijo y se mostraba disconforme con el tratamiento que venía recibiendo en la unidad de salud mental del hospital, ya que no conseguía revertir su deterioro, el cual iba en aumento. Decía que el menor en los últimos días incluso manifestaba su intención de autolesionarse, y que su comportamiento en casa era absolutamente descontrolado.

En el hospital le indicaron que habían agotado todas sus posibilidades de tratamiento y que la única solución que atisbaban para él era su posible ingreso en un centro de protección especializado para trastornos del comportamiento.

Indicaba, además, que su hijo había acudido al centro provincial de drogodependencias en donde aún no habían acabado el estudio de su situación y donde únicamente recibía asistencia ambulatoria, la cual resulta completamente insuficiente.

Encontrándose en curso nuestra intervención la madre vuelve a dirigirse a la Institución para indicar que tras una entrevista en la sede de la Fiscalía, a los pocos días su hijo fue ingresado en un centro especializado en problemas conductuales, donde estaba recibiendo también tratamiento de deshabitación.

Pero pasado el tiempo la madre volvió a contactar con nosotros para comunicarnos su angustia tras conversar con su hijo. Nos decía que éste le transmitía su intención de abandonar el centro y nos trasladaba su temor ante las escasas alternativas de tratamiento que pudieran existir de abandonar el programa terapéutico del que se estaba beneficiando.

Tras contactar con el psicólogo del centro éste refiere que vienen atendiendo al menor con las limitaciones inherentes a su cuadro clínico, el cual es muy difícil de abordar por tratarse de una patología dual, añadiendo las pocas opciones de retener al menor en contra de su voluntad en caso de que decidiera abandonarlo.

OFICINA DE INFORMACIÓN

3.1. Asuntos tratados en las consultas

En relación a la Administración educativa a lo largo del año se han ido sucediendo las consultas sobre la incidencia de los recortes presupuestarios en esta materia, principalmente en materia de becas, comedores y transporte escolar, endurecimiento de requisitos para obtener las bonificaciones para las guarderías infantiles etc.